

NOVIEMBRE 28 Y 29 DE 1934

61ª REUNION — 3ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS DOCTORES ANTENOR R. FERREIRA, ROBERTO J. NOBLE
Y RODOLFO COROMINAS SEGURA

MINISTRO PRESENTE: de Hacienda, doctor Federico Pinedo; DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Guillermo, Agüero Santos, Abumada Luis Alberto, Alonso Alfredo J., Amadeo y Videla Daniel, Ameri Rogelio L., Amodeo Aurelio F., Andreis Fernando de, Arcoz Ernesto M., Arco José, Arnoldi Adolfo, Arrieta Horminio, Basualdo Honorio, Benegas Tiburcio, Bermúdez Manuel A., Bosasso Manuel V., Biancofiore Rafael, Bogliolo Rómulo, Bonazzola Carlos F., Briuolo Miguel, Bruchou Eduardo, Daira Demetrio, Daitrago Pedro, Bunge Augusto, Bustillo José M., Buyán Marcelino, Cáceres Lorenzo, Cafferata Juan F., Candia Cornelio, Cárcano Miguel Angel, Carreras Ernesto L. de las, Carús Agustín J., Castiñeiras Alejandro, Courel Felipe, Coca Joaquín, Contto José A., Cordero Octavio, Corominas Segura Rodolfo, Courel Carlos D., Dávila Miguel V., Dogano Alfredo P., Della Latta Jerónimo, De Miguel Benito, Diekmann Adolfo, Diekmann Enrique, Escalera Fausto, Escobar Adrián C., Espil Alberto, Fernández Damián, Ferreira Antouar R., Ganza Marcelino, García Gorostinga Raúl, Ghioldi Américo, Giménez Angel M., Godfrid Juan, Godoy Raúl, Gómez Rincón Abel, González Benjamín S., González Guerrero Manuel, González Masada Manuel, González Valentín, Graffigna Santiago, Grisolia Luis, Grappo Pedro, Guglielmelli Aquiles M., Iribarne Alberto, Iriando Urbano de, Jardel Enrique C., Korn Guillermo, Lamesa Juan B., López Héctor S., Mancini Rafael, Martínez José Heriberto, Mattos Luis María, Molina Sorapio, Morat Carlos (h.), Morrough Bernard Juan E., Mouchet Enrique, Movstehoff Bernardo, Noble Julio A., Noble Roberto J., Odone Jacinto, Padilla Tiburcio, Palacin Manuel, Palacin Pedro, Palacin Benjamín, Palmetto José, Parodi Miguel J., Pena José Luis, Pérez Leirós Francisco, Pfeleger José E., Pintos Angel, Pressacco Juan P., Pueyrredon Carlos A., Quiroga Félix, Radio Pedro, Ramiconi Luis, Ramírez Manuel (h.), Repetto Agustín, Repetto Nicolás, Rodríguez Alfredo, Rozas José B., Ruggieri Silvio L., Ruiz Oscar, Salas José Raquel, Salcedo Saturnino, Santillán Enrique, Sollarés Avelino, Simón Padrós Juan, Solari Felipe C., Solari Juan Antonio, Solís Rogelio J., Speroni Daniel C., Spinetto Alfredo L., Taboada Mora Cipriano, Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Vidal Baigorri José, Videla Dorna Daniel, Videla Rodolfo G., Vionnet Rodolfo L., Wade Eugenio, Zerda Justiniano de la; AUSENTES, CON LICENCIA: Aguirrezabala Miguel A., Arcoz Rüdoro D., Becerra Eugenio A. (h.), Bosano Anselmo Daniel, Calderón Osvaldo M., Carreras José, Fresco Manuel A., Garayalde José María, Herrera Bruno J., Lima Vicente Solano, Magris Amleto, Marcó Cipriano F., Mouesca Eduardo, Ocampo Enrique, Parera Gregorio, Rojas Marcos E., Saravia José M.; CON AVISO: Costa Múndez Niennor, Inda Rufino, Pomponio-Vicente B., Vicchi Adolfo A., Zarazaga Marcial J.; SIN AVISO: Arcoz José Ignacio, Critto Miguel, Lencinas Rafael Néstor, Munacorda Carlos, Pita Carlos A., Ruiz Guinázú Jacinto, Schloo Lastra Dionisio, Vallejo Luis A., Vignart Uberto F.

SUMARIO

- 1.—Acta.
- 2.—Indicación del señor diputado Repetto (N.) para pasar a estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales una cuestión de privilegio parlamentario.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación relativa a las obras para dotar de corriente eléctrica a la Intendencia de Riego de Perico del Carmen (Jujuy).
 - II.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa a las obras para dotar de corriente eléctrica a las poblaciones de Huacalera, Senador Pérez y Humahuaca (Jujuy).
 - III.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando los informes solicitados, relativos al ingenio y refinería «Santa Ana».
 - IV.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando los informes solicitados sobre cumplimiento de la ley de estadística.
 - V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre derogación de la ley número 11.826, sobre aplicación de tasas especiales para bancos y establecimientos que operen en cambios.

- VI.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa al mejoramiento de las obras de riego de Coneta y Miraflores (Catamarca).
- VII.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa a la construcción de un dique de embalse en el río Los Sauces y una usina hidroeléctrica en San Javier (Córdoba).
- VIII.—Mensaje del Poder Ejecutivo incluyendo en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias el proyecto de ley sobre provisión de agua y construcción de obras sanitarias en San Francisco (Córdoba).
- IX.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa a la construcción de una represa en Chilceto (La Rioja).
- X.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre creación de una tasa adicional del 5 % a los dividendos distribuidos por sociedades anónimas constituidas en el país.
- XI.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificación de la ley 11.683, de reglamentación general del impuesto a los réditos.
- XII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo creando la Junta Reguladora de Vinos y una sobretasa adicional al vino.
- XIII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre unificación de los impuestos a las sucesiones.
- XIV.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre derogación del artículo 2º de la ley 11.714, edificio para el Instituto Nacional del Profesorado Secundario.
- XV.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa a obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Quijano, Cerrillos, La Sillera y Pucará (Salta).
- XVI.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando copia de la documentación, aprobada, relativa a obras de provisión de agua potable y riego en el pueblo de Saladillo (San Luis).
- XVII.—Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando los informes solicitados sobre la elección realizada de representantes de empleados y obreros en el directorio de la Caja de Jubilaciones del Personal de Empresas Particulares, de Servicios Públicos.
- XVIII.—Comunicaciones de la Presidencia. De los señores diputados Courel, Morrogh Bernard y Basualdo, del señor gobernador de La Rioja y del señor ministro del Interior.
- XIX.—Comunicaciones oficiales.
- XX.—Despachos de comisión.
- XXI.—Peticiónes particulares.
- XXII.—Proyecto de ley del señor diputado Padilla sobre derogación de la ley 11.592, que grava los partidos de football profesional.
- XXIII.—Proyecto de ley del señor diputado Mancini sobre construcción de un puerto en Arroyo Seco (Santa Fe).
- XXIV.—Proyecto de ley de los señores diputados Morrogh Bernard y Radio sobre becas a alumnos de la Casa de Internos «La Fraternidad», de Concepción del Uruguay (Entre Ríos).
- 4.—Acuérdase licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Fresco, Magris, Bosano Ansard, Parera, Lima, Aráoz (Eudoro D.), Saravia, Aguirrezabala, Garayalde, Monesca, Marcó, Herrera, Carreras y Calderón.
- 5.—Inserción solicitada por el señor diputado Guglielmelli de una nota referente a la construcción de un canal lateral en el río Bermejo.

6.—Incidente promovido por el señor diputado **Morrogli Bernard**, relacionado con hechos violatorios del privilegio parlamentario, ocurridos en La Rioja. Proyecto de resolución del señor diputado **Courel** disponiendo el arresto y la formación de juicio al ex jefe general de policía de La Rioja, don **Nicanor Santiso**. Pasa a comisión.

7.—Moción del señor diputado **Amadeo y Videla** para terminar la consideración del proyecto de declaración del señor diputado **Aguirrezabala** sobre adopción de medidas urgentes en defensa de la producción agrícola del país. Es retirada.

8.—Proyecto de resolución del señor diputado **Dickmann (E.)** invitando al señor ministro de Agricultura a concurrir a la Honorable Cámara para informar sobre las operaciones realizadas por la Junta Reguladora de Granos. Es rechazado.

9.—Orden de la labor de la Honorable Cámara.

10.—Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley sobre unificación de los impuestos internos, prórroga y distribución del impuesto a los réditos y del impuesto a las ventas.

11.—Se resuelve pasar a cuarto intermedio.

12.—Continúa la consideración del asunto a que se refiere el número 10.

—En Buenos Aires, a veintiocho de Noviembre de 1934, siendo la hora 15 y 26:

1

ACTA

Sr. Presidente (Ferreira). — Queda abierta la sesión con la presencia de 84 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Por indicación del señor diputado **Arnoldi**, se suprime la lectura del acta y se da por aprobada.

2

PRIVILEGIO PARLAMENTARIO

Sr. Repetto (N.). — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Lamento mucho, señor presidente, tener que retardar por breves momentos la consideración de los asuntos importantes que debe estudiar la Cámara; pero tengo que plantear una cuestión de privilegio, que, aun cuando me afecte personalmente, ella puede comprometer también, y yo creo que compromete seriamente, los derechos de los diputados en general.

Palabras pronunciadas por mí en este recinto — y reproducidas luego fuera del mismo — sobre un asunto de interés general, me han valido la iniciación de un juicio por calumnias e injurias, que se ventila en un juzgado de la Capital Federal. Como el juez ante el cual se presentó la acusación dió curso a la misma, yo, por respeto a la justicia y en atención a la persona del mismo juez, redacté, con la colaboración del abogado y senador nacional doctor **Alfredo L. Palacios**, una nota en términos que va a conocer la Cámara, y que son los siguientes:

«Señor juez en lo criminal, doctor **Miguel Angel Ceballos**:

«El diputado nacional que suscribire, notificado del auto de vuestra señoría dándole traslado de la querrela entablada por don **Esteban Piacenza** y otros, por calumnias e injurias, se presenta a vuestra señoría, sin creerse obligado a ello y sólo por un acto de respetuosa consideración al magistrado para expresarle:

«1º — Que el asunto a que se refiere la querrela está regido por el artículo 60 de la Constitución nacional, en virtud del cual ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador:

«2º — Que este precepto consagra la inmunidad de la opinión de los le-

deberes que cumplir fuera de la casa y que no podrán regresar antes de esa hora. Propongo que se llame a sesión a la hora 17, con 30 minutos de espera.

Sr. Ganza. — Pido la palabra.

Yo desearía que postergara su moción el señor diputado para hacer una pregunta a la Comisión de Legislación del Trabajo sobre la reforma de las leyes de jubilaciones ferroviarias 10.650 y 11.308; que la comisión me informe en qué estado se halla ese asunto, para proponer una preferencia a la Cámara.

Sr. Bunge. — Pido la palabra.

En la Comisión de Legislación del Trabajo hay prácticamente unanimidad para el despacho que va a presentar a la Cámara. La única razón por la cual ese despacho no está impreso es que uno de los miembros de la comisión ha necesitado consultar al bloque a que pertenece.

Sr. Ganza. — En vista de la manifestación del señor diputado, hago indicación de que este asunto se trate en la sesión del viernes como primer asunto.

Es un despacho cuya consideración no llevará más de quince minutos a la Cámara y con él se ha de prestar un gran servicio a un importantísimo gremio, como es el ferroviario.

Por esta razón, solicito de los señores diputados que apoyen la indicación que dejo formulada.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — ¿El señor diputado por Mendoza acepta la inclusión en su programa de trabajo del asunto propuesto por el señor diputado?

Sr. Corominas Segura. — No, señor presidente, porque alteraría el cuadro de la labor parlamentaria.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Se votará oportunamente la indicación.

Sr. Dickmann (A.). — Pido la palabra.

Hago presente al señor presidente del bloque demócrata nacional que se trata de un asunto de una importancia suma, y desearía escuchar la palabra del señor ministro de Hacienda a este respecto. Creo que él, tan interesado en que se traten las cuestiones

económicas sometidas al Congreso, no tendrá inconveniente en que se haga un breve paréntesis para despachar la reforma de la ley de jubilaciones y pensiones ferroviarias. Creo que ésta es la opinión del señor ministro...

Sr. Ministro de Hacienda. — Indispensable.

Sr. Dickmann (A.). — Además, es un asunto que no dará lugar a debate. Creo que se va a insistir sobre la primitiva sanción de la Cámara, de manera que no se perturbará el plan del señor diputado si hacemos un paréntesis para tratar el viernes esta importante reforma.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — ¿Acepta la inclusión el señor diputado por Mendoza?

Sr. Corominas Segura. — Sí, señor presidente.

Sr. Bunge. — Para que la proposición tenga forma reglamentaria debe decir: con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Así se hará.

Se va a votar el programa de trabajo propuesto por el señor diputado por Mendoza con la modificación sugerida y aceptada.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Queda aprobada la moción.

Se pasará a la orden del día.

10

UNIFICACION DE LOS IMPUESTOS
INTERNOS

Orden del día número 137

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley del señor diputado Adrián C. Escobar, sobre «Unificación de impuestos internos y participación de la Nación y las provincias» y el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre «Unificación de los impuestos internos al consumo», «prórroga del

impuesto a los réditos y distribución del producido del impuesto a los réditos y a las ventas; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las provincias que se adhieren a las disposiciones de la presente ley, participarán en el producido de todos los im-

puestos internos nacionales al consumo, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2º — Toda provincia adherida percibirá durante el año 1935 una suma igual al promedio de la recaudación total que hubiere percibido durante los años 1929 a 1933 inclusive, por concepto de impuestos al consumo provincial, aumentado en un 10 %, o sea las siguientes cantidades:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.		
	Promedio de recaudación	Aumento 10 %	Cantidades básicas
Buenos Aires	11.557	1.156	12.713
Santa Fe	7.436	744	8.180
Córdoba	6.091	609	6.700
Entre Ríos	2.317	232	2.549
Tucumán	1.914	191	2.105
Salta	1.358	136	1.494
Santiago del Estero	731	73	804
Mendoza	579	58	637
Jujuy	530	53	583
Corrientes	429	43	472
San Luis	416	42	458
San Juan	194	19	213
La Rioja	118	12	130
Catamarca	111	11	122
Totales	33.781	3.379	37.160

Art. 3º — A partir del 1º de Enero de 1936 se deducirá anualmente a cada provincia adherida, el 10 % de lo que le corresponda en

virtud de lo establecido en el artículo anterior, de manera que la percepción por este concepto será la siguiente:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.			
	1935 Cantidades básicas	1936 90 %	1937 80 %	1938 70 %
Buenos Aires	12.713	11.442	10.170	8.900
Santa Fe	8.180	7.362	6.544	5.726
Córdoba	6.700	6.030	5.360	4.690
Entre Ríos	2.549	2.294	2.039	1.784
Tucumán	2.105	1.894	1.684	1.473
Salta	1.494	1.344	1.195	1.046
Santiago del Estero	804	724	643	563
Mendoza	637	573	510	446
Jujuy	583	525	467	408
Corrientes	472	425	378	330
San Luis	458	412	366	321
San Juan	213	192	170	149
La Rioja	130	117	104	91
Catamarca	122	110	98	85
Totales	37.160	33.444	29.728	26.012

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.			
	1939 60 %	1940 50 %	1941 40 %	1942 30 %
Buenos Aires	7.630	6.356	5.085	3.814
Santa Fe	4.908	4.090	3.272	2.454
Córdoba	4.020	3.350	2.680	2.010
Entre Ríos	1.529	1.275	1.020	765
Tucumán	1.263	1.053	842	631
Salta	896	747	597	448
Santiago del Estero	482	402	322	241
Mendoza	382	319	255	191
Jujuy	349	291	233	175
Corrientes	283	263	189	142
San Luis	275	229	183	137
San Juan	128	106	85	64
La Rioja	78	65	52	39
Catamarca	73	61	49	37
Totales	22.296	18.580	14.864	11.148

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.	
	1943 20 %	1944 10 %
Buenos Aires	2.543	1.271
Santa Fe	1.636	818
Córdoba	1.340	670
Entre Ríos	510	255
Tucumán	421	211
Salta	299	150
Santiago del Estero	161	80
Mendoza	126	64
Jujuy	117	58
Corrientes	94	47
San Luis	92	46
San Juan	43	21
La Rioja	26	13
Catamarca	24	12
Totales	7.432	3.716

Las cantidades totales anualmente deducidas se repartirán a partir del 1º de Enero de 1936 entre las provincias adheridas en proporción a la población que a cada una de ellas asigne

el último censo aprobado por ley, correspondiendo por esta razón a cada provincia hasta el año 1936 inclusive, mientras no se apruebe por ley otro censo, las siguientes cantidades:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.			
	1936 10 %	1937 20 %	1938 30 %	1939 40 %
Buenos Aires	1.284	2.568	3.852	5.136
Santa Fe	559	1.118	1.677	2.236
Córdoba	457	914	1.371	1.828
Entre Ríos	264	528	792	1.056
Tucumán	207	414	621	828
Salta	88	176	264	352
Santiago del Estero	163	326	489	652
Mendoza	172	344	516	688
Jujuy	48	96	144	192
Corrientes	216	432	648	864
San Luis	72	144	216	288
San Juan	74	148	222	296
La Rioja	50	100	150	200
Catamarca	62	124	186	248
Totales	3.716	7.432	11.148	14.864

Art. 4º — Toda provincia adherida al régimen de esta ley, percibirá a partir del 1º de Enero de 1935, además de las cantidades indicadas en los artículos 2º y 3º, un suplemento que se les distribuirá proporcionalmente por población y que en conjunto para todas las

provincias adheridas será en 1935 igual al 10 % de la cifra básica total establecida en el artículo 2º, aumentando en otro 10 % igual cada año posterior hasta el año 1939 en que será de 50 % o sea en la siguiente forma:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.		
	1936 10 %	1936 20 %	1937 30 %
Buenos Aires	1.284	2.568	3.852
Santa Fe	559	1.118	1.677
Córdoba	457	914	1.371
Entre Ríos	264	528	792
Tucumán	207	414	621
Salta	88	176	264
Santiago del Estero	163	326	489
Mendoza	172	344	516
Jujuy	48	96	144
Corrientes	216	432	648
San Luis	72	144	216
San Juan	74	148	222
La Rioja	50	100	150
Catamarca	62	124	186
Totales	3.716	7.432	11.148

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.	
	1938	1939
	40 %	50 %
Buenos Aires	5.136	6.420
Santa Fe	2.236	2.795
Córdoba.	1.828	2.285
Entre Ríos	1.056	1.320
Tucumán	828	1.035
Salta	352	440
Santiago del Estero	652	815
Mendoza	688	860
Jujuy.	192	240
Corrientes.	864	1.080
San Luis	288	360
San Juan	296	370
La Rioja	200	250
Catamarca	248	310
Totales	14.864	18.580

Art. 5º -- Por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, las cantidades totales a percibir por cada provincia adherida, durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, serán las siguientes:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.		
	Recaudación básica	1935	1936
Buenos Aires	12.713	13.997	15.294
Santa Fe	8.180	8.739	9.039
Córdoba.	6.700	7.157	7.401
Entre Ríos	2.549	2.813	3.086
Tucumán	2.105	2.312	2.515
Salta	1.494	1.582	1.608
Santiago del Estero	804	967	1.213
Mendoza	637	809	1.089
Jujuy.	583	631	669
Corrientes.	472	688	1.073
San Luis	458	530	628
San Juan	213	287	414
La Rioja	130	180	267
Catamarca	122	184	296
Totales	37.160	40.876	44.592

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n.		
	1937	1938	1939
Buenos Aires	16.590	17.888	19.186
Santa Fe	9.330	9.639	9.939
Córdoba	7.645	7.889	8.133
Entre Ríos	3.359	3.632	3.905
Tucumán	2.719	2.922	3.126
Salta	1.635	1.662	1.688
Santiago del Estero	1.458	1.704	1.949
Mendoza	1.370	1.650	1.930
Jujuy	707	744	781
Corrientes	1.458	1.842	2.227
San Luis	726	825	923
San Juan	540	667	794
La Rioja	354	441	528
Catamarca	408	519	631
Totales	48.308	52.024	55.740

Art. 6º — Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar que se adhieran al régimen de esta ley percibirán durante el año 1935 el promedio de lo que en los años 1929 a 1933 inclusive hubieran recaudado por concepto de impuestos o tasas sobre esos produc-

tos, sobre las materias primas, subproductos y sus derivados o en concepto de comercialización o fiscalización a los productores o fabricantes de los mismos, o sean las siguientes cantidades:

PROVINCIAS	Recaudación	Promedio
	1929-1933	
	En miles de \$ m/n.	
Mendoza	83.311	16.662
San Juan	37.759	7.552
Tucumán	28.572	5.714
Jujuy	8.532	1.706
Salta	1.500	300
Totales	159.674	31.934

Art. 7º — A partir del 1º de Enero del año 1936, las sumas a distribuir a las provincias mencionadas en razón de lo establecido en el artículo anterior decrecerán anualmente en 5 % del promedio básico hasta el

año 1939 inclusive. A partir del 1º de Enero del año 1940 decrecerán en 2 % del promedio básico por año hasta llegar a ser el 50 % de lo que por esta ley recibirán en 1935, de manera que la percepción será la siguiente:

PROVINCIAS	1935	1936	1937	1938
	Promedio	95 %	90 %	85 %
	En miles de \$ m/n.			
Mendoza	16.662	15.829	14.996	14.163
San Juan	7.552	7.174	6.797	6.419
Jujuy	1.706	1.621	1.535	1.450
Salta	300	285	270	255
Tucumán	5.714	5.428	5.143	4.857
Totales	31.934	30.337	28.741	27.144

PROVINCIAS	1939	1940	1941	1942
	80 %	78 %	76 %	74 %
En miles de \$ m/n.				
Mendoza	13.330	12.096	12.663	12.330
San Juan	6.042	5.890	5.740	5.588
Jujuy	1.365	1.331	1.297	1.262
Salta	240	234	228	222
Tucumán	4.571	4.457	4.343	4.228
Totales	25.548	24.908	24.271	23.630

PROVINCIAS	1943	1944	1945	1946
	72 %	70 %	68 %	66 %
En miles de \$ m/n.				
Mendoza	11.997	11.663	11.330	10.997
San Juan	5.437	5.286	5.135	4.984
Jujuy	1.228	1.194	1.160	1.126
Salta	216	210	204	198
Tucumán	4.114	4.000	3.886	3.771
Totales	22.992	22.353	21.715	21.076

PROVINCIAS	1947	1948	1949	1950
	64 %	62 %	60 %	58 %
En miles de \$ m/n.				
Mendoza	10.664	10.330	9.997	9.664
San Juan	4.833	4.682	4.531	4.380
Jujuy	1.092	1.058	1.024	989
Salta	192	186	180	174
Tucumán	3.657	3.543	3.428	3.314
Totales	20.438	19.799	19.160	18.521

PROVINCIAS	1951	1952	1953	1954
	56 %	54 %	52 %	50 %
En miles de \$ m/n.				
Mendoza	9.331	8.997	8.664	8.331
San Juan	4.229	4.078	3.927	3.776
Jujuy	955	921	887	853
Salta	168	162	156	150
Tucumán	3.200	3.086	2.971	2.857
Totales	17.883	17.244	16.605	15.967

Art. 8º — Las provincias afectadas por la disminución dispuesta en el artículo anterior tendrán derecho a que la Nación tome a su cargo hasta su extinción, deuda provincial actualmente existente, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las provincias dejaran de percibir cada año en relación al inmediato anterior, por aplicación del artículo precedente.

La Nación, en cuanto no se haya obligado a lo contrario por acto expreso, en vez de efectuar por sí el servicio de deuda provincial podrá entregar a las provincias el importe del mismo para que ellas lo hagan directamente.

Procederá en esa forma obligatoriamente cuando los tenedores de títulos a quienes se haya afectado determinados recursos provinciales que desaparecen por la unificación, no acepten como deudora pura y simple a la Nación y exijan directamente de las provincias el pago de sus créditos.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para convenir con las provincias el traspaso inmediato a la Nación de todo o parte de la deuda provincial, que en virtud de esta ley debe la Nación tomar a su cargo parcialmente cada año; siempre que las provincias renuncien a su favor a la parte correspondiente de los recursos que tienen a percibir en virtud de esta ley en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortizaciones dentro de la vigencia de esta ley.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo podrá también convenir en hacerse cargo de las deudas de cualquier provincia siempre que éstas renuncien a su favor a parte de los recursos que tienen a percibir en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortización dentro de la vigencia de esta ley, y siempre que las provincias en ese caso, renuncien a contraer nuevas deudas externas o a convertir en externas las deudas internas, durante el tiempo señalado en el artículo 27, salvo que lo hicieran por intermedio de la Nación o de sus instituciones de crédito. Por deuda externa se considerará a los efectos de este artículo, las que deben pagarse fuera del país o las que estuvieran libradas en moneda extranjera o con garantía de cambio extranjero o de valor oro.

Art. 10. — El promedio de las cantidades totales que por virtud de los artículos 5º y 7º

de esta ley correspondan a todas las provincias adheridas en los años 1933 y 1939, comparado con el promedio de las cantidades que la Nación haya cobrado para sí durante el mismo tiempo en concepto de impuestos internos, determinará la proporción que a partir del 1º de Enero de 1940 corresponderá a la Nación y al conjunto de las provincias del producido total de los impuestos internos nacionales.

Art. 11. — A partir del 1º de Enero de 1940 la distribución se hará a cada provincia adherida en la siguiente forma: del total que para todas resulte por la aplicación del artículo 10 se computarán en primer término, las cantidades fijadas dispuestas por los artículos 3º, primer planilla, y 7º y el remanente se distribuirá en proporción a la población.

Art. 12. — El pago de los impuestos internos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de recibos provisionales de valores o de letras subscriptos por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la ley número 3.764, los cuales deberán ser depositados por la Administración General de Impuestos Internos en el Banco de la Nación para que sean levantados por los deudores.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Administración General de Impuestos Internos.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina la ley número 3.764.

Art. 13. — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra subscripta por impuesto, el Banco de la Nación Argentina la remitirá de inmediato a la Administración General de Impuestos Internos para su cobro judicial.

Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales», y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 14. — Las sucursales del Banco de la Nación Argentina acreditarán diariamente a la casa matriz las sumas que ingresan en la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» y la casa matriz acreditará también diariamente

hasta el 31 de Diciembre de 1939, a cada una de las provincias adheridas, la cantidad que resulte de dividir el total anual que corresponde a cada provincia por aplicación de los artículos 5º y 7º, por el número de días hábiles del año, acreditando el remanente a la Nación.

A partir del 1º de Enero de 1940, del total de la recaudación diaria se acreditará a las provincias adheridas las cantidades que les correspondiere por aplicación de los artículos 10 y 11, acreditando el remanente a la Nación.

El Banco de la Nación no cobrará remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Art. 15. — El Banco de la Nación Argentina remitirá cada semana al Ministerio de Hacienda de la Nación y al de cada provincia el movimiento y estado de la cuenta «Impuestos Internos Nacionales» y cualquier informe que con referencia a la misma se le solicite.

Art. 16. — Al efectuar el reparto del producido del impuesto entre la Nación y las provincias, conforme a las disposiciones de esta ley, el Banco actuará como mandatario conjunto de la Nación y de cada una de las provincias, y no podrá por lo tanto dejar de cumplir con respecto a ninguna de ellas las obligaciones que le incumben sin orden conjunta de la Nación y de la provincia interesada.

Art. 17. — Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada puntualmente a la misma, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación por cinco años, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan.

Los gobiernos provinciales pondrán el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal que corresponda, enviándole todos los elementos de juicio, el que sin dilación formulará la denuncia correspondiente a la justicia federal.

Los gobiernos provinciales quedan facultados asimismo para promover y proseguir, sin perjuicio de la intervención fiscal, las acciones civiles o criminales pertinentes.

Art. 18. — El derecho que esta ley acuerda a cada provincia adherida, de participar en el producido de los impuestos internos nacionales, en la cantidad y forma establecida es correlativo de la obligación que ellas contraen, de no establecer durante toda la vigencia de esta ley, impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma.

Para cada provincia, el derecho a recibir las sumas que se le asigna, comienza a partir del 1º de Enero de 1935, desde el primer día que entre en vigencia la ley provincial que disponga la adhesión, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional y al Banco de la Nación Argentina.

Durante el tiempo en que alguna provincia no haya estado adherida, no se le tendrá en cuenta al hacer la distribución ni tendrá derecho a reclamar posteriormente lo que hubiera podido corresponderle durante el tiempo que no estuvo adherida.

Art. 19. — La adhesión de las provincias se hará por ley que disponga:

- a) Que la provincia acepta el régimen de la unificación tal cual está dispuesto por esta ley, sin limitaciones ni reservas;
- b) Que la provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde su adhesión hasta la terminación de la vigencia de esta ley, impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma, reconociendo que será nula toda disposición en contrario;
- c) Que las provincias adheridas, se obligan por el término de vigencia de esta ley, a no gravar en lo sucesivo la producción de materias primas, sus derivados y subproductos, ni la elaboración, transformación e industrialización de los mismos, destinados al consumo interno de la Nación;
- d) Que todas las autoridades de la provincia estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales;
- e) Que se tendrán por derogados los impuestos que a continuación se menciona para cada provincia, y cualquier otra de sus mismas características, o que persiga igual o semejante objeto.

<u>PROVINCIA</u>	<u>LEY</u>	<u>CONCEPTO</u>
Buenos Aires	4.197	Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, alcoholes, cervezas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos.
Santa Fe	2.286	Ley de impuestos al consumo.
" "	2.316	Modificación de la ley 2.286.
Córdoba	3.469	Ley de impuestos a los alcoholes, tabacos, naipes, cervezas, fósforos y perfumes.
Entre Ríos	2.631	Impuestos a los alcoholes y los tabacos.
" "	2.735	Modifica la ley 2.631.
" "	2.690	Impuestos a los naipes.
" "	2.783	Ampliación de la ley 2.690.
" "	2.802	Impuestos a los perfumes y artículos similares.
<i>Impuestos a la producción.</i>		
Tucumán	--	Impuesto al azúcar:
"	--	\$ 0,01 (un centavo moneda nacional) por kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por el artículo 28, letra I, de la ley de patentes, del 14 de Noviembre de 1908).
"	--	" 0,005 (medio centavo moneda nacional) por kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por ley de presupuesto año 1912, incorporado a todos los presupuestos subsiguientes, que también rige actualmente).
"	--	" 0,02 (dos centavos moneda nacional) por cada kilo de azúcar elaborado. (Gravamen creado por ley del 9 de Febrero de 1933).
"	--	" 0,005 (medio centavo moneda nacional) por cada kilo de azúcar elaborado. (Gravamen establecido por decretoconvenio del 7 de Julio de 1934).
"	--	Impuesto a la caña:
"	--	\$ 0,15 (quince centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado por el artículo 28, letra P, de la ley de patentes del 14 de Noviembre de 1908).
"	--	" 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado por la ley del 27 de Julio de 1909, modificada por la de 18 de Diciembre de 1922).

PROVINCIA	LEY	CONCEPTO
Tucumán	---	\$ 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña molida por los ingenios. (Gravamen creado por el artículo 11 de la ley de 21 de Junio de 1928, modificado por el artículo 10 de la ley de 18 de Julio de 1932).
"	---	" 0,015 (un centavo y medio moneda nacional) por cada mil kilogramos de caña recibida en los ingenios. (Gravamen creado en virtud del artículo 13 de la ley de 5 de Julio de 1927).
		Impuesto al alcohol:
"	---	\$ 0,05 (cinco centavos moneda nacional) por litro fabricado. (Gravamen creado por el artículo 4º de la ley de presupuesto de 1930, vigente en la actual).
		<i>Impuestos al consumo</i>
"	---	(Tabacos), del 31 de Julio de 1915. (Modificada por la de 26 de Octubre de 1915 y por el artículo 7º de la ley de presupuesto de 1930).
"	---	(Bebidas alcohólicas), del 4 de Julio de 1916.
"	---	(Vinos), del 16 de Septiembre de 1916. (Modificada por la de 5 de Enero de 1923).
"	---	(Alcohol), del 8 de Enero de 1923.
"	---	(Cerveza), del 16 de Enero de 1923.
"	---	(Joyas y artículos de fantasía), del 14 de Junio de 1923.
"	---	(Armas y accesorios), del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Naipes), del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Bebidas sin alcohol y sidra), del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Artículos de tocador y perfumes), del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Fósforos), del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Cascos vacíos) del 14 de Junio de 1933.
"	---	(Pólizas y primas de seguros), del 14 de Junio de 1933.
Salta	1.070, 2.881 y 2.893	Patente al azúcar elaborada.
"	954	Impuesto al consumo de azúcar.
"	119	Vinos.
"	30	Ley de impuestos al consumo de tabacos, cervezas y aguas de mesa, vinos de mesa, bebidas alcohólicas, naipes, alcoholes y coca.

PROVINCIA	LEY	CONCEPTO
Salta	35	Impuesto a los perfumes.
"	36	Fósforos.
Santiago del Estero	594	Impuesto al consumo de tabaco, cigarros y cigarrillos.
"	775, 805, 994 y 1.250	Modificaciones a la ley 594.
"	596	Bebidas alcohólicas.
"	773, 934, 992, 1.192 y 1.251	Modificaciones a la ley 596.
"	617	Impuesto a las cervezas, bebidas sin alcohol y naipes.
"	934 y 1.193	Modificaciones a la ley 617.
"	1.204	Impuesto al azúcar.
Mendoza	866	Impuesto a la uva de vinificar exportada.
"	886	Impuesto a la uva cosechada.
"	1.000	Impuesto a la uva de mesa.
"	1.006	Modificatoria de la ley 866 y ampliatoria de la ley número 1.000.
"	992	Adicional a la uva cosechada. (Aporte a la Caja Obrera).
"	701	Exención a los vinos exportados.
"	866 y 933	Impuesto al vino elaborado.
"	935	Impuesto de emergencia al vino.
"	992	Adicional al vino. (Aporte a la Caja Obrera).
"	584	Impuesto a los alcoholes.
"	917	Acidos enológicos.
"	1.058	Modificación a la ley 992.
"	1.066	Patente a las destilerías de alcohol vínico.
"	1.067	Aprovechamiento integral de la materia prima y derivación de vinos; exenciones de impuestos; facilidades para elaboración y pago de impuestos.
"	1.068	Fomento del consumo del vino y de la uva.
"	1.072	Fraccionamiento y consumo local del vino.
"	1.073	Cooperativas vitivinícolas, agrícolas y frutícolas.
"	917	Acidos minerales.
"	625	Análisis del vino.
"	776	Tabacos, cigarros y cigarrillos.
"	903	Bebidas alcohólicas.
"	944	Cervezas.
Jujuy	29, 30 y 529	Impuestos al azúcar y alcohol.
"	1.090	Impuesto a la caña.
"	886	Impuesto al consumo de bebidas, tabacos, coca y naipes.
"	946	Adicional a la coca.
"	969	Modificación a la ley 886.
"	1.100	Modificación a las leyes 886 y 969.
"	946	Impuesto al azúcar de consumo.
Corrientes	547	Tabacos, naipes, bebidas alcohólicas, fósforos y perfumes.

PROVINCIA	LEY	CONCEPTO
San Luis	1.201	Impuesto a los tabacos.
" "	1.202	Impuesto a los vinos, bebidas alcohólicas y alcoholes.
" "	1.329	Modificación de la ley anterior.
" "	1.088 y 1.103	Fósforos.
" "	1.015	Naipes.
San Juan	1.013	Perfumes.
" "	7-1-919 N ^o 91, 216 y 224	Impuestos al vino.
" "	90, 208 y 438	Impuestos a la uva.
" "	439	Uva, bodega del Estado.
" "	439	Vino, bodega del Estado.
" "	400	Capacidad vacía en bodega.
" "	Decretos 9-3-934; 14-3-934	Referente a impuestos al vino y a la uva.
" "	505	Impuesto a la uva para vinificar fuera de la provincia.
" "	27, 92, 101 y 212	Impuestos al consumo.
" "	562 y 569	Impuestos al vino y uva.
La Rioja	536	Impuesto a la cerveza.
" "	465	Impuestos a bebidas, tabacos, cigarros, cigarrillos, fósforos y perfumes.
" "	478	Modifican la anterior.
" "	536	Substituye la ley 478.
" "	562	Modifica a los artículos 181, 182, 185, 189 y 190 de la ley 536. (Impuestos a los cigarros, tabacos y cigarrillos).
" "	589	Modifica la ley 536 en lo que respecta al vino.
Catamarca	2 de Enero de 1929	Ley de impuestos al consumo.

Art. 20. — En razón de la unificación de los impuestos al consumo, todas las provincias adheridas se obligan por todo el término de esta ley a no gravar y a que sus municipalidades, distritos, partidos, concejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas, sean o no autónomas, no graven al consumo, comercialización, almacenamiento, venta o expendio de artículos o productos que soportan impuestos internos nacionales.

Las patentes, derechos de inspección y de control, impuesto al capital en giro y demás gravámenes que respondan a igual o semejante objeto, no podrán establecerse ni aplicarse en forma específica a los artículos o productos gravados con impuestos internos nacionales ni a las personas que comercien con ellos, salvo las excepciones del artículo 26; ni podrá establecerse sobre ellos, impuestos o gravámenes que no siendo específicamente establecidos para esas personas o cosas resulten desproporcionados con el gravamen que se aplique a fabri-

cantes o comerciantes de estos artículos de consumo semejante en relación al capital o giro comercial de los mismos.

Art. 21. — Las provincias productoras de artículos o productos gravados con impuesto interno nacional, a más de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, al adherirse al régimen de la unificación se obligan a no gravar, y a que sus municipalidades, distritos, partidos, concejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas sean o no autónomas, no graven dichos artículos o productos, o su producción, fabricación, almacenamiento, expendio o transporte ni las materias primas y subproductos que se utilicen en la producción y fabricación de los artículos mencionados. Tampoco podrán hacerlo en concepto de fiscalización, de control o de comercialización de los mismos con impuestos al capital en giro, patentes, licencias u otros gravámenes establecidos específicamente sobre ellos; o que no siendo específicos para esas personas o cosas, resulten desproporcionados

con el gravamen aplicado a fabricantes o comerciantes de todos los artículos o productos semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos.

La contribución territorial y otras contribuciones directas aplicables a los campos que produzcan materias primas esenciales para la elaboración o fabricación de los productos o subproductos a que se refiere el primer apartado de este artículo y aquellos que pesan sobre los edificios, fábricas, instalaciones, donde se elaboren los productos mencionados, no podrán tener tasas en proporciones mayores que las aplicadas a cualquier otro inmueble dedicado a otro ramo de producción.

Art. 22. — Al mismo tiempo que dispongan la adhesión al sistema de esta ley, las provincias tomarán las medidas necesarias para que sus municipios, concejos, partidos, distritos y cualquier otra autoridad municipal o subdivisión administrativa, sean o no autónomas, cesen de percibir gravámenes que las provincias se comprometen a no imponer ni percibir. Exceptúase a lo dispuesto en el párrafo anterior a las clasificaciones de patentes, licencias y tasas que las municipalidades hayan tenido vigentes durante el año 1934, las que podrán continuar aplicando en el futuro a los actuales o nuevos contribuyentes.

Art. 23. — Si alguna de las provincias adheridas sancionaran y pretendieran percibir algún tributo de los que se ha comprometido a no establecer ni cobrar, podrá la Nación o cualesquiera de las provincias adheridas, sin necesidad de demostrar un perjuicio particular resultante de esa medida, pedir que se declare nula la disposición por la cual se pretende cobrar ese tributo o que cese de percibir la participación en los impuestos nacionales mientras cobre el impuesto provincial impugnado, todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias.

Art. 24. — Demandada una provincia por otra o por la Nación en razón de haber establecido impuestos contrarios a lo dispuesto por esta ley y a las obligaciones contraídas por virtud de la adhesión al sistema de unificación, la Suprema Corte, podrá desde el primer momento y sin trámite alguno, suspender el cobro del impuesto de la ley provincial atacada o disponer que el Banco de la Nación

suspenda a esa provincia la acreditación de los fondos que esta misma ley le asigna.

La suspensión de la entrega de fondos deberá ordenarse si la ley provincial que crea el tributo contrario al sistema de la unificación se ha hecho ostensiblemente en contra de lo que se establece en los artículos 21 y 22.

Art. 25. — Los vinos genuinos de producción nacional o importados pagarán como impuesto interno, por litro, lo siguiente:

	\$ m/n
Hasta 9° (G. L.) de alcohol	0,04
De 9° a 12,50° (G. L.) de alcohol	0,05
Arriba de 12,50° (G. L.) de alcohol	0,06

Los vinos genuinos dulces naturales pagarán \$ 0,05 m/n. hasta 13,50° y \$ 0,06 m/n. cuando excedan esa graduación.

Para determinar la graduación alcohólica se admitirá una tolerancia analítica de hasta tres décimos de grado sobre los límites fijados precedentemente.

El azúcar de producción nacional o importado pagará como impuesto interno \$ 0,02 moneda nacional por kilo.

La cerveza genuina elaborada exclusivamente con malta proveniente de cebada argentina, pagará \$ 0,05 moneda nacional por litro.

La cerveza genuina elaborada con malta proveniente de cebada extranjera o con mezclas de maltas provenientes de cebada argentina y extranjera, cualesquiera sean las proporciones en que ambas se empleen, pagará \$ 0,08 moneda nacional por litro.

Estos impuestos quedan consolidados en las cantidades expresadas durante el término de diez años y regirán desde el 1° de Enero de 1935.

Art. 26. — El impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distribución de la presente ley.

Las provincias adheridas mantienen el derecho de aplicar gravámenes al petróleo, como también ellas y sus municipalidades, patentes y licencias especiales al comercio de bebidas alcohólicas, tabacos, joyas, naipes y perfumes.

Las provincias mantienen asimismo el derecho que les asista a regular con propósitos económicos y sociales la producción, expendio o venta de cualquier producto y a imponer el pago de sumas de dinero para hacer efectivas sus disposiciones a los que las contravengan o excedan los límites señalados. Los fondos que

por esa causa se recauden ingresarán a la cuenta «Impuestos Internos Nacionales».

Medidas de ese orden no podrán aplicarse por una provincia en forma que incida sobre la venta o expendio de artículos o productos provenientes de otras provincias o territorios en forma distinta que para los artículos o productos de la propia provincia o para los que sale de la provincia en forma distinta a los que se consumen en ella.

Art. 27. — La duración de esta ley se fija en veinte años, en lo que respecta a las disposiciones establecidas en los artículos precedentes. A la expiración de dicho término quedará prorrogada tácitamente su vigencia por el término de diez años más, siempre que ninguna de las partes haya denunciado el acuerdo a lo menos con dos años de anticipación.

Art. 28. — La Nación podrá convenir con cada provincia en acordarle los recursos que les corresponden por los años 1935 a 1939, inclusive, en distinta forma que la establecida en los artículos 5º y 7º, siempre que las cuotas anuales no sean mayores que el promedio de lo que les corresponda recibir durante los años mencionados, ni su conjunto exceda a la totalidad de las cantidades que le atribuyen los artículos 5º y 7º.

Esos convenios no se tendrán en cuenta a los efectos del artículo 10 que se cumplirá como si hubiera mantenido íntegramente lo dispuesto en los artículos 5º y 7º.

Art. 29. — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1944 la vigencia del impuesto a los réditos establecido por la ley Nº 11.682.

Art. 30. — El producido de los impuestos a los réditos y a las ventas se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias en la siguiente forma:

Hasta el año 1938: 82,5 % para la Nación y 17,5 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

Antes del 31 de Diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

Art. 31. — La parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934;
- d) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;
- e) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas conforme a la misma regla del inciso d), computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

A la Capital Federal se le asignará la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

Art. 32. — Para participar en la recaudación de los impuestos a los réditos y a las ventas, las provincias deberán cumplir con las obligaciones que como agentes de retención les fijan las leyes números 11.628 y 11.683.

Los gobiernos de provincia podrán conservar en su poder el importe del impuesto a los réditos que corresponde sobre los sueldos, jubilaciones y pensiones provinciales en su jurisdicción, en cuyo caso se les computará a cuenta de la cuota global que les asigna la presente ley.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Municipalidad de la Capital Federal las sumas que les correspondan por aplicación de los artículos 2º y 3º. Dentro del plazo de cinco días a partir del de terminación de cada trimestre el gobierno nacional depositará esa suma a la orden de los gobiernos respectivos, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 34. — Declárase definitiva la distribución hecha en 1934 por el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 32 de la ley de presupuesto número 11.821 a las provincias no comprendidas en la ley número 11.721, imputándose dichas sumas a la participación del producido de los impuestos a los réditos y transacciones que hubiera correspondido a esas provincias en 1934.

Impútase igualmente, y con carácter definitivo, a dicha distribución del impuesto a los réditos y a las transacciones, las siguientes cantidades de las sumas entregadas a las provincias en virtud de la ley número 11.721:

	\$ m/n.
A Catamarca	178.936
„ Corrientes	660.816
„ La Rioja	142.459
„ Jujuy	192.868
„ Salta	311.203
„ San Luis	239.319
„ Santiago del Estero	504.319

Las cantidades que se detallan a continuación las abonarán las provincias deudoras con el 20 % anual de lo que les corresponda a partir del 1º de Enero de 1935, en concepto de participación en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas, estando autorizado el Poder Ejecutivo nacional para retener ese 20 % cada vez que haga efectivas las entregas correspondientes.

	\$ m/n.
Catamarca	621.064
Corrientes	2.209.184
La Rioja	557.541
Jujuy	1.302.132
Salta	2.093.797
San Luis	990.681
Santiago del Estero	1.995.631

Art. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de la comisión, Noviembre 27 de 1934.

José Heriberto Martínez. — José M. Bustillo. — Luis Alberto Ahumada. — Pedro Groppo. — Juan F. Morrogh Bernard. — Juan Simón Padros. — Eduardo Bruchou. — Néctor S. López. — Raúl Godoy. — Alfredo J. Alonso. — Herminio Arrieta. — Abraham de la Vega.

En disidencia parcial artículo 19, inciso c).

Luis Alberto Ahumada.

En disidencia parcial en lo que respecta al impuesto a las ventas y con el artículo 30, proponiendo en su remplazo el siguiente:

«Art. 30. — El producido de los impuestos a los réditos se distribuirá entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Capital en la siguiente forma: Hasta el año 1938: 50 % para la Nación y 50 % para las provincias y la Municipalidad de la Capital. Antes del 31 de Diciembre de 1938 se establecerá las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.»

Julio A. Noble.

Con disidencias parciales, especialmente sobre el artículo 26.

Abraham de la Vega.

PLAN DE DESARROLLO DE IMPUESTO A LOS CONSUMOS

	Promedio 1929-33 consumo	Aumento 10 % Art. 2º	Cantidades básicas	1935			
				Suplemento 10 % Art. 4º	Total consumo	A recibir por producción 100 %	Total general
Buenos Aires.	11.556,6	1.155,7	12.712,3	1.284,2	13.996,5	—	13.996,5
Santa Fe . . .	7.436,3	743,6	8.179,9	559,1	8.739,0	—	8.739,0
Córdoba. . . .	6.091,1	609,1	6.700,1	457,1	7.157,2	—	7.157,2
Entre Ríos . .	2.317,3	231,7	2.549,0	264,4	2.813,4	—	2.813,4
Tucumán . . .	1.914,4	191,4	2.105,9	206,9	2.312,8	5.714,4	8.027,2
Salta	1.357,9	135,8	1.493,7	87,6	1.581,3	300,—	1.881,3
S. del Estero.	730,8	73,1	803,9	162,6	966,5	—	966,5
Mendoza . . .	578,8	57,9	636,7	172,5	809,2	16.662,1	17.471,3
Jujuy	529,9	53,0	582,9	47,6	630,5	1.706,5	2.337,0
Corrientes . .	429,3	42,9	472,2	215,7	687,9	—	687,9
San Luis . . .	416,4	41,6	458,1	72,3	530,4	—	530,4
San Juan . . .	194,3	19,4	213,7	74,1	287,8	7.551,9	7.839,7
La Rioja . . .	118,5	11,9	130,3	49,6	179,9	—	179,9
Catamarca . .	110,8	11,1	121,9	62,1	184,3	—	184,3
Totales	33.782,4	3.378,2	37.160,6	3.716,1	40.876,7	31.934,9	72.811,6

	1936					
	90 % de la cantidad.	10 % por población	Suplemento 20 % Art. 4º	Total consumo	A recibir por producción 95 %	Total general
Buenos Aires . . .	11.441,1	1.284,2	2.568,3	15.293,6	—	15.293,6
Santa Fe.	7.362,0	559,1	1.118,2	9.039,3	—	9.039,3
Córdoba	6.030,1	457,1	914,2	7.401,4	—	7.401,4
Entre Ríos.	2.294,1	264,4	528,7	3.087,2	—	3.087,2
Tucumán.	1.895,3	206,9	413,8	2.516,0	5.428,7	7.944,7
Salta	1.344,3	87,6	175,2	1.607,1	285,0	1.892,1
S. del Estero.	723,5	162,6	325,3	1.211,4	—	1.211,4
Mendoza	573,0	172,5	345,0	1.090,5	15.829,0	16.919,5
Jujuy	524,6	47,6	95,3	667,5	1.621,1	2.288,6
Corrientes	425,0	215,7	431,4	1.072,1	—	1.072,1
San Luis.	412,3	72,3	144,6	629,2	—	629,2
San Juan.	192,3	74,1	148,2	414,6	7.174,3	7.588,9
La Rioja.	117,3	49,6	99,1	266,0	—	266,0
Catamarca	109,7	62,4	124,8	296,9	—	296,9
Totales.	33.444,6	3.716,1	7.432,1	44.592,8	30.338,1	74.930,9

	1937					
	80 % de las cantidades básicas	20 % por población	Suplemento 30 % Art. 4º	Total consumo	A recibir por producción 90 %	Total general
Buenos Aires . . .	10.169,8	2.568,3	3.852,5	16.590,6	—	16.590,6
Santa Fe.	6.544,0	1.118,2	1.674,4	9.339,6	—	9.339,6
Córdoba	5.360,1	914,2	1.371,3	7.645,6	—	7.645,6
Entre Ríos	2.039,2	528,7	793,1	3.361,0	—	3.361,0
Tucumán.	1.684,7	413,8	620,7	2.719,2	5.142,9	7.862,1
Salta	1.195,0	175,2	262,8	1.633,0	270,0	1.903,0
S. del Estero.	643,1	325,3	488,0	1.456,4	—	1.456,4
Mendoza	509,4	645,0	517,5	1.371,9	14.995,9	16.367,8
Jujuy	466,3	95,3	142,9	704,5	1.535,8	2.240,3
Corrientes	377,8	31,4	647,0	1.456,2	—	1.456,2
San Luis.	366,4	144,6	216,8	727,8	—	727,8
San Juan.	170,9	148,2	222,3	541,4	6.796,7	7.338,1
La Rioja	104,3	99,1	148,7	352,1	—	352,1
Catamarca	97,5	124,8	187,2	409,5	—	409,5
Totales.	29.728,5	7.432,1	11.148,2	48.308,8	28.741,3	77.050,1

	1938					
	70 % de las cantidades básicas	30 % por población	Suplemento 40 % Art. 4º	Total consumo	A recibir por producción 85 %	Total general
Buenos Aires	3.898,6	3.852,5	5.136,6	17.887,7	--	17.887,7
Santa Fe	5.726,0	1.677,4	2.236,5	9.639,9	--	9.639,9
Córdoba	4.690,1	1.371,3	1.828,5	7.889,9	--	7.889,9
Entre Ríos	1.784,3	793,1	1.057,4	3.634,8	--	3.634,8
Tucumán	1.474,1	620,7	827,6	2.922,4	4.857,2	7.779,6
Salta	1.045,6	262,8	350,4	1.658,8	255,0	1.913,8
S. del Estero	562,7	488,0	650,6	1.701,3	--	1.701,3
Mendoza	445,7	517,5	690,0	1.653,2	14.162,8	15.816,0
Jujuy	408,0	1.142,9	190,6	741,5	1.450,5	2.192,0
Corrientes	330,6	647,0	862,7	1.840,3	--	1.840,3
San Luis	320,7	216,8	289,1	826,6	--	826,6
San Juan	149,6	222,3	296,4	668,3	6.419,1	7.087,4
La Rioja	91,2	148,7	198,3	438,2	--	438,2
Catamarca	85,3	187,2	249,6	522,1	--	522,1
Totales	26.012,5	11.148,2	14.864,3	52.025,0	27.144,6	79.169,6

	1939					
	60 % de las cantidades básicas	40 % por población	Suplemento 50 % Art. 4º	Total consumo	A recibir por producción 80 %	Total general
Buenos Aires	7.627,4	5.136,6	6.420,8	19.184,8	--	19.184,8
Santa Fe	4.908,0	2.236,5	2.795,6	9.940,1	--	9.940,1
Córdoba	4.020,1	1.828,5	2.285,6	8.134,2	--	8.134,2
Entre Ríos	1.529,4	1.057,4	1.321,8	3.908,6	--	3.908,6
Tucumán	1.263,5	827,6	1.034,5	3.125,6	4.571,5	7.697,1
Salta	896,2	350,4	4.037,9	1.674,5	240,0	1.924,5
Santiago del Estero	482,4	650,6	813,3	1.946,3	--	1.946,3
Mendoza	382,0	690,0	862,5	1.934,5	13.329,7	15.264,2
Jujuy	349,8	190,6	238,2	778,6	1.365,2	2.143,8
Corrientes	383,3	862,7	1.178,4	2.224,4	--	2.224,4
San Luis	274,8	289,1	361,4	925,3	--	925,3
San Juan	128,2	296,4	370,5	795,1	6.041,5	6.836,6
La Rioja	78,2	198,3	247,9	524,4	--	524,4
Catamarca	73,1	249,6	311,9	634,6	--	634,6
Totales	22.296,4	14.864,3	18.580,3	55.741,0	25.547,9	81.288,9

	1940				
	50 % de las cantidades básicas	A recibir por población	Total consumo	A recibir por producción 78 %	Total general
Buenos Aires	6.356,1	13.519,7	19.875,8	—	19.875,8
Santa Fe	4.090,0	5.886,4	9.976,4	—	9.976,4
Córdoba	3.350,1	4.812,5	8.162,6	—	8.162,6
Entre Ríos	1.274,5	2.783,2	4.057,7	—	4.057,7
Tucumán	1.052,9	2.178,3	3.231,2	4.457,2	7.688,4
Salta	746,8	922,1	1.668,9	234,0	1.902,9
Santiago del Estero	402,0	1.712,4	2.114,4	—	2.114,4
Mendoza	318,4	1.816,1	2.134,5	12.996,4	15.130,9
Jujuy	291,5	501,6	793,1	1.331,0	2.124,1
Corrientes	236,1	2.270,7	2.506,8	—	2.506,8
San Luis	229,0	760,9	989,9	—	989,9
San Juan	106,8	780,1	886,9	5.890,5	6.777,4
La Rioja	65,2	521,9	587,1	—	587,1
Catamarca	60,9	656,9	717,8	—	717,8
Totales	18.580,3	39.122,8	57.703,1	24.909,1	82.612,2

	1941				
	40 % de las cantidades básicas	A recibir por población	Total consumo	A recibir por producción 76 %	Total general
Buenos Aires	5.084,9	15.602,4	20.687,3	—	20.687,3
Santa Fe	3.272,0	6.793,2	10.065,2	—	10.065,2
Córdoba	2.680,0	5.553,9	8.233,9	—	8.233,9
Entre Ríos	1.019,8	3.211,9	4.231,5	—	4.231,5
Tucumán	842,4	2.513,9	3.356,3	4.342,9	7.699,2
Salta	597,5	1.064,2	1.661,7	228,9	1.889,7
Santiago del Estero	321,6	1.976,2	2.297,8	—	2.297,8
Mendoza	254,7	2.095,9	2.350,6	12.663,2	15.013,8
Jujuy	233,2	578,8	812,0	1.296,9	2.108,9
Corrientes	188,9	2.020,5	2.809,4	—	2.809,4
San Luis	183,2	878,2	1.061,4	—	1.061,4
San Juan	85,5	900,3	985,8	5.739,4	6.725,2
La Rioja	52,1	692,3	654,4	—	654,4
Catamarca	43,7	758,1	806,8	—	806,8
Totales	14.864,3	45.149,8	60.014,1	24.270,4	84.284,5

1942					
	30 % de las cantidades básicas	A recibir por población	Total consumo	A recibir por producción 74 %	Total general
Buenos Aires	3.813,7	17.685,2	24.498,9	—	21.498,9
Santa Fe	2.454,0	7.700,1	10.154,1	—	10.154,1
Córdoba	2.010,0	6.295,3	8.305,3	—	8.305,3
Entre Ríos	764,7	3.640,7	4.405,4	—	4.405,4
Tucumán	631,8	2.849,5	3.481,3	4.228,6	7.709,9
Salta	448,1	1.206,2	1.654,3	282,0	1.876,3
Santiago del Estero	241,2	2.240,0	2.481,2	—	2.481,2
Mendoza	191,0	2.375,6	2.566,6	12.380,0	14.896,6
Jujuy	174,9	656,1	831,0	1.262,8	2.093,8
Corrientes	141,7	2.970,3	3.112,0	—	3.112,0
San Luis	137,4	995,4	1.132,8	—	1.132,8
San Juan	64,1	1.020,4	1.084,5	5.588,4	6.672,9
La Rioja	39,1	682,7	721,8	—	721,8
Catamarca	36,5	859,3	895,8	—	895,8
Totales	11.148,2	51.176,8	62.325,0	23.631,8	85.956,8

1943					
	20 % de las cantidades básicas	A recibir por población	Total consumo	A recibir por producción 72 %	Total general
Buenos Aires	2.542,5	19.782,4	22.324,9	—	22.324,9
Santa Fe	1.636,0	8.613,2	10.249,9	—	10.249,9
Córdoba	1.340,0	7.041,5	8.381,8	—	8.381,8
Entre Ríos	509,8	4.072,5	4.582,3	—	4.582,3
Tucumán	421,2	3.187,4	3.608,6	4.114,3	7.722,9
Salta	298,7	1.349,3	1.648,0	216,0	1.864,0
Santiago del Estero	160,8	2.505,6	2.666,4	—	2.666,4
Mendoza	127,3	2.657,4	2.784,7	11.996,7	14.781,4
Jujuy	116,6	733,9	850,5	1.228,7	2.079,2
Corrientes	94,4	3.322,5	3.416,9	—	3.416,9
San Luis	91,6	1.113,4	1.205,0	—	1.205,0
San Juan	42,7	1.141,5	1.184,2	5.437,4	6.621,6
La Rioja	26,1	763,7	789,8	—	789,8
Catamarca	24,4	691,2	985,6	—	985,6
Totales	7.432,1	57.245,8	64.677,9	22.993,1	87.671,0

	1944				
	10 % de las cantidades básicas	A recibir por población	Total consumo	A recibir por producción 70 %	Total general
Buenos Aires	1.271,2	21.894,1	23.165,3	—	23.165,3
Santa Fe	818,0	9.532,6	10.350,6	—	10.350,6
Córdoba	670,0	7.793,5	8.463,5	—	8.463,5
Entre Ríos	254,9	4.507,2	4.762,1	—	4.762,1
Tucumán	210,6	3.527,7	3.738,3	4.000,1	7.738,4
Salta	149,4	1.493,3	1.642,7	210,0	1.852,7
Santiago del Estero	80,4	2.773,1	2.853,5	—	2.853,5
Mendoza	63,7	2.941,0	3.004,7	11.663,5	14.668,2
Jujuy	58,3	812,2	870,5	1.394,5	2.065,0
Corrientes	47,2	3.677,2	3.724,4	—	3.724,4
San Luis	45,8	1.232,3	1.278,1	—	1.278,1
San Juan	21,4	1.263,3	1.284,7	5.276,3	6.571,0
La Rioja	13,0	845,7	858,2	—	858,2
Catamarca	12,2	1.063,7	1.075,9	—	1.075,9
Totales	3.716,1	63.356,4	67.072,5	22.354,4	89.426,9

	1945			1946		
	Total consumo por población	A recibir producción 68 %	Total general	Total consumo por población	A recibir producción 66 %	Total general
Buenos Aires	24.020,2	—	24.020,2	24.876,5	—	24.876,5
Santa Fe	10.458,3	—	10.458,3	10.831,2	—	10.831,2
Córdoba	8.550,3	—	8.550,3	8.855,1	—	8.555,1
Entre Ríos	4.944,9	—	4.944,9	5.121,2	—	5.121,2
Tucumán	3.870,3	3.885,8	7.756,1	4.008,2	3.771,5	7.779,7
Salta	1.638,3	204,0	1.842,3	1.697,7	198,0	1.894,7
Santiago del Estero	3.042,4	—	3.042,4	3.150,9	—	3.150,9
Mendoza	3.226,6	11.330,2	14.556,6	3.341,6	10.097,0	15.338,6
Jujuy	891,1	1.160,4	2.051,5	922,9	1.126,3	2.049,2
Corrientes	4.034,3	—	4.034,3	4.178,1	—	4.178,1
San Luis	1.351,9	—	1.351,9	1.400,1	—	1.400,1
San Juan	1.386,0	5.135,3	6.521,3	1.435,4	4.084,3	6.419,7
La Rioja	927,2	—	927,2	960,3	—	960,3
Catamarca	1.167,1	—	1.167,1	1.208,9	—	1.208,9
Totales	69.508,9	21.715,7	91.224,6	71.987,1	21.071,1	93.064,2

	1947			1948		
	Total consumo por población	A recibir producción 64 %	Total general	Total consumo por población	A recibir producción 62 %	Total general
Buenos Aires	25.733,0	—	25.733,0	26.618,4	—	26.618,4
Santa Fe	11.204,1	—	11.204,1	11.589,5	—	11.589,5
Córdoba	9.160,0	—	9.160,0	9.475,1	—	9.475,1
Entre Ríos	5.297,5	—	5.297,5	5.479,7	—	5.479,7
Tucumán	4.146,2	3.657,2	7.803,4	4.288,9	3.542,9	7.831,8
Salta	1.755,1	192,0	1.947,1	1.815,5	186,0	2.001,5
Santiago del Estero	3.259,3	—	3.259,3	3.371,5	—	3.371,5
Mendoza	3.456,7	10.663,7	14.120,4	3.575,6	10.330,5	13.906,1
Jujuy	954,6	1.092,1	2.046,7	987,5	1.058,0	2.045,5
Corrientes	4.322,0	—	4.322,0	4.470,7	—	4.470,7
San Luis	1.448,3	—	1.448,3	1.498,2	—	1.498,2
San Juan	1.484,8	4.833,2	6.318,0	1.535,9	4.682,2	6.218,1
La Rioja	993,4	—	993,4	1.027,5	—	1.027,5
Catamarca	1.250,3	—	1.250,3	1.293,3	—	1.293,3
Totales	74.465,3	20.438,2	94.903,5	77.027,3	19.799,6	96.826,9

	1949			1950		
	Total consumo por población	A recibir por producción 60 %	Total general	Total consumo por población	A recibir por producción 58 %	Total general
Buenos Aires	27.503,6	—	27.503,6	28.403,4	—	28.408,4
Santa Fe	11.975,0	—	11.975,0	12.366,7	—	12.366,7
Córdoba	9.790,3	—	9.790,3	10.110,5	—	10.110,5
Entre Ríos	5.662,0	—	5.662,0	5.847,2	—	5.847,2
Tucumán	4.431,5	3.428,6	7.860,1	4.576,5	3.314,3	7.890,8
Salta	1.875,9	180,0	2.055,9	1.937,3	174,0	2.111,5
Santiago del Estero	3.483,6	—	3.483,6	3.597,6	—	3.597,6
Mendoza	3.694,5	9.997,3	13.691,8	3.815,4	9.664,0	13.479,4
Jujuy	1.020,3	1.023,9	4.619,4	4.770,5	—	4.770,5
Corrientes	4.619,4	—	4.619,4	4.770,5	—	4.770,5
San Luis	1.548,0	—	1.548,0	1.598,7	—	1.598,7
San Juan	1.587,0	4.531,1	6.118,1	1.638,9	4.380,1	6.019,0
La Rioja	1.061,7	—	1.061,7	1.096,5	—	1.096,5
Catamarca	1.336,3	—	1.336,3	1.380,0	—	1.380,0
Totales	79.589,1	19.160,9	98.750,0	82.192,9	18.522,1	100.715,0

	1951			1952		
	Total consu- mo por po- blación	A recibir por producción 56 %	Total general	Total consu- mo por po- blación	A recibir por producción 54 %	Total general
Buenos Aires	29.317,6	—	29.317,6	30.246,2	—	30.246,2
Santa Fe	12.764,8	—	12.764,8	13.169,1	—	13.169,1
Córdoba	10.436,0	—	10.436,0	10.766,5	—	10.766,5
Entre Ríos	6.035,4	—	6.035,4	6.226,5	—	6.226,5
Tucumán	4.723,8	3.200,0	7.923,8	4.873,4	3.085,8	7.959,2
Salta	1.990,6	168,0	2.167,6	2.063,0	162,0	2.225,0
Santiago del Estero	3.713,4	—	3.713,4	3.831,0	—	3.831,0
Mendoza	3.938,2	9.330,8	13.269,0	4.062,0	8.997,5	13.060,4
Jujuy	1.087,6	955,6	2.043,2	1.122,1	921,5	2.043,6
Corrientes	4.924,0	—	4.924,0	5.080,0	—	5.080,0
San Luis	1.650,1	—	1.650,1	1.702,4	—	1.702,4
San Juan	1.691,7	4.229,1	5.920,8	1.745,2	4.078,0	5.823,2
La Rioja	1.131,7	—	1.131,7	1.167,6	—	1.167,6
Catamarca	1.424,4	—	1.424,4	1.469,6	—	1.469,6
Totales	84.838,3	17.883,5	102.721,8	87.525,5	17.244,8	104.770,3

	1953			1954		
	Total consu- mo por po- blación	A recibir por producción 52 %	Total general	Total consu- mo por po- blación	A recibir por produc- ción 50 %	Total general
Buenos Aires	31.203,7	—	31.203,7	32.161,3	—	32.161,3
Santa Fe	13.586,0	—	13.586,0	14.002,9	—	14.002,9
Córdoba	11.107,3	—	11.107,3	11.448,2	—	11.448,2
Entre Ríos	6.423,7	—	6.423,7	6.620,8	—	6.620,8
Tucumán	5.027,7	2.971,5	7.999,2	5.182,0	2.857,2	8.039,2
Salta	2.128,3	156,0	2.284,3	2.193,6	150,0	2.343,6
Santiago del Estero	3.952,3	—	3.952,3	4.073,6	—	4.073,6
Mendoza	4.191,5	8.664,3	12.855,8	4.320,2	8.331,1	12.651,3
Jujuy	1.157,6	887,4	2.045,0	1.193,1	853,2	2.046,3
Corrientes	5.240,8	—	5.240,8	5.401,6	—	5.401,6
San Luis	1.756,3	—	1.756,3	1.810,1	—	1.810,1
San Juan	1.800,6	3.927,0	5.727,5	1.855,8	3.755,9	5.631,7
La Rioja	1.204,5	—	1.204,5	1.241,5	—	1.241,5
Catamarca	1.516,1	—	1.516,1	1.562,6	—	1.562,6
Totales	90.296,3	16.606,2	106.902,5	93.067,3	15.967,4	109.034,7

Distribución a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a provincias, del impuesto a los réditos y a las ventas.

(En miles de \$ m/n.)

	Réditos	Ventas	Total
Capital Federal	2.532,6	1.139,8	3.672,4
Total de provin- cias	11.467,4	4.110,2	15.577,6
Buenos Aires	4.744,6	1.701,0	6.445,6
Santa Fe	1.726,2	618,4	2.344,6
Córdoba	1.250,2	447,8	1.698,0
Entre Ríos	670,6	240,4	911,0
Tucumán	537,6	192,7	730,3
Salta	190,4	68,2	258,6
Santiago del Es- tero	301,0	107,6	408,6
Mendoza	778,4	279,3	1.057,7
Jujuy	128,8	46,2	175,0
Corrientes	358,4	128,1	486,5
San Luis	145,6	52,0	197,6
San Juan	471,8	169,1	640,9
La Rioja	79,8	28,9	108,7
Catamarca	84,0	30,5	114,5
Totales	14.000,0	5.250,0	19.250,0

Distribución realizada de acuerdo con el 30 % de población, recursos y gastos para la Municipalidad de la Capital y el resto a las provincias, según aquellos índices, incluyendo además los del 5 %, de acuerdo a la percepción réditos y ventas.

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir de los 180 días de la fecha de promulgación de la presente ley, los impuestos internos y al consumo nacionales, se distribuirán en la siguiente forma: 68 % a la Nación y el 32 % a las provincias. De esta cantidad correspondiente a las provincias, el 72 % se les atribuirá en proporción a la población de cada una, to-

mando por base las cifras del último censo, y a partir del año 1936, las que resulten del censo que deberá hacerse antes de esa fecha. El 28 % restante se distribuirá durante 10 años a las provincias que industrializan los productos gravados con impuestos internos o al consumo nacional, fijando como coeficientes los que resulten de las cantidades recaudadas durante el año 1932, en concepto del impuesto a la producción que ellas tienen establecidos actualmente.

Art. 2º — Para tener derecho a recibir esta renta, cada provincia está obligada a derogar todas sus leyes que gravan la producción de artículos afectados por los impuestos internos nacionales y sus leyes de impuestos a los artículos de consumo, también alcanzados por dichos impuestos internos. Se obliga, igualmente, a no volver a sancionar durante la vigencia de esta ley, más impuestos ni otras leyes con igual o semejante objeto, sobre los artículos actualmente gravados o sobre otros de consumo general que puedan ser gravados con los impuestos internos nacionales. Igualmente, las provincias se obligarán a tomar las medidas consiguientes para que las municipalidades no hagan en esta materia lo que ellas se han comprometido a no hacer.

Art. 3º — Si alguna provincia no acepta o no cumple en su totalidad las condiciones establecidas por esta ley, la parte de renta que le hubiera correspondido en el reparto se dividirá en un 50 % que ingresará al tesoro nacional, y un 50 % que se dividirá entre las provincias restantes, sobre la base del coeficiente de la población.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Congreso, dentro de los 60 días de la fecha de promulgación de esta ley, un nuevo plan de tasas y régimen de los impuestos internos, que convenga para cumplir los fines propuestos. Procurará que mediante él quede asegurada la recaudación de la cantidad correspondiente a lo que por impuestos internos, al consumo y a la producción, obtuvieron durante el año 1932 la Nación y las provincias.

Art. 5º — La repartición encargada de la recaudación de los impuestos internos nacionales, entregará diariamente la parte

que corresponda a la Nación y a cada provincia, aplicando a los ingresos diarios los porcentajes que conforme a los coeficientes dispuestos por esta ley correspondan a cada partícipe. Ellos dispondrán la forma de hacerles las entregas. El que se encuentre al frente de esa repartición es personalmente responsable de lo dispuesto precedentemente. Desde ningún concepto podrá dejar de cumplirlo, siendo pasible, si así no lo hiciera, de la penalidad establecida por el artículo 260 del Código Penal.

Art. 6º — Cuando la recaudación de los impuestos internos exceda a la cantidad inicialmente presupuesta, la parte excedente se distribuirá una mitad para la Nación y otra a las provincias según el coeficiente de la población.

Art. 7º — Los gastos que demande la recaudación de estos impuestos, se distribuirán entre las provincias participantes, conforme a los porcentajes que les corresponda por la recaudación.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Adrián C. Escobar.

II

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1934.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo se complace en presentar a la consideración de vuestra honorabilidad, el adjunto proyecto de ley sobre unificación de los impuestos al consumo, que sancionado por vuestra honorabilidad resolvería algunos de los más graves y urgentes problemas nacionales.

Más de cuarenta años han pasado desde que fueron establecidos los impuestos internos nacionales, en época de graves penurias del tesoro, y cuando problemas internos y externos preocupaban seriamente a los poderes públicos. Lo que pareció un recurso de emergencia destinado a desaparecer con las causas que lo motivaron, ha llegado a constituir una de las fuentes de renta más importantes y permanentes de la Nación, de la que no podría prescindir el Estado sin que ello ocasionara una

profunda conmoción de sus finanzas, salvo que mediara la total transformación de su sistema rentístico.

Hace también muchos años que las provincias han establecido impuestos sobre los consumos de sus habitantes, aplicándolos generalmente a los mismos artículos gravados por el fisco nacional. Pareció en un principio que esos tributos aplicados por pocos Estados estaban destinados a tener corta vida y a constituir un modesto recurso de las provincias, superado en mucho por las otras rentas típicamente provinciales; pero con el andar de los años se ha comprobado que esos impuestos han adquirido carácter general y permanente y que cada día se apoya más en ellos el sistema financiero de las provincias.

Prescindiendo de los impuestos establecidos por las provincias sobre los consumos de sus habitantes, las provincias productoras de artículos como el azúcar, el alcohol y el vino, que no pueden producirse en todo el país, pero que son consumidos por toda la población de la República, han impuesto tributos sobre la producción de esos artículos, o sobre las materias primas o subproductos con que son elaborados, con tanta más facilidad cuanto más protegidos se encontraban esos productos de la competencia extranjera, por efecto de los derechos de aduana.

El resultado de la acción impositiva de la Nación y de las provincias, es que algunos consumos populares soportan varias clases de tributos: el impuesto interno nacional aplicado al consumo de todo el país, cuyo producido alimenta las áreas federales; el impuesto provincial establecido sobre el consumo provincial, cuyo producido alimenta las áreas de las provincias y el impuesto interno provincial sobre materias de consumo nacional, mediante el cual las provincias imponen tributo a la población consumidora de toda la República. Sobre todo esos gravámenes se superponen, además, con frecuencia, impuestos municipales, que encarecen los artículos que ya han sido objeto de impuestos por parte de la Nación y de las provincias.

La superposición de impuestos nacionales, provinciales y municipales sobre la misma materia imponible, con ser en sí un mal intolerable, está lejos de ser la peor consecuencia del sistema imperante. Cada día es más patente la tendencia de cada uno de los Esta-

dos que forman la Nación a defender su propia producción, y a ese efecto se ha dado a los impuestos internos provinciales el carácter de derechos protectores, gravando en forma desigual las mercaderías elaboradas dentro del territorio provincial o fuera de él.

Los serios conflictos ya originados con motivo de la actitud de las provincias que han comenzado a servirse del impuesto como de un arma de política comercial, para facilitar el expendio de sus propios productos fuera de sus límites y para trabar la entrada a su territorio de los productos de los demás Estados, no son sino un anuncio de los trastornos de todo orden que pueden surgir de la generalización de esas prácticas.

Hasta ahora son pocos los artículos sobre los cuales las provincias han ejercitado el derecho de establecer impuestos diferenciales, pero nada impide, si el sistema subsiste, que se generalice el procedimiento y que cada una de las provincias llegue a estar rodeada de verdaderas barreras aduaneras, que trabarán el comercio interprovincial y llegarán a dividir profundamente lo que la Constitución y la historia han querido que constituya un solo territorio, habitado por un solo pueblo.

La Suprema Corte de Justicia Nacional, en fallos que han fijado el alcance de los textos constitucionales en forma probablemente definitiva, ha declarado que tanto la Nación como las provincias tienen derecho a establecer impuestos al consumo; éstas, por no haberlo delegado en manera exclusiva a la Nación, y la Nación, en virtud de la facultad que le ha sido concedida de establecer otras contribuciones que las mencionadas en el artículo 4º de la Ley Fundamental.

Reconocido a la Nación y a las provincias el derecho de establecer impuestos internos, no es posible evitar los inconvenientes de la doble o triple imposición, y no se impedirá la lucha económica entre las provincias sino por vía de convenio entre el Estado central y los Estados autónomos, convenios que centralicen la percepción del impuesto, que den uniformidad a los tributos en todo el país, y que garanticen en todo momento, tanto a la Nación como a las provincias, la percepción segura de las rentas suficientes para atender sus necesidades más imperiosas.

A juicio del Poder Ejecutivo, el mejor modo de llegar a convenios uniformes entre la Nación y las provincias, consiste en la sanción de una ley nacional que establezca impuestos iguales sobre los consumos en todo el país y que distribuya los recursos percibidos por el Estado federal entre él y las provincias que voluntariamente quieran incorporarse al sistema de unificación, renunciando a cobrar impuestos provinciales sobre los mismos productos gravados por la Nación.

Por el proyecto sometido a la consideración de vuestra honorabilidad se crea un sistema que permite a las provincias adherir a la unificación, si ven ventaja en hacerlo, pero que les deja la posibilidad de mantener su sistema impositivo actual si así lo desean, en cuanto él haya sido construido en ejercicio de los derechos que corresponden a los Estados federados.

El Poder Ejecutivo cree que para llegar a la deseada unificación basta ofrecer a las provincias la posibilidad de asegurarse los recursos que hoy logran, imponiendo tributos al consumo, y darles la certeza de que a medida que crezca la recaudación, por el aumento de la población y por el desarrollo de los consumos, crecerá también en forma equitativa la participación de las provincias adheridas en el total a repartir.

Vuestra honorabilidad apreciará cómo en las diversas disposiciones del proyecto adjunto se contemplan las necesidades financieras actuales de las provincias, se prevé el incremento de esas necesidades y se fijan reglas para que en el futuro el reparto de los fondos se haga en la forma más equitativa posible.

Por la disposición del artículo 2º, se garantiza a las provincias la percepción de una suma igual a la mayor cantidad recaudada por cada una de ellas por concepto de impuestos al consumo en los años 1932 y 1933. Las provincias necesitan las sumas que hoy perciben y por eso se les asegura su cobro; pero basta un examen superficial del cuadro incorporado a ese artículo para observar que la recaudación comparativa de las diversas provincias es totalmente arbitraria.

Las sumas actualmente recaudadas en cada provincia no guarda proporción con la pobla-

ción que ellas tienen, ni con los consumos que en ellas se efectúan, y no están proporcionadas tampoco a las tasas impositivas vigentes en ellas. La rica y poblada provincia de Buenos Aires, tiene establecidos alrededor de la Capital buena parte de sus habitantes, que se surten en el distrito federal y que no pagan por consiguiente los impuestos sobre sus consumos; de donde resulta que no obstante la importancia de ese Estado, y la considerable riqueza media de su población, las sumas percibidas por concepto de impuestos a los consumos son en ellas relativamente reducidas. En otros Estados la situación geográfica proporciona a buena parte de la población la posibilidad de surtir de efectos, sujetos a impuesto fuera de los límites de la provincia o de la Nación, y por eso resulta visible el escaso rendimiento de esos tributos, no obstante la población, la riqueza media y la magnitud de las tasas de impuestos vigentes.

Garantizar por tiempo indefinido a las provincias la percepción de lo que hoy recaudan, sería consagrar para siempre la arbitrariedad hoy imperante. Más justo sería, sin duda, distribuir el monto total de lo que se recauda en la Nación por impuestos al consumo, teniendo en cuenta índices distintos a los de la recaudación actual. Evidentemente, la forma más justa de reparto del producido del impuesto entre las provincias sería el que se hiciera teniendo en cuenta la magnitud efectiva de los consumos en cada provincia. El producido de los impuestos sobre los consumos se distribuiría en forma perfecta si se atribuyera a cada Estado la cantidad que corresponde a los consumos realizados en él; y como la mayor parte de los productos gravados o a gravar con impuestos internos nacionales soportan también impuesto provincial, se ha sostenido, con aparente fundamento, que bastaría dividir lo recaudado en cada provincia por la tasa impositiva vigente en ella, para conocer el consumo de artículos gravados en cada provincia y para poder obtener en forma impecable la distribución de las rentas percibidas por el impuesto federal. Uno de los funcionarios de Impuestos Internos ha presentado al Departamento de Hacienda un trabajo metódico y meritorio, calculando lo que en esa forma correspondería a cada provincia, pero del examen de esa obra resulta visible que no obstante la perfección teórica de ese sistema, las cir-

cunstancias antes apuntadas sobre la deficiente percepción de impuestos locales debido a la colocación geográfica de las provincias, priva en absoluto a ese índice de todo valor. La percepción de impuestos sobre el tabaco en la Nación y las provincias, muestra la enorme proporción de tabaco que se consume en jurisdicción provincial y que no paga impuesto. La recaudación de la provincia de Buenos Aires vuelve a suministrar en este caso el ejemplo más convincente, pues no es posible concebir que su población consuma la escasa cantidad de cigarrillos que denuncia la percepción provincial, comparada con el consumo que aparece en la recaudación de las provincias de Córdoba y Santa Fe, de riqueza semejante, o de provincias más pequeñas y notoriamente menos ricas.

Effectuar la distribución del producido del impuesto al consumo entre las provincias conforme a la población de éstas, sería aplicar un criterio bastante aceptable. Es cierto que adaptándolo resultan beneficiadas las provincias más pobres, de consumo por habitante relativamente escaso, pero no puede decirse que ello sea injusto y que la equidad exige dar tanto menos recursos a las provincias cuanto más pobres son. Por lo mismo que se trata de provincias que tienen hoy recursos escasos, debe la Nación contemplar con criterio amplio sus necesidades, permitiendo que salgan cuanto antes de su situación actual y se coloquen al nivel de las provincias más ricas.

El artículo 3º establece la forma como ha de pasarse de la distribución del producido de los impuestos al consumo hecha sobre la base de la recaudación actual a la distribución entre las provincias por población. Cada año se tomaría según el proyecto, 10 % de lo que cada provincia recauda hoy y se formaría con ello un total a distribuirse entre las provincias conforme a su población, de modo que en 10 años el total que corresponde a las provincias se reparta entre ellas, conforme al número de habitantes que le atribuya el último censo aprobado por ley.

La transformación de un sistema de reparto en otro, se haría así en forma gradual y no se producirían trastornos financieros en ninguna provincia, porque la disminución que algunas de ellas por ese concepto pudiera sufrir, estaría más que compensada por el au-

mento de 10 % por año del total a repartir hasta la distribución en 5 años del 150 % de lo que hoy las provincias recaudan por concepto de impuestos a los consumos. Ese aumento de 10 % es visiblemente mayor que el que puede calcularse por el incremento vegetativo de la población de las provincias, y no es exagerado hasta el punto de crear a la Nación, como entidad, dificultades financieras insalvables.

El cuadro del artículo 5º que resume la consecuencia de la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º, muestra palmariamente que todas las provincias saldrían beneficiadas por la aplicación del sistema, e indica en forma precisa las cantidades de que las provincias van a poder disponer en el período comprendido entre los años 1935 y 1939. Sólo se modificarían las cantidades absolutas que allí se establece, si en el interín se efectuara un censo general y ól fuera aprobado por el Honorable Congreso.

El proyecto contempla en el artículo 8º y siguientes, la situación de las provincias que hoy tienen buena parte de sus rentas provenientes de impuestos establecidos sobre la producción de artículos de consumo nacional. No hay duda de que los impuestos provinciales establecidos sobre los artículos de consumo nacional, protegidos por la aduana federal, importan el establecimiento por las provincias de impuestos a toda la Nación. Esa situación evidentemente no puede eternizarse y por eso en varios proyectos anteriores sobre unificación se han propuesto suprimir, lisa y llanamente, los impuestos a la producción, dando a las provincias afectadas, por un tiempo más o menos reducido, una escasa compensación.

El Poder Ejecutivo considera que una solución de ese orden, por fundada que resulte en teoría, se haría totalmente inaplicable en la práctica y que las provincias que hoy tienen esos impuestos no admitirían jamás voluntariamente un sistema por el cual se las privará del derecho a percibirlos sin asegurarles un substitutivo de esos recursos. Los impuestos a la producción, en las provincias que los tienen establecidos, constituyen una parte fundamental de su régimen financiero que sólo puede pensarse en suprimirlo en forma muy gradual y tomando la Nación, transitoriamente a su cargo, buena parte de las deudas que las provincias por razón de lo reducido de sus recursos no podrían continuar soportando.

El proyecto que el Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de vuestra honorabilidad, garantiza a las provincias lo que hoy perciben por impuestos a la producción, estableciendo un decrecimiento gradual de 5 %, por año, que en buena parte resulta compensado por los mayores recursos que corresponderán a esas provincias por la aplicación de las disposiciones a que antes se ha hecho referencia.

A los 10 años de la aplicación de la ley las provincias percibirán, por lo tanto, el 50 % de lo que hoy obtienen con el impuesto a la producción, pero el 50 % perdido resultaría en parte compensado por la mayor participación en los impuestos al consumo y en parte por haber tomado la Nación a su cargo deuda pública provincial, que se servirán por la Nación hasta su total extinción. Por otra parte, la población de las provincias productoras resultaría beneficiada al ver desaparecer, no sólo los altos impuestos que pesan sobre la producción en esas provincias, sino también los tributos semiprohibitivos que, en los demás Estados, impiden un gran consumo de los productos gravados.

Las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 7º y 8º del proyecto adjunto fijan, pues, en forma clara cuáles son las cantidades absolutas que corresponderá a cada provincia en substitución de los actuales impuestos al consumo y a la producción, haciendo aumentar el total por el juego de un coeficiente que ha de compensar con creces los que podría corresponder al conjunto de las provincias por el aumento vegetativo de la población y de sus consumos hasta el año 1939.

Establecidas esas bases, se han fijado reglas para que posteriormente a 1939 el incremento en la percepción de la renta se traduzca en un aumento de la parte que corresponde a las provincias. A ello tiende el artículo 10 por el cual se establece que el total percibido por las provincias en los años 1938 y 1939 se comparará con el total percibido por la Nación en el mismo período de tiempo, a fin de establecer en qué forma se repartirá en el futuro entre las provincias y la Nación el total recaudado por ésta por concepto de impuestos al

consumo. Después de 1939 la Nación y las provincias correrán, pues, la misma suerte; si la recaudación aumenta, el aumento se dividirá en forma proporcional entre ellas, y si la recaudación disminuye, también soportarán en forma proporcional, la Nación y las provincias, el efecto de la disminución.

Al preparar el proyecto de ley sometido a la consideración de vuestra honorabilidad, el Poder Ejecutivo ha debido preocuparse, tanto como del monto a distribuir a la Nación y a las provincias, como de no afectar en lo más mínimo la libre disposición de sus recursos por parte de estas últimas. Someter a los Estados federados a la obligación de solicitar como un favor la entrega de los que les pertenecen, sería inadmisibles. Las provincias deben tener la certeza de que las sumas que les corresponden les serán entregadas sin necesidad de gestión alguna, en forma automática e independiente de la voluntad del poder central. A ese fin se han establecido las diversas disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17, que como vuestra honorabilidad podrá apreciarlo aseguran a cada provincia la percepción constante de los recursos que por la ley les serían asignados.

Para disfrutar de los beneficios de la unificación, las provincias sólo necesitan expresar su voluntad en ese sentido, derogando las leyes locales que crean los impuestos actuales al consumo y a la producción. El derecho a percibir una parte de los recursos cobrados por la Nación por concepto de impuestos al consumo, es incompatible con el mantenimiento de impuestos que directa o indirectamente gravan los consumos y la producción, y el alcance de ese principio está claramente consignado en el artículo 15. Por lo demás, el artículo 19 establece que mientras duro el régimen de la presente ley, son absolutamente nulas las leyes provinciales que establecieran tributos de la especie de aquellos cuya supresión se procura por el proyecto adjunto.

El reparto entre las provincias de las sumas consignadas en las diversas disposiciones de la ley, implica para la Nación un sacrificio pecuniario de que debe ser resarcida por modificación de ciertos impuestos existentes y establecimientos de algunos nuevos.

Por separado se somete a vuestra honorabilidad los proyectos referentes a esa reforma fiscal y evidentemente la unificación no sería posible sin la sanción de aquellos tributos. Durante la vigencia del sistema proyectado esos tributos podrán ser modificados nuevamente, si así lo considera oportuno vuestra honorabilidad; pero en cambio, quedará consolidado por el término de 10 años, el impuesto establecido sobre el azúcar, el vino y el alcohol, pues es lógico que las provincias que se desprenden del derecho a reglar por sí el impuesto que pesa sobre su producción tengan asegurado por cierto tiempo la estabilidad del impuesto nacional sobre esos productos.

Una estimación prudente del producido de los impuestos modificados o proyectados, demuestra que ellos bastarían para subvenir a los desembolsos que deberá hacer el gobierno federal con motivo de la unificación. El cálculo de lo que a las provincias corresponderá, muestra que para éstas la sanción del proyecto se traduciría en un aumento inmediato de sus recursos que se iría acentuando con los años.

El adjunto proyecto por el cual se distribuiría entre la Nación y las provincias el producido de los impuestos a los róditos y a las ventas, si fuera aceptado, acentuaría el proceso de saneamiento de las finanzas provinciales. Con los recursos que en esta forma se le daría a las provincias no sólo podrían prescindir de alguna de las formas de ayuda que hoy les presta la Nación, sino que podrían reiniciar el pago de las sumas que hoy adeudan al Estado central. Por lo que hace a las deudas de las provincias, el cálculo de los recursos que tienen a percibir de la Nación permite esperar que podría iniciarse un plan de transformación de una parte de ellas que sería para los Estados provinciales altamente conveniente. El Poder Ejecutivo espera poder someter a la consideración de vuestra honorabilidad dentro de un breve término un proyecto sobre esa materia.

La estabilización y unificación del régimen tributario de la Nación, el mejoramiento de las finanzas provinciales, el alivio de las cargas impositivas soportado por la población de las provincias, y la seguridad dada a los productores de que pueden dedicar sus energías

al amparo de una legislación permanente, serían a juicio del Poder Ejecutivo las consecuencias inmediatas de la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

AGUSTÍN P. JUSTO.

Federico Pinedo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las provincias que se acogan a los beneficios de la unificación de los impuestos al consumo, conforme a las disposiciones de la presente ley, participarán en el producido de todos los impuestos internos nacionales, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2º — Toda provincia adherida al régimen de unificación de impuestos percibirá durante el año 1935 una suma igual a la mayor recaudación total que hubiere percibido en 1932 o en 1933, por concepto de impuestos al consumo provincial sobre productos gravados con impuestos internos nacionales, aumentada en un 10 %, o sea las siguientes cantidades:

Provincias	Recaudación	10 %	Total
(En miles de \$ m/n.)			
Buenos Aires	9.495	949	10.444
Santa Fe	6.758	676	7.434
Córdoba	5.339	534	5.873
Mendoza	410	41	451
Entre Ríos	1.727	173	1.900
Tucumán	1.612	161	1.773
San Juan	314	31	345
Corrientes	334	33	367
Sgo. del Estero	482	48	530
Salta	1.037	104	1.141
Jujuy	467	47	514
San Luis	342	34	376
La Rioja	118	12	130
Catamarca	92	9	101
	28.527	2.852	31.379

Art. 3º — A partir del 1º de Enero de 1936 se deducirá anualmente a cada provincia adherida al régimen de esta ley, el 10 % de lo que les corresponde en virtud de lo establecido en el artículo anterior, de manera que la percepción por este concepto será la siguiente:

Provincias	Recaud. básica 1935	1936	1937	1938	1939
		90 %	80 %	70 %	60 %
(En miles de \$ m/n.)					
Buenos Aires	10.444	9.399	8.355	7.310	6.266
Santa Fe	7.434	6.691	5.947	5.204	4.460
Córdoba	5.873	5.286	4.698	4.111	3.524
Mendoza	451	406	361	316	271
Entre Ríos	1.900	1.710	1.520	1.330	1.140
Tucumán	1.773	1.596	1.418	1.241	1.064
San Juan	345	310	276	241	207
Corrientes	367	330	294	257	220
Sgo. del Estero	530	477	424	371	318
Salta	1.141	1.027	913	799	685
Jujuy	514	463	411	360	308
San Luis	376	338	301	263	226
La Rioja	130	117	104	91	78
Catamarca	101	91	81	71	60
	31.379	28.241	25.103	21.905	18.827

Reunión núm. 61

CAMARA DE DIPUTADOS

Noviembre 28 y 29 de 1934

Provincias	1940	1941	1942	1943	1944
	50 %	40 %	30 %	20 %	10 %
(En miles de \$ m/u.)					
Buenos Aires	5.222	4.178	3.133	2.089	1.045
Santa Fe	3.717	2.974	2.230	1.487	743
Córdoba	2.936	2.349	1.762	1.175	587
Mendoza	226	181	135	90	45
Entre Ríos	950	760	570	380	190
Tucumán	886	709	532	355	177
San Juan	173	138	104	69	35
Corrientes	184	147	110	73	37
Santiago del Estero . .	265	212	159	106	53
Salta	571	456	342	228	114
Jujuy	257	206	154	103	51
San Luis	188	150	113	75	38
La Rioja	65	52	39	26	13
Catamarca	50	40	30	20	10
	15.690	12.552	9.413	6.276	3.138

El conjunto formado por la suma de las cantidades así deducidas se repartirá a partir del 1º de Enero de 1936, entre las provincias adheridas, conforme a la población que a cada una

de ellas asigne el último censo, aprobado por ley, correspondiendo a cada provincia, las siguientes cantidades:

Provincias	1936	1937	1938	1939	1940
	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %
(En miles de \$ m/u.)					
Buenos Aires	1.085	2.169	3.253	4.337	5.422
Santa Fe	472	944	1.416	1.889	2.361
Córdoba	386	772	1.158	1.544	1.930
Mendoza	146	291	437	583	728
Entre Ríos	223	447	670	893	1.116
Tucumán	175	350	524	699	874
San Juan	63	125	188	250	313
Corrientes	182	364	546	729	911
Santiago del Estero . .	137	275	412	549	687
Salta	74	148	222	296	370
Jujuy	40	80	121	161	201
San Luis	61	122	183	244	305
La Rioja	42	84	125	167	209
Catamarca	52	105	158	211	263
	3.138	6.276	9.413	12.552	15.690

Provincias	1941 60 %	1942 70 %	1943 80 %	1944 90 %	1945 100 %
(En miles de \$ m/n.)					
Buenos Aires	6.506	7.590	8.675	9.759	10.844
Santa Fe	2.833	3.305	3.777	4.249	4.721
Córdoba	2.316	2.702	3.088	3.474	3.860
Mendoza	874	1.020	1.165	1.311	1.457
Entre Ríos	1.339	1.563	1.786	2.009	2.232
Tucumán	1.048	1.223	1.398	1.573	1.747
San Juan	376	438	501	563	626
Corrientes	1.093	1.275	1.457	1.639	1.821
Santiago del Estero	824	961	1.099	1.236	1.373
Salta	444	518	591	666	740
Jujuy	241	281	322	362	402
San Luis	366	427	488	549	610
La Rioja	251	293	335	377	419
Catamarca	316	369	421	474	527
	<u>18.827</u>	<u>21.965</u>	<u>25.103</u>	<u>28.241</u>	<u>31.379</u>

Art. 4º — Toda provincia adherida al régimen de esta ley, percibirá, a partir del 1º de Enero de 1935, además de las cantidades indicadas en los artículos 2º y 3º, un suplemento que se les distribuirá proporcionalmente por población y que en conjunto, para todas

las provincias adheridas, será en 1935 igual al 10 % de la cifra básica total establecida en el artículo 2º y aumentando en otro 10 % igual cada año posterior hasta el año 1939, en que será de 50 %, o sea en la siguiente forma:

Provincias	1935 10 %	1936 20 %	1937 30 %	1938 40 %	1939 50 %
(En miles de \$ m/n.)					
Buenos Aires	1.085	2.169	3.253	4.337	5.422
Santa Fe	472	944	1.416	1.889	2.361
Córdoba	386	772	1.158	1.544	1.930
Mendoza	146	291	437	583	728
Entre Ríos	223	447	670	893	1.116
Tucumán	175	350	524	699	874
San Juan	63	125	188	250	313
Corrientes	182	364	546	729	911
Santiago del Estero	137	275	412	549	687
Salta	74	148	222	296	370
Jujuy	50	80	121	161	201
San Luis	61	122	183	244	305
La Rioja	42	84	125	167	209
Catamarca	52	105	158	211	263
	<u>3.138</u>	<u>6.276</u>	<u>9.413</u>	<u>12.553</u>	<u>15.090</u>

Art. 5º — Por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, las cantidades totales a percibir por cada provincia

adherida al régimen de esta ley durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, serán las siguientes:

Provincias	Recaudación básica	1935	1936	1937	1938	1939
(En miles de \$ m/n.)						
Buenos Aires	10.444	11.529	12.653	13.777	14.900	16.025
Santa Fe	7.434	7.906	8.107	8.307	8.509	8.710
Córdoba	5.873	6.259	6.444	6.628	6.813	6.998
Mendoza	451	597	843	1.089	1.336	1.582
Entre Ríos	1.900	2.123	2.380	2.637	2.893	3.149
Tucumán	1.773	1.948	2.121	2.292	2.464	2.637
San Juan	345	408	498	589	679	770
Corrientes	367	549	876	1.204	1.532	1.860
Santiago del Estero	530	667	889	1.111	1.322	1.554
Salta	1.141	1.315	1.249	1.283	1.317	1.351
Jujuy	514	554	583	612	642	670
San Luis	376	437	521	606	690	775
La Rioja	180	172	243	313	383	454
Catamarca	101	153	248	344	440	534
	<u>31.379</u>	<u>34.517</u>	<u>37.655</u>	<u>40.792</u>	<u>43.920</u>	<u>47.069</u>

Art. 6º — Durante el tiempo en que alguna provincia no se adhiera a esta ley, no se le tendrá en cuenta al hacer la distribución ni tendrá derecho después a reclamar lo que hubiere podido corresponderle durante el tiempo en que no estuvo adherida.

Art. 7º — Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar que se adhieran al régimen de esta ley, percibirán durante el año 1935 el promedio de lo que en 1932 y 1933 hubieran recaudado por concepto de impuesto sobre esos productos, sobre las materias primas y sus subproductos.

Provincias	Recaudación		
	1932	1933	Promedio
(En miles de \$ m/n.)			
Mendoza	15.470	17.638	16.554
Tucumán	4.229	5.074	4.651
San Juan	11.668	9.500	10.584
Santiago del Estero	65	65	65
Salta	56	60	58
Jujuy	1.386	1.320	1.353
	<u>32.874</u>	<u>33.657</u>	<u>33.265</u>



Art. 8º — A partir del 1º de Enero de 1936 las sumas a distribuir a las provincias mencionadas en razón de lo establecido en el artículo anterior decrecerá anualmente en 5 % del pro-

medio básico hasta llegar a ser el 50 % de lo que por esta ley recibieran en 1935, de manera que la percepción será en la siguiente forma:

Provincias	1936 95 %	1937 90 %	1938 85 %	1939 80 %	1940 75 %
(En miles de \$ m/n.)					
Mendoza	15.726	14.898	14.071	13.243	12.416
Tucumán	4.419	4.186	3.953	3.721	3.488
San Juan	10.055	9.526	8.997	8.467	7.938
Santiago del Estero	62	59	55	52	49
Salta	55	52	49	47	44
Jujuy	1.285	1.218	1.150	1.082	1.015
	<u>31.602</u>	<u>29.939</u>	<u>28.275</u>	<u>26.612</u>	<u>24.949</u>

Provincias	1941 70 %	1942 65 %	1943 60 %	1944 55 %	1945 y si- guientes 50 %
(En miles de \$ m/n.)					
Mendoza	11.589	10.760	9.932	9.105	8.277
Tucumán	3.256	3.023	2.791	2.558	2.325
San Juan	7.409	6.880	6.350	5.821	5.292
Santiago del Estero	46	42	39	36	33
Salta	41	38	35	32	29
Jujuy	947	879	812	744	677
	<u>23.285</u>	<u>21.622</u>	<u>19.959</u>	<u>18.296</u>	<u>16.633</u>

Art. 9º — Las provincias afectadas por la disminución de impuestos dispuesta por el artículo anterior podrán pedir que la Nación tome a su cargo anualmente deuda consolidada provincial por un importe nominal que equivalga, capitalizado al 5 %, al 20 % de la suma que las provincias dejaran de percibir por ese concepto.

Art. 10. — El promedio de las cantidades totales que por virtud de esta ley reciban todas las provincias adheridas en los años 1938 y 1939, comparado con el promedio de las cantidades que la Nación haya cobrado para sí durante el mismo tiempo en concepto de impuestos internos unificados, determinará el porcentaje que a partir del 1º de Enero de 1940

corresponderá a la Nación y a las provincias en conjunto del producido total de los impuestos internos unificados. A partir del 1º de Enero de 1940 la cantidad que cada año corresponda al conjunto de las provincias se distribuirá entre ellas conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 11. — A partir del 1º de Enero de 1940, la distribución de lo recaudado se hará a cada provincia adherida en la siguiente forma: del total que para todas resulte por la aplicación del precepto contenido en el artículo 10 se distribuirán en primer término las cantidades fijas dispuestas por los artículos 3º y 8º, y el remanente conforme a la población.

Art. 12. — El pago de los impuestos internos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta «Impuestos internos unificados», que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de letras subscriptas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 3.764, las cuales deberán ser depositadas por la administración en dicha cuenta bancaria para que sean levantadas por los deudores. La administración no recibirá pagos en dinero efectivo, cheques, giros, etcétera, careciendo por lo tanto de validez los que se hicieran en esa forma.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor o importador en el acto de salir los productos de fábrica, en Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina la ley número 3.764.

Art. 13. — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra subscripta por impuestos, el Banco de la Nación la remitirá de inmediato a la Administración General de Impuestos Internos para su cobro judicial. Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito de su valor e intereses en la cuenta «Impuestos internos unificados» y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 14. — El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente de las sucursales a la casa matriz el saldo que arroje la cuenta «Impuestos internos unificados» y la casa matriz en cumplimiento de esta ley acreditará también diariamente a la Nación y a cada una de las provincias adherentes, la cantidad que resulta de dividir el total que corresponde a cada provincia por el número de días hábiles del año.

A partir del 1º de Enero de 1940, del total de recaudación diaria se acreditará a la Nación el porcentaje que corresponde según el artículo 10. La cantidad restante se distribuirá entre las provincias acreditando a cada una de ellas la cuota fija diaria en la fecha establecida por el artículo anterior, y el saldo se distribuirá entre las provincias conforme a la población según el último censo aprobado por ley.

Art. 15. — Las provincias adheridas y sus municipalidades no podrán gravar la producción, fabricación, o consumo de los productos afectados por los impuestos internos nacionales unificados; ni de las materias primas y sus subproductos, cuando se las dedique a ese fin ni en concepto de fiscalización, ni comerciali-

zación a los productores y fabricantes de los mismos. Toman igual compromiso respecto de cualquier otro producto alimenticio en estado natural o manufacturado.

Art. 16. — El Banco de la Nación remitirá cada semana al Ministerio de Hacienda de la Nación y al de cada provincia, el movimiento y estado de la cuenta «Impuestos internos unificados» y cualquier informe que con referencia a la misma se le solicite. Al efectuar el reparto del producido del impuesto, entre la Nación y las provincias, conforme a las disposiciones de esta ley, el Banco actuará como mandatario conjunto de la Nación y las provincias, y no podrá por lo tanto dejar de cumplir las obligaciones que le incumben sin orden conjunta de la Nación y de las provincias.

Art. 17. — Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada o entregada puntualmente a la autoridad que determine cada provincia, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de 1 a 5 años e inhabilitación absoluta, perpetua, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan.

Los gobiernos provinciales están facultados para poner el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal en turno en la Capital Federal, enviándole todos los elementos de juicio, el que sin dilación formulará la denuncia correspondiente ante el juez federal de la Capital.

Art. 18. — Los vinos genuinos de producción nacional o importados, cuya graduación alcohólica no exceda de 13º, pagarán como impuesto interno unificado \$ 0,05 moneda nacional por litro y \$ 0,06 moneda nacional, los que sobrepasen esa graduación. El azúcar de producción nacional o importado pagará como impuesto interno unificado \$ 0,02 moneda nacional por kilo. Estos impuestos quedan consolidados en las cantidades expresadas durante el término de diez años.

Art. 19. — La adhesión de las provincias a las disposiciones de la presente se hará mediante una ley que disponga:

- a) La adhesión lisa y llana;
- b) La derogación de todas las leyes y

- ordenanzas municipales que contraven- gan de cualquier manera a la presente;
- c) La responsabilidad exclusiva de la pro- vincia por cualquier compromiso pre- existente, que signifique exención o mo- deración de los impuestos o tasas cuyas leyes y ordenanzas sean derogadas;
- d) Que todas las autoridades de las pro- vincias estarán obligadas a prestar su amplia colaboración a los funcionarios nacionales destacados en ellas para re- caudar y fiscalizar los impuestos;
- e) Que la adhesión tiene carácter de convenio.

El derecho a percibir la parte de renta co- rrespondiente quedará perfeccionado desde el día que tenga vigencia la derogación de todas las leyes provinciales y ordenanzas municipa- les que se opongan de cualquier manera a la presente ley.

Art. 20. — Serán absolutamente nulas y ca- rorarán de fuerza obligatoria las leyes y orde- nanzas que en oposición a la presente sancio- nen o quieran aplicar las provincias adheridas o sus municipalidades, desde el momento que hayan perfeccionado su adhesión a esta ley hasta el vencimiento del término que ella de- termina.

Art. 21. — El impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distri- bución de la presente ley. Las provincias ad- heridas mantienen el derecho de aplicar gra- vámenes al petróleo.

Art. 22. — La duración de esta ley se fija en veinte años.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de Di- ciembre de 1944 la vigencia del impuesto a los róditos establecido por la ley número 11.682.

Art. 2º — El producido del impuesto a los róditos se distribuirá entre la Nación y el con- junto de las provincias en la siguiente forma:

Años	Nación	Provincias
1935.	90 %	10 %
1936.	89,5 "	10,5 "
1937.	89 "	11 "
1938.	88,5 "	11,5 "

Años	Nación	Provincias
1939.	88 %	12 %
1940.	87,5 "	12,5 "
1941.	87 "	13 "
1942.	86,5 "	13,5 "
1943.	86 "	14 "
1944.	85,5 "	14,5 "

Art. 3º — La parte que corresponde a las provincias se distribuirá entre ellas en la si- guiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
- d) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los róditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;
- e) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas conforme a la misma regla del inciso d), compu- tándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impues- to a las transacciones el año 1931.

Art. 4º — El producido del impuesto a las ventas se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias en la siguiente forma:

Años	Nación	Provincias
1935.	85 %	15 %
1936.	84 "	16 "
1937.	83 "	17 "
1938.	82 "	18 "
1939.	81 "	19 "
1940.	80 "	20 "
1941.	79 "	21 "
1942.	78 "	22 "
1943.	77 "	23 "
1944.	76 "	24 "

Art. 5º — Para la fijación de la cantidad del producido del impuesto a las ventas que corresponda a cada provincia, se aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 4º.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN EL PRODUCCION DE LOS IMPUESTOS A LOS REDITOS Y A LAS VENTAS

Cálculo conjetural (1)

En miles de pesos moneda nacional

Provincias	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	Total
Buenos Aires	4.459	4.903	5.377	5.882	6.421	6.995	7.606	8.257	8.951	9.689	68.540
Santa Fe	1.910	2.100	2.302	2.519	2.750	2.995	3.258	3.536	3.833	4.150	29.354
Córdoba	1.165	1.280	1.404	1.536	1.677	1.827	1.986	2.157	2.338	2.530	17.900
Mendoza	748	823	902	987	1.077	1.174	1.276	1.386	1.502	1.626	11.501
Entre Ríos	667	734	803	880	961	1.047	1.139	1.236	1.340	1.450	10.259
Tucumán	527	579	635	695	758	826	898	975	1.057	1.144	8.694
San Juan	425	467	512	560	611	666	724	786	852	922	6.525
Corrientes	311	342	375	410	447	487	530	575	624	675	4.776
Sgo. del Estero	243	268	293	321	350	382	415	451	489	529	3.741
Salta	164	180	198	217	236	258	280	304	329	357	2.523
Jujuy	112	124	136	148	162	176	192	208	226	245	1.729
San Luis	126	138	151	166	181	197	214	233	252	273	1.931
La Rioja	66	73	80	87	96	104	113	123	133	144	1.019
Catamarca	77	84	92	101	111	120	131	142	154	167	1.179
	11.000	12.095	13.263	14.509	15.838	17.254	18.762	20.369	22.080	23.901	169.071

(1) Sobre el aumento gradual del producido de los impuestos a los réditos y a las ventas por mejor recaudación y crecimiento de la materia imponible.

Provincias	1941 60 %	1942 70 %	1943 80 %	1944 90 %	1945 100 %
(En miles de \$ m/n.)					
Buenos Aires	6.506	7.590	8.675	9.759	10.844
Santa Fe	2.833	3.305	3.777	4.249	4.721
Córdoba	2.316	2.702	3.088	3.474	3.860
Mendoza	874	1.020	1.165	1.311	1.457
Entre Ríos	1.339	1.563	1.786	2.009	2.232
Tucumán	1.048	1.223	1.398	1.573	1.747
San Juan	376	438	501	563	626
Corrientes	1.093	1.275	1.457	1.639	1.821
Santiago del Estero	824	961	1.099	1.236	1.373
Salta	444	518	591	666	740
Jujuy	241	281	322	362	402
San Luis	366	427	488	549	610
La Rioja	251	293	335	377	419
Catamarca	316	369	421	474	527
	<u>18.827</u>	<u>21.965</u>	<u>25.103</u>	<u>28.241</u>	<u>31.379</u>

Art. 4º — Toda provincia adherida al régimen de esta ley, percibirá, a partir del 1º de Enero de 1935, además de las cantidades indicadas en los artículos 2º y 3º, un suplemento que se les distribuirá proporcionalmente por población y que en conjunto, para todas

las provincias adheridas, será en 1935 igual al 10 % de la cifra básica total establecida en el artículo 2º y aumentando en otro 10 % igual cada año posterior hasta el año 1939, en que será de 50 %, o sea en la siguiente forma:

Provincias	1935 10 %	1936 20 %	1937 30 %	1938 40 %	1939 50 %
(En miles de \$ m/n.)					
Buenos Aires	1.085	2.169	3.253	4.337	5.422
Santa Fe	472	944	1.416	1.889	2.361
Córdoba	386	772	1.158	1.544	1.930
Mendoza	146	291	437	583	728
Entre Ríos	223	447	670	893	1.116
Tucumán	175	350	524	699	874
San Juan	63	125	188	250	313
Corrientes	182	364	546	729	911
Santiago del Estero	137	275	412	549	687
Salta	74	148	222	296	370
Jujuy	50	80	121	161	201
San Luis	61	122	183	244	305
La Rioja	42	84	125	167	209
Catamarca	52	105	158	210	263
	<u>3.138</u>	<u>6.276</u>	<u>9.413</u>	<u>12.552</u>	<u>15.690</u>

Art. 5º — Por aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores, las cantidades totales a percibir por cada provincia

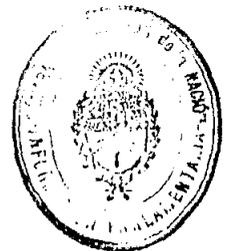
adherida al régimen de esta ley durante los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939, serán las siguientes:

Provincias	Recaudación básica	1935	1936	1937	1938	1939
(En miles de \$ m/n.)						
Buenos Aires	10.444	11.529	12.653	13.777	14.900	16.025
Santa Fe	7.434	7.906	8.107	8.307	8.509	8.710
Córdoba	5.873	6.259	6.444	6.628	6.813	6.998
Mendoza	451	597	843	1.089	1.336	1.582
Entre Ríos	1.900	2.123	2.380	2.637	2.893	3.149
Tucumán	1.773	1.948	2.121	2.292	2.464	2.637
San Juan	345	408	498	589	679	770
Corrientes	367	549	876	1.204	1.532	1.860
Santiago del Estero	530	667	889	1.111	1.322	1.554
Salta	1.141	1.215	1.249	1.283	1.317	1.351
Jujuy	514	554	583	612	642	670
San Luis	376	437	521	606	690	775
La Rioja	130	172	243	313	383	454
Catamarca	101	153	248	344	440	534
	<u>31.379</u>	<u>34.517</u>	<u>37.655</u>	<u>40.792</u>	<u>43.920</u>	<u>47.069</u>

Art. 6º — Durante el tiempo en que alguna provincia no se adhiera a esta ley, no se le tendrá en cuenta al hacer la distribución ni tendrá derecho después a reclamar lo que hubiere podido corresponderle durante el tiempo en que no estuvo adherida.

Art. 7º — Las provincias productoras de vino, alcohol y azúcar que se adhieran al régimen de esta ley, percibirán durante el año 1935 el promedio de lo que en 1932 y 1933 hubieran recaudado por concepto de impuesto sobre esos productos, sobre las materias primas y sus subproductos.

Provincias	Recaudación		
	1932	1933	Promedio
(En miles de \$ m/n.)			
Mendoza	15.470	17.638	16.554
Tucumán	4.229	5.074	4.651
San Juan	11.668	9.500	10.584
Santiago del Estero	65	65	65
Salta	56	60	58
Jujuy	1.386	1.320	1.353
	<u>32.874</u>	<u>33.657</u>	<u>33.265</u>



Art. 8º — A partir del 1º de Enero de 1936 las sumas a distribuir a las provincias mencionadas en razón de lo establecido en el artículo anterior decrecerá anualmente en 5 % del pro-

medio básico hasta llegar a ser el 50 % de lo que por esta ley recibieran en 1935, de manera que la percepción será en la siguiente forma:

Provincias	1936 95 %	1937 90 %	1938 85 %	1939 80 %	1940 75 %
(En miles de \$ m/n.)					
Mendoza	15.726	14.898	14.071	13.243	12.416
Tucumán	4.419	4.186	3.953	3.721	3.488
San Juan	10.055	9.526	8.997	8.467	7.938
Santiago del Estero	62	59	55	52	49
Salta	55	52	49	47	44
Jujuy	1.285	1.218	1.150	1.082	1.015
	<u>31.602</u>	<u>29.939</u>	<u>28.275</u>	<u>26.612</u>	<u>24.949</u>

Provincias	1941 70 %	1942 65 %	1943 60 %	1944 55 %	1945 y si- guientes 50 %
(En miles de \$ m/n.)					
Mendoza	11.588	10.760	9.932	9.105	8.277
Tucumán	3.256	3.023	2.791	2.558	2.325
San Juan	7.409	6.880	6.350	5.821	5.292
Santiago del Estero	46	42	39	36	33
Salta	41	38	35	32	29
Jujuy	947	879	812	744	677
	<u>23.285</u>	<u>21.622</u>	<u>19.950</u>	<u>18.296</u>	<u>16.633</u>

Art. 9º — Las provincias afectadas por la disminución de impuestos dispuesta por el artículo anterior podrán pedir que la Nación tome a su cargo anualmente deuda consolidada provincial por un importe nominal que equivalga, capitalizado al 5 %, al 20 % de la suma que las provincias dejaran de percibir por ese concepto.

Art. 10. — El promedio de las cantidades totales que por virtud de esta ley reciban todas las provincias adheridas en los años 1938 y 1939, comparado con el promedio de las cantidades que la Nación haya cobrado para sí durante el mismo tiempo, en concepto de impuestos internos unificados, determinará el porcentaje que a partir del 1º de Enero de 1940

corresponderá a la Nación y a las provincias en conjunto del producido total de los impuestos internos unificados. A partir del 1º de Enero de 1940 la cantidad que cada año corresponda al conjunto de las provincias se distribuirá entre ellas conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 11. — A partir del 1º de Enero de 1940, la distribución de lo recaudado se hará a cada provincia adherida en la siguiente forma: del total que para todas resulte por la aplicación del precepto contenido en el artículo 10 se distribuirán en primer término las cantidades fijadas dispuestas por los artículos 3º y 8º, y el remanente conforme a la población.

Art. 12. — El pago de los impuestos internos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta «Impuestos internos unificados», que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de letras subscriptas por los contribuyentes en virtud de la dispuesto por el artículo 16 de la ley 3.764, las cuales deberán ser depositadas por la administración en dicha cuenta bancaria para que sean levantadas por los deudores. La administración no recibirá pagos en dinero efectivo, cheques, giros, etcétera, careciendo por lo tanto de validez los que se hicieran en esa forma.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el fisco en la forma que determina la ley número 3.764.

Art. 13. — Cuando un contribuyente no pague a su vencimiento la letra subscripta por impuestos, el Banco de la Nación la remitirá de inmediato a la Administración General de Impuestos Internos para su cobro judicial. Para su pago el contribuyente deberá hacer el depósito de su valor e intereses en la cuenta «Impuestos internos unificados» y presentar como constancia la boleta correspondiente.

Art. 14. — El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente de las sucursales a la casa matriz el saldo que arroje la cuenta «Impuestos internos unificados» y la casa matriz en cumplimiento de esta ley acreditará también diariamente a la Nación y a cada una de las provincias adherentes, la cantidad que resulta de dividir el total que corresponde a cada provincia por el número de días hábiles del año.

A partir del 1º de Enero de 1940, del total de recaudación diaria se acreditará a la Nación el porcentaje que corresponde según el artículo 10. La cantidad restante se distribuirá entre las provincias acreditando a cada una de ellas la cuota fija diaria en la fecha establecida por el artículo anterior, y el saldo se distribuirá entre las provincias conforme a la población según el último censo aprobado por ley.

Art. 15. — Las provincias adheridas y sus municipalidades no podrán gravar la producción, fabricación, o consumo de los productos afectados por los impuestos internos nacionales unificados; ni de las materias primas y sus subproductos, cuando se las dedique a ese fin ni en concepto de fiscalización, ni comerciali-

zación a los productores y fabricantes de los mismos. Toman igual compromiso respecto de cualquier otro producto alimenticio en estado natural o manufacturado.

Art. 16. — El Banco de la Nación remitirá cada semana al Ministerio de Hacienda de la Nación y al de cada provincia, el movimiento y estado de la cuenta «Impuestos internos unificados» y cualquier informe que con referencia a la misma se le solicite. Al efectuar el reparto del producido del impuesto, entre la Nación y las provincias, conforme a las disposiciones de esta ley, el Banco actuará como mandatario conjunto de la Nación y las provincias, y no podrá por lo tanto dejar de cumplir las obligaciones que le incumben sin orden conjunta de la Nación y de las provincias.

Art. 17. — Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada o entregada puntualmente a la autoridad que determine cada provincia, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de 1 a 5 años o inhabilitación absoluta, perpetua, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan.

Los gobiernos provinciales están facultados para poner el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal en turno en la Capital Federal, enviándole todos los elementos de juicio, el que sin dilación formulará la denuncia correspondiente ante el juez federal de la Capital.

Art. 18. — Los vinos genuinos de producción nacional o importados, cuya graduación alcohólica no exceda de 13º, pagarán como impuesto interno unificado \$ 0,05 moneda nacional por litro y \$ 0,06 moneda nacional, los que sobrepasen esa graduación. El azúcar de producción nacional o importado pagará como impuesto interno unificado \$ 0,02 moneda nacional por kilo. Estos impuestos quedan consolidados en las cantidades expresadas durante el término de diez años.

Art. 19. — La adhesión de las provincias a las disposiciones de la presente se hará mediante una ley que disponga:

- a) La adhesión lisa y llana;
- b) La derogación de todas las leyes y

ordenanzas municipales que contraven- gan de cualquier manera a la presente;

c) La responsabilidad exclusiva de la pro- vincia por cualquier compromiso pre- existente, que signifique exención o mo- deración de los impuestos o tasas cuyas leyes y ordenanzas sean derogadas;

d) Que todas las autoridades de las pro- vincias estarán obligadas a prestar su amplia colaboración a los funcionarios nacionales destacados en ellas para re- caudar y fiscalizar los impuestos;

e) Que la adhesión tiene carácter de convenio.

El derecho a percibir la parte de renta co- rrespondiente quedará perfeccionado desde el día que tenga vigencia la derogación de todas las leyes provinciales y ordenanzas municipa- les que se opongan de cualquier manera a la presente ley.

Art. 20. — Serán absolutamente nulas y ca- rrecerán de fuerza obligatoria las leyes y orde- nanzas que en oposición a la presente sancio- non o quieran aplicar las provincias adheridas o sus municipalidades, desde el momento que hayan perfeccionado su adhesión a esta ley hasta el vencimiento del término que ella de- termina.

Art. 21. — El impuesto interno nacional a la nafta queda excluido del régimen de distri- bución de la presente ley. Las provincias ad- heridas mantienen el derecho de aplicar gra- vámenes al petróleo.

Art. 22. — La duración de esta ley se fija en veinte años.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de Di- ciembre de 1944 la vigencia del impuesto a los réditos establecido por la ley número 11.682.

Art. 2º — El producido del impuesto a los réditos se distribuirá entre la Nación y el con- junto de las provincias en la siguiente forma:

Años	Nación	Provincias
1935.	90 %	10 %
1936.	89,5 "	10,5 "
1937.	89 "	11 "
1938.	88,5 "	11,5 "

Años	Nación	Provincias
1939.	88 %	12 %
1940.	87,5 "	12,5 "
1941.	87 "	13 "
1942.	86,5 "	13,5 "
1943.	86 "	14 "
1944.	85,5 "	14,5 "

Art. 3º — La parte que corresponde a las provincias se distribuirá entre ellas en la si- guiente forma:

a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;

b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos;

c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;

d) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;

e) El 5 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas conforme a la misma regla del inciso d), compu- tándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impues- to a las transacciones el año 1934.

Art. 4º — El producido del impuesto a las ventas se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias en la siguiente forma:

Años	Nación	Provincias
1935.	85 %	15 %
1936.	84 "	16 "
1937.	83 "	17 "
1938.	82 "	18 "
1939.	81 "	19 "
1940.	80 "	20 "
1941.	79 "	21 "
1942.	78 "	22 "
1943.	77 "	23 "
1944.	76 "	24 "

Art. 5º — Para la fijación de la cantidad del producido del impuesto a las ventas que corresponda a cada provincia, se aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 4º.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS EN EL PRODUCIDO DE LOS IMPUESTOS A LOS REDITOS Y A LAS VENTAS

Cálculo conjetural (1)

Provincias.	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	Total
Buenos Aires . . .	4.459	4.903	5.377	5.882	6.421	6.995	7.606	8.257	8.951	9.689	68.540
Santa Fe	1.910	2.100	2.302	2.519	2.750	2.995	3.258	3.536	3.833	4.150	29.354
Córdoba	1.165	1.280	1.404	1.536	1.677	1.827	1.986	2.157	2.338	2.530	17.900
Mendoza	748	823	902	987	1.077	1.174	1.276	1.386	1.502	1.626	11.501
Entre Ríos	667	734	805	880	961	1.047	1.139	1.236	1.340	1.450	10.259
Tucumán	527	579	635	695	758	826	898	975	1.057	1.144	8.694
San Juan	425	467	512	560	611	666	724	786	852	922	6.525
Corrientes	311	342	375	410	447	497	530	575	624	675	4.776
Sgo. del Estero . . .	243	268	293	321	350	382	415	451	489	529	3.741
Salta	164	180	198	217	236	258	280	304	329	357	2.523
Jujuy	112	124	136	148	162	176	192	208	226	245	1.729
San Luis	126	138	151	166	181	197	214	233	252	273	1.931
La Rioja	66	73	80	87	96	104	113	123	133	144	1.019
Catamarca	77	84	92	101	111	120	131	142	154	167	1.179
	11.000	12.095	13.263	14.509	15.838	17.254	18.762	20.369	22.080	23.901	169.071

(1) Sobre el aumento gradual del producido de los impuestos a los réditos y a las ventas por mejor recaudación y crecimiento de la materia imponible.

ANEXO A LA ORDEN DEL DIA NUMERO 137

SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS

Buenos Aires	Ministro de Hacienda, doctor <i>Carlos Güiraldes (hijo)</i> .
Santa Fe	Ministro de Hacienda, ingeniero <i>Alberto T. Casella</i> .
Córdoba	Contador General, <i>Arturo Juliá</i> .
Entre Ríos	Ministro de Hacienda, doctor <i>Bernardino C. Horne</i> .
Corrientes	Ministro de Hacienda, doctor <i>Antonio M. Ruiz</i> .
Santiago del Estero	Ministro de Hacienda, doctor <i>Lorenzo Fazio Rojas</i> .
Tucumán	Diputado Nacional, doctor <i>Abraham de la Vega</i> .
Salta	Ministro de Hacienda, doctor <i>Adolfo García Pinto</i> .
Jujuy	Ministro de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, don <i>Roberto Bidondo</i> .
Catamarca (1)	
San Juan	Ministro de Hacienda, doctor <i>Horacio C. Videla</i> .
Mendoza	Ministro de Hacienda, doctor <i>Enrique A. Pontis</i> .
San Luis	Senadores nacionales, doctores <i>Alberto Arancibia Rodríguez</i> y <i>Laureano Landaburu</i> .

(1) No designa representante por no tener objeciones que formular al proyecto del Poder Ejecutivo.

1º

VERSION TAQUIGRAFICA

—En Buenos Aires, a diecisiete días del mes de Octubre de 1934, siendo la hora 10 y 30, con asistencia del señor ministro de Hacienda de la Nación, doctor Federico Pinedo y de los siguientes señores delegados de las provincias: Buenos Aires, ministro de Hacienda, doctor Carlos Güiraldes (hijo); Santa Fe, ministro de Hacienda, ingeniero Alberto T. Casella; Córdoba, contador general, don Arturo Juliá; Entre Ríos, ministro de Hacienda, doctor Bernardino C. Horne; Corrientes, ministro de Hacienda, doctor Antonio M. Ruiz; Tucumán, diputado nacional doctor Abraham de la Vega; Salta, ministro de Hacienda doctor Adolfo García Pinto; Jujuy, ministro de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, don Roberto Bidondo; San Juan, ministro de Hacienda, doctor Horacio C. Videla; Mendoza, ministro de Hacienda doctor Enrique A. Pontis; y Santiago del Estero, ministro de Hacienda, doctor Lorenzo Fazio Rojas; comienza la reunión de la Comisión de Presupuesto destinada a escuchar las opiniones de los gobiernos provinciales relacionadas con el proyecto de ley de unificación de los impuestos internos.

Sr. Presidente (Martínez J. H.). — Queda abierta la conferencia, con la presencia del señor ministro de Hacienda de la Nación y la totalidad de los miembros de la comisión y los señores representantes de las provincias, designados por los señores gobernadores, de acuerdo a la invitación formulada por la Presidencia, a nombre de la comisión.

Sr. Ghioldi. — Yo creo que deberíamos escuchar las opiniones de los delegados de las provincias.

Sr. Dickmann (A.). — A no ser que el señor ministro de Hacienda de la Nación, aquí presente, tenga algo que decir.

Sr. Ministro de Hacienda. — No tengo absolutamente nada que decir.

Sr. Dickmann (A.). — Yo creo que esta reunión tiene por objeto principal escuchar a los delegados de los gobiernos provinciales, de manera que, correspondería que los señores ministros representantes de ellos, hicieran las observaciones que estimaren convenientes. Nos agradecerá mucho escuchar la palabra de los señores ministros de provincias.

Sr. Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires (Güiraldes). — La provincia de Buenos Aires para poder manifestar su opinión, necesitaría conocer previamente la de los legisladores provinciales de la misma. No ha tenido lugar la reunión del bloque, anunciada para el lunes, debido al hecho conocido

de haber sido feriado ese día, y debo reunirse mañana, sin embargo, aun careciendo de esa opinión, de la que podré informar con detalle en breve término. Puedo hacer presente que mi opinión como ministro de Hacienda de la provincia y como representante del Poder Ejecutivo, es favorable en principio a la unificación de los impuestos internos.

Esta idea ha sido perseguida durante muchos años, apoyada por la prensa y la opinión pública y cada día se hace más necesario adoptar una resolución en este sentido, porque a medida que se va afirmando la jurisprudencia de las Cortes en el sentido de declarar inconstitucionales las aduanas interiores, ilegales ciertos impuestos, etcétera, van creándose dificultades para la percepción de los impuestos internos.

Desde ya, y como se piden observaciones al proyecto, puedo hacer algunas de distinto género.

En sí misma, preescindiendo de otros aspectos políticos o institucionales que tiene, en cuanto respecta a la provincia de Buenos Aires, formulo esta observación: que tomar como punto de partida la mejor de las recaudaciones de los años 1932 y 1933 para los porcentajes que sirven de base al proyecto, es tomar una cifra demasiado baja.

En el año 1932 recaudó la provincia de Buenos Aires 9.495.872 pesos y en 1933 9.400.000 pesos; estas cifras son mínimas, si se las compara con las de los años anteriores y las del año actual; el año 1929, la provincia recaudó 14.671.000; el año 1930, 12.694.000; en 1931, 11.534.000, y en el año actual recaudará — de continuar el ritmo actual de la recaudación — 11.700.000 pesos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero hay una transformación contable que exagera la recaudación de este año en la provincia de Buenos Aires, comparada con el año anterior; el año pasado se computó hasta Marzo y ahora se computa hasta Diciembre. De manera que, lo que figura es la recaudación de 15 meses comparada con la de 12 meses.

Sr. Güiraldes. — Es exacto; pero está la recaudación de los años anteriores.

Sr. Grappo. — Tenemos que hablar de años de 12 meses.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero ha habido jurisprudencia este año.

Sr. Güiraldes. — Esa sería la primera observación. Por otra parte, en este proyecto hay

otras cuestiones que las planteo pero no las resuelvo, porque no las puedo resolver yo solo, son cuestiones que atañen a las autonomías provinciales, y a la política interna de cada provincia, pero la cuestión institucional no es a mi juicio tan compleja como algunos la consideran, a pesar de que en el proyecto podrían aclararse algunas cláusulas como ser los términos del artículo 19 que dice: La adhesión de las provincias a las disposiciones de la presente ley se hará mediante una ley que disponga: a) La adhesión lisa y llana. Bien; esa adhesión lisa y llana no la admitirían en ninguna forma las provincias que la van a hacer; pero yo entiendo que esa adhesión lisa y llana no tiene esa significación de sometimiento de las provincias al gobierno federal, sino la de que cada provincia no pueda introducir nuevas modificaciones, porque el proyecto tiene que ser para todas las provincias, fundado en una sola base.

Sr. Ministro de Hacienda. — Exactamente; la adhesión tiene que ser sin reservas, sin que cada una la interprete en forma diversa.

Sr. Simón Padrós. — Quiero decir que es una adhesión solidaria, de cada una de las provincias.

Sr. Güiraldes. — El mismo proyecto contempla la posibilidad de que alguna provincia no esté incluida en el convenio.

Además no hay ninguna cláusula que permita la rescisión del contrato.

Sr. Ministro de Hacienda. — Porque no se ve cómo podría dejar de cumplirse. He visto la observación formulada por el señor gobernador de Córdoba y no pondré inconveniente en incluir una cláusula rescisoria; aunque me parece imposible dudar de la eficacia de un sistema que parece destinado a asegurar a las provincias la percepción automática de sus recursos.

Sr. Güiraldes. — De manera que mis observaciones básicas por el momento son las que se refieren al punto de partida y a tomar como base el año 1932, creo que, lo más conveniente será tomar como base el término medio de las recaudaciones de los últimos cinco años, no sólo los dos últimos que han sido años excepcionales de mala recaudación. Sobre ese punto no sé qué pensará el señor ministro.

Sr. Dickmann (A). — ¿Tomar el promedio de los últimos cinco años, es lo que propone el señor ministro de Buenos Aires?

Sr. Güiraldes. — Sí, señor diputado; como año base.

No tengo otras objeciones que hacer por el momento.

Sr. Ministro de Hacienda de la provincia de Entre Ríos (Sr. Horne). — El Poder Ejecutivo de la provincia ha estudiado el proyecto de unificación de los impuestos internos del Poder Ejecutivo nacional y deja a salvo, por mi intermedio, su concepto institucional conocido y público, porque entiendo que ese es un asunto que no se discute, dada la forma de convenios que contempla el proyecto y otro asunto es la solución de un problema económico que interesa a todas las provincias solucionar, siempre que se llegue a bases justas que no lesionen legítimos intereses. Lo que se busca es la solución de un problema de vital interés para el país, como lo es la ordenación económica que vendría como consecuencia de esta unificación. Dejo a salvo, también, que la contribución del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, por mi intermedio, al estudio de este problema, no implica aceptar desde ya o resolver sobre la adhesión, por entender que han de ser las legislaturas provinciales las que en definitiva tendrán que dar o aprobar la aceptación del proyecto que resulte.

Dice en su mensaje el Poder Ejecutivo nacional, que es intolerable la superposición de los impuestos que existe en la actualidad, refiriéndose a los impuestos internos. En realidad, es así, y por ello es muy justo que se cumpla alguna vez la aspiración que creo es común a todas las provincias, de llegar a esa unificación, pero también es justo que se resuelva en forma completa el problema de la superposición de todos los impuestos, porque no se trata sólo de resolver la superposición de los impuestos provinciales, sino también de resolver el caso que plantea la permanencia de los impuestos a los réditos y a las ventas, o sea a las transacciones, que van a incidir sobre bienes ya gravados por las provincias. El impuesto a la renta incide, por ejemplo, sobre la tierra afectada por las contribuciones territoriales; el impuesto a las ventas va a incidir sobre el comercio, ya gravado por distintos impuestos. Quiero decir con esto, que sería de desear se contemplara el problema en conjunto, por cuanto entiendo que el proyecto, — y voy a referirme incidentalmente a la forma cómo se distribuye por el Poder Ejecutivo de la Nación el producido del impuesto a los réditos — establece una base del 10 %, que va aumentando en forma muy insignificante. Es necesario hacer

una distribución más justa y más amplia, a las provincias, dado que ello les permitiría realizar la revisión de sus sistemas impositivos. Sería de desear que alguna vez se implante el impuesto a la renta en esta forma en el orden nacional. Y téngase en cuenta que esto lo dice un representante de una provincia autonomista y federalista como es la de Entre Ríos, porque entiendo que es necesario llegar a la ordenación definitiva de todo el sistema impositivo nuestro, así como lo han hecho los viejos países federalistas sin renunciar a sus principios, como Alemania, Suiza, Estados Unidos, etcétera.

En cuanto a las observaciones concretas sobre el proyecto de unificación de impuestos internos, en primer lugar voy a referirme al mismo punto a que ha hecho referencia el señor ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, que parece ser el punto principal de la cuestión.

Para la provincia de Entre Ríos, los años 1932 y 1933 han sido los más desastrosos, por ser una provincia agrícola por excelencia y en consecuencia estos años de pérdida total de la cosecha han disminuído su recaudación. Ha tenido recaudaciones elevadas, por ejemplo en el año 1929, de 2.988.563,20, que ha disminuído en el año 1933 a 1.411.198,12, lo cual prueba cabalmente el fenómeno extraordinario de la disminución. En cambio, este año llevamos hasta el mes de Agosto un aumento de 200.000 pesos, sobre la recaudación de los impuestos internos que con la perspectiva de un año bueno, por esperarse una buena cosecha, es de presumir que la recaudación retorne al nivel normal de los años buenos. Por esto pensaba hacer la misma proposición que ha hecho el doctor Güiraldes, de establecer el promedio de los últimos cinco años, lo que es para mí el criterio más justo: la provincia de Entre Ríos, en esta forma, si bien no alcanzaría a recaudar lo que tiene calculado para el presupuesto de 1935, que es de \$ 2.400.000, por lo menos salvaría en parte su economía. Acudir a otra fórmula, como sería por ejemplo la que contemplara el problema de los aumentos, no es posible según me decía ayer el señor ministro de Hacienda de la Nación.

Sr. Ministro de Hacienda. — No es posible.

Sr. Horne. — Por la forma en que se aplicará este impuesto, que se va a aplicar en la

fabrías o al productor, por ello no es posible determinar el aumento que tendrían las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — Porque desaparece la recaudación provincial y no existe índice alguno.

Sr. Horne. — Es imposible determinar el aumento en las provincias. Hay que buscar un procedimiento que sería el término medio de la recaudación de los últimos cinco años.

Con respecto a Entre Ríos — si bien éste es un punto que queda comprendido también dentro de esta situación —, el proyecto del Poder Ejecutivo importa la creación de nuevos gravámenes con relación al régimen impositivo que tiene implantado la provincia. Por ejemplo, el impuesto a los fósforos, a los neumáticos, y otros, no están establecidos en Entre Ríos. Es indudable que con el sistema que crea la ley, no es posible, como yo deseaba proponerlo, contemplar el aumento provocado por los nuevos impuestos, ya que no podría determinarse cuál es el que correspondería a cada provincia.

Respecto al impuesto al vino, aunque a Entre Ríos no le afecta en gran parte, por tener una industria pequeña, hago notar que no se contempla en el proyecto lo que le correspondería por impuesto al vino.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es que es una industria muy reducida.

Sr. Horne. — Pero es una industria que merece ser contemplada, debiéndose estudiar la situación de estas industrias pequeñas.

Por el artículo 8º del proyecto se establece una disminución progresiva a medida que pasan los años, del importe que le corresponde de los impuestos a las provincias; yo me preguntaba a quién correspondería el importe de esa disminución, por cuanto el impuesto permanece el mismo. Ahora creo comprender, luego de una conversación mantenida con el señor ministro de Hacienda, de que ese importe irá a cubrir deudas de las provincias afectadas por este impuesto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Sí, señor. Se toma a cargo una parte de la deuda provincial. Lo dice el proyecto.

Sr. Horne. — Pero nada más que hasta el 20 % de lo que dejen de percibir las provincias, y como dejan de percibir hasta el 50 %, la Nación percibirá el resto, a costa de las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es que hoy las provincias productoras establecen un tributo sobre el consumo de toda la Nación. Al hacerse desaparecer, lo que se hace es devolver a la Nación el tributo que se cobra a la Nación.

Sr. Horne. — Pero la Nación no le devuelve a las provincias, el tributo que hoy perciben.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Y la Capital y los territorios?

Sr. Dickmann (A.). — So los ha olvidado en el tintero.

Sr. Ministro de Hacienda. — No se han olvidado.

Sr. Horne. — Otro punto del proyecto que no veo claro y que considero de suma importancia, es la disposición del artículo 10. La ley establece la forma de distribución de los impuestos hasta el año 1939. Luego, de acuerdo al artículo 22, se establece el término de duración de 20 años. Considero conveniente se reduzca este término a 10 años, de tal manera que permita en ese momento, una revisión del sistema que se crea, por el Congreso y por las provincias, por cuanto entiendo que es excesivo el término de 20 años, tratándose de un ensayo.

«El Banco de la Nación — establece un artículo — hará la percepción de los impuestos», pero no se dice si cobrará o no a las provincias el servicio que preste. Creo que sería conveniente aclararlo en esta ley.

Creo conveniente también, que se autorice a dicho Banco para nombrar a otros bancos en calidad de agentes cuando fuera necesario, teniendo en cuenta la situación en que se hallan algunas provincias donde existen otros bancos o donde el Banco de la Nación tiene pocas sucursales.

Además, creo debe establecerse — y esto para mí es un punto fundamental — la responsabilidad personal y solidaria de los directores del Banco de la Nación para el caso de incumplimiento del artículo 14, por cuanto este asunto es muy importante y hay que prever cualquier caso que pueda ocurrir.

En la aplicación de las leyes, así como en el control de las mismas, interviene la Dirección General de Impuestos Internos. Propondría también que se crearan consejos, o un consejo en cada cabecera, en cada capital de provincia, para resolver todos los asuntos que atañen al cumplimiento y control de las leyes dentro de esa provincia. Ese consejo estaría formado

termediario, lo que constituye una ventaja. Con relación al impuesto a los réditos, entiendo que si algún gravamen es justo, éste marca el coeficiente superior.

Yendo al asunto de la unificación de los impuestos internos es un principio indisecable en cuanto al pensamiento central, y el Poder Ejecutivo actual de mi provincia tiene comprometida su opinión en sentido favorable desde el primer instante que se puso al frente de Corrientes, pero discrepa fundamentalmente en cuanto a la cantidad básica que sirve de punto de partida para la distribución de los impuestos.

El mensaje del Poder Ejecutivo nacional habla de equidad y de justicia en la recaudación de los impuestos al consumo; establece la situación fiscal de las provincias y hace resaltar que en multitud de circunstancias las tasas aplicables no dan el resultado que sería de esperar de acuerdo los gravámenes al consumo y al consumo real de determinados Estados y menciona el caso de Buenos Aires; pero no solamente por situaciones geográficas se observan esas diferencias sino por motivos de otra índole, como ser los sistemas deficientes de recaudación por no estar debidamente organizada la percepción en las distintas provincias.

Pero cuando va a hacer la distribución, después de extender el principio del derecho igual o concurrente de las provincias y del Estado nacional para aplicar esos impuestos, a juicio del Poder Ejecutivo de Corrientes, no se ajusta al principio proclamado de equidad y de justicia.

Parecería que a iguales derechos correspondería una distribución más o menos igual, pero comienza la Nación reservándose, si se no permite decir con expresión tal vez un tanto exagerada, la parte del león y dando una pequeña porción en ese sistema a las provincias.

Ese porcentaje a distribuir entre los Estados provinciales es lógico, es equitativo y es justo sólo a condición de que se eleve, llegándose si se puede al 50 %, estableciéndose un mínimo del 45 % o algo por el estilo.

Espero, para fijar las sumas básicas, aun dentro del criterio del Poder Ejecutivo, establecer la situación en que se encuentran gravados los distintos productos sobre los cuales recae este impuesto según las leyes provinciales. Más concretamente, si se observan las leyes de impuestos internos de determinadas provincias como Tucumán, Mendoza, San Juan,

etcétera, se encontrará al compararlas con la de Corrientes, que grava infinidad de productos, dando un rendimiento muy apreciable, mientras que en la de Corrientes esos artículos se hallan libres de gravamen; sería el caso del azúcar, neumáticos, aguas gaseosas y una serie de productos más.

Tomar como base para Corrientes la suma de 300.000 y tantos pesos es sencillamente tomar una cantidad casi irrisoria, que ni siquiera es el máximo que ha percibido dentro de las mismas leyes actualmente en vigor, porque en los años 1928 y 1929, por ejemplo, percibió Corrientes la cantidad de 580.000 pesos como término medio, en cambio en el año 1932 y en el año 1933, se llega a la suma inferior establecida en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Determinadas provincias establecen un hecho arbitrario y se les reconoce, porque los hechos a veces imponen la ley o el derrotero a seguir. Fijan gravámenes sobre determinados productos; que son pagados por toda la Nación y se contempla esa situación adjudicándoles las sumas que se le quitan en virtud del proyecto, a fin de equilibrar sus presupuestos y salvar sus necesidades; en consecuencia es justo que se atienda la situación parecida de la provincia de Corrientes; es de equidad, es de justicia que el no haber gravado a la Nación con esos impuestos, no se la castigue por esa situación más o menos legítima o equitativa en que está con respecto al resto del país, quitándole la posibilidad de un gravamen justo, necesario.

Quiero decir, que la base más justa sería la que adopto de inmediato como base a la población; distribuir la parte correspondiente a los Estados provinciales directamente de acuerdo a la población, sin establecer esa especie de transición que consagra esta desigualdad y esta injusticia por espacio de diez años más.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿De cuánto?

Sr. Ruiz. — De diez años más.

Sr. Ministro de Hacienda. — En el espacio de diez años está al último décimo. Para eso está puesta la entrega inmediata del 10, del 20, del 30, del 40, etcétera, por ciento.

Sr. Ruiz. — Lo que se pide es una situación de mayor justicia para la provincia de Corrientes, dentro del concierto nacional, a fin de que su situación de mayor equidad para el país, no sirva para disminuirle considerablemente los recursos que puede sacar de los impuestos internos.

por tres personas: dos nombradas por la Nación y una por el Poder Ejecutivo de cada provincia, que ayudarían al cumplimiento e interpretación de las leyes.

Una observación que se me hacía de carácter práctico, es que los expedientes que vienen de las provincias a la Capital, tardan una enormidad en la resolución de los asuntos que se plantean, y en cambio, de esa forma sería una manera de resolver con más rapidez todos los asuntos.

Por otra parte, la provincia tendría un funcionario que no la desvincularía y contribuiría mejor al cumplimiento y al control de la ley común.

Por último, el artículo 15 — que a mi modo de ver en la forma que está redactado es impracticable o inaceptable, al menos que se aclare, como me decía recién algún señor diputado — se aplica solamente a las provincias productoras. En la forma que está, es un artículo que abarca a todas las provincias adheridas y sus municipalidades, lo cual es inaceptable, por cuanto las constituciones de las provincias, entre ellas la provincia de Entre Ríos, establecen el régimen de impuestos al cual se someten los municipios, y las provincias ni la Nación por una ley pueden establecer un nuevo régimen a las municipalidades. Por otra parte, entiendo que si se debiera llegar a ello, las provincias tendrían que celebrar convenios con las municipalidades para suprimir muchos de esos impuestos o contribuciones y tendríamos que hacer la distribución de lo que sacamos en virtud de esta ley, que yo he probado en cuanto a Entre Ríos, no alcanza a cubrir el importe de lo que percibe hoy, lo cual sería prácticamente imposible.

Como en este punto no existe la interpretación que se le ha querido dar, me parece que sería un asunto de aclaración o redacción de un artículo en el cual quedarán comprendidas las provincias adheridas con relación a los impuestos internos y nada más.

Existe otro asunto, que es el de las provincias que por razones de conveniencia no se adhirieran a esta ley.

De acuerdo al procedimiento que crea la misma, sería establecer una situación compulsiva a las provincias, por cuanto se aplica el impuesto desde la fábrica. En consecuencia, todas las provincias que se adhirieran van a cargar con un aumento por los nuevos impuestos,

aparte de los que tienen actualmente. Sobre este asunto creo que es difícil llegar a una solución. Por mi parte la he buscado, pero no la he encontrado.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Podría repetir, señor ministro?

Sr. Horne. — Me refiero a la forma como se aplica este impuesto. Como se aplica desde la fábrica, si las provincias no se adhirieran por no ser conveniente a sus intereses. Parto de la base de una hipótesis, para el caso de que alguna no se adhiera, el aumento implicaría una especie de compulsión de la ley para que adhirieran las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — No es así. Si hoy sin unificación ninguna le pongo el impuesto que quiere, con la tasa que desee, después no puedo haber inconveniente alguno.

Sr. Noble (J. A.). — Habría un aumento.

Sr. Ministro de Hacienda. — Aumento sí, pero no compulsión a la adhesión.

Sr. Horne. — Pero esas provincias estarían cargadas con el impuesto nacional que se estableció para todo el país más el impuesto provincial. Evidentemente habría una injusticia. Yo planteo el asunto. Dejo con estas palabras enunciadas, las observaciones principales que nos ha sugerido el proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación, que es bueno, pero hay que perfeccionarlo.

Nada más.

Sr. Ministro de Hacienda de Corrientes (Ruiz). — Pido la palabra.

Con relación al Poder Ejecutivo de Corrientes, expreso su criterio respecto al proyecto de la ley de unificación de los impuestos internos, transigiendo y, aceptando desde luego, teniendo en cuenta la situación financiera de la Nación más que los principios que pudieran ser discutidos y que se refieren a las leyes sobre impuesto a las transacciones y a los réditos o al nuevo proyecto de impuesto a las ventas.

Nada objeto en obsequio a esa situación nacional, porque entiendo que tanto el impuesto a las ventas como a las transacciones, dadas las circunstancias actuales, pueden ser aplicados sin objeción ninguna. Las transacciones si bien gravan un producto a medida de cada venta que se produce, significa gravar en cada acto una utilidad y bajo ese aspecto no es objetable; si no produce utilidad, y al contrario, ocasiona pérdida, resulta por la eliminación de la ganancia la desaparición del in-

Hay otra situación de hecho que debo manifestar. Corrientes se encuentra desde hace varios años con la recaudación disminuida en casi un 25 %, sobre un presupuesto de casi 6.000.000 de pesos.

La única fuente de impuestos que tiene es la contribución territorial y al ganado, que allí se confunden, porque en la provincia de Corrientes el hacendado y el latifundista constituyen, por regla general, una unidad. El ganado y las tierras están hoy completamente depreciaados y no se pueden aumentar los impuestos correlativos, debiendo a esta altura recurrir forzosamente a los impuestos internos, por carecer de otra materia imponible; tampoco puede imponer su segunda riqueza constituida por la producción citrícola, porque las disposiciones que permiten la entrada libre de la fruta del Paraguay, han colocado en condiciones de inferioridad al productor correntino y no es posible imponerle ningún gravamen.

Ante esta situación, que sólo puede ser salvada por Corrientes aumentando los impuestos al consumo, la provincia no podrá adhorir al proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

La fatalidad de los hechos impone que, aun en obsequio del principio central del proyecto, no pueda renunciar a la facultad de imponer cada artículo en ejercicio del derecho que tiene de buscar dentro de lo posible la solución de su situación que, como acabo de expresarlo, es grave.

De paso quiero agregar que no se busca allegar recursos al fisco para sostener una burocracia importante. Ciertamente que una de las Cámaras ha sancionado aumentos al presupuesto actual, pero solamente se refieren a los gastos de viabilidad provistos por el nuevo impuesto a la nafta, porque tampoco la nafta estaba gravada en Corrientes; las sumas necesarias para corregir en parte la situación del magisterio y las cantidades presupuestas para amortizar los fondos de la ayuda federal y servir los intereses y amortización de la ley, según la cual se consolida una serie de créditos dentro de la provincia de Corrientes. No se destina ninguna suma al aumento de sueldos ni creaciones de puestos.

Las leyes impositivas y de presupuesto de la provincia de Corrientes, no han variado desde el año 1924. En cambio, en las demás provincias se ha observado un aumento con-

siderable y aun cuando hayan disminuído actualmente, siempre hay un acrecentamiento sobre la época anterior, según los datos que obran en mi poder. Esta es la observación de carácter fundamental, que el Poder Ejecutivo de Corrientes hace al proyecto, dejando sentada su manera de pensar al respecto.

Nada más.

Sr. Contador General de la Provincia de Córdoba (Arturo Juliá). — Yo no tendría nada que agregar, señor presidente, a las manifestaciones que ha hecho el señor gobernador de la provincia de Córdoba, que se publican en «La Prensa» de ayer, de manera que, si se me permite, leería estos antecedentes que me han sido facilitados por el señor gobernador, con algunas aclaraciones que voy a hacer de paso.

En ese reportaje está traducida la idea del gobernador de Córdoba, respecto a la unificación de los impuestos internos.

En principio, la unificación de los impuestos internos, por el acuerdo de la Nación y las provincias, no puede merecer objeciones. Evita la superposición impositiva, que es intolerable, por una parte, y por otra, lo que resultará más saludable, frustrará la guerra económica, que se ha iniciado entre los Estados argentinos, y que no sabemos a dónde puede conducirnos.

ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PROBLEMA.—

Esto sentado cabe analizar algunos aspectos prácticos del problema. Ante todo, dentro del proyecto del Ejecutivo, que va a considerar el Congreso, ¿están suficientemente garantizados los derechos de las provincias? La percepción de los porcentajes que les va a corresponder, ¿se ha organizado dentro de un sistema que asegure una regularidad inexcusable? Frente a un gobierno central absorbente, ¿quedan las provincias garantizadas en sus derechos sobre los impuestos internos unificados?

LO FUNDAMENTAL.—

Esto es un aspecto fundamental en el problema de la unificación. No debe olvidarse que el federalismo puede morir ahogado por la organización impositiva de la República. Recientemente hemos visto las dificultades para

la participación de las provincias en el producido del impuesto a las transacciones. El cumplimiento, a este respecto, de una ley del Congreso no ha sido una operación regular.

SISTEMA TRANQUILIZADOR.—

En este orden de ideas, las garantías establecidas en el proyecto del Ejecutivo, son efectivas y amplias. El pago del impuesto en el Banco de la Nación, la acreditación de las sumas percibidas en una cuenta especial, la distribución diaria por el mismo Banco de la Nación, las comunicaciones semanales a las provincias del producido de los gravámenes, la responsabilidad penal de los funcionarios que intervienen en su percepción y distribución, la facultad de los gobiernos locales para iniciar acciones ante la justicia federal de la Capital, el carácter de mandatario del gobierno central y las provincias conjuntamente otorgado al Banco de la Nación, constituyen un sistema tranquilizador.

O EL DERECHO DE RETIRAR LA ADHESIÓN, O LA CONSTITUCIÓN DE UN ENTE AUTÓNOMO.—

Sin embargo, en presencia de situaciones que el país ha vivido, conviene reforzar, para el futuro, aún más, las garantías que resguardan la independencia financiera de las provincias. A este respecto, creo necesario que la ley que sancione el Congreso, acuerde a las provincias el derecho, en caso de dificultades para la percepción de sus porcentajes, de retirar su adhesión al acuerdo de unificación, y de aplicar, sin más, sus impuestos locales al consumo, o, en su defecto, la constitución de un ente autónomo, en representación de las provincias, y encargado de la percepción y distribución.

LA MÁQUINA BUROCRÁTICA.—

Voy a referirme ahora a otra fase del problema de las autonomías provinciales. A primera vista, parecerá sin importancia. No se le concederán, sin duda, los que no conocen la vida del interior del país. Se trata de la organización burocrática, al servicio del impuesto al consumo unificado. El proyecto de ley nada prevé al respecto. Pienso que los empleados, con funciones dentro de las jurisdicciones provinciales, deberán ser desig-

nados por el Ejecutivo nacional, pero propuestos por los Ejecutivos provinciales. De otra manera, la máquina burocrática nacional va constituyendo, en provincias, una fuerza irresistible, que anula, muchas veces, en los hechos, la voluntad y sentimientos localistas. Este es un problema para Córdoba. Aquí la vida social es compleja y fuerte, y difícilmente puede ser perturbada. Pero no ocurre lo mismo en otros estados argentinos.

LO QUE NO ES ACEPTABLE.—

Lo que no me parece aceptable, en lo que respecta a Córdoba, es el monto de distribución que prevé el proyecto del Ejecutivo. A nuestra provincia, en 1935, se le asignan 5.873.000 pesos, esto es, la recaudación del año 1932, más el 10 %. El año 32 ha sido uno de los económicamente más difíciles en Córdoba. En consecuencia, los impuestos a los consumos decrecieron notablemente. De aceptarse el criterio del proyecto del Ejecutivo, resultaría que Córdoba, en 1935, que se prevé un año de relativa normalidad económica, percibiría una suma inferior a la que recaudó dentro de su organización autónoma, en los años 27, 28, 29 y 30 y que importaron 7.000.000, 7.900.000, 8.500.000 y 6.300.000. Por otra parte, en el año en curso, al 10 de Octubre, los impuestos a los consumos, con respecto a 1932, han aumentado considerablemente su producido.

La participación de la provincia de Córdoba, en el producido de los impuestos a los consumos unificados, en 1936 y años sucesivos, hasta 1939, según el proyecto del Ejecutivo, sería siempre inferior a las recaudaciones de los años 27, 28 y 29. Todo eso sin contar el aumento lógico en la producción de los impuestos unificados, por el crecimiento de la población y la riqueza, por una parte, y por otra por el aumento que también producirá la percepción centralista.

UNA FÓRMULA DE SOLUCIÓN.—

La distribución de los impuestos unificados a los consumos, el Congreso tiene que organizarla, no en mira solamente de mejorar la situación fiscal del poder central, sino, como cuestión principalísima, en mira de fortalecer la existencia de los entes autónomos, que integran la Nación.

La fórmula de solución podría ser la siguiente: tomar como recaudación básica, para 1935, el producido medio de los 4 mejores años de recaudación, en cada provincia, en el último decenio.

Agregaría, no obstante las declaraciones anteriores, que para la Nación también se determine una cifra básica en la misma forma que se estableció la cifra básica para las provincias, de manera que el excedente del producido sobre el total de las cifras básicas asignadas a las provincias y a la Nación se distribuya proporcionalmente a esas cifras parciales. Esto es muy interesante para el caso que el Congreso resuelva más adelante modificar y aumentar las tasas impositivas; no está previsto en qué forma el aumento de las tasas beneficiaría a las provincias.

El poder central no puede temer se disminuya la parte que le va a corresponder en el producido de este recurso fiscal. Por el contrario, debe proveer, a pesar de una participación más amplia de las provincias, un crecimiento considerable. El efecto del contralor centralizado, con todos los resortes de la Nación, producirá efectos insospechables. Para esta afirmación me fundo en la propia experiencia. En Córdoba, los impuestos locales a los consumos, se evadían en grandes proporciones. El contralor fué siempre muy difícil, sobre todo porque los ferrocarriles se negaron a suministrar antecedentes.

EN GENERAL, EL PROYECTO NO PREVÉ AUMENTOS.—

En el proyecto del Ejecutivo no se prevén, en general, aumentos en la tasa, sobre lo que, en este momento, pagan determinados productos de la Nación y provincias, conjuntamente. Un ejemplo son los cigarrillos de las diversas marcas. Un paquete de cigarrillos que se vende a 40 centavos, incluyendo impuesto nacional y provincial, paga una tasa de 20 centavos y medio a la Nación y a Córdoba. Producida la unificación, el precio de venta será de 35 centavos, en todo el país. El impuesto sumaría 17 centavos. Pero el paquete contendrá dos unidades menos. Para Córdoba las dos unidades menos estarán compensadas por su reducción de precio.

EL PROBLEMA DEL AUMENTO DE LAS TASAS, EN EL FUTURO.—

De lo expuesto surgen otros aspectos ventajosos de la unificación. Ciertos productos de consumo podrán ser vendidos más baratos en el interior. ¿Pero esta situación será mantenida mientras dure la vigencia de la ley, esto es, hasta el año 1954? ¿O será ella alterada por el aumento de las tasas? ¿El aumento de las tasas, en su caso, se realizará sin el consentimiento de las provincias, y sin su participación en el mayor producido de los impuestos?

Son estos problemas que el proyecto de ley del Ejecutivo no contempla con la debida amplitud. Sólo el artículo 18 habla de la consolidación, por 10 años, de los impuestos a los vinos genuinos y al azúcar. Se trata de una disposición expresa y de excepción. Los demás gravámenes no se contemplan.

La ley que sancione el Congreso debe, clara y expresamente, establecer el consentimiento de las provincias cuando se trate de aumentar las tasas que se van a establecer, y también las tasas que servirían, en su caso, para determinar la participación estatal en el producido de los aumentos.

Córdoba, ya que difícilmente podrá hacer predominar su propia política de desgravación, desea, por lo menos, que con motivo de la unificación, por ninguna circunstancia resulten aumentadas las cargas a los consumos.

Sr. Ministro de Hacienda de Santa Fe (ingeniero Casella). — Pido la palabra.

El gobierno de Santa Fe ha propiciado la unificación de impuestos internos y, por eso, el plan que ha propuesto el Poder Ejecutivo de la Nación al Honorable Congreso, cuenta con su asentimiento.

Deseo expresar, en primer término, este punto de vista con carácter general. No voy a repetir las observaciones que han hecho los señores representantes de las provincias sobre el aspecto institucional de la aplicación de este plan de unificación de impuestos que con el criterio de salvaguardar la autonomía de las provincias comparto en general, pero el gobierno de Santa Fe entiende que el sistema federal de gobierno no va a ser afectado por la aplicación de un plan de esta naturaleza, sino que va a ser vigorizado y afianzado por la corrección de una de sus fallas fundamen-

tales que consiste, precisamente, en la anarquía del régimen económico que caracteriza el sistema federal.

El gobierno de Santa Fe entiende, también, haciendo a un lado consideraciones de carácter local, que no debe solamente contemplarse este proyecto con un criterio fiscalista, sino consultando los intereses generales de la Nación, los intereses de la producción y del comercio. Es por eso que el gobierno de Santa Fe hará de lado algunas observaciones que podrían ser fundamentales, siempre con el propósito que este plan de unificación de impuestos se lleve a cabo, porque entiende que ha de ser de grandes beneficios generales para el país. Definida en estos conceptos generales nuestra posición, voy a hacer algunas consideraciones sobre el plan que tiene a estudio la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados.

En el caso de la provincia de Santa Fe, se aprecia con toda evidencia el perjuicio que va a sufrir por la aplicación del criterio de la proporcionalidad respecto a la población. Si se toma en consideración el porcentaje sobre la masa de impuestos que actualmente perciben las provincias, le corresponde a la provincia de Santa Fe la parte mayor, porque aunque las tasas sean iguales o menores que en las demás, el consumo por habitante es mayor, lo que viene a probar que el sistema más lógico de distribución de los impuestos internos sería el del rendimiento real de los mismos...

Sr. Dickmann (A.). — Completamente de acuerdo.

Sr. Casella. — ...que refleja la verdadera capacidad de consumo de los habitantes de cada provincia. Pero el Poder Ejecutivo en su mensaje hace notar que si bien ése es el criterio más lógico y racional, es un sistema teórico que presenta grandes dificultades para su aplicación. Voy a dar algunas cifras que demuestran, que si bien en valor absoluto la provincia de Santa Fe recibirá una suma importante en los años futuros por la aplicación del plan de unificación, en valor relativo la provincia de Santa Fe va a ser perjudicada.

De la masa de 28.527.000 pesos a que alcanza la recaudación actual, en las provincias, a Santa Fe le corresponde el 23,69 por ciento.

En el primer año de aplicación del plan, la provincia baja su proporción al 22,31 %; y en el año 1939 ese porcentaje se reducirá al 18,53 por ciento.

He dado estos porcentajes para hacer notar los perjuicios que sufren las provincias ricas cuya población tiene una capacidad unitaria de consumo muy superior a la de otras provincias más pobres; aceptamos el perjuicio y el sacrificio que va a significar este plan con el criterio de obtener beneficios generales para la producción, el comercio y el consumo del país; pero la provincia de Santa Fe espera que ese sacrificio sea compensado por la aplicación del criterio de la unificación, no sólo a los impuestos al consumo sino a los demás impuestos directos que ha aplicado la Nación en los últimos años; me refiero al impuesto a los réditos y a las transacciones o a las ventas.

Si se hace una distribución más equitativa de esos impuestos que la que contiene el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo juntamente con el de consumos, las provincias ricas han de verse compensadas de los perjuicios que sufren por la distribución de estos últimos impuestos.

El ministro de Hacienda ha agregado al proyecto de ley una planilla con las cifras resultantes para cada provincia de un cálculo conjetural preparado con los porcentajes y los índices establecidos en dicho proyecto; aparece en ese cuadro Santa Fe, con una participación de 1.910.000, inferior en más de un millón de pesos a la cifra que le corresponde en el actual y que ha sido tomada como base en el cálculo de recursos del año 1935. Esa cifra no debe reducirse, pues perturbaría el desenvolvimiento regular de la administración en el próximo período.

Es inherente al sistema de distribución proporcional a la población, que se establece en este plan, la actualización de las cifras del censo nacional y en ese sentido entiendo debe adoptarse una determinación vinculada al cumplimiento de la ley de unificación de impuestos al consumo.

El impuesto a los réditos señala un progreso grande en nuestro régimen impositivo y habría que tratar de darle desde ya una organización que nos libre de las mismas fallas que queremos corregir con el plan de unificación de los impuestos al consumo. Las provincias tienen el derecho de aplicar el impuesto a los réditos, y en el caso de que no se hiciera una distribución más equitativa, se verían en la necesidad de aplicarlo en el orden local. No debe tampoco olvidarse la situación de los mu-

Sr. Dickmann (A.). — Lo celebro.

Sr. Casella. — Me parece también interesante la proposición que ha hecho el señor representante de la provincia de Córdoba de que, al organizar la percepción de estos impuestos, se tome en cuenta el personal que va a quedar cesante en las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si me permite el señor ministro. La provincia de Córdoba ha hecho la misma observación, pero debo adelantar que la Nación no necesita aumentar un solo empleado y los empleados que tiene hoy no los nombra de acuerdo con nadie; a la Nación le basta con sus empleados para percibir el impuesto unificado, de manera que no se trata de introducir el criterio de la conformidad de las provincias para el nombramiento de empleados nacionales.

Sr. Horna. — Sin embargo, yo creo que inspectores deberá haber.

Sr. Martínez. — La Nación tiene algunas reparticiones autónomas para el cobro de los impuestos, como es el Directorio del Impuesto a los Réditos y Transacciones que nombra y remueve sus empleados.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es una cosa distinta.

Sr. Martínez. — La idea que ha expresado el señor contador mayor de la provincia de Córdoba, señor Juliá, y que toma el señor ministro Casella, es justamente que la administración de este impuesto podrá estar bajo el control de un consejo semejante, integrado por los representantes de las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — Como ustedes son socios comanditarios y el socio solidario es la Nación, me parece que van a perder el beneficio que emerge de esta ley.

Sr. Martínez. — Contesto la observación del señor ministro, que dice que no necesita aumentar empleados, refiriéndome al régimen permanente que deberá establecerse.

Sr. Casella. — Yo deseo hacer presente una situación de hecho que se va a plantear inmediatamente por la aplicación de un plan de unificación: la provincia de Santa Fe tiene un personal que cuesta anualmente 238.000 pesos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Están de más.

Sr. Casella. — Van a estar de más.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¡Eso es el ideal de un ministro de Hacienda!

Sr. Casella. — Pero la situación en que va a quedar ese personal sin trabajo, debe ser contemplada.

Voy a terminar insistiendo en la observación fundamental que he hecho al principio, de que es necesario que se contemple también en esta reunión la distribución de los impuestos a los réditos y a las transacciones, con un criterio más equitativo para las provincias y municipalidades. Voy a dar este antecedente: en Alemania el impuesto a los réditos se distribuye por terceras partes entre el gobierno central, los gobiernos regionales y las comunas.

Sr. Ministro de Hacienda. — Y los gastos también.

Sr. Casella. — No hay inconveniente.

Sr. Ministro de Hacienda. — Tareas que aquí hace la Nación, allí las hacen los Estados.

Sr. Casella. — Como estamos de acuerdo en hacernos cargo de los gastos, me parece que adoptar ese criterio sería mucho más equitativo que distribuir el mismo 10 % que propone el Poder Ejecutivo.

Sr. Ministro de Hacienda de la provincia de Jujuy (Roberto Bidondo). — Entiendo que en principio esta nueva ley, es no sólo objectionable, sino contraria a los intereses especiales de cada provincia y que si no se puede llegar a la supresión completa de los impuestos internos de la Nación, se debe por lo menos dejar a cada Estado la posibilidad de subvenir a sus necesidades mediante esta clase de impuestos. Pero cuando el gobierno nacional habla de evitar a la Nación una profunda perturbación en sus finanzas, nuestra provincia estará a tono con sus necesidades y se comportará ahora como siempre, solidaria con el interés general de la Nación.

Por estas breves razones aceptamos el proyecto de unificación con las observaciones que paso a indicar: Creemos que tomar como base para la fijación de las cifras básicas del consumo la mayor de las recaudaciones de los años 1932 y 1933, en los cuales la crisis general repercutió tan desfavorablemente, no es un índice justo de la capacidad de consumo de la provincia de Jujuy. En efecto, si tomamos las cifras de recaudación a partir del año 1924 encontraríamos cifras superiores en un 31 % a las cifras de la recaudación del año 1933, que es la adoptada en el proyecto como básica. Aceptamos que no se adopte la cifra más alta del período, pero consideramos que el promedio de los 5 años últimos sería una cifra más en consonancia con la capacidad real de consu-

nicipios. Las comunas pasan por una situación económica muy difícil y no cuentan con recursos para hacer frente a sus gastos administrativos y al servicio de sus deudas, que constituyen cargas fijas o las obras públicas en general que deben realizar.

Me parece entonces que de esta reunión debería salir también un concepto ya definido y claro, con respecto a la distribución del impuesto a los réditos y del impuesto a las ventas.

Planteo esta cuestión con el propósito de que ya que se ha provocado esta reunión tan interesante, tenga ella consecuencias fundamentales para el ordenamiento del régimen impositivo de la Nación en el futuro en todos sus aspectos, tendiendo a darle la unidad económica que ansía la opinión pública del país.

Con respecto a la observación que ha hecho el señor ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, y que también ha acogido el señor ministro de la provincia de Entre Ríos, la provincia de Santa Fe no tiene inconveniente en aceptar que se tome como cifra básica el promedio de los últimos cinco años, aunque el reajuste de la percepción lo asigna ya una cifra elevada para el año base, el de 1933.

Sr. Ministro de Hacienda. — Sería curioso que lo tuviera, tocándole como le tocan 800.000 pesos por año.

Sr. Dickmann (A.). — Hay una contradicción entre lo que propuso el señor ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires y lo que propone el señor ministro de Hacienda de Santa Fe, que es esta: de tomar como base la producción real, porque a mi juicio, a las provincias se les asigna una suma fija, cualquiera sea su producción, siendo el déficit por cuenta del erario nacional. De manera que si se aumenta, el déficit será mucho mayor.

Sr. Casella. — Supongo que no habrá déficit. Dejo la palabra al señor ministro de Hacienda, que habrá hecho seguramente una estimación del rendimiento probable de las tasas unificadas.

La contradicción que descubre el señor diputado no existe por esto: porque yo he dejado de lado el criterio que considero más racional y lógico, que es el proporcional al consumo real. De manera que, colocado en esta otra situación de aceptar la distribución proporcional a la población de cada provincia, me parece lógica la proposición que hace el señor ministro de Hacienda de la provincia de

Buenos Aires. Santa Fe no hace hincapié en este asunto, porque su recaudación ha aumentado en el año 1933 en más de un millón de pesos, lo que la coloca en situación favorable en lo que respecta a la adopción de la cifra básica para fijar su participación.

Ahora, con el criterio de que las provincias grandes, que en realidad son las que hacen mayores sacrificios para llegar a esta unificación, sean compensadas en parte, yo acepto la proposición de los señores ministros de Hacienda de Buenos Aires y de Entre Ríos.

Debo hacer notar que en la provincia de Santa Fe hay una situación que no ha sido contemplada en el plan. La de los impuestos a la producción que no han sido considerados con el mismo criterio que para Mendoza, San Juan, Tucumán, etcétera.

Sr. Ministro de Hacienda. — No tiene ninguna analogía.

Sr. Casella. — Deseo, señor ministro, al plantear la cuestión, que quede bien aclarado el punto: de que la provincia de Santa Fe continuará percibiendo esos impuestos sobre los cereales y oleaginosos y sobre los productos forestales.

Sr. Ministro de Hacienda. — Evidentemente.

Sr. Casella. — También debo observar que la recaudación básica que se asigna a Santa Fe es inferior en 300.000 pesos a la real, que fué de 7.058.000 pesos.

Sr. Güiraldes. — Está afectado el capital en giro por el artículo 15.

Sr. Dickmann (A.). — Esperábamos la promesa de que fueran suprimidos los impuestos a los cereales.

Sr. Casella. — Suprimidos, no; pero desde ya puedo adelantar que en los proyectos de leyes impositivas para el año próximo se disminuyen en un 20 por ciento.

Sr. Dickmann (A.). — Me permito estas pequeñas indicaciones con Santa Fe por razones obvias.

Sr. Horne. — A lo mejor se pueden suprimir, siempre que se llegue a la unificación del impuesto a los réditos.

Sr. Casella. — Para el año próximo, se disminuyen los impuestos a la producción agrícola y forestal en un 20 %, pero se suprimen otros como el impuesto a la alfalfa, y se rebaja en un 50 % el impuesto a los porcinos. De manera que el deseo del señor diputado Dickmann ha sido contemplado ya, en la provincia de Santa Fe.

mo de la provincia, y que, en consecuencia, debe ser el promedio el que se tome como recaudación básica inicial.

A mayor abundamiento debo manifestar que en la recaudación del año en curso se ha producido un gran aumento sobre los años 1932 y 1933, que en algunos rubros, como en el tabaco, señala un aumento del 90 % sobre lo recaudado en 1933.

La reacción operada, que por otra parte es general en el país, nos ha permitido calcular en el proyecto de presupuesto para 1935 una cantidad de 650.000 pesos para los rubros afectados, lo que demuestra la justicia que habría en adoptar como cifra básica, equitativa y justa, el promedio de los últimos 5 años.

Tendríamos que decir lo mismo acerca de los impuestos a la producción, a que se refiere el artículo 7º del proyecto y para los cuales, por idénticas razones, sostenemos que debería tomarse el promedio de los últimos 5 años como base. Respecto al impuesto a la producción de azúcar y de alcohol, debemos decir que mientras algunas zonas del país han alcanzado ya un alto grado de desenvolvimiento industrial, nuestra industria empieza recién a desarrollarse teniendo un porvenir insospechado, que el gobierno provincial procura favorecer atrayendo capitales y dando toda clase de facilidades, incluso la disminución y aun supresión de los impuestos internos, que desaparecen para la provincia por esta ley de unificación.

Por estas razones, para que el sacrificio de la provincia de Jujuy sea compensado, siquiera en parte, solicitamos que el artículo 9º se modifique aumentándose a 40 %, el 20 % que en el mismo se indica.

Voy a concretar, señor presidente. Las modificaciones serían: al artículo 2º, tomando como promedio los últimos 5 años; modificación del artículo 7º, modificando por el promedio de la recaudación de los últimos 5 años y modificación del artículo 9º estableciendo en lugar del 20 %, el 40 %.

Deseo, además, hacer a la comisión las siguientes reflexiones:

Tiene Jujuy una industria incipiente, la del vino, que me obliga a hacer una consideración aparte. Ha nacido bajo la necesidad de racionalizar los cultivos en el departamento de El Carmen y orientarlos en forma intensiva, a fin de poder atender las obligaciones derivadas de la entrega del agua del dique de La

Ciénaga y del canon de riego correspondiente.

La provincia de Jujuy no solamente no ha gravado esta industria, sino que le ha dado toda clase de facilidades empuñándose en que se arraigue y robustezca. Vive aún así una vida difícil, como la de todos los comienzos, y sin haber salido de tal estado se le obligará ahora a entregar a la Nación la suma de \$ 200.000 más o menos anualmente por esta nueva ley.

Basta plantear el problema para que surjan clarísimas las consecuencias inmediatas, que no puntualizo por no ser más extenso, pero que tengo la seguridad de que la honorable comisión contemplará en su justo valor arbitrando la forma de no matar la única fuente de vida que ahora poseo esta zona importante de mi provincia.

Concretando, entonces, las modificaciones que Jujuy solicita son: en los artículos 2º y 7º que se tome como recaudación básica el promedio de la recaudación de los últimos 5 años; y en el artículo 9º que se aumente a 40 %, el porcentaje de 20 % establecido.

Nada más.

Sr. Ministro de Hacienda de la provincia de Mendoza (Enrique A. Pontis). — En nombre del gobierno de Mendoza deseo dejar expresamente puntualizados los reparos que le merece la ley de unificación de impuestos internos.

No he de detenerme en el aspecto constitucional, como ya lo han hecho otros señores ministros de hacienda, porque entiendo que esto podría corresponder a las legislaturas locales. Desde luego, conviene destacar cuál es el concepto fundamental en materia impositiva con respecto a las provincias. Las provincias no pueden dejar de hacer presente en este instante en qué forma ellas tienen absoluto derecho para dictar sus leyes impositivas y que solamente en vía de acuerdo, y quién sabe si no fuera hasta en forma de tratado, podría establecerse entre la Nación y las provincias la forma en que la Nación podría constituirse en la única encargada de cobrar los impuestos.

Sr. Dickmann (A.). — ¿El señor ministro de Hacienda se refiere al impuesto al consumo y no al impuesto a la producción?

Sr. Pontis. — Al aspecto en general.

Luego de haber puntualizado perfectamente el aspecto constitucional de esta unificación, deseo referirnos a la fase económica.

PARTE I

Comentaremos examinando el reflejo del nuevo sistema sobre la economía de la industria, tanto o más importante que su peso sobre las finanzas provinciales.

Mendoza ha reclamado en todos los tonos contra los impuestos interprovinciales a su producción. No es necesario por lo tanto expresar aquí nuevamente sus razonamientos en este respecto. El propio Poder Ejecutivo nacional los enuncia también como fundamentos de la unificación que propone.

TASAS IMPOSITIVAS ACTUALMENTE EXISTENTES Y SUS RENDIMIENTOS.

Determinaremos primeramente cuáles son esos impuestos. Haremos su descripción, advirtiendo que se ha tomado en todos los casos la tasa que realmente incide sobre el vino común de Mendoza expedido por caseo, dejando absolutamente de lado las categorías mucho más elevadas que rigen el comercio por damajuana o botella.

TASA DE IMPUESTOS PROVINCIALES AL CONSUMO DE VINOS.

Buenos Aires.	3,5 centavos por litro
Santa Fe.	3 " " "
Entre Ríos.	3 " " "
La Rioja.	10 " " "
Corrientes.	4 " " "
Catamarca.	5 " " "
Córdoba.	5 " " "
Tucumán.	8 " " "
San Luis.	5 " " "
Salta.	9 " " "
Santiago del Estero.	10 " " "
Jujuy.	15 " " "

Vamos ahora a anotar el rendimiento correspondiente a tales impuestos al vino du-

rante los últimos tres años, según datos oficiales:

RENDIMIENTO DE IMPUESTOS PROVINCIALES AL VINO.

Año 1932	\$ 10.804.869. (Datos de Imp. Int).
" 1933	" 10.600.125. (Datos directos).
" 1934	" 10.000.000. (Cálculo aproximado).

Tal es la situación exacta y desnuda que el proyecto nacional contempla y trata de mejorar.

Examinaremos ahora la forma y alcance con que ese propósito habría de cumplirse.

COMPARACIÓN ENTRE EL ANTIGUO Y NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO.

El impuesto unificado al vino se fija en 5 y 6 centavos. «Lo que es perfectamente factible — dice el mensaje — sin afectar la industria, ya que desaparecerían impuestos sensiblemente parecidos de las provincias productoras o impuestos suplementarios todavía mayores de las provincias consumidoras. Con ese impuesto, el vino tributaría algo menos de lo que hoy fijan la Nación y las provincias.»

Establezcamos, pues, las comprobaciones del caso para 1935, en que comenzaría a regir la ley.

El proyecto considera, como acaba de verse, además de los impuestos provinciales al consumo, los impuestos a la producción de las zonas exportadoras, y siendo a la vez evidente que, como también lo expresa, no debe omitirse el impuesto nacional ni tampoco los municipales de todo el país — calculados éstos, aproximadamente, según las mejores referencias, — los resumiremos globalmente.

Tomando por base las cifras de producción y salidas del año 1934 y presumiendo para 1935 igual consumo, tendríamos, para ese año, con las tarifas antiguas y nuevas, en resumen lo siguiente:

Bajo el antiguo régimen

	\$ m/n.
Impuestos provinciales al consumo, rendimientos actuales.	10.000.000.—
Impuesto nacional al consumo 1/2 centavo sobre 540.000.000 de litros.	2.700.000.—
Impuestos municipales al consumo calculados aproximadamente.	1.000.000.—
Impuestos provinciales a la producción sobre las bases de las salidas en 1934 e impuestos que regirían para ese año. {	
Mendoza.	3,86 13.896.000.—
San Juan.	3,— 3.600.000.—
Total que soportaría la industria en 1935.	31.196.000.—

\$ m/n.

Como remedio a tal situación, se resuelve anular toda esa serie de impuestos injustos y engorrosos y se los reemplaza por uno solo, nacional, de 5 a 6 centavos por litro, que regiría desde el 1º de Enero de 1935.

Caleulemos, pues, su rendimiento, a la luz del consumo nacional presumible en 1935, o sea bajo idénticos términos a los ya anotados en el cálculo anterior, es decir, un consumo total de 540.000.000 de litros:

Bajo el nuevo régimen

Consumo nacional de vino, 540.000.000 de litros, a la tarifa media unificada de 5 $\frac{1}{2}$ centavos.	29.700.000.—
Carga total que soportaría la industria con el nuevo régimen.	29.700.000.—

Sr. Ministro de Hacienda. — Si las provincias de Mendoza y San Juan aceptaran que se les redujera su participación a la correspondiente a 3 centavos del impuesto al vino, no tengo inconveniente.

No es posible hacer la comparación de lo que corresponde a la producción y de lo que paga la industria, calculando 3 centavos para la producción y 5 centavos para la industria.

Si quieren 3 centavos le ponemos 3 centavos y le rebajamos un tercio a la producción.

Sr. Pontis. — La provincia de Mendoza contribuiría con 18 millones y pico de pesos y recibiría solamente 17.000.000, de acuerdo a como el proyecto determina la distribución.

Sobre la salida de 540.000.000 de litros de su producción de vino, Mendoza tiene una percepción de 13.896.000 pesos, con el impuesto de 3,86 por litro.

Sr. Ministro de Hacienda. — Ese no ha sido el consumo del país.

Sr. Pontis. — Actualmente están saliendo de Mendoza 150.000 bordolesas por mes.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si ha aumentado, es una cosa distinta.

Sr. Pontis. — Con el impuesto unificado el alivio que se produce para Mendoza es relativamente insignificante.

Sr. Ministro de Hacienda. — Dispuesto estoy a hacer un alivio más grande, pero que las provincias de Mendoza y San Juan, que son las que han estado obteniendo un recurso del consumo de todo el país, se avenguen a recibir meros.

Sr. Dickmann (A.). — El ministro ha hecho un gesto de ordenamiento.

Sr. Ministro de Hacienda. — Exacto.

Sr. Pontis. — Mendoza es la provincia que ve decrecer en forma más progresiva sus impuestos.

No deseo ocupar por más tiempo la atención de los señores diputados.

En este folleto que ha sido impreso por el gobierno de Mendoza, en el cual el mismo ha hecho el estudio dentro de los años, con el apremio que el tiempo le ha permitido, somete a la consideración de cada uno de los señores diputados, sus puntos de vista, en el cual se verá prácticamente la verdad de lo que acabo de decir: que Mendoza es la provincia que soporta el mayor castigo.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero es la más beneficiada en este régimen.

Sr. Dickmann (A.). — Yo esperaba con gran interés escuchar la palabra del señor ministro de Hacienda de Mendoza, para percibir cuál es el concepto que tienen sus hombres a este respecto y esperaba que ellos comprenderían que esta ley los da especialmente para las provincias productoras muchos beneficios.

Sr. Pontis. — ¿Pero en qué está beneficiada la provincia de Mendoza?

Sr. Dickmann (A.). — En que ustedes cobran el impuesto al vino y los demás lo pagan.

Sr. Pontis. — Si alguien hoy debería protestar, es la provincia de Mendoza por los impuestos con que se gravan sus productos en el resto de la Nación. Resulta, entonces, que Mendoza en comparación con las demás provincias es la que menos grava.

Sr. Dickmann (A.). — Ustedes tienen el consuelo de que San Juan impone un grava-

men mayor. Pero en cambio así se evitarán los impuestos diferenciales que impidan la entrada del producto mendozino a las demás provincias como si se tratara de una nación en el propio concierto nacional.

Sr. Pontis. — Eso es lo que ha procurado Mendoza ante la justicia.

Sr. Dickmann (A.). — Sí, Mendoza ha procurado ante la justicia que nos cobre una cosa que no consumimos en dicha provincia.

Sr. Pontis. — Para terminar, haciendo entrega de este folleto a todos los señores diputados, quiero dejar formulado un pedido que no creo puede merecer objeción a los señores diputados: me refiero a la introducción en el proyecto de ley de un precepto que permita a los productores de vino que sea el comprador del artefacto el que pague el impuesto y no el productor. Las razones que abonan este pedido son obvias y sabidas y por ello me excusan que las puntalice aquí.

Pasando a ocuparme de otra iniciativa del Poder Ejecutivo, diré que en el proyecto de ley de modificación de tasas de impuestos internos, el Poder Ejecutivo nacional, estableció para el alcohol vínico un impuesto de \$ 1,00 moneda nacional por litro de 100°. Y, para los alcoholes industriales, el mismo impuesto que rige en la actualidad.

El impuesto nacional al alcohol vínico de 55° es actualmente de 0,45, o sea de \$ 0,00818 por grado y el que se proyecta es de \$ 0,01 moneda nacional por grado. De tal manera que en 96° que es el tipo standard de venta, tendríamos un aumento de \$ 0,1747, lo que resulta gravoso y no lleva otro fin que obstaculizar más la comercialización de nuestros alcoholes e ir sentando precedentes de igualdad de impuestos entre los alcoholes industriales y vínicos.

Ello es práctica y materialmente imposible y legalmente absurdo, ya que los costos son completamente distintos y el Estado, por otra parte, tiene la obligación de fomentar las industrias, como la del alcohol vínico, que ocupan más gente y que representan una verdadera economía nacional.

Me es grato consignar a continuación algunos antecedentes relacionados con los costos de unos y otros alcoholes, de donde surge la evidencia de la necesidad de hacer la justa y equitativa diferencia de impuestos a favor del alcohol vínico, por su costo, a

grosso modo, de diez veces más que los otros alcoholes.

Según un memorial del gobernador de Mendoza del año pasado, el costo de los diferentes alcoholes es el siguiente:

Alcohol de melaza . . .	\$ 0,06	por lit. de 96°
" " granos . . .	" 0,09	" " "
" " vínico	" 0,55	" " "

Según el informe de la Estación Experimental Agrícola de Tucumán el alcohol de melaza cuesta a 96° entre \$ 0,06 y 0,08 el litro.

Según informe documentado del caracterizado industrial Simón Padrós, el costo medio del alcohol en la zafra de caña, puede estimarse, entre \$ 0,07 y 0,08 sin incluir valor alguno para la melaza. La rectificación para llevarlo a 99,8° aumenta el costo en \$ 0,02, pero ello no viene al caso, ya que como lo he expresado antes, la comercialización del alcohol se hace sobre el tipo standard de 96°. La destilación fuera del período de zafra se recarga en 0,03 por litro de 96°.

Según cálculos de la casa Muttal di, calculando el costo del «maíz ordinario» (para la gran industria del alcohol de grano se usan alcoholes inferiores) a \$ 3,50 el quintal y aprovechando los otros productos de la destilación, como el anhídrido carbónico, en forma de hielo seco y los aceites, el costo del alcohol a 96° sería de \$ 0,1142. Esto es por el procedimiento de destilación llamado Amilo.

Según otros cálculos del mismo origen por el procedimiento de destilación llamado al ácido clorhídrico, bajo la misma base de maíz a \$ 3,50 el costo del alcohol sería de \$ 0,1021. Estos costos se aumentan en \$ 0,027 por litro de alcohol por cada peso moneda nacional, que suba el quintal de maíz.

Por último, y creo que con ello quedan perfectamente documentados los diferentes costos, según el informe de la Comisión Especial designada por el gobierno de Mendoza en 1931, el costo de alcohol vínico tomando como base el vino a \$ 4 el hectolitro, a 100°, es de \$ 0,5640.

Referente al costo al alcohol vínico de 96° establecido por el memorial del gobernador de Mendoza, de \$ 0,55 el litro y al de la Comisión Especial designada en 1931, por el gobierno de Mendoza, de \$ 0,5640, reputo que estos costos no reflejan el verdadero costo del alcohol vínico, pues colocados en el caso

de establecer la Gran Industria del Alcohol Vínico, no debemos pensar en cubrir las necesidades del consumo, a base del alcohol procedente de los subproductos, sino que debe ser a base de aguapié hechos expresamente con uvas. En tal caso, debe calcularse la uva a su costo de producción más un 15 % de utilidad para el agricultor, o sea un promedio de \$ 4,87 por quintal.

Ahora, con la materia prima a este precio el alcohol vínico cuesta \$ 0,74 el litro de 96°.

En consecuencia, pedimos que así como a los alcoholes industriales no se les ha aumentado el impuesto, suceda lo mismo con el alcohol vínico, cuyo costo es superior y sus caracteres organolépticos lo consagran como superior para la elaboración de bebidas alcohólicas, y productos farmacéuticos. De no adoptar esta proposición habría que aumentar proporcionalmente el impuesto a los alcoholes industriales para que se conservara el actual y justo equilibrio impositivo.

Sr. Ministro de Hacienda de San Juan (Doctor Horacio C. Videla). — Pido la palabra.

Después de lo que hemos oído, me corresponde decir pocas palabras.

El gobierno de San Juan presta su adhesión más decidida al proyecto de ley del señor ministro de Hacienda de la Nación, proyecto que no necesita defensa, porque yo entiendo que está propiciado y reconocida su bondad por la mayor parte de la opinión del país. Repito, entonces, que el gobierno de San Juan se adhiera a él, aunque sí con algunas reservas, cuyo detalle paso a concretar. El artículo 18 del proyecto establece un impuesto diferencial al vino en cuanto se refiere a su graduación alcohólica.

El gobierno y la industria de San Juan no pueden aceptar la imposición desigual de los vinos en base al grado alcohólico. La igualdad impositiva se impone para idénticos productos y la identidad de éstos se deduce de la definición científica y legal de vino genuino. Dicha definición establece una cierta elasticidad en los componentes normales del vino que en el alcohol oscila entre los 7° y los 16°. Dentro de estos límites el vino es genuino. Hacer diferencias impositivas en base de diferencias analíticas derivadas de la composición naturalmente elástica de un producto, no es criterio justiciero de

buena política económica. El impuesto debe relacionarse más bien con la economía del producto que con su idiosincrasia química. De ahí se desprende el principio de que los impuestos diferenciales sobre una misma materia sólo pueden aceptarse en función de su precio de venta, como pasa con los tabacos, más que sobre su calidad intrínseca, siempre difícil de establecer legalmente, sobre todo como en el presente caso donde se presupone mayor precio a mayor grado alcohólico, lo que es un grave error, porque la calidad y la bondad de un vino no está en relación con el grado alcohólico; así pueden existir vinos de pésima calidad y de alto grado alcohólico, y, en consecuencia de ínfimo precio de venta, como puede suceder lo contrario.

Uno de los argumentos que aduce el señor ministro de Hacienda en su informe es que esta imposición en base del grado alcohólico coartaría a los comerciantes en su afán de desdoblar los vinos, o sea de adulterarlos con agua. Este argumento no tiene valor, porque esa medida no evitará tal desdoblamiento, en primer lugar, porque los vinos de 13° están siendo desdoblados ahora bajándolos hasta 11°, como lo prueban las investigaciones realizadas por las sociedades vitivinícolas de San Juan y de Mendoza y las oficinas de industrias de ambas provincias, como también la repartición de Impuestos Internos de la Nación.

Esta operación dolosa se practica principalmente sobre los vinos secos que provee Mendoza. ¿Cómo podemos admitir, entonces, que esta práctica fraudulenta del aguamiento se haga sólo en los vinos que contienen más de 13°? Esto importa un privilegio para una provincia en detrimento de otra más pobre, más agobiada por la crisis y exhausta por las desorbitaciones impositivas de los gobiernos que precedieron al actual.

Desde el punto de vista exclusivamente comercial esta diferencia de impuesto no sólo será ineficaz sino contraproducente para las finalidades que se la propone. Un simple cálculo aritmético lo corroborará; si un comerciante compra 100 litros de vino de 14°, ha pagado 1 centavo por litro más que sobre los tipos de 13°, o sea, ha oblado un peso moneda nacional en los 100 litros. Al aguar o desdoblar ese vino a 12° o a 11° y medio, ha tenido que echar forzosamente 20

litros de agua, poco más o menos, que vendidos como vino al precio ínfimo de 25 centavos representan un valor de \$ 5, es decir, que ha obtenido por este concepto una utilidad fraudulenta de \$ 4. De modo que a ese comerciante, a pesar de la diferencia del impuesto, le convendrá siempre pagar 1 centavo de diferencia y continuar echando agua; será un gran negocio para los comerciantes y para los intermediarios, pero no habremos evitado así los estiramientos de vino en defensa del consumidor y de la industria honesta. Entiendo que el proyecto de ley de vinos despachado por la comisión respectiva de esta Cámara, contempla este problema y lo resuelve, a mi entender eficazmente.

Si queremos sinceramente unificar y uniformar los impuestos en el país para que sea una realidad a corto plazo de unidad económica de la República, no empezemos por establecer diferencias que se traducen en desventajas para ciertas zonas de la Nación, y con finalidades de *standardizar* productos que por su naturaleza íntima son los menos *standardisables*, como acontece con el vino, que es hijo del suelo y del sol de la tierra que lo produce.

El grado alcohólico no es índice de calidad, ni de genuinidad, ni de precio en los vinos. Propender legalmente a la producción de vinos a bajo grado alcohólico, contrariando la naturaleza que los produce normalmente a un grado elevado, es atentar contra la ciencia enológica y contra la nobleza y calidad del vino, es provocar la cosecha de las uvas antes de su madurez normal o incitar a los industriales a hidratar los mostos, prácticas científicamente inaceptables, máxime hoy que hemos logrado evolucionar hacia la calidad y debemos fomentar esa tendencia.

Si mañana se sancionara, por ejemplo, impuestos diferenciales a la energía eléctrica, a nadie se le ocurriría aplicarlos a base del voltaje exclusivamente, que es uno de los elementos de la expresión energética de la electricidad, sino que lo haría en base del voltaje y amperaje, que dan el wat y el kilowat, que es la expresión integral de la electricidad y con el cual se mide la capacidad de trabajo de esa energía. Y en el vino, en el que actúan tantos factores complejos y sutiles, químicos organolépticos, se pretende establecer impuestos diferenciales en base de uno de esos factores que jamás podrá ser expresión integral del

producto, pretendiéndose ingenuamente fomentar la calidad o evitar manipulaciones fraudulentas. Eso es un absurdo. Si por la complejidad y sutileza de la composición del vino no se puede llegar legalmente a establecer un índice práctico con el que se pueda juzgar rápidamente el valor intrínseco en sus mil facetas, económico, higiénico, organoléptico, es preferible tratarlo impositivamente igual y abandonar el criterio de una imposición desigual o de impuestos diferenciales.

En cierto aspecto, el hecho de gravar más el grado alcohólico, lejos de fomentar la calidad, aleja de ella, y lejos de premiar el esfuerzo, lo castiga, como en el caso de los vinos licorosos, difíciles y caros de elaborar, como los tipos Málaga, Jerez, Oporto, Moscatto, Marsala, que contienen altos grados alcohólicos, que son hoy orgullo de la producción nacional y lo evitan al país la emigración de varios millones de pesos, por concepto de importación de vinos generosos y tónicos.

Por otra parte, exigencias de índole técnica, de estabilidad y conservación del vino, obligan a darle a ciertos tipos, sobre todo a los abocados y dulces, un grado alcohólico superior a los 13°. Si no llenaran este requisito, serían muy inestables y, en consecuencia, in comerciables, fermentarían y se avinagrarían con suma facilidad. San Juan se distingue por la elaboración de esta categoría de vinos y es la única afectada por esta diferenciación. Las demás zonas no tienen clima propicio para obtener estos tipos en la cantidad que produce San Juan. Lógico es, entonces, que los sanjuaninos vean en esta medida impositiva un perjuicio exclusivamente para ellos; equivaldría a gravar una exigencia científica y una imposición de la Naturaleza, ya que en San Juan se producen vinos de alta graduación alcohólica, naturalmente, porque sus uvas son de alta graduación glucométrica.

Las consecuencias nefastas que algunos quieren ver en el consumo de vinos a alta graduación son ilusorias, por cuanto estos tipos de vinos se consumen en pequeñas dosis, son tipos de postres.

En consecuencia, solicito en nombre del gobierno de San Juan a esta Honorable Comisión, la equiparación impositiva de todos los vinos que respondan al carácter de genuinos. Creemos que el impuesto al vino fijado en 5 centavos, produciría la cantidad suficiente para financiar el reparto entre todas las pro-

vincias argentinas, en la forma y proporciones que establece el anteproyecto de ley de unificación.

El gobierno de San Juan vería con agrado que en el mecanismo de recaudación del impuesto tuviera participación el comerciante de vinos, con el fin de que no gravitara la obligación del impuesto total y de inmediato sobre el productor. Actualmente, los industriales para poder vender vino por un valor v. g. de 5 centavos, necesitan un capital de 20 centavos para ponerlo en condiciones de venta, por concepto de casco, impuestos, a veces fletes, comisiones, etcétera. De manera, que para vender por valor de 5, el industrial tiene que arriesgar 20. No es justa esta situación para los productores. Lógico es que sobre el comerciante, que es el que mantiene más directa relación con el consumidor, grabe la obligación del impuesto, sobre todo si tenemos en cuenta que es el que en la actualidad está obteniendo beneficios, sucediendo lo contrario con los productores que no cubren sus costos de producción.

El gobierno de San Juan propone que el pago del impuesto se efectúe mediante letras a cargo de los comerciantes, con la responsabilidad solidaria del productor. Este sistema aumenta la garantía de cobro para el Estado por cuanto, además de la responsabilidad del productor está la del comerciante. Actualmente, la Nación acuerda el plazo de un mes a los industriales para el pago del impuesto al vino. Con el procedimiento que aconseja el gobierno de San Juan, el pago se adelantaría y sería más puntual, porque las letras serían extendidas a cuatro o cinco días vista, o para hacerlo con un criterio más general, por el tiempo necesario que requiera el traslado del vino de los sitios de producción a los de consumo. El vino no podría ser retirado de las estaciones de destino sin haberse olvidado el impuesto, o sea, hecho efectivo el pago de las letras; es decir, que el impuesto se pagaría contra carta de porte o guía ferroviaria por el comerciante, y en su defecto, por el productor. En esta forma se fomentaría, indudablemente, la mayor exportación de vinos por las facilidades económicas que este procedimiento involucra para el productor, actualmente exhausto, con el crédito agotado, y, en consecuencia, imposibilitado para atender eficientemente la demanda de sus productos.

Otra observación que hago en nombre del

gobierno de San Juan, se refiere a que debiera consignarse en la ley una disposición por la cual las provincias no pudieran acordar primas a los artículos gravados por la misma que desvirtuaran sus propósitos. Majana una provincia que acuerdo primas de protección a un artículo gravado por la ley nacional, coloca a sus industrias en condiciones diferentes a las mismas que existen en otras provincias. El gobierno de San Juan, entonces, propone que a continuación del artículo 15 se agregue: «Las provincias no podrán acordar primas a los artículos gravados por esta ley, que directa o indirectamente desvirtúen la igualdad del impuesto nacional».

Estas tres son las observaciones fundamentales que traigo a la comisión en nombre del gobierno de San Juan.

Nada más.

Sr. Ministro de Hacienda de Salta (Doctor Adolfo García Pinto). — Pido la palabra.

El gobierno de la provincia de Salta tiene tres observaciones que formular al proyecto.

Coincidió la primera con la que ha expresado el señor ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, respecto de la cuota básica que se toma sobre la recaudación del año 1932, que en Salta, como en las demás provincias, es más bajo que en los años anteriores. De 1.462.423,37 pesos que correspondo al año 1929, y pesos 1.735.836,59 que corresponde al año 1930, el monto anual de la percepción de los impuestos al consumo descendió en Salta a 1.413.823,83 para 1931, con relación al año 1932, que se toma como recaudación básica.

Hay en la cifra que se ha consignado en el proyecto del Poder Ejecutivo un pequeño error: Se ha tomado en lugar del impuesto al consumo de azúcar, la cantidad correspondiente a las patentes a la producción de azúcar, porque en Salta hay dos impuestos sobre este artículo: uno grava la producción y el otro el consumo.

Hecha esta aclaración, debo expresar que la recaudación del año 1932 produjo 1.093.098,81 y no 1.037.000 como consigna el proyecto.

En 1933 la curva descendente llega a la suma de 671.621,24 pesos. La caída no sólo se ha producido por obra de la crisis, sino también por las modificaciones que se han introducido en Salta en los impuestos al consumo a raíz de la jurisprudencia de la Corte Suprema que sostiene que las provincias «no pueden es-

tablecer impuestos hasta tanto las mercaderías no se hubieren incorporado y mezclado a la masa general de la propiedad de un Estado. Las modificaciones mencionadas han dificultado la percepción, facilitando la evasión del impuesto.

A raíz del reajuste que ha hecho el gobierno de Salta, ya se nota para el corriente año un repunte considerable que alcanza a fines de Agosto, comparado con el año 1933 en igual período de tiempo a pesos 186.000 más y que se puede calcular hasta fin de año que llegará a 300.000 pesos. Es por eso que el Poder Ejecutivo de Salta pensaba proponer el promedio de los últimos cinco años, que se tome como recaudación básica, proposición formulada por el ministro de Hacienda de Buenos Aires, a la cual se adhiero.

Versa la segunda observación sobre el aspecto constitucional. Es necesario que se provea de recursos adecuados para que las provincias puedan defenderse de los peligros de un poder federal absorbente, peligro del cual tenemos fresco el recuerdo todavía, y en este sentido, el Poder Ejecutivo de Salta pensaba proponer lo que ha propuesto el gobernador de Córdoba: el establecimiento de la facultad de rescindir el convenio, o la ley contrato, si se encuentran dificultados.

Sr. Groppo. — ¿Y entonces?

Sr. Gareta Pinto. — Volveríamos a lo anterior. Peor sería que la provincia quedara sin recursos. Si no se aceptara la estipulación de la facultad de rescisión, debe crearse la entidad autónoma que tendría a su cargo la función de recaudar los impuestos.

Después de estas dos objeciones de carácter general, Salta tiene que hacer una objeción que es exclusivamente local y que se refiere a una situación que me parece no debe plantearse en ninguna de las otras provincias. Se refiere a las condiciones en que los artículos 7º y siguientes del proyecto realizan la distribución de los impuestos a la producción de vino, alcohol y azúcar.

En Salta existe un régimen de amplia liberalidad para estas industrias. Salta, con una producción de 7.000.000 de litros de vino, 32.000 toneladas de azúcar y 1.100.000 litros de alcohol, no saca de estos tres renglones sino la insignificante suma de 75.000 pesos, porque desde el año 1918 existen leyes de exención de impuestos. Leyes contrato, dictadas por la provincia con fines de fomento.

Esas leyes han sido renovadas en 1925 y van a terminar en 1937; así, al recuperar la provincia su facultad impositiva sobre estos renglones la habrá perdido por imperio de esta ley nacional.

Tendremos entonces como resultado, el absurdo de que vendrá la provincia de Salta a resultar castigada por su política fiscal prudente. Es esta una cuestión fundamental para el gobierno de Salta; no quiero abundar en mayores consideraciones y por cuanto deseo ser breve, simplemente me limito a plantearla expresando que si no se asegura una solución a este aspecto de la cuestión, el Poder Ejecutivo de Salta se opondrá a esta ley, que va a traerle a la provincia cuestiones y problemas para cuya solución necesita mayores recursos financieros. Por esto, propone que el impuesto a la producción se reparta en proporción a la producción de cada una de las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¡Qué buen regalo sería!

Sr. Diekmann (A.). — El señor ministro de Hacienda de Salta ha planteado una cuestión que tiene un gran interés y que conviene tener en cuenta. La situación de aquellas provincias que no han gravado con impuestos al consumo nacional y que por este proyecto del señor ministro de Hacienda de la Nación serían las castigadas en relación a aquellas provincias que han aumentado exageradamente esos impuestos, entonces, la observación formulada por el señor ministro de Hacienda de Salta debe merecer, a mi juicio, la atención de la comisión.

Sr. Ahumada. — Es la misma observación que hace el señor ministro por Corrientes.

Sr. Ministro de Hacienda. — La provincia de Salta no ha esquilinado a su pueblo, como lo han hecho las provincias vecinas, y ahora resulta que tenemos que indemnizar a las provincias que han tenido la desgracia de tener buenos gobiernos.

Sr. Ministro de Hacienda de Corrientes (Don Antonio Ruiz). — Pido la palabra.

Para destacar más netamente la posición de Corrientes y tocando este mismo punto, que acaba de ser considerado, dejo establecido lo siguiente: según los datos que yo tengo, la producción tabacalera de Corrientes es aproximadamente de un 40 % dentro de la República, puede corregirse el dato porque no tengo absoluta seguridad al respecto. Hay una

recaudación de más de la mitad de lo que da el total de impuestos internos actualmente, por conceptos de impuestos al tabaco. El dato exacto no pude obtenerlo de las reparticiones nacionales, de cuánto produce el tabaco de Corrientes en este renglón.

Sr. Ministro de Hacienda. — No, señor ministro; lo que produce ese impuesto es el cigarrillo.

Sr. García Pinto. — Hay un impuesto a la producción de tabaco de \$ 1,50 el kilo.

Sr. Ruiz. — Entonces el tabaco de Corrientes da una serie de millones a los impuestos internos. Sin embargo, Corrientes no saca un solo centavo de esa producción, siendo también castigada en ese sentido por no haber gravado a la Nación, porque indirectamente incidiría sobre la Nación. Por estas razones es que creo debe estimarse esta situación y atribuirlo a cada provincia productora que no ha gravado esos productos un suplemento extraído de las sumas percibidas por la Nación en concepto de impuesto a tales productos.

Sr. García Pinto. — Al hablar de los impuestos a la producción me refiero al azúcar, al alcohol y al vino, porque son los que menciona el proyecto del Poder Ejecutivo, pero no menciona el tabaco que en el orden nacional está gravado con un impuesto a la producción; hay dos impuestos: el de producción que es de 1,50 pesos por kilo y la estampilla al producto elaborado.

Tengo los datos oficiales, de que el año pasado se produjeron 2.105.800 kilos de tabaco y 1.141.957 litros de alcohol y en Salta se ha cobrado por la Oficina de Impuestos Internos Nacionales la suma de \$ 5.062.015,30.

Sr. Sáenz. — El tabaco en bruto como materia prima no tiene ningún impuesto, únicamente el producto manufacturado.

Sr. Ministro de Hacienda. — Sólo paga impuestos el consumo.

Sr. Sáenz. — Lo que ocurre es que, cuando el tabaco desaparece de una manufactura, se presume que sale al consumo y entonces debe pagarse.

Sr. García Pinto. — Fuera de la estampilla con que se grava el producto manufacturado no hay impuesto a la producción de tabaco.

Sr. Presidente (Martínez). — Las provincias de San Luis y Catamarca han manifestado su adhesión al proyecto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Para el gobierno nacional el resultado de esta conferencia no puede ser más satisfactorio, porque se nota a simple vista, que las observaciones que se hacen al proyecto son relativamente pequeñas y que la adhesión de gran número de provincias se descuenta. No ha habido, en realidad, otra oposición de principio, que la de la provincia de Corrientes, que ha dicho: «No vamos a aceptar»; esto no deja de tener un carácter curioso, porque son, precisamente, las provincias de Santiago del Estero y de Corrientes las que más se benefician con esta reforma, del punto de vista fiscal.

La provincia de Corrientes, que cobra sólo 334.000 pesos por impuesto al consumo, va a cobrar 367.000 pesos, 549.000 pesos, 867.000 pesos, 1.204.000 pesos y 1.860.000 pesos, lo que significa un crecimiento considerable, que se explica por los motivos expresados en el mensaje: hay provincias que no pueden cobrar los impuestos al consumo, que tienen dificultades para cobrarlos por su situación geográfica, por la gran posibilidad del contrabando, etcétera. El mismo señor ministro de Hacienda de Corrientes ha expresado la gran dificultad que existe para la percepción de los recursos locales.

Se solicita por la mayor parte de las provincias que se tome, en lugar del mejor de los dos últimos años, el término medio de los últimos cinco. Cuando se redactó el proyecto, se decía el término medio de los dos últimos años. Un grupo de diputados que intervino muy activamente en la elaboración de este proyecto, revisando las percepciones de sus respectivas provincias, solicitó y obtuvo que pusiéramos en lugar del término medio, el mayor de los dos últimos años.

Se dice que estos son, para las provincias, años de muy baja recaudación. Es absolutamente exacto; y para la provincia de Entre Ríos no sólo son años de baja recaudación por motivos de la crisis general, sino que son años de extraordinaria baja recaudación, debido a azotes climáticos, que han sido percibidos por el Congreso; como que se han votado fondos para ayudar a esas provincias.

Pero si son bajas las recaudaciones para las provincias, son bajas también las recaudaciones para la Nación, y la Nación, en circunstancias en que sus recaudaciones son exiguas, en que disminuye la recaudación de impuestos internos — suponiendo tasas uniformes,

por supuesto — se compromete a garantizar a las provincias lo que ellas perciben, considerablemente aumentado, porque llega al 150 % en cinco años. No es verosímil que la recaudación del impuesto al consumo aumente 10 por ciento por año, de manera que en cada uno de estos cinco años las provincias van a estar enriqueciéndose relativamente a costa de la Nación. Sólo se podría seguir el ritmo si que la Nación se empobreciera para favorecer a las provincias, si aumentara la recaudación de los impuestos internos en 10 por ciento por año, lo que no es posible, ni siquiera verosímil. De manera que las provincias deben contemplar el asunto, como igualmente los diputados que lo van a resolver, teniendo en cuenta que la Nación asume aquí un riesgo muy grande. Por el proyecto se les asegura a las provincias la percepción, se las mejora, y después se establece que a los cinco años, con el término medio de lo que haya percibido la Nación, comparado con el término medio que hayan percibido las provincias, quedará como criterio definitivo para la distribución del impuesto entre las provincias y la Nación.

Hoy se ha dicho: no se propone nada para el caso de aumento de las recaudaciones nacionales. Sí; se propone. Si las recaudaciones nacionales aumentan en estos cinco años, que es cuando se establecen los nuevos tributos y cuando partimos de la base del mínimo de recaudación con motivo de la crisis, la parte de las provincias acrecerá y se hará definitiva en el reparto ulterior de los recursos. Las provincias tienen que valorar el esfuerzo inmenso que hace la Nación para llegar a la unificación de sus impuestos.

No se tiene en cuenta tampoco, generalmente, que se da a las provincias sus rentas sin cargo alguno por los gastos de percepción. A las provincias les cuesta percibir los impuestos, tiene organismos costosos, algunos más que otros, porque el grado de eficiencia administrativa es diverso, y sin embargo, a todo el mundo se les va a dar sus recursos sin cobrarles un centavo. Las provincias van a poder reducir sus presupuestos, o si necesitan ampliarlos para atender servicios de otro orden, van a poder dedicar a ello el personal que tienen dedicado hoy a la recaudación de los impuestos al consumo; van a tener las mismas entradas, aumentadas, con menos salidas.

Con todo, el término medio de los cinco

años es un criterio que acaso pueda aceptarse, prescindéndose entonces de la bonificación inicial del 10 %. Se podría tomar como criterio básico el término medio de los últimos cinco años, pero si se toman los años buenos para las provincias no es justo hacerles esa bonificación inicial del 20 % que tiene en el proyecto: 10 % en la base y 10 % en el reparto por población, lo que se proyectaba para compensar precisamente la baja recaudación de los últimos años.

Sr. Aguirrezabala. — Dice el señor ministro que tomando los últimos 5 años, se tomarían los buenos: tal vez tomaríamos un solo año bueno, que es el 1929. A partir de entonces, se produce la depresión económica.

Sr. Ministro de Hacienda. — Jamás se ha recaudado más que en el 1929.

Sr. Aguirrezabala. — Pero el señor ministro tiene los años 1930, 1931 y 1932, que son años malos. No se puede hacer un argumento absoluto de que se toman los años buenos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Para ponderar la parte que corresponde a las provincias, tomando el término medio de 5 años, se hacen figurar los años buenos. La Nación tiene una recaudación actual desastrosa y tiene que darles a las provincias la recaudación de los años buenos; desaparecería, entonces, el motivo por el cual se ha establecido esta bonificación inicial del 20 por ciento.

Me hago cargo de algunos argumentos que ha hecho el señor ministro de Santa Fe, que son absolutamente exactos: las provincias ricas, al distribuirse los impuestos por población, están, en realidad, subvencionando a las pobres. Eso es indiscutible, pero yo no creo que las provincias ricas puedan hacer una cuestión de ese orden a las pobres.

Sr. Casella. — No la hacen.

Sr. Ministro de Hacienda. — No la hacen, afortunadamente. Todas las provincias ricas aceptan que el reparto se haga por población.

Ahora estamos hablando de impuestos al consumo y no a los réditos y otros, en que se deben tener en cuenta otros índices, como es el de la riqueza.

Prescindiendo de las ventajas que las provincias obtienen, se habla de la cuestión institucional que hay de por medio, pero afortunadamente todos los que la han indicado han dicho que puede ser sorteada y que no obsta a la reforma. Es evidente que no obsta, porque le damos el carácter de convenio. Si se puede

hacer entre naciones, ¿cómo no se va a poder hacer entre la Nación y sus provincias, sin perjudicar en lo más mínimo la autonomía de las mismas?

¿Que habría que hacerlo más general y que junto con la unificación de estos impuestos deberían unificarse otros o impedir la duplicación de alguno como el de los réditos? Estamos, afortunadamente, todavía en una reunión de representantes de provincias de un mismo Estado y no de enviados plenipotenciarios de naciones extranjeras. La Nación no es otra cosa que el conjunto de las provincias que están aquí representadas, de manera que, como a la Nación se lo atribuyen funciones que podrían ser provinciales, es lógico se le dé recursos, y la Nación, compuesta por las provincias, tiene que cobrar impuestos a los réditos en las provincias. No hay una sola provincia argentina que pueda organizar el impuesto a los réditos. Si cada provincia lo organizase por sí, lo sería enormemente costoso y gravaría para cada individuo sólo su renta provincial, cuando acá se están gravando para cada uno las rentas en forma más lógica, en forma global, provenientes de todas partes.

Concibo perfectamente que se pueda decir que el 10, 15 ó 20 % son cantidades irrisorias en el reparto del impuesto a los réditos, pero esto tiene que contemplarse como parte de un solo todo. Cuando la Nación, en este momento de la unificación de impuesto al consumo, va a perder 17 ó 18.000.000, no se le puede decir: aceptamos esta parte y al mismo tiempo objetamos el reparto del impuesto a los réditos, porque de algún lado tiene la Nación que obtener recursos.

Sr. Casella. — ¿Se ha hecho una estimación, un cálculo de lo que producirían los impuestos unificados al consumo? ¿Hay disminución de rendimiento?

Sr. Ministro de Hacienda. — Entre 17 y 18 millones de pesos. Es lógico; tomemos producto por producto.

El vino; hoy cobran impuesto las provincias productoras, un pequeño impuesto la Nación y cobran impuestos bastante considerables las provincias consumidoras.

El impuesto que se establece, cuando mucho, se acorra al impuesto de las provincias productoras, pero no costea ni le reintegra a la Nación lo que hoy perciben las provincias como impuesto al consumo de vino, y eso tiene que salir de las arcas federales.

El tabaco se excede.

El azúcar: el impuesto federal apenas alcanza para darle a las provincias productoras de azúcar lo que les corresponde.

Sr. Aguirrezabala. — ¿Qué es lo que disminuye en 17 ó 20.000.000? ¿Lo que percibe la Nación o lo que va a recaer sobre la población del país? ¿Paga de menos la población del país?

Sr. Ministro de Hacienda. — Paga de menos los impuestos provinciales al consumo.

Sr. Casella. — ¿Se ha tomado en cuenta la compensación que va a producir la elevación de impuestos?

Sr. Ministro de Hacienda. — No hay evasión de impuestos federales. El impuesto que hoy se evade mucho, es el impuesto provincial, sobre todo en la provincia de Buenos Aires. La Nación no tiene por qué esperar una mejora grande en la percepción de sus propios recursos.

Sr. Casella. — Pero al aumentar el incremento de las tasas va a traer un incremento en los ingresos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero todo eso está computado. Sino, no podría decirse a la Nación que fabrique ella...

Sr. Casella. — Yo no hago observación, pero desearía saber si se había tenido en cuenta.

Sr. Ministro de Hacienda. — Sí, señor, y está a disposición de los señores presentes.

Sr. Aguirrezabala. — Es evidente que un habitante de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, en conjunto pagará menos con este sistema que con el anterior, porque en el anterior se suceden varios impuestos, pero la Nación, tomando también ese sistema, ¿percibirá más o menos?

Sr. Ministro de Hacienda. — La Nación percibirá igual.

Sr. Aguirrezabala. — Yo quiero aclarar quién va a percibir esos 17 ó 20.000.000 de menos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Por este concepto la Nación percibe menos y se lo reintegra en otros.

Sr. Aguirrezabala. — ¿Con qué se reintegra?

Sr. Casella. — Con el impuesto a la producción.

Sr. Aguirrezabala. — No; porque haciendo el análisis se aclaran algunos conceptos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Se van a confundir. Porque las provincias no dirán: esto nos gusta y esto no. Va a resultar que la Na-

ción va a tener 40 ó 50.000.000 más a reparar y nada para ella.

Sr. Aguirrezabala. — Fijese el señor ministro que yo hablo aquí como diputado de la provincia y de la Nación, desde luego; pero debemos cuidar los intereses que están en las provincias.

Yo me imagino dónde va el señor ministro de Hacienda: va a defender otra cosa posible; está defendiendo el impuesto a los réditos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Voy a decir dos cosas más.

Las provincias van a tener fuera de estos beneficios otro muy importante, que consiste en lo siguiente: el gobierno va a someter al Congreso un proyecto de creación de un instituto de crédito provincial, parecido a la sección de crédito comunal del Credit Foncier, de Francia. Se da a ese instituto parte de los recursos federales de la provincia y ese instituto, a su vez, puede tomar a su cargo las deudas de las provincias, transformando deudas muy pesadas en deudas más baratas, que puede contrar como organismo con garantía federal. Eso significaría para las provincias la posibilidad de dejar de servir las viejas deudas y empezar a servir sólo los saldos y a intereses mucho más módicos. Eso puede representar para las provincias una entrada de mucha consideración, de verdadera importancia y especialmente para las provincias grandes como la de Buenos Aires que tiene alguna deuda vieja bastante amortizada y que no está en condiciones financieras de acometer su conversión. En esta forma, si se cambia la deuda de la provincia por deuda de un organismo nacional, todo el mundo lo aceptará.

Por otra parte, las provincias que están en cesación de pagos desde hace infinidad de años, van a poder en esa forma, como Corrientes y San Juan, retomar el pago de sus servicios con un costo muy moderado. Esa es otra de las ventajas grandes que van a tener las provincias con esto.

Se ha preguntado, también, por alguno de los señores ministros presentes — creo que el de Santa Fe — qué se hace con los municipios. ¿Qué medidas se toman? ¿Por qué se obliga a las provincias que adhieran a este pacto, a no permitir que sus municipios impongan gravámenes?

Pero yo no veo en eso ningún inconveniente a la solución que se ha tomado y que no podría

ser otra. No podría entrar el Congreso en materias internas de cada provincia e intervenir como poder legislativo provincial, para decir que las comunas podrán hacer esto y no aquello, como engranaje del organismo provincial. El poder federal no puede inmiscuirse en semejante asunto y se lo ha dejado librado exclusivamente a las provincias.

Sr. Noble (J. A.). — Por eso se hacía el argumento con este alcance: que había que entregar a las provincias los recursos necesarios para poder llegar a establecer convenios.

Sr. Ministro de Hacienda. — Bueno; pero el incremento de los recursos obtenidos por provincias cuyos municipios gravan en forma considerable el consumo, es suficiente para que eso se asegure.

Yo no puedo ocultar que hay dos provincias que son las que menos se benefician inmediatamente con el proyecto: Santa Fe y Córdoba — y tal vez Salta —; se benefician menos, primero, porque tienen buenos gobiernos que han percibido sus recursos correctamente; al percibirlos bien, el incremento que resulta del nuevo sistema es allí menos sensible; pero qué se le va a hacer, no se van a lamentar porque antes estuvieron percibiendo bien sus recursos; no tienen una situación como la de Buenos Aires, que es la víctima en este caso.

Sr. Diekmann (A.). — La provincia de Buenos Aires es la víctima en cierto modo, pero lo es para beneficio de su población que ha venido a comprar a la ciudad de Buenos Aires, que es precisamente la que va a perjudicarse con este gravamen que se va a crear.

Sr. Ministro de Hacienda. — La provincia de Córdoba ha percibido muy bien sus impuestos, tiene una población rica a la cual puede vigilar. Puede ser que la reforma no se traduzca para ella inmediatamente en grandes recursos financieros, pero no hay duda que para esas provincias es sumamente importante la organización de todo el país como una unidad económica única; las provincias grandes se benefician más, tienen más que ganar o, por lo menos, tendrían más que perder en la guerra económica que pudiera llegar a establecerse.

Ahora, ¿por qué término debe hacerse esto?

Hay representantes de provincias que nos han dicho por 30 años, hay otros que nos han fijado apenas 5 años; a mí me parece que discutir sobre esto, es un poco discutir sobre cosas insubstanciales, porque si hay algo se-

guro es que, después de iniciado el sistema, las cosas tendrán una tendencia bastante pronunciada a hacerse permanentes; nadie puede creer que después de haber entrado en el sistema piensen las provincias en salir de él para retomar el sistema de cada una por su lado y de guerra económica dentro del país. Yo no hago de este asunto del término una cuestión capital, pueden ser 10 años; pero las provincias que manifiesten su adhesión al Instituto de Crédito Provincial nunca podrán adherir por poco tiempo, porque es lógico que si el instituto da su garantía para el pago de las deudas contraídas por ellas, no puede admitir que la provincia salga del sistema y quede a cargo de la Nación el pago de los préstamos, de manera que, en esa segunda ley deberá haber forzosamente disposiciones que establezcan que las provincias que adhieran a ese instituto deberán hacer su adhesión por un tiempo más largo, hasta que se extinga la deuda.

La cuestión de los empleados. — Yo tuve ocasión de decirlo: no hay nada que resolver en materia de empleados; creo que se equivocan las provincias de Córdoba y de Santa Fe al hacer en esta materia la menor indicación. No se va a agregar un solo empleado a los actuales y entonces las provincias no tienen por qué venirle a decir a la Nación: tómeme una parte de mis empleados que quedaron desocupados; se les da los recursos y si quieren pueden seguir teniendo los empleados...

Sr. Presidente (Martínez). — No es un buen concepto de los empleados.

Sr. Casella. — El problema se plantea en el sentido de que se les tome en cuenta para el caso de que la aplicación del plan implique el aumento del personal de la Nación. Dice el señor diputado Dickmann, con toda razón, que la unificación es reducción de gastos y de empleados.

Sr. Dickmann (A.). — Esa es una de las consecuencias más agradables del proyecto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Me parece que oída por la comisión la opinión de los representantes de las provincias, podrá entrar a considerar el proyecto prontamente, las pequeñas cuestiones de detalle se pueden atender en todas, salvo la proposición de mi amigo el señor ministro de Salta, que es absolutamente inadmisible; lo que se da por concepto de impuestos que se cobran sobre la producción no es porque sea un criterio recomendable el de las provincias que gravan la producción pro-

tegida por la aduana, que en esa forma gravan al consumo nacional, lo que hay es simplemente una situación de hecho que es necesario contemplar.

El señor ministro de Corrientes, decía: ¿Por qué no se va directamente a la población? Yo diría, porque entonces no habría unificación, porque no hay ninguna provincia que pueda aceptar el cambio de régimen, si no tuviera la seguridad de que va a tener recursos para subvenir a sus necesidades.

Sr. Ruiz. — No quiero decir que no se produzca una especie de resarcimiento de los pérdidas, que no sufran una disminución.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero, ¿qué más quieren las provincias que no han tenido impuestos, que han dejado sus pueblos libre de la carga de los impuestos, que ahora se les vaya a dar sin compensación y sin tener que disminuir su entrada sumas grandes, hasta llegar al reparto por población? Son las poblaciones más beneficiadas, no sufren lo más mínimo.

Sr. Ruiz. — Las situaciones de hecho deben ser contempladas. Corrientes no puede salir de esa situación sino gravando los artículos que no lo fueron hasta hoy; son artículos que producen una enorme cantidad de dinero a la Nación. Deseo que el señor ministro me dé el dato de lo recaudado por concepto de impuesto al tabaco producido por Corrientes.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es que no lo tengo.

Sr. Ruiz. — Yo creo que es un 40 % de la producción.

Sr. Ministro de Hacienda. — Eso no significa nada, porque Corrientes no lo está cobrando ni pagando ella; lo cobra la Nación y lo paga la Nación. Las provincias a quienes se les va a quitar los recursos derivados de impuestos establecidos a la producción deben ser compensadas y yo creo que se han contemplado sus situaciones en una forma muy equitativa. No me refiero a Corrientes que no está en ese caso sino a Tucumán, a Salta, a Jujuy, a San Juan y a Mendoza.

Sr. García Pinto. — A Salta la podríamos sacar de la lista porque no cobra impuesto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Está en el caso de Corrientes, provincia que, teniendo producción susceptible de ser gravada, no la gravaba. En Santiago del Estero hay un impuesto al azúcar, y nada impediría, si el sistema actual no se cambiara, que las provincias litorales,

yo no diría que se vengaran, pero sí que tomaran represalias, poniendo impuestos internos sobre las materias gravadas por las provincias productoras. De manera que, respecto de esas provincias que no gravaban, miel sobre hojuelas, lo mejor que podía pasarles, es lo que ahora les pasará, y las otras provincias son resarcidas mediante el traspaso a la Nación de parte considerable de sus deudas, que se fija en un 20 % en el proyecto, pero que todos saben que es mucho más de 20 %, porque se capitaliza al 5 % y las provincias tienen deudas de interés mucho más elevado, por lo que es prácticamente el 30 % lo que la Nación tiene a su cargo. Esas provincias tienen que comprender el sacrificio que hacen sus hermanas y el que hace la Nación consintiendo en tomar a cargo común una parte de los presupuestos que hoy ponen ellas en las espaldas comunes, pero forzosamente eso tiene que tener límite.

El señor diputado Dickmann no quiere reconocer que el mensaje es bueno y que el proyecto es bueno.

Sr. Dickmann (A.). -- No; no me calumnio el señor ministro de Hacienda, no le desconozco la capacidad; pero algunos les reconocemos sus defectos. *(Risas).*

Sr. Ministro de Hacienda. -- Creo que con este sistema, se sientan bases perfectamente aceptables para llegar a la unificación, valdría la pena que las provincias que disentan por queñísimas cuestiones comprendan que esa es insignificante porque todo el conjunto es un beneficio formidable. Para todas es el reconocimiento de percepción por impuesto que ellas con el estado actual de su economía no podrían mantener.

El caso a que me referí de Mendoza es claro: lo hemos computado rendimientos de 5 centavos por litro, y las provincias de Mendoza y San Juan saben que esos tributos no pueden ser mantenidos; quiero decir que si hubiéramos esperado dos o tres años, con menor recaudación por impuestos sobre estas materias, sería menor la cantidad que se les daría como indemnización.

Sr. Godoy. -- La provincia de Mendoza ha tenido que aumentar sus impuestos porque era la única forma posible de pagar sus deudas.

Sr. Bogliolo. -- ¿Y lo que se refiere a los territorios nacionales?

Sr. Ministro de Hacienda. -- El señor diputado Bogliolo plantea una cuestión que tam-

bién debe ser considerada, me lo había dicho por lo bajo el señor diputado Dickmann.

Sr. Dickmann (A.). -- Yo le rogaría al señor ministro de Hacienda que escuchara algunas observaciones que nosotros vamos a formular.

Quiero dejar constancia de una situación de hecho.

La Capital Federal y los territorios nacionales no han sido escuchados en todo este debate como necesitaría serlo; desgraciadamente no ha venido aquí ningún ministro de Hacienda de la Capital, sin embargo es necesario que nosotros digamos lealmente, ya que somos representantes de la Capital, que hemos de contemplar este asunto con la altura de miras que es ya característica nuestra en materia económica. Nadie como nosotros celebrará la unidad económica del país, más que unidad fiscal, porque considero que más que beneficios fiscales serán beneficios económicos.

Pero es que la población de la Capital Federal y la de los territorios nacionales, así como las de todas las poblaciones circunvecinas a la Capital serán especialmente castigadas sin ningún beneficio ni compensación.

Sr. Ministro de Hacienda. -- ¡No! ¡No!

Sr. Dickmann (A.). -- La capital de la República no tenía más impuestos internos que los impuestos nacionales.

Sr. Ministro de Hacienda. -- Y los impuestos provinciales a la producción.

Sr. Dickmann (A.). -- Los impuestos provinciales a la producción gravitaban en tanto la competencia permitía que fueran cargados al consumidor. Prueba de eso es que no han podido hacerlo en la medida que hubiera deseado. Una de las grandes razones que nos mueven a la unificación es la de que no haya superposición de impuestos al consumo por parte de las provincias y de la Nación en los artículos útiles.

Evidentemente que la población de la Capital va a ser recargada en alguno de sus consumos; por nuestra parte, y como representantes de la Capital, y facilitando en lo que sea posible la unificación de los impuestos, por las razones teóricas apuntadas, hemos de exigir también para la Capital las compensaciones que corresponden. Que se haga con un destino determinado, como me lo acaba de sugerir por lo bajo el señor presidente de la comisión, para el fondo a engrosar las rentas del Consejo Nacional de Educación...

Sr. Ministro de Hacienda. — No tiene nada que ver.

Sr. Dickmann (A.). — Atiende el Consejo Nacional de Educación la instrucción primaria en la Capital y territorios nacionales, que van a recibir ahora un recargo de impuesto sin compensación.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Qué es lo que se les daría? El único impuesto que pesará sobre la población de la Capital Federal como sobre las demás provincias, es el incremento al impuesto al tabaco.

No hay nada que darle a la Capital por la sencilla razón de que nada se le quita. Esta es una ley por la cual las provincias que tienen derecho a establecer su propio sistema tributario, renuncian a ese derecho y se les da otros recursos. Como la Capital de la República no tiene ese sistema tributario sobre los consumos, al no quitársele nada, nada tiene que dársele.

Sr. Dickmann (A.). — La población de la Capital y de los territorios recibe un aumento de impuestos, aunque sea a un consumo no deseable como es el del cigarrillo y podría también incidir sobre otros consumos más necesarios, como supongo que la comisión ha de hacer general la unificación de impuestos sin exclusiones. Existen impuestos como los perfumes, específicos y otros, que están excluidos del proyecto y que a mi juicio, para que en realidad haya unificación de impuestos en el país, deberían incluirse.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si el Congreso quiere aumentar impuestos puede hacerlo en cualquier momento.

Sr. Groppo. — Hay ciertos productos cuyas tasas impositivas no se van a poder alterar.

Sr. Ministro de Hacienda. — Se consolidan.

Sr. Groppo. — Y hay otras que no se consolidan.

Sr. Ministro de Hacienda. — Por una razón evidente. Respecto del vino y del azúcar, fatalmente, porque es la única producción de algunas provincias.

Sr. Dickmann (A.). — No voy a continuar en esta polémica, frente a los representantes de las provincias, porque tengo mi sitio para hacerlo en la comisión, pero me parecía de elemental consideración para los señores ministros de Hacienda de las provincias, que hiciéramos escuchar alguna observación respecto a la situación de la Capital. Era una cuestión de lealtad y por eso la hice.

Sr. Ministro de Hacienda. — No sé qué le van a dar a la Capital ni de dónde.

Sr. de la Vega. — Pido la palabra.

Voy a hablar como representante de la provincia de Tucumán, ocupando el lugar de miembro de la Comisión de Presupuesto. Eso establece desde ya un cargo muy especial y muy condicionada la representación. En primer lugar, porque como saben los señores diputados la provincia de Tucumán se encuentra actualmente bajo una intervención nacional y por consiguiente la situación de su autonomía para poder contemplar este importantísimo asunto no está en la misma condición con que han podido hacerlo los señores representantes de los respectivos gobiernos provinciales.

El señor interventor en Tucumán se ha dado cuenta exacta de las circunstancias y en ese sentido se ha dirigido a la Comisión de Presupuesto, como consecuencia de la invitación que para nombrar su representante se lo formulara, manifestando la circunstancia de encontrarse intervenida la provincia y el hecho también de estar constituida la comisión por diputados de la provincia, conocedores de sus necesidades y de sus intereses.

Pero ha considerado conveniente, además de eso, designarme representante con el objeto principal de responder gentilmente a la invitación de la Comisión de Presupuesto y por mi intermedio también, poner a disposición de la misma todos los elementos de juicio necesarios para la mejor deliberación de este grave asunto de interés público. En tal sentido queda la intervención a la provincia de Tucumán enteramente a disposición de la comisión. Agradece la invitación que ha recibido para designar representante, y manifiesto — y en este caso lo puedo hacer no sólo en ese cargo de representante sino como diputado de la Nación que con otros colegas en época anterior ha ejercido ya el mandato de diputado por Tucumán — el propósito franco y decidido de adherir a esta gran obra de nacionalismo argentino, al cual no llegaremos de un modo integral mientras no se realice este propósito que ha sido anhelado durante muchos años y que deseamos ver traducido en una sanción legal: el proyecto de unificación de los impuestos que establece, en primer término, como se ha dicho con razón, la unidad económica de las provincias evitando la guerra entre las mismas, sin el cual no puede haber verdadera unidad nacional, y recayendo, al mismo tiempo, bené-

ficamente sobre la organización fiscal de las provincias y de la Nación.

Ahora, hablando más en mi carácter de miembro de la Comisión de Presupuesto y excediéndome un tanto en mi mandato, y obligado por eso mismo a ser brevísimo, debo manifestar que adhiero a muchas de las manifestaciones que he recogido y que han sido dichas con mucha propiedad por los señores representantes de los gobiernos provinciales, respecto de la conveniencia de establecer en el artículo 2º, otra base del reparto del impuesto que no sea la contemplada exclusivamente con relación a los años 1932 y 1933, que ha planteado para la Nación y para las provincias, especialmente Tucumán, un estado de penuria económica que no puede ser una base racional para la distribución del producido de los impuestos.

Respecto a los impuestos municipales, comprendo la dificultad grande que existe, y en el caso de Tucumán mayormente, porque la principal entrada de los recursos de los municipios lo constituyen los impuestos que gravan los consumos de carácter municipal y que es una facultad no dada por la ley orgánica de las municipalidades de la provincia sino por la Constitución de la misma; pero habrá que introducir todas las modificaciones y encontrar todos los medios para que esta dificultad pueda ser obviada, contribuyendo de una manera eficaz al gran propósito de carácter nacional que va a beneficiar a la Nación en primer término y a las provincias en un término que, a pesar de ser secundario, no deja de ser interesante.

Como representante de Tucumán, debo establecer salvedades respecto de los artículos 7º, 8º y 9º del proyecto, que se refieren especialmente a las provincias productoras de azúcar, alcohol y derivados.

Termino estas breves palabras, afirmando una vez más el propósito de la representación tucumana de poner su mayor esfuerzo y buena voluntad para que pronto tengamos esta obra, salvando los inconvenientes que se presenten con un amplio espíritu de cordialidad nacional, y en la seguridad de que realizaremos una de las obras más importantes en beneficio de la Nación y de las provincias, y de la obra que durante muchos años realiza e incumbe como deber esencial al Congreso de la Nación.

Nada más.

Sr. Casella. — Pido la palabra.

Antes de que se termine la deliberación deseo hacer presentes algunas circunstancias de detalle que creo deberán contemplarse en los convenios particulares que realizará cada provincia, con respecto al plan de unificación de impuestos.

Me refiero a este hecho: la cifra básica que se ha tomado para la provincia de Santa Fe es inferior en \$ 300.000 a la real, que ha tenido como recaudación en el año 1933. Ello deberá tenerse en cuenta para el caso de que se aplique el mismo principio que ha servido de base para el cálculo del plan, o en el caso de que se tome el promedio, tomándose la cifra correcta.

Sr. Ministro de Hacienda. — Esas cifras se les han pedido a las provincias y las provincias han ratificado esas cifras.

Sr. Casella. — Debe haber habido un error. Tengo documentos oficiales como es la rendición de cuentas que presenta el Poder Ejecutivo anualmente a la Legislatura provincial.

Debo también hacer presente otra circunstancia: la provincia de Santa Fe tiene afectados sus impuestos al consumo como garantía del servicio de algunas deudas y deberá tomarse en cuenta en el convenio que se le limite oportunamente la forma en que los recursos que la Nación ha de entregar a la provincia, deben continuar siendo afectados de acuerdo con las leyes que autorizaron la emisión de empréstitos. Me refiero a esto: la provincia de Santa Fe tiene realizadas algunas omisiones de títulos que están garantizados con el impuesto al consumo.

Voy a incidir en una cuestión fundamental que deseo se tome en cuenta.

El señor ministro de Hacienda ha reconocido que la provincia de Santa Fe y la de Córdoba son las que menos beneficios recibirán de la unificación de los impuestos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero al primer censo general desaparecerá esa situación.

Sr. Casella. — Sí, señor ministro. Pero no es necesario que se autoricen las cifras de la población de la República para que se pueda establecer la proporcionalidad con un criterio más real, más actual de lo que implica la adopción de este plan. Y en segundo lugar, a que en el año 1934 la provincia de Santa Fe ha percibido ya dos millones y medio de pesos por la participación en el impuesto a los

réditos y a las transacciones, y le corresponde, según las informaciones del Ministerio de Hacienda, 2.900.000 pesos.

Bien. En el proyecto de distribución de impuestos a los réditos que ha enviado el Poder Ejecutivo de la Nación al Congreso, se hace un cálculo conjetural por el cual la provincia de Santa Fe recibiría \$ 1.910.000; es decir, 1.000.000 menos de lo que va a recibir el año que viene. Eso producirá un grave desequilibrio para el futuro. Es necesario que se tome en cuenta esta situación para hacer la distribución más equitativa por el impuesto a los réditos.

Sr. Ministro de Hacienda. — El señor ministro de Santa Fe sabe cómo se ha hecho el reparto del impuesto a los réditos entre las provincias. Se ha hecho con una objetividad absoluta. Se han tomado los cuatro índices y se han multiplicado por coeficientes adecuados. De manera que a Santa Fe le ha tocado una suma mayor.

Sr. Casella. — Eso no significa que yo estuviera de acuerdo con la equidad de la distribución. Considero que la distribución debe hacerse con un criterio más equitativo en el futuro.

Sr. Ministro de Hacienda. — Cuando hoy me refería a que el reparto del impuesto a los réditos habrá que hacerlo en otra forma, deseaba decir que voy a presentar a la Cámara un proyecto que sólo puede tener oposición porque no es conocido. Consiste en esto: el Parlamento federal impondría un pequeño y leve impuesto sucesorio, cuyo producido se distribuiría entre la Nación y las provincias en la proporción de los situados en cada jurisdicción. Ese impuesto serviría para formar un índice que sería más exacto para la distribución del impuesto a los réditos. Se iría formando así un índice más exacto para la distribución del impuesto a los réditos. Las provincias grandes como Santa Fe, Córdoba, Mendoza, Entre Ríos y Buenos Aires, es decir, las provincias más ricas, tendrían en esa forma una participación mayor en el producido del impuesto a los réditos.

Sr. Casella. — Ese índice se puede hacer con el mismo criterio que se ha aplicado para la distribución del impuesto al consumo. Santa Fe, aunque se perjudique, aceptaría que se hiciera el reparto proporcional a la población, con el mismo criterio establecido en la distribución de ese irrisorio 10 % a que se refiere el proyecto del Poder Ejecutivo. Yo creo,

señor ministro, que es un asunto fundamental.

El señor ministro hacía esta observación: proponía la cuestión de fondo, que es a quien corresponde percibir los impuestos a los réditos, a una cuestión de forma, porque sería imposible que la provincia aplicara el impuesto a los réditos superpuesto al impuesto nacional. Creo que hay que resolver la cuestión de fondo y eso sólo se podrá hacer estableciendo una distribución más equitativa que la que se haría por el proyecto del Poder Ejecutivo.

Nada más.

Sr. Ministro de Hacienda de Santiago del Estero (Doctor Lorenzo Fazio Rojas). — Pido la palabra.

En representación de la provincia de Santiago del Estero, interpretando el mandato conferido y creyendo cumplir leal y patrióticamente con mi deber, propongo se asigne a cada provincia el promedio de los últimos diez años de su recaudación de impuestos internos a unificar, como suma básica en la distribución de la parte que por esta ley se les adjudica, teniendo en cuenta que los últimos años han sido de la máxima depresión económica del último período de crisis general más acentuada en mi provincia que en ninguna otra, por la paralización absoluta y total de su industria madre; y también teniendo presente que la Nación ha percibido estos recursos en las provincias durante largos años sin dar participación directa a las provincias; y teniendo además en cuenta que se nota reacción general, siendo lógico suponer que aumenten apreciablemente los recursos de la Nación por estos conceptos, y que la suma básica disminuye progresivamente hasta desaparecer a los diez años dentro del mecanismo de la ley, de manera que el aumento de la suma básica beneficiaría momentáneamente a las provincias y sería equitativa para la Nación.

Respecto al artículo 15, pido su aclaración, por cuanto puede constituir una traba para el cobro de otros rubros de renta.

En cuanto a los réditos y venta, conceptúo muy bajo el porcentaje adjudicado a las provincias y especialmente a Santiago del Estero. No he hallado los antecedentes en base a los cuales se han establecido esos porcentajes, que en el mismo proyecto se han clasificado de conjeturales.

Estimo que debe aumentarse la parte que de esta recaudación se adjudica a las provincias,

la que, forzosamente debe ser superior al determinado para impuestos internos, por lo mismo que estos últimos son cargas establecidas hace más de 40 años, mientras que aquéllos, por ser impuestos nuevos, desde su iniciación resulta más fácil un reparto equitativo y ajustado a las necesidades generales del gobierno nacional y los de las provincias.

Por otra parte, se trata de impuestos cuya aplicación y rendimiento no se conoce en toda su amplitud. Considero que en dos o tres años más se conseguirá su verdadero rendimiento y es indudable que entonces se verá que el monto recaudado será muy superior. Fácil es, entonces, ver que el gobierno nacional, aun con un porcentaje inferior que el hoy establecido, no le perjudicará en su política financiera, y asimismo las provincias podrán contar con un elemento que necesitan ineludiblemente para equilibrar y sanear sus finanzas.

Además, conviene dejar expresamente establecido que el monto recibido por la provincia de Santiago del Estero y las demás provincias como ayuda federal y participación en los róditos por 1932 y 1933, no afectarán las sumas a recibir por este proyecto, sino que, por lo contrario, se considerará como definitivo a cuenta de esos años, quedando a establecerse la cantidad que el gobierno nacional nos entregará por 1934.

Sr. Presidente (Martínez). — Señores miembros: del resultado de este cambio de ideas, puede decirse que en principio está aceptada, por la Nación y las provincias, la unificación de los impuestos.

Queda levantada la reunión.

—Era la hora 13.

Observaciones formuladas por escrito a la Subcomisión Especial encargada de estudiar el proyecto de unificación de impuestos internos al consumo, por los señores representantes de los gobiernos provinciales.

Señores diputados miembros de la Subcomisión Especial:

Dickmann, Adolfo.
Grosso, Pedro.
Godoy, Raúl.
Simón Padrós, Juan.
Noble, Julio A.
Ahumada, Luis Alberto.
Ghioldi, Américo.

PROVINCIAS DE SANTA FE Y ENTRE RIOS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1939 la vigencia del impuesto a los róditos establecido por la ley número 11.682.

Art. 2º — El producido del impuesto a los róditos se distribuirá entre la Nación, las provincias y las municipalidades en la siguiente forma: Nación, 50 %; provincias, 30 %; municipalidades, 20 %.

Art. 3º — La parte que corresponde a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 %, de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;
- b) El 30 %, de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos;
- c) El 30 %, de acuerdo con los recursos percibidos por las provincias cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
- d) El 5 %, de acuerdo con la recaudación del impuesto a los róditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;
- e) El 5 %, de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas conformes a la misma regla del inciso d), computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

Art. 4º — La proporción que corresponde a los municipios de cada provincia se determinará con los mismos índices del artículo 3º y los gobiernos provinciales harán la distribución simultánea con la recepción de los fondos de la Dirección de Impuestos a los Róditos y Venta.

Art. 5º — La parte que corresponde a las municipalidades se distribuirá por cada provincia, en esta forma:

- a) El 50 %, en proporción a la riqueza del suelo y sus mejoras obtenidas de los padrones provinciales vigentes para el pago de la contribución territorial;
- b) El 50 %, en proporción a la población de cada municipio.

Art. 6º — El producido del impuesto a las ventas se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias, en la siguiente forma:

Años	Nación %	Provincia %
1935	75	25
1936	74	26
1937	73	27
1938	72	28
1939	71	29

Art. 7º — Para la fijación de la cantidad del producido del impuesto a las ventas que corresponda a cada provincia, se aplicarán las mismas reglas que establece el artículo 3º.

Art. 8º — La Dirección del Impuesto a los Róditos y a las Ventas, deberá depositar trimestralmente en la cuenta de cada provincia en el Banco de la Nación, el importe que le corresponda por la aplicación de esta ley, debiendo darles cuenta detallada en las mismas fechas de la percepción y distribución de estos impuestos.

Art. 9º — El director general y los miembros del consejo, creados por ley 11.683 serán personalmente responsables del cumplimiento de las disposiciones del artículo 8º. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de uno a cinco años o inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que corresponda.

Los gobiernos provinciales quedan facultados para dar conocimiento al procurador fiscal federal en turno de la Capital, el cual formulará la denuncia correspondiente ante el juez federal de la Capital.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Modificaciones al proyecto del Poder Ejecutivo sobre unificación de impuestos internos

Al artículo 2º — Toda provincia adherida al régimen de unificación de impuestos internos percibirá durante el año 1935 una suma igual al término medio de la recaudación del último quinquenio (sigue igual).

Al artículo 4º — Reemplazar en el apartado segundo la cláusula referente al censo, por la siguiente: conforme a la población que a cada una de ellas asigne el censo general que el Poder Ejecutivo realizará durante el año 1935, de acuerdo a una ley especial que deberá dictar.

Al artículo 15. — Reemplaza al de la ley.

Las provincias adheridas no podrán gravar ninguno de los artículos o productos comprendidos en esta ley de unificación de impuestos internos.

Al artículo 17. — Agregar antes de las palabras «gerentes» los directores, etcétera. (Sigue igual).

Al artículo 19. — Suprimir en el inciso b) y «Ordenanzas municipales».

Al artículo 22. — La duración de esta ley se fija en diez años.

Artículo nuevo. — A las provincias que no se adhieran, la Nación les entregará a los consejos de educación de las mismas por concepto de los aumentos establecidos en la nueva ley, el 50 %, anualmente, de lo calculado sobre la percepción actual de impuestos internos de la provincia no adherida.

El depósito deberá efectuarlo trimestralmente el Banco de la Nación en la misma forma y condiciones que las establecidas en la presente ley.

Ministro de Hacienda de Entre Ríos:
Bernardino C. Horne. Santa Fe.
Alberto T. Casella.

Observaciones sobre las cifras consignadas en el proyecto

Para la provincia de Santa Fe, en el proyecto se consigna como recaudación del año 1933 la suma de \$ 6.758.000. Debe ser de 7.058.231 pesos.

Para Entre Ríos se consigna en el proyecto como recaudación de 1932, la suma de 1.727.000 pesos. Debe ser \$ 1.835.540,86.

NOTA.—Si se acepta el criterio de establecer como base el promedio de recaudación del último quinquenio, deben solicitarse los datos oficiales al Poder Ejecutivo de cada provincia.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Opiniones del Poder Ejecutivo sobre el impuesto a los róditos y a las transacciones, y proyectos de impuesto a la venta y distribución de los mismos.

Dejando a salvo la facultad provincial de crear iguales gravámenes y prescindiendo de la

objeción que puede hacerse al bajo porcentaje a distribuir, los acepta. Para ello tiene en cuenta la situación financiera y económica del país y estima que estas circunstancias de hecho, imponen esta solución de solidaridad nacional, aun cuando acarrea una limitación del derecho soberano, impositivo, provincial.

No objeta la ley de impuesto a las transacciones porque, si es exacto que grava cada venta o transferencia de un bien pudiendo éste ser afectado varias veces, no es menos cierto que grava, en cada caso, una utilidad o ganancia que tales transferencias producen. Porque si así no ocurriese y la aplicación sucesiva del impuesto elevase el precio del bien gravado y su venta produjese pérdida al revendedor, quien absorbería el impuesto, tales circunstancias llevarían a la eliminación de los intermediarios que, como clase parasitaria, es ventajoso eliminarla.

Observa el proyecto de unificación de los impuestos al consumo

Las objeciones se refieren al porcentaje a distribuir entre las provincias y a las sumas básicas tomadas como punto de arranque de la distribución. Si se reconoce que existen iguales derechos entre la Nación y las provincias para crear esos impuestos y que la única distribución aceptable por ser, la más justa y equitativa es la que se fundamenta en la población, no hallo razón valedera para que al pasar del principio teórico a su aplicación práctica, se desconzcan y se aparte del pensamiento enunciado. Concretando: no es justo que la Nación se reserve el 68 %, más o menos, de las sumas recaudadas y se adjudique a las provincias el 32 %. Lo equitativo, lógico y necesario es que ambas entidades se coloquen en un pie de igualdad y atento a que las provincias carecen de recursos para subvenir a sus más urgentes necesidades públicas, elevar el porcentaje a distribuir en un 50 % de toda la recaudación.

En lo relativo a la distribución de ese porcentaje, debe efectuarse de inmediato, sin entrar en un largo ciclo de transición, de acuerdo a la población de cada provincia. Si se proclama y demuestra que las tasas al consumo se perciben por las provincias con marcada arbitrariedad, porque unas obtienen ingentes recursos gravando numerosos artículos que otras no gravan; que unas gravan su pro-

ducción que es consumida en toda la República y por tanto alcanza a todos los habitantes de la Nación y a cuyas expensas dichas provincias se enriquecen y viven cómodamente y otras no gravan su producción y, por tanto, no pesan al país y se desenvuelven en la indigencia y sin estorbar al intercambio dentro de la Nación; si todo esto ocurre y se reconoce, ¿por qué la ley ha de tomar por base la arbitrariedad y mantenerla por diez años, estableciendo que cada provincia comenzará recibiendo las sumas que actualmente perciben por concepto de dichos impuestos?

La distribución debe hacerse de inmediato conforme a la población y proveerse, transitoriamente, de fondos a las provincias que en virtud de esta obra de justicia vean disminuidas sus entradas fiscales y hasta la concurrencia de esa disminución. Esta provisión de fondos debe disminuirse gradualmente, para evitar trastornos, hasta que la igualdad quede implantada entre todos los Estados. La Nación tiene mil modos de proveer esos recursos: ella es inmensamente rica ante las pobres provincias y le impone un deber de solidaridad, que no puede entenderse, como se pretende, en el sentido de que las provincias están obligadas a todos los sacrificios que se les quiera imponer, y la Nación a muy pocos. En este terreno debe existir equivalencia y más reciprocidad. La Nación no debe reservarse, siempre, la parte del león.

Corrientes no grava el tabaco que produce, ni el azúcar, ni los neumáticos, ni las aguas minerales, gaseosas, refrescos, etcétera. Por el solo concepto del impuesto al tabaco elaborado, la Nación percibe más de 70.000.000 de pesos, es decir, más de la mitad del total de los impuestos internos. Corrientes produce el 40 %, más o menos, de la producción total argentina de tabaco y el producto nacional provee a la elaboración del tabaco y consumo en el país, en más del 70 % de la materia empleada, según mis informes.

Pues bien, Corrientes nada percibe por esas grandes sumas que de su labor y su riqueza extrae la Nación. ¿Cómo puede aceptar que a cambio de tantos millones que da, porque a esto deben sumarse los demás impuestos internos, sólo se le acuerde la cantidad inicial de trescientos y tantos mil pesos moneda nacional? Sin embargo, esto es lo justo y equitativo en el proyecto, porque sostiene que en lo sucesivo se le dará más de lo que ahora per-

eibe. Es decir, que por el motivo de que Corrientes fué hallada en el momento de confeccionarse el proyecto en una posición de equidad frente al país y con relación a las demás provincias, debe ser castigada porque no ha cometido una arbitrariedad impositiva.

A las provincias productoras de los arduos gravados debe acordárseles, como suplemento a distribuir, un tanto por ciento del impuesto que la Nación percibe gravando dichos productos. Si el trabajo de sus hijos produce la materia que provee ingentes sumas al fisco nacional, es justo que un pequeño tanto por ciento de esas cantidades les sea devuelto. Ese porcentaje puede fijarse en un 20 % o cantidad aproximada, tal como otros proyectos anteriores al actual, lo han establecido.

Corrientes atraviesa una intensa crisis financiera. Mantiene las mismas leyes impositivas y la de presupuesto, sancionadas en 1924. De esta época a la fecha todos los Estados han elevado considerablemente sus presupuestos de gastos. Sus únicas fuentes apreciables de recursos son la contribución territorial y al ganado. Recauda un 25 % menos de lo calculado. Su situación es afligente y debe equilibrar su reducido presupuesto de pesos 6.000.000, reducido, pues tiene una población de 456.000 habitantes, lo que da un gravamen per cápita más bajo que todas las provincias, excepción hecha de Catamarca y La Rioja. ¿Cómo llegar a ese equilibrio? Gravando las riquezas, o signo de tales, que no soportan impuestos: tabaco, azúcar, neumáticos, etcétera.

La crisis ganadera y desvalorización de los campos, más aguda en Corrientes que en otras provincias, impide aumentar los impuestos correlativos. La inmensa mayoría de los campos están hipotecados y los ganados están prendados. La adhesión al proyecto de unificación tal como se halla presentado quita toda posibilidad de llegar a aquel equilibrio. De ahí que, a Corrientes, le sea muy difícil adherir al mismo, si sus justas observaciones no son tenidas en cuenta. Las situaciones de hecho, tal como más adelante expuse, deben ser contempladas, no puede prescindirse de ellas. El gobierno nacional contempla la suya y las de las demás provincias y lo propio debe hacerse con la que dejó diseñada y atañe a mi provincia.

Estas explicaciones y las que ayer expuse, fijan, sintéticamente, el criterio del Poder Ejecutivo de Corrientes en este asunto, y está

profundamente convencido de que se encuentra apoyada por la opinión pública del Estado que representa.

Antonio M. Ruiz,
Ministro de Hacienda de la
provincia de Corrientes.

PROVINCIA DE CORDOBA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1935.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S/D.

Respondiendo a la indicación que se ha formulado, a fin de que los señores representantes de las provincias concreten por escrito las observaciones que les ha merecido el proyecto de ley de unificación de los impuestos al consumo y a la producción, vengo por medio de la presente y en virtud de la representación que me ha otorgado el gobierno de la provincia de Córdoba, a hacer las manifestaciones que siguen, con relación al precitado proyecto.

1º — Recaudación básica

La provincia de Córdoba ha estimado no ser favorable a sus intereses, el monto de la recaudación básica que le asigna para 1935 y que servirá, a la vez, para determinar el monto de la participación en el producido de los impuestos internos unificados, durante los años subsiguientes. Ha propuesto que la suma de la recaudación básica sea establecida tomando el promedio de los cuatro mejores años de recaudación, en el último decenio. Indudablemente, que la provincia de Córdoba se coloca en la posición más favorable a sus intereses, porque estima que es justa. No cree que esa actitud deba interpretarse como un dictado de egoísmo o de incompreensión o desconocimiento de los intereses de las demás provincias y de la Nación. Se funda en hechos que justifican tal aspiración. En efecto, la provincia de Córdoba ha visto caer la recaudación de los impuestos al consumo, de pesos 8.500.000 en 1929, a \$ 5.300.000 en 1932.

Esta notable diferencia no es sólo el producto de un menor consumo, sino que ella está determinada, en alto grado, por la defrau-

dación y evasión de los impuestos. Es notorio que la fiscalización que pueden ejercer las provincias en la aplicación y percepción de esos impuestos adolece de fallas insalvables, debido precisamente a la acción nula de los ferrocarriles que se han negado, invariablemente, a suministrar antecedentes sobre introducción o transporte de artículos gravados con impuesto a los consumos. Actualmente, circulan en la provincia, una cantidad de esos artículos que se venden sin el estampillado correspondiente y, lo que es más grave, con estampillas falsificadas.

Sin embargo, la provincia no pretende imponer su criterio y, en consecuencia, acepta la idea de determinar la recaudación básica para 1935, tomando el promedio de los producidos en los últimos cinco años.

El análisis del cuadro de producción de los impuestos a los consumos, en estos últimos años, rubro por rubro, que será remitido a la brevedad, permitirá apreciar que se acusan disminuciones fuera de toda lógica y proporción, a tal punto que la afirmación de que el menor producido no se ha operado por la reducción de los consumos, surge clara y terminante. Por ello, sugiero que la recaudación básica, en manera general, sea determinada teniendo en cuenta el promedio de los últimos 5 años, ya sea a contar desde 1928 o ya desde 1929. Para afirmar tal pretensión debo expresar que el producido de los impuestos al consumo en 1934, arrojará un aumento con respecto a 1933, de más de 1.000.000 de pesos, ya que al 10 del corriente mes ese aumento se cifra en \$ 730.000.

2º — Aumento de la tasa en el futuro

La provincia de Córdoba entiende que el aumento de las tasas, en el futuro, ha de plantear problemas cuya solución debe ser resuelta desde ahora. Esos problemas serían los siguientes: ¿Puede la Nación sin el consentimiento de las provincias, aumentar las tasas impositivas? ¿Tendrán participación las mismas en el mayor producido por razón del aumento de las tasas? ¿Podrá determinarse ese mayor producido?

Como se ha dicho, estas cuestiones deben ser resueltas en la ley que sancione el Congreso.

3º — Artículo 15 del proyecto

Las prohibiciones que se prevén en el artículo 15 del proyecto, deben entenderse sin menoscabo de la facultad de las provincias de establecer impuestos al comercio y a la industria (patentes, capital en giro, etcétera).

4º — Artículos 10 y 11 del proyecto

El apartado final del artículo 10 y la disposición prevista en el artículo 11, son análogas; no deben subsistir simultáneamente. Es indispensable que sólo exista una regla para el fin que se persigue; de otro modo, la aplicación de la misma se prostará a confusiones y a interpretaciones diversas.

5º — Recaudación de los impuestos al consumo desde 1924 a 1933

La recaudación de los impuestos a los consumos, en los últimos 10 años, será comunicada directamente a la Honorable Comisión, desde Córdoba.

Las tasas impositivas que rigen en la actualidad fueron establecidas por la ley número 3.469, sancionada para el año 1929 y en vigor sucesivamente, cada año, en virtud de una cláusula de la Constitución de la provincia de Córdoba.

6º — Municipalidades de la provincia de Córdoba

Según la ley orgánica municipal, las municipalidades de la provincia de Córdoba no pueden establecer impuestos a los consumos y está expresamente determinado que «la introducción y venta de artículos de primera necesidad» no son materias de exacción municipal.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Arturo Juliá,

Contador General de la provincia de Córdoba.

PLANILLAS DE RECAUDACION DE IMPUESTOS PROVINCIALES

Ministerio de Hacienda
de la
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 25 de Octubre de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, remitiéndole adjunto, un cuadro demostrativo de la recaudación de impuestos al consumo, correspondiente a los años 1924 a 1933 inclusive y 10 folletos de las leyes impositivas que rigieron en los años citados, que fueron requeridos por telegrama de fecha 22 del actual.

Saludo al señor presidente con la mayor consideración.

Carlos Gúiraldes (h.).

RECAUDACION DE IMPUESTOS AL CONSUMO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DESDE EL AÑO 1924 AL 1933 INCLUSIVE

	<u>1924</u>	<u>1925</u>	<u>1926</u>	<u>1927</u>	<u>1928</u>
Vinos	6.640.199,54	5.850.427,16	6.249.307,55	5.298.497,63	5.759.855,86
Tabacos	5.988.489,10	6.092.410,41	4.071.047,10	5.128.783,60	5.090.404,59
Convenios cervecerías	468.899,10	662.064,30	1.112.718,93	1.190.402,80	1.105.664,36
Bebidas alcohólicas	1.235.379,46	1.264.172,53	1.300.325,17	1.538.564,06	1.552.048,03
Alcohol puro	292.694,32	390.988,26	371.265,62	419.570,31	401.973,50
Aguas minerales	—	—	—	—	—
Corveza	3.387,02	7.789,25	20.840,36	52.875,62	39.311,97
Naipes	64.642,05	62.742,60	66.868,78	63.750,09	65.607,14
Ginger-Alo	—	—	—	—	—
Perfumes	257.931,93	268.491,74	250.695,09	269.600,70	210.919,23
Insecticidas y afines	—	—	—	—	—
Especialidad, veterinarias	—	—	—	—	—
Medicina humana	—	—	—	—	—
Bebidas gaseosas	—	—	—	—	—
Refrescos y jarabes	—	—	—	—	—
Totales	14.951.622,52	14.599.086,25	13.443.068,60	13.962.044,81	14.225.784,73

Reunión núm. 61

CAMARA DE DIPUTADOS

Noviembre 28 y 29 de 1934

	<u>1929</u>	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>
Vinos	6.373.633,73	5.744.782,16	5.017.942,37	4.297.774,92	4.293.856,91
Tabacos	4.988.500,77	4.074.520,85	3.654.393,72	2.925.162,94	2.864.238,12
Convenios cerveceras .	1.142.406,79	1.007.189,24	1.327.018,13	1.037.196,44	1.048.709,44
Bebidas alcohólicas .	1.504.808,12	1.320.136,66	1.030.541,87	809.521,25	699.583,41
Alcohol puro	402.417,38	338.099,72	322.272,32	247.361,68	246.666,22
Aguas minerales . . .	—	—	—	59.386,89	31.326,84
Cerveza	35.050,88	17.601,91	4.068,55	35.252,21	18.918,43
Naipes	57.774,50	52.449,14	44.729,36	30.292,25	26.818,90
Ginger-Ale	—	—	—	17.658,38	3.837,78
Perfumes	166.582,40	139.513,10	123.767,84	6.126,87	—
Insecticidas y afines .	—	—	—	17.602,47	—
Especialid. veterinarias	—	—	—	8.568.—	—
Medicina humana . . .	—	—	—	3.967,95	—
Bebidas gaseosas . . .	—	—	—	—	153.316,69
Refrescos y jarabes . .	—	—	—	—	13.396,73
Totales	14.671.174,57	12.694.292,78	11.524.734,16	9.495.872,25	9.400.669,47

Total recaudado desde 1924 a 1933 inclusivo: \$ 128.950.187,13 moneda nacional.

Año 1934: Recaudado hasta el 10 de Octubre: \$ 8.496.953,92 moneda nacional. Se calcula cobrar al cierre del ejercicio \$ 11.500.000 moneda nacional, es decir \$ 1.500.000 más sobre la suma fijada en el cálculo de recursos del corriente año.

Ministerio de Gobierno y Hacienda
Catamarca

Catamarca, Octubre 25 de 1934.

Exp. 2.538 C. 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Conforme a lo solicitado por esa Presidencia en su atenta nota de 18 del corriente,

dirigida al señor gobernador de la provincia, me es grato remitirle adjuntas dos planillas que contienen los siguientes datos: a) Producido de los impuestos al consumo, durante los diez últimos años, rubro por rubro, y b) Producido de los impuestos a la producción, en el mismo período, también rubro por rubro.

Además remito un ejemplar de las leyes respectivas.

Saludo al señor presidente con la mayor consideración.

A. Rodolfo Maza Nieva,
Subsecretario de Gobierno
e interino de Hacienda

Cuadro demostrativo de la recaudación de los impuestos a la producción correspondiente a los últimos diez años.

Años	Explotación de bosques	Marchamo	Cañ	Totales
1924 ...	44.941,26	40.282,73	70,60	85.294,59
1925 ...	49.863,85	40.102,56	711,75	90.678,16
1926 ...	60.716,99	33.761,67	154,75	94.633,41
1927 ...	39.316,95	31.717,89	—	71.034,84
1928 ...	31.165,88	25.761,26	571,35	57.498,49
1929 ...	31.380,95	31.859,60	413,90	63.654,45
1930 ...	32.338,12	32.889,09	—	65.227,21
1931 ...	33.660,75	28.440,10	—	62.100,85
1932 ...	34.570,40	21.408,85	—	55.979,25
1933 ...	25.397,60	30.293,75	—	55.691,35
Totales.	383.352,75	316.517,50	1.922,35	701.792,60

Catamarca, 24 de Octubre de 1934.

(Fdos.): J. del V. Figueroa,
Secretario

E. I. Biagi,
Contador general

**CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA RECAUDACION DE IMPUESTOS AL CONSUMO HABIDA EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS
Y DE TABACO, DESDE 1924 A 1928, INCLUSIVE**

Año	Bebidas alcohol	Vinos	Cervezas	Aguas minerales	Cigarrillos	Cigarros	Tabacos	Perfumes	Naipes	TOTALES
1929	5.682,95	43.672,30	25.153,10	142,05	24.174,30	78,60	8.483,17	1.693,89	41,20	109.121,55
"	6.048,50	62.293,20	34.124,05	166,70	21.742,42	453,23	388,56	1.382,60	135,—	126.734,26
"	6.602,15	53.691,05	26.834,40	246,40	40.205,25	869,—	788,11	1.573,41	183,50	130.995,27
"	3.842,65	45.745,50	15.212,60	124,—	23.084,78	510,20	1.123,29	797,82	44,50	90.485,34
"	1.994,70	48.746,90	17.460,60	86,75	26.884,04	843,88	201,12	313,55	17,80	96.549,29
Totales	24.170,95	254.143,95	118.784,75	767,90	136.090,79	2.754,86	10.984,25	5.761,26	422,—	553.385,71

Antes de la sanción de la ley de impuestos al consumo, N° 1.025, de 2 de Enero de 1929, sólo existía el impuesto al tabaco, y su recaudación arrojó las siguientes cifras:

Año	\$ m/n.
1924	29.023,03
"	20.909,25
"	25.729,89
"	39.961,61
"	38.378,90
	154.002,68

Catamarca, 24 de Octubre de 1934.

(Fdos.): J. del V. Figueroa, Secretario.

E. I. Biagi, Contador General.

Córdoba, Octubre 22 de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para remitirle adjunto los cuadros relativos al producido de los impuestos a los consumos, en esta provincia, en los últimos diez años, antecedentes que fueran solicitados por el señor presidente en nota del 18 del mes en curso.

Acompaño igualmente folletos conteniendo las leyes que han regido para los impuestos a los consumos, desde que fueron creados, lamentando no poder enviar más que un ejemplar de ellos, por estar agotados.

Saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

Pedro J. Frías.

Resumen de lo recaudado por concepto de impuestos al consumo en el último decenio.

Años	\$ m/n.
1924	4.366.386,31
1925	4.899.276,85
1926	4.523.944,47
1927	7.025.049,94
1928	7.973.256,40
1929	8.545.131,25
1930	6.331.721,55
1931	5.539.252,19
1932	5.331.288,41
1933	4.707.811,11

Total 59.243.118,48

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a los alcoholes

Años 1925 a 1933

Años	\$ m/n.
1925	1.025.283,07
1926	871.146,83
1927	729.902,87
1928	819.529,66
1929	797.625,21
1930	491.951,37
1931	417.753,73

Años	\$ m/n.
1932	328.700,23
1933	264.486,58

Total 5.746.379,55

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a los vinos

Años 1927 a 1933

Años	\$ m/n.
1927	2.240.795,94
1928	3.009.409,25
1929	3.356.680,25
1930	2.553.692,41
1931	2.414.924,35
1932	2.277.498,50
1933	2.040.071,15

Total 17.893.071,85

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a los tabacos

Años 1925 a 1933

Años	\$ m/n.
1925	2.532.239,45
1926	2.451.452,36
1927	2.423.720,—
1928	2.576.476,26
1929	2.666.432,98
1930	2.242.564,99
1931	2.040.047,43
1932	1.787.313,81
1933	1.561.703,78

Total 20.281.951,06

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a los naipes

Años 1925 a 1933

Años	\$ m/n.
1925	5.692,60
1926	3.113,—
1927	2.433,20
1928	2.180,60
1929	2.290,60
1930	1.369,80
1931	1.693,—
1932	1.287,15
1933	901,25

Total 20.961,20

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a las cervezas

Años 1925 a 1933

Años	\$ m/n.
1925	968.096,71
1926	968.359,81
1927	1.085.995,01
1928	1.022.150,17
1929	1.233.118,67
1930	916.566,57
1931	613.695,51
1932	491.766,81
1933	410.518,70
Total	7.710.267,96

Producido de los impuestos a los fósforos

Años 1925 a 1933

Años	\$ m/n.
1925	354.414,33
1926	224.985,20
1927	249.920,49
1928	246.957,11
1929	195.822,61
1930	64.141,68
1931	22.749,13
1932	251.475,91
1933	347.439,70
Total	1.957.906,16

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos a los perfumes

Años 1927 a 1933

Años	\$ m/n.
1927	316.663,45
1928	296.579,10
1929	133.698,35
1930	99.976,40
1931	90.012,65
1932	102.261,50
1933	82.689,95
Total	1.121.881,40

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Totales de los impuestos al consumo durante los años 1924 a 1933

	\$ m/n.
Año 1924 (Sin detalle)	4.366.386,31
Alcoholes	5.746.379,55
Vinos (desde 1927)	17.893.071,85
Tabacos	20.281.951,06
Naipes	20.961,20
Cervezas	7.710.267,96
Fósforos	1.957.906,16
Perfumes (desde 1927)	1.121.881,40
Sumas contabilizadas, sin distribuir en los rubros	144.312,99
Total	59.243.118,48

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Producido de los impuestos al consumo durante el año 1924

Año 1924	4.366.386,31
(sin detalle)	

Sección Central, Octubre 22 de 1934.

Ministerio de Hacienda

Instrucción Pública

Corrientes

Corrientes, Noviembre 2 de 1934.

Señor diputado presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, doctor José Heriberto Martínez.

Cámara de Diputados de la Nación.

Con referencia a su atenta nota fecha 18 del mes próximo pasado, tengo el agrado de remitirle, adjunta, una planilla demostrativa del producido por cada uno de los últimos diez años, rubro por rubro, de los impuestos a la producción y al consumo.

Como oportunamente se remitieron varios ejemplares de las leyes impositivas de la provincia, requeridos en su precitada, pláceme dejar cumplimentado con ésta su atento pedido.

Saludo al señor diputado, con mi más distinguida consideración.

Antonio M. Ruiz.
Ministro de Hacienda.

Pedro N. Soto.
Gobernador.

CONTADURÍA GENERAL
DE LA
PROVINCIA DE CORRIENTES

I M P U E S T O S I N T E R N O S 1 9 2 3 - 1 9 3 4

Años	Tabaco elaborado	Naipes	Alcoholes y bebidas alcohólicas	Vinos artificiales	Vinos naturales	Cervezas	F6-foros	Perfumes y específicos	Armas	TOTALES
1923	109.838,48	1.313.—	90.306,80	3.988,61	88.066,33	50.110,10	29.131,95	27.761,78	137.—	400.654,03
1924	126.630,46	336.—	85.188,83	6.250,42	127.934,20	60.839,05	23.614,84	21.865,24	40.—	452.699,04
1925	150.663,66	179,06	95.366,72	2.407,41	120.438,71	71.223,64	16.239,53	24.650,19	50.—	481.218,92
1926	159.126,97	357,80	99.830,40	5.441,71	131.215,99	92.918,49	29.466.—	23.561,19	100.—	542.018,55
1927	141.881,10	308,40	110.805,15	6.328,41	121.416,68	104.386,24	36.602,19	22.332,13	50.—	544.110,30
1928	152.481,37	95.—	103.298,53	12.129,47	117.972,41	107.447,62	52.395,04	21.773,44	80.—	567.672,88
1929	143.216,88	115,40	97.573,31	16.587,37	124.370,98	105.930,45	24.815,21	45.724,58	180.—	558.814,18
1930	155.077,29	331.—	97.185,72	44.873,71	112.909,87	94.711,22	14.692,36	11.722,35	310.—	531.813,72
1931	158.864,62	1.193.—	73.197,47	50.450,99	70.276,40	67.875,49	4.141,34	11.262,85	180.—	437.422,16
1932	94.784,45	105,60	45.768,90	10.677,63	80.235,60	47.153,35	47.876,72	7.692,09	10.—	334.304,34
1933	66.905,88	219.—	40.736,88	23.209,49	70.537.—	41.278,65	35.003,38	6.115,30	120.—	284.230,52
1934	48.831,39	88,10	25.782,43	20.013.—	50.000,60	24.406,18	29.652,21	3.366,80	30.—	202.170,81
Totales.	1.508.302,55	4.641,36	965.041,14	202.438,22	1.215.674,77	868.250,48	343.636,05	227.827,94	1.287.—	5.337.129,51

Año 1934 corresponde hasta mes de Julio inclusive.

Teneduría de Libros, 11 de Octubre de 1934.

Vº Bº

(Hay una firma)

2º T. de Libros - Jefe de Contabilidad.

(Hay una firma)

Subtenedor de Libros.

Ministerio de Hacienda, Justicia
e Instrucción Pública

Entre Ríos

Paraná, 24 Octubre de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Correspondiendo al pedido formulado en su nota de fecha 18 del corriente, me es grato re-

mitir a usted una planilla demostrativa de los ingresos habidos desde el año 1924 a 1933, inclusive, en los rubros de impuestos a los tabacos, vinos, alcoholes, cervezas, naipes y perfumes. Los folletos conteniendo las leyes a que se refiere en su expresada nota, se lo remiten por separado.

Saluda al señor presidente con distinguida consideración.

B. C. Horne,
Ministro de Hacienda.

INGRESADO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS A TABACOS, VINOS, ALCOHOLES, CERVEZAS, NAIPES Y PERFUMES DURANTE LOS AÑOS 1924 A 1933

	1924	1925	1926	1927	1928
	\$ m/n.				
Tabacos	944.950,37	1.000.930,77	1.076.709,35	1.157.888,93	1.236.892,41
Vinos	509.680,96	486.869,33	508.645,30	457.281,82	523.241,31
Alcoholes	559.712,78	683.317,09	703.792,44	729.098,61	788.659,95
Cervezas	212.699,83	276.927,08	295.981,86	329.704,23	322.939,89
Naipes	15.974.—	13.039,50	14.140.—	13.485,50	16.268,50
Perfumes	89.152.—	63.692,40	65.450,75	71.975,90	71.988.—
Totales	2.332.169,94	2.524.776,12	2.664.710,70	2.759.434,99	2.959.990,06

	1929	1930	1931	1932	1933
	\$ m/n.				
Tabacos	1.220.308,19	1.194.406,56	1.133.983,58	865.328,97	720.315,03
Vinos	614.932,63	555.094,48	493.962,64	395.453,50	315.190,64
Alcoholes	761.511,34	662.411,29	530.622,05	360.535,60	234.863,37
Cervezas	375.978,04	328.160,87	222.133,41	157.761,49	98.132,53
Naipes	15.833.—	14.609,50	14.429.—	10.150.—	6.906,50
Perfumes	75.231,15	67.486,45	58.556,49	46.311,30	35.790,05
Totales	3.063.794,35	2.822.169,15	2.453.687,17	1.835.540,86	1.411.198,12

Contaduría general, Octubre 24 de 1934.

(Hay un sello que dice: «Provincia de Entre Ríos - Contaduría general»).

(Hay una firma).

Jujuy, Octubre 26 de 1934.

Señor presidente Subcomisión de Presupuesto, encargado proyecto unificación impuestos.

Cámara de Diputados. — Buenos Aires.

Permítome molestar atención señor presidente, rogándole haga llegar a esa comisión el pedido de este gobierno, de que en la ley de unificación impuestos que se estudia, se fije para los vinos de graduación inferior un impuesto máximo de un centavo por litro. Esta gestión que mi gobierno formula con el más grande interés, se funda en la necesidad de defender a las numerosas familias de agricultores del departamento de El Carmen, que no podrían entrar en competencia, por ahora, con los vinos de otras zonas en igualdad de condiciones impositivas, lo que importaría la miseria y la ruina para un departamento donde la propiedad está muy subdividida y sus habitantes podrán seguir desenvolviéndose si se acepta el pedido que formulo. Saludo al señor presidente con toda consideración.

A. Pérez Alisedo,
Gobernador de Jujuy.

Jujuy, Octubre 30 de 1934.

Señor presidente Subcomisión Presupuesto, encargada proyecto unificación impuestos.

Cámara de Diputados. — Buenos Aires.

Permítome molestar nuevamente atención señor presidente, rogándole quiera hacer llegar a la subcomisión el insistente pedido de este gobierno en el sentido de que en ley unificación impuesto, no se grave con más de un centavo a los vinos de graduación inferior a diez grados. Reitero este pedido por conocer que esa subcomisión acepta en principio, el concepto diferencial en este impuesto y a fin de que al aplicarlo se diere una sanción de carácter práctico, que produzca los beneficios que se buscan mediante la ampliación del impuesto, según la graduación alcohólica de los vinos. En caso no tomarse en cuenta este pedido, creo que cualquier otra sanción carece-

ría de eficacia para defender nuestra zona vitivinícola, implantada en un lugar donde la tierra está enormemente subdividida y al amparo de cuya industria viven numerosas familias y trabajadores. Saludo al señor presidente con toda consideración.

A. Pérez Alisedo,
Gobernador de Jujuy.

PROVINCIA DE JUJUY

Planilla demostrativa de la recaudación de impuestos a la producción de azúcar y alcohol. — 1924 - 1933.

Años	Azúcar	Alcohol	Totales
1924 .	1.543.103,59	30.265,62	1.573.369,21
1925 .	1.909.195,38	96.821,17	2.006.016,55
1926 .	2.007.374,22	95.793,69	2.103.167,91
1927 .	1.842.849,15	97.290,12	1.940.139,27
1928 .	1.675.611,09	131.038,38	1.806.649,47
1929 .	1.859.160,60	127.421,34	1.986.581,94
1930 .	1.859.913.—	113.005,83	1.972.918,83
1931 .	1.738.956,63	101.784.—	1.840.740,63
1932 .	1.320.000.—	69.543,84	1.389.543,84
1933 .	1.279.560,15	62.973,72	1.342.533,87
Sumas.	17.035.723,81	925.937,71	17.961.661,25

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Planilla de impuesto a la producción de azúcar y alcohol en los años 1929 a 1933

Años	Azúcar	Alcohol	Totales
1929 . .	1.859.160,60	127.421,44	1.986.582,04
1930 . .	1.859.913,85	113.005,83	1.972.919,68
1931 . .	1.738.956,63	101.784.—	1.840.740,63
1932 . .	1.320.000.—	69.543,84	1.389.543,84
1933 . .	1.279.560,15	62.973,72	1.342.533,87

Contaduría General de la Provincia, Octubre 27 de 1934.

A. López Iriarte,
Ministro de Hacienda Interino.

PROVINCIA DE JUJUY

Planilla demostrativa de lo recaudado por impuesto al consumo

1929 - 1933

AÑOS	Bebidas	Tabacos	Coca	Naipes	Azúcar (consumo)	TOTAL
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
1929	396.916,06	155.752,82	40.305,—	216,—	—	593.180,88
1930	396.872,91	154.052,95	51.970,—	269,—	—	603.164,86
1931	384.341,05	133.448,65	41.555,—	210,—	—	559.554,70
1932	296.735,73	78.215,05	78.980,—	681,—	12.033,—	466.644,78
1933	239.564,70	69.179,45	90.659,50	1.094,—	26.565,—	427.062,65
Totales	1.714.430,45	590.648,92	303.469,50	2.470,—	38.598,—	2.649.616,87

A. López Iriarte,
Ministro de Hacienda Interino.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1934.

Al señor gobernador de la provincia de La Rioja, ingeniero Carlos Vallejo.

En nombre de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, que tengo el honor de presidir, me es grato dirigirme al señor gobernador solicitándole quiera disponer el envío, a la brevedad posible, de los siguientes datos:

a) Producido por cada uno de los diez últimos años de los impuestos al consumo, rubro por rubro.

b) Producido por cada uno de los diez últimos años rubro por rubro, de los impuestos a la producción.

Igualmente, encarezco al señor gobernador se sirva ordenar la remisión de varios ejemplares de cada una de las leyes impositivas que han motivado las recaudaciones antes puestas.

Saluda al señor gobernador con su más distinguida consideración.

Adolfo Diekmann,
Diputado Secretario.

José H. Martínez,
Diputado Presidente.

PROVINCIA DE LA RIOJA
Estado demostrativo de los impuestos al consumo y a la producción, percibidos durante los años de:

RUBROS	IMPUESTOS AL CONSUMO					Totales
	1924	1925	1926	1927	1928	
Impuesto al vino	17,483.46	14,459.75	15,703.10	52,393.52	105,019.78	68,481.56
" a cervezas	15,502.40	15,107.10	21,124.67	23,211.76	24,565.27	23,067.68
" " licores	1,457.10	3,872.30	2,936.10	5,342.10	3,525.55	3,381.35
" " tabacos	8,694.58	9,867.39	11,636.35	14,003.96	10,622.84	22,185.14
" " naipes	—	—	—	—	—	—
" " perfumes	—	—	—	—	—	—
" " fósforos	—	—	—	—	—	—
Totales	43,137.54	43,306.54	51,400.22	94,951.34	143,733.44	117,115.73

RUBROS	1930			1933			Totales
	1931	1932	1933	1933	1933	1933	
Impuesto al vino	39,409.25	68,511.15	85,186.15	85,186.15	508,839.27	508,839.27	
" a cervezas	16,686.73	10,703.86	11,351.01	11,351.01	187,508.49	187,508.49	
" " licores	3,289.63	1,230.95	483.85	483.85	28,105.25	28,105.25	
" " tabacos	23,462.02	27,180.51	17,696.60	17,696.60	228,776.60	228,776.60	
" " naipes	31.63	2.40	—	—	93.23	93.23	
" " perfumes	840.30	449.95	598.50	598.50	2,657.91	2,657.91	
" " fósforos	3,641.77	4,512.20	3,136.10	3,136.10	12,906.79	12,906.79	
Totales	87,361.88	112,591.02	118,453.21	118,453.21	968,887.60	968,887.60	

RUBROS	IMPUESTOS A LA PRODUCCION					
	1924	1925	1926	1927	1928	1929
Fruta seca	14.601,05	9.377,25	12.720,83	20.268,93	34.702,92	24.307,30
Semilla alfalfa	5.144,20	6.685,—	3.977,25	3.436,25	4.407,—	1.974,65
Uvas, tomates, duraznos	2.872,75	4.464,10	3.588,36	10.829,95	10.834,50	7.938,35
Maderas, carbón y leña	32.725,85	35.358,65	29.298,10	31.136,12	29.465,45	24.245,95
Naranjas	741,95	321,25	787,75	293,25	378,45	377,40
Cal y yeso	—	—	—	—	—	696,25
Nafta	—	—	—	—	—	34.169,15
Guías ganados, frutos y degolladuras	29.930,60	28.914,96	26.691,07	21.139,25	32.138,82	30.727,69
Imp. venta de hacienda	10.305,10	13.753,95	16.177,14	29.756,77	27.725,95	17.662,25
Reinser. marcas y señal	—	—	—	14.399,05	14.876,45	7.530,—
Yerbas medicinales	—	—	—	—	—	—
Totales	96.341,50	98.875,16	93.190,50	131.259,57	154.529,54	149.628,99

RUBROS	IMPUESTOS A LA PRODUCCION				
	1930	1931	1932	1933	Totales
Fruta seca	8.295,70	12.318,03	7.531,04	7.590,43	151.713,48
Semilla alfalfa	2.497,40	1.436,35	1.989,—	1.431,06	32.978,16
Uvas, tomates, duraznos	15.575,95	15.277,64	12.811,62	11.186,60	95.329,62
Maderas, carbón y leña	19.693,80	20.117,06	21.445,20	18.431,22	261.917,40
Naranjas	110,70	1.151,80	121,45	125,40	4.409,40
Cal y yeso	2.212,18	1.921,85	2.006,95	1.995,48	8.832,71
Nafta	33.388,88	34.209,68	30.909,33	19.851,28	205.806,39
Guías ganados, frutos y degolladuras	25.293,82	31.145,97	25.782,12	23.533,62	279.522,57
Imp. venta de hacienda	11.287,10	15.498,15	10.198,50	18.184,10	142.341,79
Reinser. marcas y señal	2.620,—	4.480,—	2.590,—	400,—	17.620,—
Yerbas medicinales	—	—	—	58,10	58,10
Totales	120.975,53	137.556,53	115.385,21	102.787,29	1.200.529,82

RESUMEN	
Impuesto a la producción cobrado desde 1924 a 1933	1.200.529,82
Impuesto al consumo cobrado desde 1924 a 1933	968.887,60
Total	2.169.417,42

Son dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional

Contaduría General, Octubre 24 de 1934.

La Rioja, Contaduría General, Octubre 24|934.

Estado demostrativo de los impuestos al consumo y a la producción, recaudado durante los meses de Enero a Junio de 1934:

Impuesto al Consumo

Impuesto al vino	\$ 38.330,15
„ a la cerveza	„ 9.049,60
„ „ los licores	„ 207,95
„ „ „ tabacos	„ 9.668,52
„ „ „ naipes	—
„ „ „ perfumes	„ 157,90
„ „ „ fósforos.	„ 948,68
Total	\$ 58.362,80

Son cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional.

Impuesto a la Producción

Frutas secas	\$ 6.580,21
Semillas alfalfa	„ 973,69
Uvas, tomates, duraznos	„ 10.501,70
Maderas, carbón, leñas	„ 7.358,60
Naranjas	„ 12,85
Cal y yeso	„ 795,90
Nafta	„ 9.727,80
Guías ganado, frutos y degolladura	„ 12.207,39
Impuesto venta de hacienda	„ 10.335,60
Reinscripción marcas y señales.	—
Yerbas medicinales	„ 3.—
Total	\$ 58.496,74

Son cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional.

(Hay dos firmas)..

La Rioja, Octubre 25 de 1934.

A S. S. et señor ministro de Hacienda y Obras Públicas. S|D.

Por nota y telegrama que anteceden dirigidos a su excelencia por el señor presidente de la

Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se solicita un detalle del producido de impuestos al consumo y a la producción, hechos efectivos en cada uno de los diez últimos años, rubro por rubro.

Esta Contaduría General, cumplimentando lo ordenado por su señoría, se expide practicando las adjuntas planillas que demuestran la recaudación en la forma solicitada, que se comprenden de los años 1924 al 1933.

Por separado y como complemento, se acompaña planilla por iguales conceptos, distribuida en los rubros ya citados, y por los meses de Enero a Junio del corriente año, que son por los meses que se han recibido los cuadros relativos de Dirección General de Rentas, faltando los de los meses siguientes para contabilizarse las recaudaciones efectuadas por las receptorías de campaña.

Saluda a S. S. atentamente.

P. Molina.
Contador General

La Rioja, Octubre 29 de 1934.

Con nota de estilo élévose original el presente expediente al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

(Hay una firma.)

La Rioja, Octubre 31 de 1934.

Señor presidente Comisión de Hacienda Cámara de Diputados.

Buenos Aires.

Comunico que con fecha 29 del corriente remitiósele datos y folleto solicitados.

Salúdalo consideración distinguida.

M. B. Sánchez,
Ministro de Hacienda.

La Rioja, Octubre 29 de 1934.

Al señor diputado presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

En atención a su nota de fecha 18 del corriente mes, cúmpleme remitir a usted el expediente original número 513, letra P. 1934, formado con motivo del contenido de la nota mencionada, y a la vez por paquete separado envíasele las leyes impositivas y de presupuesto que solicita.

Saludo al señor diputado con toda consideración.

M. B. Sánchez,

Ministro de Gobierno e interino de Hacienda y Obras Públicas.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1934.

Al señor gobernador de la provincia, ingeniero Carlos Vallejo.

La Rioja.

En mi carácter de presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, me permito reiterar pedido urgente envío siguientes datos:

- a) Producido por cada uno de los diez últimos años de los impuestos al consumo, rubro por rubro;
- b) Producido por cada uno de los diez últimos años, rubro por rubro, de los impuestos a la producción.

Igualmente, encarezco al señor gobernador la remisión de varios ejemplares de cada una de las leyes impositivas que han motivado las recaudaciones antes pedidas.

Saluda al señor gobernador con su más distinguida consideración.

Adolfo Diokmann,
Secretario.

José H. Martínez,
Presidente C. P. y H.

Mendoza, Octubre 22 de 1934

Señor Enrique A. Pontis.

Buenos Aires.

En años 1928 a 1933, recaudose sucesivamente por impuestos vino consumo local, los siguientes importes: \$ 227.643,93; 279.121,20; 190.633,05; 207.940,70; 290.823,40; 227.190,95. Saludos. — *Canessa*, Oficial mayor Ministerio Hacienda.

Mendoza, Octubre 23 de 1934.

Señor presidente Comisión de Presupuesto y Hacienda, doctor José Heriberto Martínez.

Buenos Aires.

Su telegrama de ayer datos salen por tren mañana. Salúdale atentamente. — *Ricardo Videla*, gobernador de Mendoza.

Mendoza, Noviembre 3 de 1934.

Comisión Presupuesto Cámara Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Año 1929, pesos 944.751,62; año 1930, pesos 538.305,55; año 1931, pesos 518.003,75; año 1932, pesos 448.357,86 hasta el 30 de Septiembre del mismo año por sanción ley 992, por ley 992 se creó impuesto adicional vino y uva con igual objeto, su importe fué de \$ 0,075 por hectolitro vino y pesos 0,06 por quintal de uva, su producido anual en conjunto ha sido año 1932 desde Octubre, pesos 49.943,99; año 1933, pesos 472.382,22. Saludos. — *Carlos E. Conalbi*, subsecretario Hacienda.

Mendoza, Noviembre 3 de 1934.

Comisión Presupuesto Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Por ley 854 se cobró impuesto sostenimiento caja pensión vejez e invalidez directamente por ella en estampillas especiales vendidas y percibido su importe por la misma repartición, los siguientes valores: año 1924, \$ 160.744,42; año 1925, \$ 568.493,96; año 1926, \$ 1.030.726,66; año 1927, \$ 1.365.544,58; por ley 928 continuó igual procedimiento y la percepción fué de año 1927, \$ 814.087,87. — *Carlos E. Conalbi*, subsecretario de Hacienda.

Mendoza, Octubre 24 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, doctor José Heriberto Martínez.

Capital Federal.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente remitiéndole, en contestación a su nota de fecha 18 del corriente, un cuadro demostrativo del producido en cada uno de los diez últimos años, de los impuestos al consumo y producción, y los folletos de las leyes impositivas vigentes, en virtud de las cuales se recaudan.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

(Hay una firma).

PROVINCIA DE MENDOZA

Recaudación por impuestos al consumo y a la producción en los años 1924/1933

Ley	CONCEPTO	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
933	Vino. Consumo local					
776	Tabacos, cigarros y cigarrillos	459.922,61	401.529,46	435.630,98	560.116,09	227.643,93
903	Bebidas alcohólicas, inclusive cerveza		608.444,90	253.690,10	177.351,--	93.600,--
	Aguas minerales					267.645,34
	Total impuestos consumo	459.922,61	1.009.974,36	689.321,08	737.467,09	583.889,27

Ley	CONCEPTO	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.	Totales \$ m/n.
933	Vino. Consumo local						
776	Tabacos, cigarros y cigarrillos	279.121,20	190.633,05	207.940,70	290.823,40	227.190,95	3.280.552,37
903	Bebidas alcohólicas, inclusive cerveza	217.951,80	253.318,40	269.612,20	157.415,60	168.994,50	2.205.378,50
	Aguas minerales	182.997,61	123.441,04	119.636,74	86.637,10	113.345,48	893.703,31
	Total imp. consumo	680.070,61	572.392,49	597.189,64	534.912,08	509.530,93	35,93
							6.379.670,16.

Dirección de Rentas, Octubre 24 de 1934.

(Hay dos firmas).

PROVINCIA DE MENDOZA

Recaudación por impuestos al consumo y a la producción en los años 1924/1933

Ley	CONCEPTO	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
866,933	Vinos y uva	11.193.255,72	10.004.247,47	10.588.008,96	5.905.037,88	13.808.067,61
903	Vinos	—	—	642.319,54	7.832.972,83	—
886	Vinos y uva	—	—	—	1.933.568,50	2.833.968,44
806	A la uva	268.731,49	291.209,94	362.894,40	166.461,36	—
—	Decreto 52. — Adicional impuesto vino	—	—	—	—	—
935	Impuesto emergencia al vino y uva	—	—	—	—	—
—	Decreto 89. — A la uva de exportar	—	—	—	—	19.654,57
917	Derecho analisis ácidos enológicos	—	36.570,15	44.022,20	32.957,74	42.766,90
584	Frutos del país y alcoholes	46.349,69	—	—	—	—
	Total impuestos producción	11.508.336,90	10.332.027,56	11.637.245,10	15.870.998,31	16.704.457,52

Ley	CONCEPTO	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.	Totales \$ m/n.
866,933	Vinos y uva	15.010.382,52	13.373.212,80	12.318.858,02	8.668.808,69	9.107.384,59	109.982.264,26
903	Vinos	—	—	—	—	—	8.475.292,37
886	Vinos y uva	2.874.066,72	3.202.040,71	2.460.300,82	1.964.872,83	2.230.693,45	17.499.511,47
866	A la uva	—	—	—	—	—	1.089.297,19
—	Decreto 52. — Adicional imp. vino	—	—	—	409.812,04	—	409.812,04
935	Impuesto emergencia al vi- no y uva	—	—	—	4.691.267,04	5.627.331,89	10.318.598,93
—	Decreto 89. — A la uva de exportar	230.041,65	151.677,61	91.815,67	19.002,24	138.744,21	631.281,38
917	Derecho analisis ácidos eno- lógicos	21.234,04	21.741,59	25.618,28	10.694,06	22.492,56	121.435,10
584	Frutos del país y alcoholes	46.541,68	50.896,02	44.304,08	7.318,21	11.981,82	363.708,49
	Total imp. producción	18.182.266,61	16.804.568,73	14.940.896,87	15.771.775,11	17.138.628,52	148.891.201,23

(Hay dos firmas).

Dirección de Rentas, Octubre 24 de 1934.

Provincia de Salta
Poder Ejecutivo

Salta, Octubre 24 de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

Congreso Nacional.—Buenos Aires.

Complázcome en dirigirme al señor presidente remitiéndole adjunto el expediente número 7.078 letra C. del Ministerio de Hacienda de esta provincia, con las actuaciones producidas de conformidad al pedido formulado en la nota de esa presidencia, de fecha 18 del actual. Al mismo tiempo se ha dispuesto el envío de ejemplares de las leyes impositivas solicitadas.

Salúdole con distinguida consideración.

(Hay dos firmas).

Expediente N° 7.078 Letra C.

Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, solicita antecedentes relacionados con la recaudación de impuesto al consumo y a la producción desde 1924 a 1933 inclusive, y remisión de leyes impositivas que comprendan los mismos recursos.

Contaduría General, 24 de Octubre de 1934.

Señor ministro de gobierno:

Evacuando el informe del rubro, acompaño

un cuadro demostrativo de la recaudación solicitada en los ejercicios de 1924 a 1933.

Este cuadro acusa la siguiente recaudación:

Impuestos al consumo	7.845.903	
„ vinos	4.399.471	
„ fósforos	396.611	
Impuestos azúcar (consumo)	536.572	
Impuestos perfumes	97.329	
Impuestos azúcar (producción)	754.190	14.030.076

Por lo que respecta a la recaudación por concepto de impuestos a la producción de azúcar debo hacer presente a su señoría que éste representa el importe a la producción o elaboración de azúcar de los ingenios San Martín y San Isidro que por decretos 30 de Marzo de 1926 y 18 de Diciembre de 1928, respectivamente, y con anterioridad a 1925 se acogieron a los beneficios de la ley número 2.893 con una producción limitada de 15.033.740 kilos o sean sobre 10.760.610 kilos para el primero y sobre 4.323.130 kilos para el segundo de los ingenios nombrados los que en razón de los precios de plaza en las épocas de producciones se aplicó el impuesto de ½ centavo por kilo.

En cuanto se refiere a la remisión de las leyes solicitadas en el expediente del rubro, deben ser provistas por la Oficina de Depósitos, Suministros y Contralor.

(Hay una firma).
Contador general.

Reunión núm. 61

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Cuadro demostrativo de la recaudación de impuestos al consumo, con especificación de cada uno de los rubros: impuestos a los vinos, ídem a los fósforos, al azúcar (consumo), a los perfumes e impuestos a la producción de azúcar (patente ley 1.070), desde 1924 a 1933 inclusive

RUBROS	E J E R C I C I O S										TOTALES	
	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933		
Impuesto consumo:												
Bebidas	366.635	414.404	427.255	390.880	493.485	490.417	534.636	339.563	240.542	252.910	3.950.727	
Cigarrillos	213.194	240.232	245.039	282.025	366.833	329.596	347.868	281.525	247.155	235.924	2.789.391	
Cigarros	18.228	11.045	10.771	11.776	20.296	10.482	13.099	12.688	6.303	4.802	119.490	
Tabacos	13.556	16.717	16.217	22.586	33.023	39.898	40.293	28.731	35.924	34.767	281.712	
Naipes	1.936	1.541	1.713	1.775	2.947	2.764	3.215	2.620	1.609	2.292	22.412	
Coca	57.034	63.678	63.478	49.163	79.054	71.472	82.977	73.480	69.002	72.833	682.171	
Vinos	670.583	747.617	764.473	758.205	995.638	944.629	1.022.088	738.607	600.535	603.528	7.845.903	
Fósforos	280.766	326.266	475.961	467.973	548.872	519.167	513.031	492.764	433.791	340.880	4.399.471	
Azúcar consumo	—	35.104	29.998	35.166	48.574	53.602	54.880	48.424	34.870	55.993	396.611	
Perfumes	48.435	47.993	45.591	46.177	62.788	57.151	59.898	51.359	57.844	59.841	536.572	
Impuesto producción ley 1.070 y 2.893 azúcar	9.837	8.076	8.451	8.909	14.900	12.457	10.526	7.255	6.469	10.449	97.329	
Perfumes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Impuesto producción ley 1.070 y 2.893 azúcar	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	754.190	
azúcar	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	75.419	14.030.076	

Contaduría General, 24 de Octubre de 1934.

(Hay dos firmas).

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuestos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

Tengo por objeto dirigirme a usted para solicitar, en representación del Poder Ejecutivo de la provincia de Salta, la modificación de la suma de 300.000 pesos moneda nacional asignada a dicha provincia, como cifra básica para la distribución del impuesto a la producción establecida por el cuadro de los artículos 6º y 7º del despacho de esa honorable comisión.

Fundamento el petitorio que antecede en las razones expuestas ante esa honorable comisión en la sesión del día 17 de Octubre último. Rigen en la provincia de Salta leyes-contratos, dictadas con fines de fomento industrial, por cuyo medio se ha eximido a los ingenios azucareros de pagar impuesto, durante el término de doce años. Dichas leyes terminan en 1937. Si la provincia se acogiera a la ley nacional en proyecto, vendría a perder la facultad impositiva para gravar la producción de azúcar, justamente cuando se avecina la oportunidad en que va a recobrarla. Teniendo en consideración que las leyes de fomento citadas fueron dictadas con un objetivo fiscal, el gobierno que represento estima el rendimiento tributario del azúcar en la suma de 640.000 pesos moneda nacional anuales, suma establecida sobre la producción de 32.000 toneladas a gravarse con 0,02 pesos moneda nacional el kilogramo.

A mérito del concepto de recuperación enunciado, pido que se establezca la suma de 640.000 pesos moneda nacional como cifra básica en los artículos 6º y 7º del proyecto.

Saludo al señor presidente con mi alta y distinguida consideración.

(Hay una firma).

Ministro de Hacienda de la provincia de Salta.

Ministerio de Hacienda
y
Obras Públicas
San Juan

San Juan, Octubre 24 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Respondiendo al pedido formulado por el señor presidente, cúplome remitir por sepa-

rado, un cuadro estadístico referente a la recaudación de los impuestos a la producción y consumo durante los diez últimos años, y copia de leyes impositivas que han regido durante los mencionados ejercicios, como así también, leyes y decretos complementarios de las anteriores.

Signifícale, asimismo, al señor presidente, que debido a deficiencias en la contabilidad de administraciones anteriores, en los datos que fueron enviados al Ministerio de Hacienda de la Nación, con fecha 29 de Agosto próximo pasado, se omitieron algunas partidas relativas a los rubros que se mencionan, las cuales se han incluido con toda exactitud en la estadística adjunta.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

H. C. Videla

Juan Maurin.

Ley Nº 217 de Diciembre 27 de 1928

Impuesto a la uva para protección industria vitícola. — Seguro contra el granizo

Año 1927 . . . \$ 2.736.215,08
Año 1928 . . . „ 2.610.890,64 \$ 5.347.105,72

Por ley número 304 del 22 de Mayo de 1928, se dispuso que la suma recaudada por ley 219 se distribuya en dos cuentas en el Banco Provincial de San Juan, en la siguiente forma:

30 % para la cuenta «Ley 217, indemnización siniestro granizo».

70 % para la cuenta «Fondos especiales de obras públicas».

A su vez por acuerdo de fecha 5 de Junio de 1928 se dispone que de los «Fondos especiales de obras públicas», se acuerden créditos especiales para varias obras, y el resto para edificios, en cumplimiento de lo cual, el Banco Provincial ingresó con fecha 23 de Junio de 1928 las siguientes partidas:

	\$ m/n.
Dique de Jachal	500.000.—
Camino de Calingasta	1.500.000.—
Camino de Jachal a Rodeo	300.000.—
Camino a Mendoza	250.000.—
Colonia Fiscal	100.000.—
Construcción edificios públicos	257.891,43

	<u>\$ m/n.</u>
Asimismo por ley N° 407 del 23 10 1928 se dispone que el remanente de lo recaudado por ley N° 217 se ingrese a rentas generales de la provincia para atender servicios públicos, habiéndose ingresado a tesorería en Octubre 31 de 1928 . . .	342.895,27
Total ingresado a rentas generales	3.250.786,70
 Ley N° 438 de Febrero 25 de 1932 	
<i>Impuesto á la uva para protección industria vitícola. — Seguro contra granizo</i>	
Año 1932 . . . \$ 2.030.907,34	
Año 1933 . . . „ 1.719.017,40	\$ 3.749.924,74
Total recaudado por leyes Nos. 217 y 438 . . .	\$ 9.097.030,46
Por ley número 564 del 10 de Febrero de 1934 se deroga	

	<u>\$ m/n.</u>
la ley 438, disponiendo que el remanente recaudado una vez cubiertas las indemnizaciones por granizo, se ingrese a Tesorería General para atender servicios y gastos de la administración, correspondiente al año 1933. Ingresó por tan concepto el 26 2 1934	\$ 2.964.438,33
En consecuencia, de las recaudaciones efectuadas por leyes 217 y 438 se ingresó a rentas generales desde 1927 a 1933	\$ 6.215.225,03

V° B°

H. C. Videla.

San Juan, Octubre 20 de 1934.

(Hay una firma).

Contador general.

Recaudación habida desde el año 1923 al año 1933 por los conceptos que se detallan a continuación

ANOS	Impuesto vino Leyes 7-10-919 Nros. 91, 216 y 224	Impuesto nvs Leyes Nros. 90 208 y 438	Impuesto pro- ducción Ley 8-11-918 Nº 91	Impuesto con- sumo Leyes Nros. 27, 92, 101 y 212	Ley Nº 489, Uva, Bodega del Estado	Ley Nº 420 Vino Bodega del Estado	Ley Nº 456 Impuesto cebolla	Ley 8-11-918 Vino
1923	1 011 169,55	—	99.870,34	48.199,61	—	—	—	15.231,29
1924	1.685.868,03	1.424.538,60	121.114,82	248.457,88	—	—	—	—
1925	2.270.380,93	1.921.997,19	142.632,68	257.470,06	—	—	—	—
1926	2.248.816,76	—	134.107,47	376.152,60	—	—	—	—
1927	6.178.864,02	2.753.736,13	161.371,37	405.760,10	—	—	—	—
1928	5.732.997,15	2.611.472,33	162.025,40	250.001,45	—	—	—	—
1929	5.014.730,60	—	160.517,94	136.787,12	—	—	—	—
1930	4.877.415,36	—	132.968,32	107.749,49	—	—	—	—
1931	3.958.606,63	—	109.046,53	109.077,86	—	—	—	—
1932	4.348.606,70	—	171.336,97	314.319,88	1.055.509,47	4.222.037,89	65.430,30	—
1933	4.432.554,49	—	193.494,33	303.323,71	1.220.023,04	4.880.092,19	145.272,11	—
Totales	41.761.004,22	8.711.744,25	1.588.486,17	2.557.299,76	2.275.532,51	9.102.130,08	210.702,41	15.233,02

San Juan, 20 de Octubre de 1934.

(Hay una firma).
Contador general.

Vº Bº:
H. C. Videla.

Ministerio de Hacienda,
Instrucción Pública, Agricultura
y Obras Públicas

San Luis

San Luis, Octubre 23 de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Buenos Aires.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, remitiéndole por separado los datos y folletos de leyes impositivas que tuvo a bien solicitar por intermedio de su atenta fecha 18 del corriente, dirigida al señor gobernador.

Con tal motivo, saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

R. A. Pastor.

PROVINCIA DE SAN LUIS

RECAUDACION GENERAL DESDE EL AÑO 1924 A 1933 Y PRIMER SEMESTRE DE 1934

Impuestos al consumo

CONCEPTOS	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.
Cerveza	—	23.888,75	50.951,27	56.050,60	57.278,95	63.131,90	41.097,10	33.092,—	18.251,84	16.518,35
Vinos en castos	133.217,31	125.846,97	162.393,43	154.304,81	223.013,43	221.120,80	192.286,31	189.015,70	148.174,25	146.549,45
Licores y alco- holes	73.838,92	82.226,05	57.294,09	52.902,37	48.856,27	40.770,30	28.395,90	22.355,38	19.727,81	19.774,07
Tabacos	210.523,15	133.910,96	240.990,56	199.379,13	222.202,91	246.324,03	168.884,44	135.625,93	147.398,54	118.535,73
Perfumes	4.379,40	6.014,15	4.228,—	—	3.171,05	2.747,90	2.314,45	2.470,35	1.337,30	1.190,50
Fósforos	—	—	—	4.114,40	25.447,43	15.984,76	12.357,54	12.357,76	7.174,63	7.223,03
Nafta	—	—	5.612,—	29.840,91	54.357,83	69.615,17	81.312,65	78.752,—	64.511,60	65.736,10
Totales	421.958,78	371.886,88	521.469,35	496.592,22	634.327,87	659.694,86	526.648,42	473.669,12	406.575,97	375.527,43

	\$ m/n.
Cerveza	360.260,96
Vinos en cascotes	1.695.922,49
Licores y alcoholes	446.141,16
Tabacos	1.823.775,38
Perfumes	27.853,10
Fósforos	84.659,55
Nafta	449.738,26
Total	4.883.350,90

Primer semestre de 1934

	\$ m/n.
Tabacos	131.318,85
Cerveza	8.146,85
Vinos en cascotes	76.583,88
Licores y alcoholes	8.528,28
Perfumes	726,20
Fósforos	3.556,81
Nafta	32.665,50
Total	261.526,45

San Luis, 23 de Octubre de 1934.

(Hay una firma),

Aux. de libros.

Vº Bº

(Hay una firma),

Direct. Gral. de Rentas Int.

Ministerio de Hacienda
y Obras Públicas

Santa Fe

Santa Fe, Octubre 26 de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

Capital Federal.

En respuesta a su atenta nota fecha 18 del actual, tramitada por expediente número 5.198-Letro C-Libro I de este ministerio, me es grato hacer saber a usted que, por encomienda postal y en este mismo día, se ha dispuesto la remisión de una planilla conteniendo los datos de recaudaciones solicitados por esa presidencia, conjuntamente a varios ejemplares de las leyes impositivas que motivaron dichas recaudaciones.

Saluda al señor presidente con distinguida consideración.

Alberto T. Casella.

PROVINCIA DE SANTA FE

Recaudación de impuestos al consumo

	<u>1929</u>	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>
	\$ m/n.				
Alcoholes y tabacos.	7.765.322,70	7.229.445,70	6.471.095,14	5.090.994,72	5.906.325,26
Perfumes, naipes y fósforos	814.011,37	643.042,95	502.679,73	507.570,82	862.164,04
Cervezas	365.093,65	317.668,90	246.801,75	210.259,38	349.060,34
	<u>8.944.427,72</u>	<u>8.190.157,55</u>	<u>7.220.576,62</u>	<u>5.808.824,92</u>	<u>7.017.549,64</u>

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Recaudación impuestos al consumo desde el año 1921 al 1934

CONCEPTOS	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927
				\$ m/n.			
Tabacos, cig. y cigarrillos	1.770.354,94	2.833.742,36	3.000.470,57	3.091.167,85	3.120.986,46	3.540.704,35	3.510.463,95
Bebidas alcohólicas	498.578,90	645.665,12	804.260,88	412.427,27	456.286,82	489.725,22	665.554,71
Vinos	1.144.078,31	2.183.972,78	2.364.470,43	2.639.729,91	2.338.927,22	2.619.058,18	2.415.845,14
Cerveza	—	124.849,55	247.882,71	278.076,19	295.616,35	304.393,71	366.015,65
Aguas minerales	—	—	—	—	—	—	37.218,80
Artículos de tocador	—	—	—	—	—	—	233.889,05
Naipes	—	—	—	—	—	—	25.709,—
Fósforos	—	—	—	—	—	—	547.087,01
Específicos	—	—	—	—	—	—	153.927,10
Especialidades veterinarias	—	—	—	—	—	—	—
Multas	1.200,—	5.610,50	3.509,—	1.854,—	6.879,50	4.943,—	2.180,45
Alcohol puro	—	—	—	—	—	—	—
Esencias	—	—	—	—	—	—	—
Alhajas	—	—	—	—	—	—	—
Totales	3.414.212,15	5.793.840,61	6.420.593,09	6.423.275,22	6.218.696,35	6.958.824,46	7.957.890,86
Productos agrícolas y forestales							
				\$ m/n.			
Productos agrícolas	1.616.064,69	1.578.740,60	2.590.457,74	3.507.870,69	2.337.341,57	3.113.021,93	3.575.264,05
Productos agrícolas, atra-							
sados	11.481,90	14.037,35	82.815,49	3.791,02	6.342,86	4.155,83	46.810,97
Productos forestales	103.720,48	280.337,90	400.465,29	376.812,—	422.029,90	405.144,05	221.716,75
Productos forestales, atra-							
sados	77.506,08	17.831,16	27.414,65	1.848,25	5.113,42	3.332,14	17.493,14
Totales	1.813.773,15	1.890.947,01	3.101.153,17	3.890.321,96	2.770.827,55	3.525.653,95	3.861.284,91

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Recaudación impuestos al consumo desde el año 1921 al 1934

CONCEPTOS	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934 al 30 de Septiembre
Tabacos, cig. y cigarrillos	3 927.498,88	4.242.474,68	4.075.697,21	3.726.629,31	2.902.076,89	3.400.194,57	2.789.108,41
Bebidas alcohólicas	718.243,67	707.363,20	578.142,11	456.795,04	310.119,82	382.732,33	380.822,23
Vinos	2.702.827,45	2.835.039,61	2.587.576,64	2.297.786,78	1.907.809,65	1.881.087,43	1.678.203,34
Cerveza	333.493,21	365.093,65	317.668,90	246.801,75	210.259,38	249.060,34	268.521,12
Aguas minerales	27.573,90	38.061,25	25.982,65	20.888,35	18.187,45	15.783,85	8.260,55
Artículos de tocador	153.271,77	200.367,26	166.265,87	130.062,96	111.780,28	120.593,83	100.490,87
Naipes	14.634,50	15.459,—	21.210,50	15.958,50	13.040,—	17.322,—	17.111,50
Fósforos	445.009,95	339.676,61	236.139,53	161.429,67	212.320,71	565.092,36	447.047,15
Específicos	192.311,82	220.243,45	192.655,35	174.168,85	152.164,19	142.377,—	109.381,50
Especialidades veterinarias	61,35	203,80	227,70	171,40	141,10	55,45	—
Multas	2.009,90	24.862,45	19.080,64	3.085,23	15.635,30	20.455,84	19.930,91
Alcohol puro	—	—	—	—	—	256.412,50	202.745,—
Esencias	—	—	—	—	—	1.144,—	359,—
Alhajas	—	—	—	—	—	5.969,50	7.758,—
Totales	8.516.936,40	8.988.844,96	8.221.647,10	7.233.777,84	5.853.534,77	7.058.281,—	6.029.739,58
Productos agrícolas y forestales							
			\$ m/n.				
Productos agrícolas	3.664.827,27	3.339.970,10	2.102.898,87	3.558.511,20	2.952.820,27	2.379.242,15	2.279.881,99
Productos agrícolas, atra-							
sados	4.270,45	8.519,48	52.965,98	4.260,32	4.963,44	538,45	21.359,59
Productos forestales	149.149,33	111.488,84	126.201,96	93.336,33	101.881,73	109.815,25	117.055,42
Productos forestales, atra-							
sados	418,50	10.280,45	2.723,81	422,88	274,77	113,80	10.242,54
Totales	3.818.665,55	3.470.253,90	2.284.790,62	3.656.530,73	3.059.940,11	2.489.709,65	2.428.539,54

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SANTA FE

Recaudación impuestos al consumo desde el año 1924 a Septiembre 1934

Conceptos	1924	1925	1926	1927	1928	1929
	\$ m/n.					
Tabacos, cigarros y cigarrillos	3.091.167,85	3.120.986,46	3.540.704,35	3.510.463,95	3.927.498,88	4.242.474,68
Bebidas alcohólicas	412.427,27	456.286,82	489.725,22	665.554,71	718.243,67	707.363,20
Vinos	2.639.749,91	2.338.927,22	2.619.038,18	2.415.845,14	2.702.827,47	2.833.039,61
Cerveza	278.076,19	295.616,35	304.393,71	366.015,05	333.493,21	365.093,65
Aguas minerales	—	—	—	37.218,80	27.573,90	38.061,25
Artículos de tocador	—	—	—	233.889,05	153.271,77	200.367,26
Naipes	—	—	—	25.769,—	14.634,50	15.459,—
Fósforos	—	—	—	547.087,01	445.009,95	339.676,61
Específicos	—	—	—	133.927,10	192.311,82	220.243,45
Especialidades veterinarias	—	—	—	—	61,35	203,80
Multas	1.854,—	6.879,50	4.943,—	2.180,45	2.009,90	24.862,45
Alcohol puro	—	—	—	—	—	—
Esencias	—	—	—	—	—	—
Alhajas	—	—	—	—	—	—
Totales	6.423.275,22	6.218.696,35	6.958.824,46	7.957.890,86	8.516.936,40	8.988.844,96
Productos agrícolas y forestales						
Productos agrícolas	3.507.870,69	2.337.841,37	3.113.021,93	3.575.264,05	3.664.827,27	3.339.970,10
Productos agrícolas atrasados	3.791,02	6.342,86	4.155,83	46.810,87	4.270,45	8.519,48
Productos forestales	376.812,—	422.029,90	405.144,05	221.716,75	149.149,33	111.483,84
Productos forestales atrasados	1.843,25	5.113,42	3.332,14	17.493,14	418,50	10.280,48
Totales	3.890.321,96	2.770.827,55	3.525.653,95	3.861.284,81	3.818.665,55	3.470.253,90

Santa Fe, Octubre 26 de 1934.

Vº Bº:
Julio Gómez Zorrilla,
Director Gral. de Rentas.

J. A. Casas Letiva,
Contador.

(Hay un sello)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SANTA FE

Recaudación impuestos al consumo desde el año 1924 a Septiembre 1934

Conceptos	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.	1934 al 30 de Septiembr. \$ m/n.
Tabacos, cigarrros y cigarrillos	4.075.697,21	3.726.629,31	2.902.076,89	3.400.194,57	2.789.108,41
Bebidas alcohólicas	578.142,11	456.795,04	310.119,82	382.732,53	380.822,23
Vinos	2.587.576,64	2.297.786,78	1.907.809,66	1.881.087,43	1.678.203,34
Cerveza	317.668,90	246.801,75	210.279,38	249.060,34	268.521,12
Aguas minerales	25.982,65	20.888,35	18.187,45	15.788,85	8.260,35
Artículos de tocador	166.265,87	130.062,96	111.780,28	120.593,85	100.490,87
Naipes	21.210,50	15.958,50	13.040,—	17.322,—	17.111,50
Fósforos	236.139,53	161.429,67	212.320,71	565.092,36	447.047,15
Específicos	193.655,35	174.168,85	152.164,18	142.377,—	109.381,50
Especialidades veterinarias	227,70	171,40	141,10	55,45	—
Multas	19.680,64	3.085,23	15.635,30	20.455,84	19.930,91
Alcohol puro	—	—	—	256.412,50	202.745,—
Esencias	—	—	—	1.144,—	359,—
Alhajas	—	—	—	5.969,50	7.758,—
Totales	8.221.647,10	7.233.777,84	5.853.534,77	7.058.281,—	6.029.739,58
Productos agrícolas	2.102.868,87	3.558.511,20	2.952.820,27	2.379.242,15	2.279.881,99
Productos agrícolas atrasados	52.965,98	4.260,32	4.963,44	538,45	21.359,59
Productos forestales	126.201,96	93.336,33	101.881,73	109.815,25	117.055,42
Productos forestales atrasados	2.723,81	422,88	274,77	113,80	10.242,54
Totales	2.284.790,62	3.656.530,73	3.059.940,21	2.489.709,65	2.428.539,54

Santa Fe, Octubre 26 de 1934.

Vº Bº:
Julio Gómez Zorrilla,
Director Gral. de Rentas.

J. A. Rosas Letiva,
Contador.

(Hay un sello)

Santiago del Estero, 22 de Octubre de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, doctor José Heriberto Martínez.

Buenos Aires.

Me es grato acusar recibo de su atenta nota fecha 18 del corriente, recibida hoy, en que solicita diversos datos relacionados con el impuesto al consumo y a la producción.

En su respuesta, complázcome en remitir al señor presidente las siguientes planillas:

Número 1. — Conteniendo datos referentes a la recaudación del impuesto al con-

sumo durante los ejercicios de los años 1924|1933, y recaudación de impuestos a la producción durante los mismos ejercicios.

Número 2. — Cuadro demostrativo de la renta percibida durante los ejercicios económicos de los años 1924|1933.

Por este mismo correo se remito, igualmente, nueve ejemplares de leyes impositivas, que han motivado estas recaudaciones.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted con mi consideración distinguida.

Juan B. Castro,
Gobernador.

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Recaudación de impuestos al consumo durante los ejercicios económicos de los años 1924 al 1933

RUBROS	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
Tabacos	154.283,08	164.714,31	166.931,60	192.538,56	188.130,98
Alcoholes	621.242,94	649.588,63	671.127,48	657.921,26	769.625,69
Consumo	16.473,49	27.385,71	29.985,46	37.297,04	26.522,83
Consumo de cerveza .	—	—	—	—	—
Azúcar	—	—	—	—	—
Totales	791.999,51	841.688,65	868.044,54	887.756,86	984.279,50

RUBROS	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.
Tabacos	189.644,20	166.880,45	95.041,30	69.960,90	94.223,77
Alcoholes	872.195,99	638.709,05	593.681,37	407.473,81	383.761,—
Consumo	20.174,82	14.003,95	14.216,10	4.305,15	2.562,65
Consumo de cerveza .	—	—	—	—	16.027,30
Azúcar	—	—	—	—	71.254,97
Totales	1.082.015,01	819.593,45	702.938,77	481.739,86	567.859,69

Recaudación de impuestos a la producción durante los ejercicios económicos de los años 1924 al 1933

RUBROS	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
Bosques	1.259.032,74	1.375.806,34	1.546.733,21	1.621.512,75	1.569.753,83
Frutos del país . . .	260.669,02	267.623,51	320.883,93	321.107,26	338.599,37
Totales	1.519.701,76	1.643.429,85	1.867.617,14	1.942.620,01	1.908.353,20

RUBROS	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.
Bosques	1.620.531,29	1.287.341,45	963.819,19	827.514,82	641.124,41
Frutos del país	321.748,31	255.547,05	326.794,69	199.883,66	228.014,23
Totales	1.942.279,60	1.542.888,50	1.290.613,88	1.027.398,48	869.138,64

Santiago del Estero, Octubre 22 de 1934.

(Hay dos firmas ilegibles y un sello de la Contaduría General de la Provincia de Santiago del Estero).

Buenos Aires, Octubre de 1934.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S/D.

De acuerdo con la manifestación formulada en representación de la provincia de Santiago del Estero, respecto al proyecto de ley sobre unificación de impuestos internos, y lo resultante por esa comisión, presento el cuadro de la percepción de los impuestos a unificar durante los últimos diez años.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Lorenzo Fazio Rojas.
Ministro de Hacienda.

Cuadro N° 2

Percepción de la renta durante diez años. — Ejercicios 1924 al 1933 de los rubros tabacos, alcoholes, consumo, cerveza y azúcar, y promedio que corresponde por año.

Años	Percepción de los rubros indicados \$ m/n.
1924	791.000,51
1925	841.688,65
1926	868.044,61
1927	887.750,86
1928	984.279,50
1929	1.082.013,01
1930	819.593,45
1931	703.240,21
1932	481.739,86
1933	587.859,69
Total general	8.028.225,28

Proporción que corresponde por año: pesos 881.403,57. (1)

(Hay una firma).

Director Gral. de Rentas.

(Hay una firma).

Contador de la Direc. Gral. de Rentas.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S/D.

De acuerdo con las observaciones formuladas en representación del gobierno de la provincia de Santiago del Estero, al proyecto de unificación de impuestos internos, róditos y ventas, acompaño las comunicaciones de las cuatro principales municipalidades electivas existentes en las ciudades, Capital, Banda, Añatuya y Frías, en las cuales consta las sumas percibidas por los mismos en concepto de los rubros a unificarse.

	Año 1932 \$ m/n.	Año 1933 \$ m/n.
Capital	18.103,94	17.854,25
Banda	10.587,49	1.592,40
Añatuya	5.359,10	5.756,76
Frías	2.293,13	989,30
	36.348,66	26.192,61

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Lorenzo Fazio Rojas.

(1) Al promedio anual se agrega los importes recibidos solamente en el año 1933, por los conceptos de azúcar y cerveza. (Ver cuadro N° 1).

Municipalidad de Frías

Santiago del Estero

Frías, Octubre 10 de 1934.

A su señoría el señor ministro de Hacienda y Obras Públicas.

Santiago del Estero.

Señor ministro:

Conforme con su atenta número 284 del 5 actual, me placo informarle que la percepción de la renta por concepto de impuestos al consumo, asciendo a la suma de \$ 2.298,13 moneda nacional, durante el año 1932, y de pesos 989,30 moneda nacional durante el año 1933.

Saluda muy atentamente a su señoría.

Carlos Jerez.

M. Tapia Arias.

NOTA. — La municipalidad sólo cobra por cerveza y vinagre. Los demás rubros cobra la provincia.

Vale.

Municipalidad de Añatuya

Santiago del Estero

Añatuya, 11 de Octubre de 1934.

A S. S. el señor ministro de Hacienda y Obras Públicas, doctor Lorenzo Fazio Rojas.

S|D.

A su exp. 459 y 5|10|934.

Correspondiendo a su pedido de informes de fecha 5 del corriente, con respecto a la entrada hubida en los años 1932 y 1933, por los rubros que indica en la misma, cúplome manifestar a vuestra señoría que esta municipalidad no grava los tabacos, cigarrros, cigarrillos, alcoholes y bebidas alcohólicas (excepción de la cerveza), percibiendo la renta sobre los mismos, directamente la provincia.

En la ordenanza general de impuestos de esta comuna, sólo se grava a la cerveza y a la perfumería, y a continuación me complazco en detallarle el monto total percibido durante los años 1932 y 1933.

Cerveza, rubro que titula la ordenanza «Consumo»:

Año 1932	\$ 4.949,30
„ 1933	„ 5.306,56

(En esta última partida, por intermedio de la cuenta especial «Cuentas atrasadas a cobrar», figuran unos ochocientos pesos que se arrastraban del año anterior).

Perfumería (excluidos los artículos de tocador de un valor menor a \$ 0,40 en precio de venta, a los que no recarga con impuesto):

Año 1932	\$ 409,80
„ 1933	„ 450,20

Saludo a vuestra señoría con mi mayor consideración.

(Hay tres firmas).

Santiago del Estero, Octubre 9 de 1934.

A su señoría el señor ministro interino de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la provincia, doctor Lorenzo Fazio Rojas.

S|D.

De acuerdo a lo solicitado en notas 282 y 291, del 5 del corriente y de la fecha, respectivamente, cumpto en informarle a continuación el importe de lo percibido por esta municipalidad por los conceptos «consumo de cerveza» y «perfumes y artículos de tocador», durante los años 1932 y 1933.

Dicha recaudación se realizó en la siguiente forma:

Año 1932:

a) Cerveza	\$ 15.856,69
b) Perfumes y artículos de tocador	\$ 2.247,25
	<hr/>
	\$ 18.103,94

Año 1933:

a) Cerveza	\$ 15.834,35
b) Perfumes y artículos de tocador	\$ 2.019,90
	<hr/>
Total	\$ 35.958,19

Los conceptos «tabacos», «bebidas alcohólicas», «específicos», detallados en las notas precitadas y no incluidos en la descomposición que antecede, no se perciben por intermedio de esta municipalidad.

Saludo a su señoría con distinguida consideración.

(Hay una firma).

Intendencia Municipal

La Banda

Ant: Exp. N° 3.731-M-1934.

La Banda, Octubre 8 de 1934.

Al señor ministro de Hacienda y Obras Públicas, doctor Lorenzo Fazio Rojas.

S|D.

Atento a la nota recibida de ese ministerio, me es grato significarle que con respecto a los rubros, su percepción durante los años 1932 y 1933, en lo que respecta a bebidas alcohólicas, perfumes, es la siguiente:

En el año 1932 se ha recaudado por concepto de impuestos al consumo, que comprende el rubro de cerveza y otros, la suma de (pesos 2.729,24) dos mil setecientos veintinueve pesos con veinticuatro centavos nacionales; por perfumes, (\$ 206,80) doscientos seis pesos con ochenta centavos nacionales; por concepto de alcoholes, (\$ 7.651,35) siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos nacionales; y durante el año 1933 se ha recaudado por impuestos al consumo, que comprende los rubros de cerveza, alcoholes y otros, la suma de (\$ 1.247,60) un mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos nacionales; por perfumes, (\$ 344,80) trescientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos nacionales. Estos son los únicos rubros que cobra esta comuna, no haciéndolo con los rubros de tabaco, cigarras, cigarrillos y específicos.

Dando por cumplimentado lo solicitado, saludo a su señoría con la consideración más distinguida.

(Hay dos firmas).

PROVINCIA DE TUCUMÁN

TELEGRAMA

Presidente Comisión Presupuesto y Hacienda, doctor José Heriberto Martínez.

Capital Federal.

Tucumán, 3 de Octubre de 1934.

Conforme su pedido telegráfico de la fecha al señor interventor nacional y por encargo del mismo, comunícole que por correo de hoy remítense datos pedidos.

E. Malaccorto,
Ministro de Hacienda.

Intervención Nacional

Tucumán

Tucumán, Octubre 20 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S|D.

Buenos Aires.

Tengo el agrado de dirigirme a usted remitiéndole adjunto una planilla con los datos solicitados en su despacho telegráfico de fecha 18 del mes en curso.

Con tal motivo aprovecho la oportunidad para saludar al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Ricardo Solá.
Comisionado nacional.

Intervención Nacional

Tucumán

Tucumán, Octubre 23 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S|D.

Capital Federal.

Con referencia a su telegrama de fecha de ayer, dirigido a su excelencia el señor interventor nacional, y por encargo del mismo, tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, remitiéndole adjunto los datos que por dicho telegrama se ha servido solicitar, relativo a percepción de impuestos a la producción y consumo, durante los últimos diez años en esta provincia.

Saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

Ernesto Malaccorto.
Secretario en la cartera de
Hacienda, Obras Públicas
e Industrias.

Intervención Nacional

Tucumán

Tucumán, Octubre 26 de 1934.

Señor presidente de la Comisión de Presupuestos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez.

S/D.

Capital Federal.

Con referencia a la nota del señor presidente, fecha 19 del corriente, dirigida al señor inter-

ventor nacional, y por encargo del mismo, tengo el agrado de remitirle adjunto, dos cuadros conteniendo los datos que se ha servido solicitar, sobre previsión para el año en curso de la percepción de impuestos totales al consumo y de impuestos a la producción de caña, azúcar y alcohol, y detalle de la deuda consolidada actual de la provincia.

Saludo al señor presidente con mi consideración distinguida.

Ernesto Malaccorto,
Secretario en la cartera de
Hacienda, Obras Públicas
e Industrias.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Deuda consolidada

Deuda externa:

	\$ m/n.	\$ m/n.
Empréstito externo: Ley 6 de Julio de 1909	5.940.002,29	
" " Ley 27 de Mayo de 1927	3.478.224,55	
	<hr/>	
	9.418.226,84	

Deducir: Contribución a cargo del Banco de la Provincia sobre dichos empréstitos a saber:

Empréstito de 1909	\$ 1.183.000,46		
" " 1927	" 1.159.408,20	2.347.408,66	7.070.818,18

Deuda interna:

Caja Popular de Ahorros: Bono Convenio, 10 de Octubre de 1931, artículo 2º	4.840.306,66		
Montepío Civil: Bono Ley, 20 de Julio de 1927	1.500.000.—		6.340.306,66
			<hr/>
			13.411.124,84

Consolidación provisoria

Letras de certificación de deuda: Decreto 7/7/1934.

Importe entregado hasta la fecha (circulante)	<hr/>	6.320.800.—
---	-------	-------------

Tucumán, 25 de Octubre de 1934.

(Hay dos firmas).

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los conceptos que siguen

	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
RUBROS					
Impuesto al alcohol	716.255,44	707.519,10	462.984,92	737.763,05	541.380,02
Impuesto al alcohol (Ley 8/1/1923)	63.116,—	111.188,—	124.772,—	136.216,50	130.408,—
Patente al azúcar, \$ 0,01 por kilo	1.849.410,38	2.771.264,21	3.255.094,35	2.749.134,95	2.377.886,28
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo	925.672,21	1.382.994,82	1.628.168,15	1.375.306,70	1.189.709,58
Patente a la caña recibida, \$ 0,15 la tonelada	385.156,30	656.103,60	671.405,06	643.630,18	514.832,67
Patente a la caña contratada, 1 ½ centavos por tonelada (Ley 5/7/1927) Cámara Gremial de Productores de azúcar	—	—	—	—	50.656,86
Patente adicional a la caña (Ley 18/12/1922), \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola)	128.385,27	222.464,73	223.834,91	214.604,10	171.610,79
Patente a la molienda de caña (Inspección fiscal)	—	—	—	—	102.876,11
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo (Convenio 4/7/1934) Zafra de 1933	—	—	—	—	—
Impuesto adicional al azúcar fabricado (Ley 9/2/1933); \$ 0,02 por kilo (1)	—	—	—	—	—
Impuestos al consumo (Excluido impuesto al alcohol (Ley 8/1/1923):					
Impuesto a los vinos	1.292.046,53	1.252.634,45	1.318.264,59	1.180.092,07	1.159.762,63
Impuesto a las bebidas alcohólicas	133.735,76	141.191,38	127.822,88	120.087,53	114.685,80
Impuesto al tabaco	352.874,85	454.789,57	389.967,06	511.991,26	422.504,50
Impuesto a la cerveza (Ley 16/1/1923)	286.143,08	356.778,80	248.141,37	405.138,31	341.959,41
Impuesto a las joyas y artículos de fantasía (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las armas y accesorios (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los naipes (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a la perfumería (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los fósforos (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los cascos vacíos (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las pólizas y primas de seguro (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	—
Total	2.064.800,22	2.205.394,20	2.084.195,90	2.217.309,17	2.038.912,34

(1) Efectivo \$ m/n. 182.929,39
 Documentos 4.433.804,20
 4.616.733,59

(Hay una firma).
 Contador general.

(Hay una firma).
 Contador mayor.
 Jefe Sección Contabilidad.

Contaduría General, Octubre 23 de 1934.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los conceptos que siguen

	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.
RUBROS					
Impuesto al alcohol	555.893,87	375.971,32	370.630,39	289.291,41	360.655,60
Impuesto al alcohol (Ley 8/1/1923)	137.094	117.414	135.600	91.697	99.848,90
Patente al azúcar, \$ 0,01 por kilo	2.518.285,61	2.769.474,16	2.385.097,07	2.184.982	2.206.656,29
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo	1.260.894,84	1.385.189,99	1.192.819,03	1.092.446,86	1.102.496,57
Patente a la caña recibida, \$ 0,15 la tonelada	467.385,99	522.273,05	449.460,80	424.655,04	447.686,72
Patente a la caña contratada, 1 1/2 centavos por tonelada (Ley 5/7/1927) Cámara Gremial de Productores de azúcar					
Patente adicional a la caña (Ley 18/12/1922), \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola)	46.967,07	50.924,16	45.001,08	51.072,55	44.768,59
Patente a la molienda de caña (Inspección fiscal)	155.795,26	174.090,91	149.992,60	146.475,61	149.271,47
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo (Convenio 4/7/1934) Zafra de 1933	92.351,89	105.528,20	89.974,49	141.451,62	149.228,25
Impuesto adicional al azúcar fabricado (Ley 9/2/1933); \$ 0,02 por kilo (1)	—	—	—	—	1.155.597,80
Impuestos al consumo (Excluido impuesto al alcohol (Ley 8/1/1923):					4.616.733,59
Impuesto a los vinos	1.275.446,82	1.115.917,38	965.546,43	871.694,80	889.291,83
Impuesto a las bebidas alcohólicas	119.010,45	104.891,52	100.575,45	70.982,83	59.679,98
Impuesto al tabaco	422.141,59	445.143,15	370.168,20	364.408,95	368.414,95
Impuesto a la cerveza (Ley 16/1/1923)	383.392,93	309.644,09	269.153,69	192.426,16	180.360,22
Impuesto a las joyas y artículos de fantasía (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	1.168,58
Impuesto a las armas y accesorios (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	144,63
Impuesto a los naipes (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	942,—
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	17.742,42
Impuesto a la perfumería (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	41.570,39
Impuesto a los fósforos (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	31.119,42
Impuesto a los cascos vacíos (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	12.497,50
Impuesto a las pólizas y primas de seguro (Ley 14/6/1933)	—	—	—	—	6.775,95
	2.199.991,79	1.975.596,14	1.705.443,77	1.499.512,74	1.610.027,88

(1) Efectivo \$ m/n. 182.929,59
 Documentos 4.433.804,20
 4.616.733,59

Contaduría General, Octubre 23 de 1934.
 (Hay una firma),
 Contador mayor,
 Jefe Sección Contabilidad.

PROVINCIA DE TUCUMAN

RUBROS	RECAUDACION DE 1934			
	Calculado para 1933 y 1934	Recaudado en 1933	Hasta el 30/9/1934	Possibilidad de ingreso total en el año 1934
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Impuesto al alcohol	325.000	360.655,60	286.926,80	400.000
Impuesto al alcohol (Ley 8-1-1923)	100.000	99.848,90	63.978,—	92.000
Patente al azúcar, \$ 0,01 por kilo	2.500.000	2.206.656,29	2.063.435,14	2.400.000
Patente adicional al azúcar, pesos 0,005 por kilo	1.250.000	1.102.496,57	1.031.743,97	1.200.000
Patente a la caña recibida, pesos 0,15 la tonelada	450.000	447.686,72	410.304,90	415.000
Patente a la caña contratada, 1 ½ centavos por tonelada (Ley 5-7-927). Cámara Gremial de Productores de Azúcar	45.000	44.768,59	1.538,24	41.400
Patente a la molienda de caña, \$ 0,05 la tonelada (Inspección Fiscal)	150.000	149.228,25	136.717,90	140.000
Patente adicional a la caña (Ley 18-12-922, \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola)	150.000	149.271,47	136.768,26	140.000
Impuesto adicional al alcohol, pesos 0,005 por kilo (Convenio 4-7-934). Zafra de 1933	1.250.000	1.155.597,80	1.095.982,75	1.218.800
Impuestos al consumo. (Excluido impuesto al alcohol, Ley 8-1-1923):				
Impuesto a los vinos	900.000	889.291,83	698.659,37	1.000.000
Impuesto a las bebidas alcohólicas	100.000	59.679,98	56.439,01	71.000
Impuesto al tabaco	400.000	368.414,95	340.706,30	450.000
Impuesto a la cerveza (Ley 16-1-923)	220.000	180.360,22	144.863,42	200.000
Impuesto a las joyas y artículos de fantasía (Ley 14-6-933)	10.000	1.188,59	3.164,66	5.000
Impuesto a las armas y accesorios (Ley 14-6-933)	—	144,63	302,42	450
Impuesto a los naipes (Ley 14-6-933)	15.000	942,—	1.364,—	1.900
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra (Ley 14-6-933)	50.000	17.742,42	11.073,65	15.000
Impuesto a la perfumería (Ley 14-6-933)	50.000	41.870,39	42.850,16	55.000
Impuesto a los fósforos (Ley 14-6-933)	80.000	31.119,42	90.912,48	80.000
Impuesto a los cascos vacíos (Ley 14-6-933)	30.000	12.497,50	24.865,50	33.000
Impuesto a las pólizas y primas de seguro (Ley 14-6-933)	45.000	6.775,95	18.996,70	24.000
	1.900.000	1.610.027,88	1.404.197,67	1.935.350

Contaduría General, Octubre 25 de 1934.

Vº Bº:
(Hay una firma.)
Contador general.

(Hay una firma.)
Contador mayor,
Jefe Sección Contabilidad.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los siguientes conceptos

	1924	1925	1926	1927	1928
RUBROS					
Rentas y recursos presupuestos					
a) Impuestos a la producción:					
Impuesto al alcohol	716.253,44	707.519,10	462.984,92	737.763,05	541.380,02
Patente al azúcar, \$ 0,01 por kilo	1.849.410,38	2.771.264,21	3.255.094,35	2.749.134,95	2.377.886,28
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo	925.672,21	1.382.994,82	1.628.168,15	1.375.306,70	1.189.709,58
Patente a la caña recibida, \$ 0,15 la tonelada	385.156,30	656.103,60	671.405,06	643.630,18	514.832,67
Patente adicional a la caña. (Ley 27/7/909)	128.385,27	222.464,77	223.834,91	—	—
Patente adicional por tonelada de caña molida	5.135.426,34	—	—	—	—
b) Impuestos al consumo:	9.140.305,94	5.740.346,50	6.241.487,39	5.505.834,88	4.623.808,55
Impuesto a los vinos	1.292.046,53	1.252.634,45	1.318.264,59	1.180.092,07	1.159.762,63
Impuesto a las bebidas alcohólicas	133.735,76	141.191,38	127.822,88	120.087,53	114.683,80
Impuesto al tabaco	352.874,85	454.789,57	389.967,96	511.991,26	422.504,50
Impuesto a la cerveza. (Ley 16/1/923)	—	—	165.449,37	405.138,31	341.959,41
Impuesto al alcohol. (Ley 8/1/923)	—	—	42.080.—	136.216,50	130.408.—
c) Otros impuestos y recursos:	1.778.657,14	1.848.615,40	2.043.583,90	2.353.525,67	2.169.320,34
Contribución directa	987.225,40	955.552,69	1.161.832,50	963.777,76	1.128.771,11
Papel sellado y estampillas. (Incluso adicional, ley 9/6/927)	658.586,50	636.387,33	682.207,70	717.253,95	852.339,20
Producto de impuesto a las hipotecas	251.269,25	281.148,08	258.230,95	270.130,25	209.925,75
Impuestos de irrigación. (Inclusive atrasado)	37.152,65	40.783,50	44.654,20	35.763,40	73.038,40
Exploitación de bosques y caleras	89.283,65	48.910,57	68.994,17	47.963,18	47.027,57
Patentes comerciales e industriales	815.157,75	963.879,75	968.928,50	913.021,25	850.382,55
Veedurías de marcas	34.584,30	37.700,65	33.843,20	31.520,35	33.640,40
Patentes comerciales e industriales adicionales. (Ley 9/6/927)	77.470,60	83.516,20	77.281,70	69.573,65	68.292,25
Certificados de transferencias de cueros	67.822,40	72.118,90	66.797,05	59.335,90	64.837,10
Guias de ganados y frutos	16.321,40	17.035,05	14.227,55	13.455,55	14.516,25
Impuestos atrasados	4.228.633,05	183.980,40	417.858,37	534.616,55	872.152,19
Eventuales y recursos varios	664.626,52	525.394,63	441.944,75	391.351,29	363.008,57

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los siguientes conceptos

RUBROS

	1924	1925	1926	1927	1928
Producción de la ley 13/7/915, artículo 12, inciso 1º. Conversión de la Deuda pública	—	—	—	—	—
Producción de la ley 13/7/915, artículo 12, inciso 2º. Asistencia social	38.927,62	81.785,41	36.718,22	12.249,33	60.034,97
Producción de la ley 13/7/915, artículo 12, inciso 3º. Modificado por ley 10/10/918. Parque Centenario	38.927,61	81.785,43	36.718,23	12.249,33	60.034,97
Obras de irrigación de Cruz Alta	21.108,75	13.634,47	13.165,—	14.077,75	7.535,—
Cuotas concesionarios canales de Río Chico. (Inclusive atrasadas)	11.262,—	9.561,—	19.409,60	15.535,—	9.201,—
Cuotas concesionarios canales de Marapa. (Inclusive atrasadas)	1.839,—	2.065,—	2.511,—	10.053,—	17.315,—
Producción de aguas potables de Villa Mitre y otras de la campaña. (Incluso atrasado)	9.549,49	7.196,91	8.934,72	22.111,76	27.893,37
Subvención nacional para escuelas	100.000,—	250.000,—	200.000,—	200.000,—	200.000,—
Boletín Oficial	27.613,40	31.967,30	30.516,30	33.398,—	36.877,20
Laboratorio de Bacteriología	878,—	695,—	716,—	294,—	475,—
Academia de Bellas Artes	10.512,—	9.197,—	8.919,95	8.844,60	10.325,40
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1909	137.045,44	137.045,44	137.045,44	137.045,44	137.045,44
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1927	—	—	—	—	—
Municipalidad Capital: Para servicios empréstito externo 1909	—	—	—	—	—
Total de rentas y recursos presupuestos	19.244.759,86	12.060.302,61	13.016.526,39	12.372.981,84	11.937.797,28

Impuestos y recursos no presupuestos

Impuesto a la cerveza. (Ley 16/1/923)	286.143,08	356.778,80	232.065,85	—	—
Impuesto al alcohol. (Ley 8/1/923)	63.116,—	111.188,—	82.692,—	—	—
Patente a la caña molida. (Ley 2/6/925)	—	1.403.627,29	99.463,69	—	—
Impuesto al azúcar fabricado. (artículo 4º, ley presupuesto 1926)	—	—	1.413.468,23	266.531,77	—
Contribución directa adicional. (Ley 9/6/927)	—	—	—	—	57.229,90
Patentes comerciales e industriales. (Ley 9/6/927)	—	—	—	—	42.520,45
Análisis químico adicional (Ley 9/6/927)	—	—	—	—	15,—
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1927	—	—	—	—	80.052,03
Municipalidad de Tucumán: Para servicios empréstito externo 1909	—	—	—	—	109.636,34
Total	349.259,08	1.871.594,09	1.827.709,77	266.531,77	289.453,72

(Conclusión)

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los siguientes conceptos

RUBROS

	1924	1925	1926	1927	1928
--	------	------	------	------	------

Recursos extraordinarios

1) Impuesto adicional al azúcar fabricado. (Ley 9/2/933, \$ 0,02 por kilo)

1) Efectivo	182.929,39				
Documentos	4.433.804,20	4.616.733,59			

Recursos con destino especial

Patente a la caña contratada, 1 1/2 centavos por tonelada. (Ley 5/7/927).					50.656,86
Cámara Gremial de Productores de Azúcar					102.876,11
Patente a la molienda de caña. (Inspección fiscal)					
Patente adicional a la caña. (Ley 18/12/922), \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola).	128.385,27	222.464,73	223.834,91	214.604,10	171.610,79
Impuesto a las herencias					
Impuesto a las joyas y artículos de fantasía. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a las armas y accesorios. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a los naipes. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a la perfumería. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a los fósforos. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a los cascos vacíos. (Ley 14/6/933)					
Impuesto a las pólizas y primas de seguro. (Ley 14/6/933)					
Impuesto 2 o/oo s/compra y venta de inmuebles. (Ley 14/6/933)					
Contribución directa adicional. (Ley 14/6/933)					
Eventuales y recursos varios. (Ley 14/6/933)					

128.385,27	222.464,73	223.834,91	214.604,10	325.143,76
------------	------------	------------	------------	------------

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los siguientes conceptos

RUBROS

	1929	1930	1931	1932	1933
Rentas y recursos presupuestos					
a) Impuestos a la producción:					
Impuesto al alcohol	555.893,87	375.971,32	370.630,39	289.291,41	360.655,60
Patente al azúcar, \$ 0,01 por kilo	2.518.285,61	2.769.474,16	2.385.097,07	2.184.982.—	2.206.656,29
Patente adicional al azúcar, \$ 0,005 por kilo	1.260.894,84	1.385.189,59	1.192.819,03	1.092.446,86	1.102.496,57
Patente a la caña recibida, \$ 0,15 la tonelada	467.385,99	522.273,05	449.460,80	424.655,04	447.686,72
Patente adicional a la caña. (Ley 27/7/909)	—	—	—	—	—
Patente adicional por tonelada de caña molida	—	—	—	—	—
	4.802.460,31	5.052.908,12	4.398.007,29	3.991.375,31	4.117.495,18
b) Impuestos al consumo:					
Impuesto a los vinos	1.275.446,82	1.115.917,38	966.546,43	871.694,80	889.291,83
Impuesto a las bebidas alcohólicas	119.010,45	104.891,52	100.575,45	70.982,83	59.679,98
Impuesto al tabaco	422.141,59	445.143,15	370.168,20	364.408,95	368.414,95
Impuesto a la cerveza. (Ley 16/1/923)	383.392,93	309.644,09	269.153,69	192.426,16	180.560,22
Impuesto al alcohol. (Ley 8/1/923)	137.094.—	117.414.—	135.600.—	91.697.—	99.848,90
	2.337.085,79	2.093.010,14	1.841.043,77	1.591.209,74	1.597.595,86
c) Otros impuestos y recursos:					
Contribución directa	1.407.624,08	1.466.212,11	1.574.261,52	1.641.835,25	1.564.080,12
Contribución directa adicional. (Ley 9/6/927)	—	61.787,53	108.830,30	111.416,80	105.532,70
Papel sellado y estampillas. (Incluso adicional 9/6/927)	803.680,60	832.988,63	854.685,90	870.685,67	771.279,90
Producto de impuesto a las hipotecas	—	—	18.236,52	86.454,79	47.071,86
Producto de impuesto de irri-gación. (Incluso atrasado)	219.729,75	275.398,85	273.139,39	279.097,63	277.060,32
Impuesto a las herencias	49.102,97	20.724,50	—	—	—
Explotación de bosques y caleras	36.511,40	37.183,25	—	—	—
Patentes comerciales e industriales	886.063.—	865.528,49	74.891,30	63.129,65	52.783.—
Veedurías de marcas	33.409,55	56.423,45	24.745,35	15.493,30	14.260,79
Patentes comerciales e industriales adicionales. (Ley 9/6/927)	—	4.757,85	48.219,40	45.780,15	43.320,35
Certificados de transferencias de cueros	67.176,20	101.932,80	131.827,50	108.524,75	90.739,90
Certificados de transferencias de ganados	63.846,85	75.567,90	83.506.—	67.271,84	60.645,30
Guías de ganados y frutos	14.363,65	23.611,95	29.862,50	23.603,20	18.446,16
Impuestos atrasados	1.166.713,89	926.887,70	877.381,51	714.060,35	646.307,86
Eventuales y recursos varios	339.303,63	606.272,04	886.344,93	398.483,90	416.300,62

PROVINCIA DE TUCUMAN

(Continuación).

Recaudación por los siguientes conceptos

	1929	1930	1931	1932	1933
RUBROS					
Producido de la ley 13/7/915, artículo 1º, inciso 1º. Conversión de la Deuda pública					
Producido de la ley 13/7/915, artículo 12, inciso 2º. Asistencia social					
Producido de la ley 13/7/915, artículo 12, inciso 3º. Modificado por ley 10/10/918. Parque Centenario	42.110,76	52.949,70	31.674,42	4.945,03	—
Obras de irrigación de Cruz Alta	42.110,76	52.949,70	31.674,42	4.945,03	—
Cuotas concesionarios canales de Rio Chico. (Inclusive atrasadas)	11.131,05	10.515,66	—	—	—
Cuotas concesionarios canales de Marapa. (Inclusive atrasadas)	13.817,00	19.017,00	14.245,00	14.084,00	12.467,20
Producido de aguas potables de Villa Mitre y otras de la campaña. (Incluso atrasado)	10.559,00	24.323,00	13.875,56	12.466,20	12.423,92
Subvención nacional para escuelas	25.436,12	21.748,54	21.977,64	26.139,05	40.160,37
Boletín Oficial	—	100.000,00	100.000,00	—	—
Laboratorio de Bacteriología	37.241,23	33.469,20	38.748,20	40.741,92	34.061,10
Academia de Bellas Artes	180,00	198,00	30,00	240,00	—
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1909	9.444,00	7.648,00	6.272,50	5.490,00	4.569,00
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1927	137.045,44	137.045,44	137.045,44	137.045,44	137.045,44
Municipalidad Capital: Para servicios empréstito externo 1909	—	49.257,59	195.345,44	248.231,67	214.236,81
Total de rentas y recursos presupuestos	12.556.217,02	13.020.462,12	12.822.517,27	11.484.088,18	11.141.470,73
Impuestos y recursos no presupuestos					
Impuesto a la cerveza. (Ley 16/1/923)	—	—	—	—	—
Impuesto al alcohol. (Ley 8/1/923)	—	—	—	—	—
Patente a la caña molida. (Ley 2/6/925)	—	—	—	—	—
Impuesto al azúcar fabricado, artículo 4º, ley presupuesto 1926	—	—	—	—	—
Contribución directa adicional. (Ley 9/6/927)	—	—	—	—	—
Patentes comerciales e industriales. (Ley 9/6/927)	96.343,55	41.900,45	—	—	—
Análisis químico adicional. (Ley 9/6/927)	44.870,53	39.539,15	—	—	—
Banco de la Provincia: Para servicios empréstito externo 1927	151.460,71	113.358,72	—	—	—
Municipalidad de Tucumán: Para servicios empréstito externo 1909	45.681,82	—	—	—	—
Total	338.356,61	194.798,32	—	—	—

PROVINCIA DE TUCUMAN

Recaudación por los conceptos que siguen:

RUBROS	1924 \$ m/n.	1925 \$ m/n.	1926 \$ m/n.	1927 \$ m/n.	1928 \$ m/n.
Impuesto al alcohol	716.255,44	707.519,10	462.984,92	737.763,05	541.380,02
Impuesto al alcohol (Ley 8/1/923)	63.116,--	111.188,--	124.772,--	136.216,50	130.408,--
Patente al azúcar \$ 0,01 por kilo	1.849.410,38	2.771.264,21	3.255.094,35	2.749.134,93	2.377.886,28
Patente adicional al azúcar \$ 0,005 por kilo	925.672,21	1.382.994,82	1.628.168,15	1.375.806,70	1.189.709,58
Patente a la caña recibida \$ 0,15 la tonelada	385.156,30	636.103,60	671.405,06	643.630,16	514.832,67
Patente a la caña contratada 1½ centavo por tonelada	—	—	—	—	—
Patente adicional a la caña (Ley 18/12/922) \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola)	—	—	—	—	50.656,86
Patente a la molienda de caña (Inspección Agrícola)	—	—	—	—	171.610,79
Patente adicional al azúcar \$ 0,005 por kilo. (Convencio 4/7/934) zafra de 1933	128.385,27	222.464,73	223.834,91	214.604,10	102.876,11
Impuesto adicional al azúcar fabricado (Ley 9/2/933)	—	—	—	—	—
Impuestos al consumo (Excluido impuesto al alcohol, Ley 8/1/923)	—	—	—	—	—
Impuesto a los vinos	1.292.046,53	1.252.634,45	1.318.264,59	1.180.092,07	1.159.762,63
Impuesto a las bebidas alcohólicas	133.735,76	141.101,38	127.822,88	120.087,53	114.685,80
Impuesto al tabaco	352.874,85	454.789,37	389.967,06	511.991,26	422.504,50
Impuesto a la cerveza (Ley 16/1/923)	286.143,08	356.778,80	248.141,37	405.138,31	341.959,41
Impuestos a las joyas y artículos de fantasía (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las armas y accesorios (Ley de 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los naipes (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a la perfumería (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los fósforos (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a los cascos vacíos (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
Impuesto a las pólizas y primas de seguro (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	—
	2.064.800,22	2.205.394,20	2.084.195,90	2.217.309,17	2.038.912,34

Tucumán, 23 de Octubre de 1934.
 Contador general.
 (Hay una firma),
 Contador mayor
 (Hay una firma),
 Jefe Sección Contabilidad

(1) Efectivo 182.925,39
 Documentos 4.433.804,20
 4.616.733,59

PROVINCIA DE TUCUMÁN — Recaudación por los conceptos que siguen:

RUBROS	1929 \$ m/n.	1930 \$ m/n.	1931 \$ m/n.	1932 \$ m/n.	1933 \$ m/n.
Impuesto al alcohol	555.893,87	375.971,32	370.630,39	289.291,41	360.655,60
Impuesto al alcohol (Ley 8/1/923)	137.094.—	117.414.—	135.600.—	91.697.—	99.848,90
Patente al azúcar \$ 0,01 por kilo	2.518.285,61	2.769.174,16	2.385.097,07	2.184.982.—	2.206.656,29
Patente adicional al azúcar \$ 0,005 por kilo	1.260.84,84	1.385.189,59	1.192.819,03	1.092.446,86	1.102.496,57
Patente a la caña recibida \$ 0,15 la tonelada	467.385,99	522.273,05	449.460,80	424.653,04	447.686,72
Patente a la caña contratada 1½ centavo por tonelada (Ley 5/7/927). Cámara Gremial de Producción de Azúcar	46.967,07	50.924,16	45.001,08	51.072,55	44.768,59
Patente adicional a la caña (Ley 18/12/922) \$ 0,05 la tonelada. (Para la Estación Experimental Agrícola)	155.795,26	174.090,91	149.992,60	146.475,61	149.271,47
Patente a la molienda de caña (Inspección Fiscal)	92.351,89	105.528,20	89.974,49	141.451,62	149.228,25
Patente adicional al azúcar \$ 0,005 por kilo. (Convenio 4/7/934) zafra de 1933	—	—	—	—	1.155.597,80
Impuesto adicional al azúcar fabricado (Ley 9/2/933) 0,02 por kilo. (1)	—	—	—	—	4.616.733,59
Impuestos al consumo (Excluido impuesto al alcohol, Ley 8/1/923)	—	—	—	—	—
Impuesto a los vinos	1.275.446,82	1.115.917,38	965.546,43	871.694,80	889.291,83
Impuesto a las bebidas alcohólicas	119.010,45	104.891,52	100.575,45	70.982,83	59.679,98
Impuesto al tabaco	422.141,59	445.143,15	370.168,20	364.408,95	368.414,95
Impuesto a la cerveza (Ley 16/1/923)	383.392,93	309.644,09	269.153,69	192.426,16	180.360,22
Impuestos a las joyas y artículos de fantasía (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	1.188,59
Impuesto a las armas y accesorios (Ley de 14/6/933)	—	—	—	—	144,63
Impuesto a los naipes (Ley 14/5/933)	—	—	—	—	942.—
Impuesto a las bebidas sin alcohol y sidra (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	17.742,42
Impuesto a la perfumería (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	41.870,39
Impuesto a los fósforos (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	31.119,42
Impuesto a los cascos vacíos (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	12.497,50
Impuesto a las pólizas y primas de seguro (Ley 14/6/933)	—	—	—	—	6.775,95
TOTAL	2.199.991,79	1.975.596,14	1.705.443,77	1.499.512,74	1.610.027,88

Tucumán, 23 de Octubre de 1934.
(Hay una firma),
Contador mayor,
Jefe Sección Contabilidad.

(1) Efectivo 182.929,39
Documentos 4.433.804,20
(Hay una firma).
Contador general.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — En consideración.

Sr. Martínez. — Pido la palabra.

Corresponde a este Parlamento abordar y resolver un problema de alto interés público y de fecundas consecuencias económicas. Me refiero al proyecto en virtud del cual se unifican los impuestos internos nacionales y provinciales y se establece la distribución del producido de los mismos entre la Nación y las provincias; proyecto que está a consideración de la Honorable Cámara y que informo en nombre de la mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

¿Cuál es el estado actual de esta cuestión? ¿Cuáles son las bases de este problema, que debemos resolver?

Actualmente, como es de pública notoriedad, señor presidente, existen impuestos internos al consumo que percibe la Nación, impuestos internos, también al consumo, que perciben las provincias, unas sobre los consumos de sus habitantes y otras, además, en su carácter de productoras, a los artículos de consumo nacional, protegidos por la defensa aduanera; pero impuestos que, en realidad, son soportados por el pueblo entero de la República. Y existen todavía impuestos municipales sobre los mismos artículos y sobre idénticos consumidores.

Con razón, entonces, el Poder Ejecutivo de la Nación, al proyectar esta ley, podía decir en su mensaje: «El resultado de la acción impositiva de la Nación y de las provincias es que algunos consumos populares soportan varias clases de tributos: el impuesto interno nacional, aplicado al consumo de todo el país, cuyo producido alimenta las áreas federales; el impuesto provincial establecido sobre el consumo provincial, cuyo producido alimenta las áreas de las provincias; y el impuesto interno provincial sobre materias de consumo nacional, mediante el cual las provincias imponen tributo a la población consumidora de toda la República. Sobre todos esos gravámenes se superponen, además, con frecuencia, impuestos muni-

cipales que encarecen los artículos que ya han sido objeto de impuestos por parte de la Nación y de las provincias.»

En la aplicación de estos tributos, señor presidente, sólo un criterio fiscal ha predominado. Creados los impuestos internos al consumo por la Nación, en momentos de graves dificultades del tesoro nacional, después de la aguda crisis de 1890, han sido sucesivamente establecidos, también, por las provincias, movidas al principio sólo por el incentivo de obtener recursos sin tener en mira los intereses de la Nación, de manera tal que estos impuestos provinciales al consumo no están organizados en forma que haga posible la igualdad fiscal entre las provincias, ni tampoco están combinados con los impuestos nacionales con el objeto de conseguir la igualdad de los individuos ante las cargas públicas; ni teniendo en cuenta si trabajan o no el régimen fiscal de la Nación.

Las provincias, al establecer sus impuestos internos, han prescindido por completo de estos graves puntos de vista, y tampoco se han preocupado mayormente de las perturbaciones que pueden traer estos tributos en desarrollo del comercio y de las industrias nacionales. Y como desgraciadamente las cosas no mejoran; como a medida que pasa el tiempo existen mayores necesidades fiscales, y es menester echar mano de mayores recursos, las situaciones de por sí difíciles de cuando se comenzó a implantar este orden de cosas sin coordinación ni solidaridad alguna, se han ido agravando por momentos, hasta llegar a hacer ahora casi imposible la subsistencia de un sistema fundado en una anárquica doble o triple imposición.

Pero con ser la superposición de impuestos un gran mal, éste no sería un gran mal, éste no sería en realidad el mayor, si al mismo tiempo los impuestos internos al consumo puestos por las provincias no hubieran sido aplicados en algunos casos con el propósito de que sirvieran co-

mo instrumento fiscal destinado a fijar nuevos cauces al comercio o a las industrias de esas provincias, para facilitar la expansión o la absorción de producción local en desmedro de la producción de las provincias hermanas, estableciendo, en realidad, verdaderas barreras aduaneras que dificultan el intercambio de productos y que conspiran contra la unidad económica del país. El Poder Ejecutivo en su mensaje analizaba con toda precisión este aspecto, el más grave y el más urgente de este problema, con estas meditadas palabras:

«La superposición de impuestos nacionales, provinciales y municipales sobre la misma materia imponible, con ser en sí un mal intolerable, está lejos de ser la peor consecuencia del sistema imperante. Cada día es más patente la tendencia de cada uno de los Estados que forman la Nación, a defender su propia producción, y a ese efecto se ha dado a los impuestos internos provinciales el carácter de derechos protectores, gravando en forma desigual las mercaderías elaboradas dentro del territorio provincial o fuera de él.

«Los serios conflictos ya originados con motivo de la actitud de las provincias que han comenzado a servirse del impuesto como de un arma de política comercial, para facilitar el expendio de sus propios productos fuera de sus límites y para trabar la entrada a su territorio de los productos de los demás Estados, no son sino un anuncio de los trastornos de todo orden que pueden surgir de la generalización de esas prácticas.»

Es necesario, entonces, suprimir esta guerra económica, evitar la doble y la triple imposición; es menester que exista una solidaridad y una coordinación entre las finanzas nacionales y las finanzas provinciales, porque unas y otras reposan en realidad sobre las mismas personas, gravan los mismos objetos; y porque es absurdo seguir manteniendo un sistema que permita la creación, no obstante los textos constitucionales, de verdaderas barreras

aduaneras interprovinciales que reducen a un mito la unidad económica del país.

Pero es que algunos objetan que siendo los impuestos internos recursos exclusivos de las provincias, según su punto de vista, recursos que indebidamente se ha apropiado la Nación, para sortear la dificultad que crea este problema, no queda más solución de que la Nación renuncie a percibir esos tributos y deje libre a las provincias el vasto campo de esa imposición. Desde luego, aun poniéndonos en la hipótesis imposible de que la Nación resolviera desistir de los impuestos nacionales al consumo, la grave situación de la guerra económica interprovincial no desaparecería, porque seguiría manteniéndose con los derechos diferenciales establecidos por las provincias, según los productos y su origen, a que antes me he referido; y que caracteriza una de las peores consecuencias del actual sistema, cuya agravación con tanto acierto describe el párrafo del mensaje del Poder Ejecutivo que he recordado hace un momento. La supresión, pues, de los impuestos internos nacionales, por sí, no solucionaría el problema; y, por otra parte, ello sería imposible por las razones rentísticas que luego analizaré. Pero además, ¿por qué la Nación iba a privarse de percibir un recurso como éste, cuando ellos son perfectamente constitucionales? He dicho que hay razones rentísticas que harían imposible pensar en tal renuncia. En efecto; la Nación no podría prescindir, hoy por hoy, de recursos que representan en este momento una masa de entre 120 y 130.000.000 de pesos en un monto presupuestal atendido por rentas generales, que oscila alrededor de 700.000.000 de pesos. Si la Nación renunciara a ese recurso tendría necesidad de suprimir una gran cantidad de servicios públicos, que sería imposible seguir costando y cuyo funcionamiento, sin embargo, es indispensable, atendida la extensión cada vez creciente de los fines del Estado y sus actividades. Pero es que, señor presidente, la Nación tam-

poco debe renunciar a percibir un tributo que legítimamente cobra. La constitucionalidad de estos impuestos, como tributos nacionales, no se pueden discutir ya, a esta altura de la evolución institucional, después de su constante aplicación por más de 40 años, después de la opinión de los tratadistas y de los fallos de la Corte Suprema. Estos impuestos fueron establecidos por primera vez en nuestro país en el año 1891, por iniciativa del entonces ministro de Hacienda, doctor Vicente Fidel López, y en momentos de una gran penuria fiscal. El proyecto del doctor López establecía impuestos internos al consumo de los alcoholes, de la cerveza y fósforos. Los señores diputados saben que ese proyecto, no tuvo oposición en esta Cámara. Sólo encontró resistencias en el Honorable Senado de la Nación. El ataque fué llevado en aquel alto cuerpo por el senador por San Juan, doctor Anacleto Gil, el que sostuvo que el gobierno de la Nación solamente puede percibir los impuestos exteriores, vale decir, los impuestos de aduana, y que, en cuanto a los impuestos internos, sólo tenía facultad para percibir los directos interiores y éstos sólo con carácter de excepción, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 67 de la Constitución. El ministro López entendía, a mi modo de ver, equivocadamente, que los impuestos internos eran impuestos directos...

Sr. Ministro de Hacienda. — Lo creía y lo dijo.

Sr. Martínez. — Lo dijo expresamente, y esa misma opinión fué compartida por el senador Gálvez, que era otro de los opositores al proyecto. Como es del conocimiento público, la ley fué aprobada en ambas Cámaras y aplicada por el gobierno de la Nación.

En 1894 se vuelve a reproducir la discusión. El ministro Terry, al finalizar el plazo para la vigencia de los impuestos internos nacionales, presentó un proyecto estableciéndolos de nuevo; proyecto que suscitó igualmente un gran debate que tuvo por teatro no ya el Honorable Senado, sino esta propia

Cámara, y cuyos contendores fueron el ministro Terry, y el diputado por Corrientes, doctor Mantilla. El diputado Mantilla, que impugnaba el proyecto consideraba que dentro de la enumeración del artículo 4º de la Constitución, que dice: «El gobierno federal provee a los gastos de la Nación, con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional».

Sólo podrá suponerse que haya querido autorizar los impuestos internos, cuando dice: «... y demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General»; pero agregaba que era preciso vincular este artículo 4º con el 67, inciso 2º, que establece entre las atribuciones del Congreso, «imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado, lo exijan».

Mantilla hacía luego el siguiente análisis: este impuesto no es capitación; luego es una de las contribuciones a que se refiere el artículo 4º y este es el único caso en que podría justificarse la creación de este impuesto.

Como se ve, el doctor Mantilla relacionaba las disposiciones de los artículos 4º y 67, inciso 2º de la Constitución, considerando el uno como complemento del otro.

Terry, defendiendo lo que en mi entender es la verdadera doctrina, decía que la situación que contempla el artículo 4º es distinta a la del artículo 67, inciso 2º; son independientes entre sí, aunque se hayan empleado expresiones semejantes. El artículo 4º, de carácter más general, se refiere a las

fuentes ordinarias, a las fuentes permanentes de que puede disponer el tesoro nacional para subvenir a las necesidades del Estado; en cambio, el artículo 67, inciso 2º, le da al Congreso el poder especial, extraordinario, de echar mano a las contribuciones directas por tiempo determinado «siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan».

No quiero fatigar a la Honorable Cámara extractando párrafos del discurso del doctor Terry, pero con la venia del señor presidente los intercalaré en el Diario de Sesiones, como otras piezas complementarias de mi exposición, que para no fatigar a la Cámara ahorro su lectura. Las palabras de aquel esclarecido ministro parecen dichas para hoy y disipan por completo cualquiera duda que pudiese existir sobre la facultad de la Nación para establecer estos impuestos internos.

El señor ministro Terry, decía en aquella oportunidad: «Ya veremos».

El señor Seguí dijo algo que yo creo conveniente leer en esta Cámara.

Pidió la palabra para apoyar las opiniones del señor Gorostiaga y dijo: «que consideraba de tan vital importancia el artículo en discusión» el 4º, «que se atrevía a asegurar que si no se sancionaba tal cual había sido redactado por la comisión, sería inútil, sin resultado alguno, impracticable y hasta ridícula la constitución de los pueblos argentinos; y aclarando más su pensamiento añadió: que el artículo sobre rentas generales era la única base posible a la Nación que se creaba, del gobierno común que se reducía a fórmula; y suprimido él o substituído con algún otro que la mutilase o acortara su extensión, no grande a la verdad, resultaría quimérica la formación del Ejecutivo nacional, de las Cámaras legislativas, del tribunal supremo de justicia, de los ejércitos de mar y tierra, seguridad de fronteras, construcción de ferrocarriles, apertura de canales, etcétera, tornándose imposible cualquiera medida de adelanto intelectual o material que tratase de adoptar para cambiar mejorando la tristísima des-

consoladora situación de ese número de provincias desparramadas sobre la superficie del suelo argentino, que después de su independencia nunca fueron, sino por una impropiedad del lenguaje, ni provincias unidas, ni confederación, ni república, ni otra cosa, lo diré con franqueza, — dice el señor Seguí — que catorce pueblos aislados, disconformes en todo, menos en hacerse la guerra sin misericordia y suicidarse sin repugnancia. Que uno de los miembros informantes de la comisión redactora del proyecto había tratado en la sesión anterior detalladamente el cuadro financiero del país, y probado con el mejor de los argumentos que la razón tiene, con las cifras, con la lógica incontrastable de los números, que las rentas conferidas al gobierno federal por el artículo en discusión, no bastaban para llenar ni la mitad de las obligaciones que la Constitución le imponía. Que en su opinión, siendo esto ya de por sí un conflicto económico, no era prudente ni acertado cerrarle ninguna de las fuentes rentísticas del país, cuyas dimensiones eran tan pequeñas comparadas con la inmensa cantidad que debía consumirse en provecho mismo de la Nación que se instituía. Que sobre este punto creía que el mismo señor diputado opositor al artículo estaría conforme, porque él importaba un hecho serio, pedestal del edificio cuya construcción se había encomendado al Congreso; y que sobre un hecho de tan notoria exactitud no podía haber divergencia de opiniones. Pero que el diputado autor del proyecto de substitución mencionaba otro hecho atendible también, cual era el estado actual de algunas provincias y la probabilísima circunstancia de que, con los recursos que el artículo les dejaba, no podrían quizá cubrir sus ordinarias necesidades».

Aquí está la parte más culminante de este discurso.

Se pone en el caso de que las provincias no tuvieran medios para subsistir, y sostiene el derecho de las provincias para obtener de la Nación esos recursos.

El señor diputado pidió entonces se leyese por el señor secretario, como se hizo, la atribución 8ª, del futuro Congreso legislativo, y dijo: «que en la facultad concedida al Congreso para acordar suplementos del tesoro nacional a las provincias que los necesitasen para llenar el déficit de sus rentas, estaba incluído el derecho otorgado a éstas de pedirlo oportunamente, con lo que aparecía prevista y resuelta cualquiera dificultad financiera que ocurriese en los pueblos confederados».

Después de estas palabras, de este discurso perfectamente concluyente, que no deja ya lugar a duda de ninguna clase, se aceptó, si no por unanimidad — no puedo asegurarlo porque no lo tengo bien presente —, por inmensa mayoría, el artículo 4º tal como está en la Constitución actual.

Pero hay algo curioso, señor presidente, y que pocas veces se presenta: que en una cuestión constitucional de tanta importancia, en que se trataba nada menos que del bolsillo de los particulares y de los Estados, haya habido unanimidad de opiniones entre los publicistas argentinos.

Yo he buscado estos días, preocupado, como es natural, de esta cuestión...; no por esa avaricia que decía el señor diputado por Corrientes, que tiene siempre el fisco, de acaparar todas las rentas, sino por el deseo de adquirir un convencimiento, pues aseguro que si hubiera adquirido el convencimiento de que éstos eran ingresos inconstitucionales, sería el primero en declararlo en esta Cámara, porque creo que no puede ni debe hacerse nada que no encuadre dentro de las fórmulas constitucionales; es necesario que todos y cada uno de nosotros los que tenemos influencia directa o indirecta en la cosa pública, nos constituyamos en esclavos serviles de nuestra Constitución, porque es la Constitución lo único que nos llevará a buen puerto, día más, día menos. Pues bien, Señor presidente, he buscado — puede ser que haya tenido la desgracia de no dar con él — y no he hallado un solo publicista que haya puesto en duda la constitucionalidad de los impuestos internos.

Hay una discusión que ya he citado varias veces, la del año 1866, con ocasión de los derechos de exportación. En esa discusión tomaron parte hombres que no pertenecían a nuestra generación sino a generaciones anteriores y que habían sido colaboradores, se puede decir, en todas estas manifestaciones de nuestra vida pasada.

Figura en esa discusión el doctor Ugarte, uno de los hombres más competentes de su época. Tomaron, también, parte en ella el doctor Elizalde, el doctor Rawson, el doctor Zavallía. Y el doctor Ugarte, que era el que aparecía en aquel entonces como más localista, que era el que no aceptaba que los derechos de exportación fueran de la Nación, el doctor Ugarte no se atrevió, en el curso del debate, a negar la constitucionalidad de los impuestos internos.

Señor presidente: yo respeto mucho al doctor Rawson; he tenido ocasión de tratarlo estrechamente; hice algunos viajes con él y pude conocer aquella alma templada por la moralidad más estricta, por la moralidad constitucional.

El doctor Rawson, que indudablemente era una gran autoridad de su época, y lo será siempre, pronunció en esa discusión de 1866, palabras perfectamente pertinentes a la cuestión en debate.

El doctor Rawson decía lo siguiente: «Desde luego, es sumamente difícil apreciar el monto de una contribución interna establecida sobre las propiedades, sobre las industrias y profesiones, porque carecemos de los datos administrativos y estadísticos indispensables para el acierto a la aproximación».

Para probar las dificultades del cobro del impuesto citado, el orador agregaba lo siguiente: «Un hacendado recoge mil arrobas de lana al año, sobre las cuales la provincia habría impuesto y colectado una contribución. La Nación a su vez necesita cobrar sobre el valor de su producto una contribución de un 5 %...»

El ejemplo es concluyente, demuestra que el doctor Rawson consideraba

indiscutible que hubiera concurrencia de atribuciones y jurisdicción, en cuanto a esta clase de impuestos.

Pero no basta conocer la opinión de este eminente constitucionalista, manifestada por incidencia en un ejemplo. Hay otras palabras que son más concluyentes aún.

En el transcurso de la discusión, vuelve a pronunciar otro discurso el doctor Rawson, y rozando el punto, dice esto, textualmente: «Estoy por la reforma, no por los déficit del momento, sino por la plenitud rentística de la Nación...» Fíjense bien los señores diputados. Y si hablo de los derechos de exportación, es porque de ellos se trata. Lo mismo diría de cualquier otra limitación que trabara los medios del Congreso para ocurrir con el impuesto a las posibles exigencias de la seguridad, del honor y de los adelantos de la República.

Bellísimas frases, que indudablemente demuestran no sólo un conocimiento profundo de las necesidades constitucionales, sino que demuestran también este sano patriotismo de todo hombre que se siente argentino, y dice: «Ante el honor, ante la grandeza de la Patria, no pongamos cortapisas en los medios de que el gobierno central puede necesitar».

El señor Sarmiento, que puede decirse ha sido maestro de varias generaciones en materias constitucionales, y cuya autoridad tampoco nadie puede poner en duda, escribió un comentario sobre la Constitución argentina, en el cual se ocupa de varios puntos, y especialmente, creo, estudiar lo que importa su preámbulo. Incidentalmente toca la cuestión que debatimos.

El señor Sarmiento dice, en la página 137 de sus *Comentarios*. «Por las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga el gobierno general, la Constitución entra de lleno en el poder general del Congreso de imponer contribuciones en proporción de las necesidades de la República, y sin limitación a fuente especial y determinada».

No puede ser más explícito; y eso que, repito, el objeto de los *Comentarios* no era estudiar la parte rentística: era estudiar la parte política. Pero incidentalmente toca el punto, y lo trata en términos que no pueden ser más explícitos ni más concluyentes.

El doctor Elizalde, ministro en aquella época, hombre muy preparado, que había tomado parte en casi todas estas asambleas, que seguía el movimiento constitucional de nuestro país, y que tenía esta dote especialísima que es forzoso reconocerle: que era muy franco, muy verídico, muy capaz de declarar sus errores; el doctor Elizalde tomó también una participación activa en la discusión del año 66. Y en un largo discurso declaró ante el Congreso, ante su país, que en la Convención del año 60 había equivocado; que había estado abogando por la eliminación, en la Constitución nacional, de los derechos de exportación, creyendo que quitándolos a la Nación, los tomaba la provincia de Buenos Aires.

El señor Elizalde declaró su error; pero lo declaró agregando: «Yo creía que la provincia de Buenos Aires necesitaba los derechos de exportación, porque como no tiene otras contribuciones ni otros derechos sino aquellos puramente locales...» Y los enumeraba. Hizo la misma enumeración que el señor Gorostiaga y el señor Alberdi: enumeró la contribución directa, las boletas o guías de hacienda, las contribuciones municipales, las herencias ab intestato, es decir, recordó los impuestos locales, diciendo: «Yo quería para mi provincia los derechos de exportación porque no tenía otra clase de derechos y sin éstos le faltarían los recursos para su subsistencia propia».

Estas eran las ideas del señor Elizalde: y él ha actuado en todas esas asambleas y tomado parte en todas esas funciones.

He buscado otros publicistas argentinos. Estrada piensa lo mismo. Dice lo siguiente en sus *Comentarios*: «Es también facultad concurrentemente ejerci-

da por la Nación y las provincias, la de levantar renta, imponiendo contribuciones directas e indirectas.

«Hay una excepción a esta regla.

«Las provincias no pueden en ningún caso imponer derechos a la importación ni a la exportación de productos, porque esto es de exclusiva facultad nacional.

«El poder de las provincias y de la Nación de levantar simultáneamente renta, nace de que la Constitución organiza gobiernos con poder para conservarse y autoridad directa sobre las personas y las cosas, en el radio de sus funciones.»

Se sigue de aquí que no teniendo otras limitaciones, las provincias y la Nación pueden establecer impuestos sobre las mismas bases, o que recarguen, aunque en distinta forma, los mismos valores, a salvo siempre la prioridad de la Nación, según lo explicaré en otra oportunidad.

Yo desearía que el señor diputado por Corrientes, si no ya en el curso de este debate, me indicara si hay algún publicista argentino que haya sostenido las ideas que el señor diputado sostiene. Yo no lo he encontrado; si bien es cierto que mi biblioteca no es muy rica en obras constitucionales.

Pero entremos en otro orden de ideas; averigüemos qué dice este artículo 4º, que estamos discutiendo.

Señor presidente: puede ser que se considere osadía de mi parte esta afirmación: que el artículo 4º, como base rentística de la Nación, es más amplio, es más general, es más libre que los artículos correspondientes de la Constitución de Estados Unidos.

La cláusula — porque la Constitución de Estados Unidos es una serie de cláusulas — de la Constitución de Estados Unidos, establece la facultad, por parte de la Nación, de imponer derechos, impuestos, sisas y contribuciones, pero, ¿para qué? Para pagar deudas, para la defensa común y para el bienestar general.

No quiero fatigar a la Cámara; pero aquí tengo una sentencia de la Corte de Estados Unidos, que dice: «Todo

impuesto que establezca la Unión, que no sea para pagar deudas, para la defensa común o para el bienestar general, es un impuesto ilegal.» ¿Por qué? Porque no llena los propósitos del artículo referido.

Entrando ahora al análisis de los impuestos directos e indirectos, para ver a qué categoría pertenecen los impuestos nacionales al consumo, seguiré el interesante trabajo del doctor Trevisán, sobre la unificación de impuestos internos, en que sintetiza las opiniones de distinguidos publicistas sobre lo que caracteriza a unos y otros, y que nos servirá para trazar una norma definitiva en esta importante materia y desvirtuar algunas interpretaciones equivocadas, como la del propio ministro López, a que me he referido, que consideraba los impuestos internos al alcohol, cerveza y fósforos como impuesto directo.

El profesor italiano Nitti dice: «Los impuestos directos afectan las personas, el rédito y el capital, y generalmente se perciben mediante rubros nominativos... Los impuestos indirectos afectan un acto, un hecho, un cambio y generalmente se exigen mediante tarifas. El carácter de los impuestos indirectos es que no afectan la calidad o las propiedades, sino circunstancias, hechos particulares, o actos permanentes. Substancialmente, mientras para los impuestos directos el Estado y los poderes locales deducen la capacidad contributiva del ciudadano por las manifestaciones inmediatas — la propiedad, réditos — para los impuestos indirectos ellos comprueban las mismas declaraciones de tal capacidad — consumo, cambios — y mientras los impuestos directos gravan directamente las fuentes del impuesto, los indirectos afectan un referimiento, una relación de cambios.»

Flora expresa iguales conceptos: «Cuando la capacidad contributiva se infiere de sus manifestaciones inmediatas, como el patrimonio, el producto, la renta, tenemos el impuesto directo; cuando se refiere a manifestaciones mediatas, como la transferencia

o la declaración de un derecho de propiedad, o el consumo de determinados artículos o servicios tomados como indicio de la existencia de una riqueza, el impuesto se llama directo. De ahí la razón del nombre; en los primeros, la riqueza imponible es gravada directamente en su fuente, mediante el reconocimiento íntegro y completo de la renta rústica, urbana, capitalista, industrial, profesional; en los segundos, la riqueza es gravada indirectamente, considerando los negocios y el consumo como expresión mediata de la renta, con la cual siempre y efectivamente son pagados todos los impuestos, y que no se puede o no se quiere conocer.»

El ministro Caillaux se expresa en análoga forma: «La contribución directa es la que afecta a las facultades de los contribuyentes imponiéndoles directamente en sus capitales y en sus rentas, mientras que la contribución indirecta está creada en razón de hechos de producción, de consumo y de cambio. Los ciudadanos no pueden recuperar el impuesto directo, mientras que los que pagan al tesoro el importe del impuesto indirecto no lo sufren definitivamente.»

De acuerdo con las opiniones transcritas, podemos sintetizar con el doctor Trevisán en esta forma: a) Los impuestos directos son los que gravan hechos o circunstancias permanentes como ser la propiedad, la renta, las personas, mientras que los indirectos gravan hechos transitorios u ocasionales, como ser los cambios, los consumos; b) Los impuestos directos se perciben en forma nominativa con conocimiento del contribuyente por parte del fisco, mientras que los indirectos se recaudan en forma indirecta o presuncional, es decir, manifestándose la capacidad de pago por un hecho circunstancial y que sirve de índice, o sea el consumo; c) Los impuestos indirectos son soportados en su parte principal por la persona que los sufre, siendo muy limitada la capacidad de traslación o endoso del impuesto, de que disponen la misma, lo que equivale a decir que el que lo paga

no puede transferirlo a otro sino en parte. Siendo, pues, los impuestos al consumo impuestos indirectos, pueden ser establecidos, sin término de duración, como los directos y sin que militen las razones especiales a que se refiere el artículo 67, inciso 2º de la Constitución nacional.

Esta discusión no reviste ahora mayor importancia. Este asunto pudo ser controvertido cuando se establecieron los impuestos internos en el país; pudo discutirse entonces esta facultad. Pudo de nuevo agitarse cuando el ministro Terry renovó la iniciativa en 1894. Pero ahora, después de más de cuarenta años de existencia de este impuesto, después que la facultad del Congreso para imponerlos ha sido ampliamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosos fallos, esta controversia sólo tendría un valor de investigación, pero ningún resultado práctico, porque la cuestión en debate reviste los caracteres de algo definitivamente resuelto y fallado.

Me he referido hace un momento al reconocimiento por parte del más alto tribunal de justicia, de esta facultad de la Nación para imponer estos tributos, y para no hacer una enumeración de fallos me referiré al último, el del 28 de Noviembre de 1927, en el caso «Mataldi, Simón y Compañía contra la provincia de Buenos Aires.»

En dicho fallo la Corte declara: «El poder impositivo del gobierno central a este respecto, así como la facultad concurrente de los Estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible, se ha derivado de la inteligencia atribuída a la cláusula del artículo 4º de la Constitución que dice «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso federal», interpretando por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de carácter expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los impuestos federales al

consumo, los que tienen ya sobre la sanción legal la consagración de los hechos en el largo período de su funcionamiento, en el que han seguido como renta fiscal el importante progreso del país en los diversos órdenes de su actividad económica y constituyen en la actualidad una fuente de recursos de que a la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera.»

En este interesante fallo la Corte entra también en reflexiones de otro orden no obstante no desempeñar este poder ningún rol político, para impresionar al tribunal por la agudeza del problema que creaba la doble imposición y las luchas económicas interprovinciales.

Dice en otro párrafo de la sentencia que comentamos: «No obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente presupone el funcionamiento regular de las dos soberanías nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su régimen efectivo determina una doble imposición de gravamen por los que se afectan en determinadas circunstancias importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida. De ahí — agrega la Corte — la constante requisición colectiva traducida en múltiples estudios y proyectos tendientes a la modificación o mejor aplicación del sistema rentístico, iniciativas que abarcan desde la reforma de la Constitución hasta la nacionalización de los impuestos en cuanto a su percepción a base de coparticipación proporcionales y equitativas entre la Nación y los Estados federales.»

Establecido, pues, que de acuerdo con la doctrina, con los precedentes y con los fallos judiciales, los impuestos internos nacionales son constitucionales; y siendo imposible, por ahora que la Nación pueda prescindir de ellos, tenemos que abordar el otro aspecto del problema: ¿pueden las provincias de-

jar de percibir esos tributos? Para ellas se plantea la misma situación que planteaba yo antes para la Nación: las necesidades de sus presupuestos, el aumento constante de los gastos públicos, no les permiten suprimir esos recursos, y, por otra parte, de acuerdo también con la doctrina, ya expresada, con las disposiciones constitucionales y con los propios fallos de la Suprema Corte de la Nación, las provincias están facultadas también para establecer los impuestos provinciales al consumo. Son facultades concurrentes.

El doctor González Calderón, en su obra de derecho constitucional, dice:

«Conviene, desde luego, y antes de continuar la demostración de mi tesis, transcribir aquí la parte medular del comentario de Alberdi a este respecto. Decía el citado publicista: «Los recursos provinciales delegados al tesoro federal están designados por el artículo 4º de la Constitución, que hemos transcrito más arriba. De éstos hay unos que se han delegado de un modo absoluto y sin reserva. Tales son el producto de aduanas, de la renta de Correos, de los derechos de tonelaje, de la amonedación. (Artículos 9º, 10 11 y 105, ahora 108).»

«Otros se han delegado a medias, y son, por ejemplo: La renta y locación de tierras públicas, las contribuciones directas e indirectas y el crédito (artículos 4º y 105). Otros recursos provinciales no se han delegado al tesoro nacional de ningún modo. Tales son: los «tesoros» o huaca, los bienes mostrencos, los bienes intestados, los bienes y recursos municipales, etcétera. (Artículos 4º y 105 combinados con el artículo 101, ahora 104). En los impuestos de la primera y última de estas tres divisiones no puede haber conflicto entre el poder provincial y el poder nacional de imposición. La dificultad puede ocurrir en los impuestos de la segunda división que según la Constitución pueden ser establecidos por la provincia y por la Confederación. La regla de solución de esta dificultad para cada vez que ocurra, está trazada por la Constitución misma, y

es muy sencilla: el impuesto provincial cede al impuesto nacional, por la siguiente regla:... el artículo 31, etcétera.»

A propósito de las facultades concurrentes la Corte Suprema en el caso Faramiñán contra la Municipalidad de La Plata establecía disposiciones respecto de los poderes constitucionales del Congreso: «no importan una limitación de los derechos para crear impuestos y contribuciones que la Constitución reconoce a las provincias, sino que contienen las reglas o preceptos relativos al sistema impositivo que la Nación por medio del Congreso debe poner en práctica para los fines generales del gobierno».

El doctor Joaquín V. González, maestro de derecho constitucional, tiene en su obra un interesante capítulo sobre las facultades de las provincias a este respecto, punto de vista que no resisto a la tentación de repetir.

El autor mencionado considera que la regla de deslinde entre el poder nacional y el poder provincial, a los efectos de la legislación económica y fiscal, es la siguiente: «La provincia puede crear recursos de todas las fuentes no cedidas a la Nación; su derecho constituye la regla, la excepción, el nacional; y por eso allí donde en materia de comercio o impuestos ha legislado la Nación, cede la ley de provincia. Como todos los poderes de aquélla, los que se refieren a sus rentas se hallan enumerados y constituyen dos grandes grupos: 1º Los que en forma expresa y enumerativa establece la Constitución; 2º Los que dependiendo del ejercicio de facultades especiales, de leyes orgánicas, de servicios públicos ordenados, no pueden ser ejercidos sino cuando estas condiciones se realizan o por necesaria y directa implicancia con poderes expresos concedidos. Todo impuesto o recurso creado por ley provincial dentro de estos límites, será inconsistente y podrá ser anulado por los tribunales de la Nación mediante las acciones legales y debida forma de juicio.»

González hace presente que el régimen de los impuestos provinciales se encuentra establecido en una doble forma por la Constitución nacional, que pertenece exclusivamente al Congreso federal, y sobre las cuales no pueden legislar las provincias. En forma positiva, cuando la Carta Fundamental expresa que lo no comprendido en dichos recursos queda reservado a las provincias y en cuanto abarcan los poderes expresos de legislación general.

Como el derecho de crear impuestos es correlativo a toda soberanía, las provincias gozan del mismo, dentro de los límites indicados, para dictar leyes y ordenanzas de impuestos, de policía, de higiene, poder que se extiende a cuanto alcance su autoridad o sea de su propia creación.

Ahora bien. Como dice Destry, «De los impuestos», capítulo V, citado por González, la extensión del poder aludido puede definirse expresando que, de acuerdo a las bases de las restricciones constitucionales, las provincias están facultadas para establecer impuestos y determinar la forma de su distribución, pudiendo adoptar en el ejercicio de su poder soberano cualquiera de los medios conducentes a crear rentas, siendo discrecionales sus facultades al respecto.

González, observa que la Nación no puede impedir que se perciban tales impuestos, como tampoco juzgar de la validez de la autoridad que los fijó, salvo que las leyes correspondientes hayan sido aplicadas y se recurra a la justicia nacional para pedir su nulidad a mérito de su oposición a leyes nacionales.

Aparte del límite general indicado, González manifiesta que existen otras limitaciones derivadas de la naturaleza del poder provincial, a saber: «1º Los que limitan la propia soberanía, como el territorio, los bienes, la autoridad sobre las personas y el dominio sobre las cosas; 2º Los de carácter constitucional, como los poderes exclusivos del Congreso concedidos por la Constitución, los tratados o sus leyes; 3º Los implícitos, por ser conexos

con la soberanía del Estado nacional, Estados provinciales y los propios poderes internos, como los medios, instrumentos, agentes o bienes de que éstos necesitan para realizar su destino o ejercer sus atribuciones».

El mismo autor da reglas para el ejercicio del poder impositivo de las provincias, diciendo que las mismas no están capacitadas para fijar contribuciones a los bienes o personas situados en otras provincias, ni que sean conducidos o transiten por su territorio, ni establecer derechos de tonelaje ni de tránsito fluvial, como tampoco de importación o exportación, ni gravar las propiedades o establecimientos creados por leyes nacionales, ni los que sirven a los demás poderes del propio gobierno o a sus municipalidades, como si se exigiese impuesto territorial a las casas de la Legislatura o de los tribunales de justicia, etcétera.

Finalmente, el tratadista citado hace presente que si bien las provincias ni pueden gravar los medios que utiliza el gobierno de la Nación para el ejercicio de sus funciones, no están libres de ese impuesto los proveedores de fuerzas nacionales sobre los artículos que suministren. Asimismo, aunque una provincia no pueda gravar la circulación de ganado de una provincia a otra, esto no es obstáculo para que sea válida la ley provincial que prohíbe la introducción de ganado sin guía, destinado al consumo de la población, como también la que dispone la percepción de derechos de removido de un departamento a otro de la misma provincia. Además, la prohibición de establecer derechos que gravan la exportación o el comercio y la circulación interior, no alcanza a los gravámenes que incidan sobre los artículos susceptibles de ser exportados, destinados a la exportación, y antes de ser expedidos con ese destino, como tampoco a los impuestos que recaigan sobre los cereales producidos en el territorio de una provincia.

Todas estas excepciones de que habla González no son más que una glosa de algunas decisiones de la Suprema Cor-

te de la Nación, tribunal que, como cita, ha declarado que es conveniente dejar establecido el reconocimiento de derecho indisputable de las provincias para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas a la propiedad común de sus habitantes, forman parte de la riqueza nacional.

No se puede, pues, poner en tela de juicio la amplia facultad de las provincias para establecer impuestos, siempre que expresamente no hayan delegado esa facultad. Quedando al arbitrio de éstas el elegir los objetos impositivos, los medios y la naturaleza del impuesto.

La Corte Suprema ya había fijado con mucha anterioridad, en un fallo que se registra en el tomo VII, página 273, en el caso de Luis Resoagli contra la provincia de Corrientes, por cobro de pesos, las reglas en virtud de las cuales tienen las provincias su facultad impositiva mientras no invadan la órbita de las facultades nacionales.

Dice el fallo: «Primero: Las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y conservan su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación.

«Segundo: A ellas corresponde darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía e higiene y todas las conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución nacional.

«Tercero: La justicia nacional es, por lo tanto, incompetente para juzgar de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación.

«Cuarto: Se exceptúa el caso en que una disposición constitucional autorice expresamente el conocimiento, o cuando se trate de una violación de los preceptos de la Constitución nacional, de las leyes y tratados sancionados por el Congreso, porque, como se sabe, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución son la ley suprema del mismo.»

Planteado, pues, señor presidente, en sus verdaderos términos el problema

o la declaración de un derecho de propiedad, o el consumo de determinados artículos o servicios tomados como indicio de la existencia de una riqueza, el impuesto se llama directo. De ahí la razón del nombre; en los primeros, la riqueza imponible es gravada directamente en su fuente, mediante el reconocimiento íntegro y completo de la renta rústica, urbana, capitalista, industrial, profesional; en los segundos, la riqueza es gravada indirectamente, considerando los negocios y el consumo como expresión mediata de la renta, con la cual siempre y efectivamente son pagados todos los impuestos, y que no se puede o no se quiere conocer.»

El ministro Caillaux se expresa en análoga forma: «La contribución directa es la que afecta a las facultades de los contribuyentes imponiéndoles directamente en sus capitales y en sus rentas, mientras que la contribución indirecta está creada en razón de hechos de producción, de consumo y de cambio. Los ciudadanos no pueden recuperar el impuesto directo, mientras que los que pagan al tesoro el importe del impuesto indirecto no lo sufren definitivamente.»

De acuerdo con las opiniones transcritas, podemos sintetizar con el doctor Trevisán en esta forma: a) Los impuestos directos son los que gravan hechos o circunstancias permanentes como ser la propiedad, la renta, las personas, mientras que los indirectos gravan hechos transitorios u ocasionales, como ser los cambios, los consumos; b) Los impuestos directos se perciben en forma nominativa con conocimiento del contribuyente por parte del fisco, mientras que los indirectos se recaudan en forma indirecta o presuncional, es decir, manifestándose la capacidad de pago por un hecho circunstancial y que sirve de índice, o sea el consumo; c) Los impuestos indirectos son soportados en su parte principal por la persona que los sufre, siendo muy limitada la capacidad de traslación o endoso del impuesto, de que disponen la misma, lo que equivale a decir que el que lo paga

no puede transferirlo a otro sino en parte. Siendo, pues, los impuestos al consumo impuestos indirectos, pueden ser establecidos, sin término de duración, como los directos y sin que militen las razones especiales a que se refiere el artículo 67, inciso 2º de la Constitución nacional.

Esta discusión no reviste ahora mayor importancia. Este asunto pudo ser controvertido cuando se establecieron los impuestos internos en el país; pudo discutirse entonces esta facultad. Pudo de nuevo agitarse cuando el ministro Terry renovó la iniciativa en 1894. Pero ahora, después de más de cuarenta años de existencia de este impuesto, después que la facultad del Congreso para imponerlos ha sido ampliamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosos fallos, esta controversia sólo tendría un valor de investigación, pero ningún resultado práctico, porque la cuestión en debate reviste los caracteres de algo definitivamente resuelto y fallado.

Me he referido hace un momento al reconocimiento por parte del más alto tribunal de justicia, de esta facultad de la Nación para imponer estos tributos, y para no hacer una enumeración de fallos me referiré al último, el del 28 de Noviembre de 1927, en el caso «Mataldí, Simón y Compañía contra la provincia de Buenos Aires.»

En dicho fallo la Corte declara: «El poder impositivo del gobierno central a este respecto, así como la facultad concurrente de los Estados para establecer los mismos gravámenes sobre la misma materia imponible, se ha derivado de la inteligencia atribuida a la cláusula del artículo 4º de la Constitución que dice «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso federal», interpretando por consideraciones de orden jurídico y fundamentos de carácter económico que si bien dicha cláusula no encierra una delegación de carácter expreso a favor de la Nación, contiene la facultad implícita de crear y percibir los impuestos federales al

consumo, los que tienen ya sobre la sanción legal la consagración de los hechos en el largo período de su funcionamiento, en el que han seguido como renta fiscal el importante progreso del país en los diversos órdenes de su actividad económica y constituyen en la actualidad una fuente de recursos de que a la Nación acaso no le fuera dado prescindir sin afectar fundamentalmente su situación financiera.»

En este interesante fallo la Corte entra también en reflexiones de otro orden no obstante no desempeñar este poder ningún rol político, para impresionar al tribunal por la agudez del problema que creaba la doble imposición y las luchas económicas interprovinciales.

Dice en otro párrafo de la sentencia que comentamos: «No obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente presupone el funcionamiento regular de las dos soberanías nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su régimen efectivo determina una doble imposición de gravamen por los que se afectan en determinadas circunstancias importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida. De ahí — agrega la Corte — la constante requisición colectiva traducida en múltiples estudios y proyectos tendientes a la modificación o mejor aplicación del sistema rentístico, iniciativas que abarcan desde la reforma de la Constitución hasta la nacionalización de los impuestos en cuanto a su percepción a base de coparticipación proporcionales y equitativas entre la Nación y los Estados federales.»

Establecido, pues, que de acuerdo con la doctrina, con los precedentes y con los fallos judiciales, los impuestos internos nacionales son constitucionales; y siendo imposible, por ahora que la Nación pueda prescindir de ellos, tenemos que abordar el otro aspecto del problema: ¿pueden las provincias de-

jar de percibir esos tributos? Para ellas se plantea la misma situación que planteaba yo antes para la Nación: las necesidades de sus presupuestos, el aumento constante de los gastos públicos, no les permiten suprimir esos recursos, y, por otra parte, de acuerdo también con la doctrina, ya expresada, con las disposiciones constitucionales y con los propios fallos de la Suprema Corte de la Nación, las provincias están facultadas también para establecer los impuestos provinciales al consumo. Son facultades concurrentes.

El doctor González Calderón, en su obra de derecho constitucional, dice:

«Conviene, desde luego, y antes de continuar la demostración de mi tesis, transcribir aquí la parte medular del comentario de Alberdi a este respecto. Decía el citado publicista: «Los recursos provinciales delegados al tesoro federal están designados por el artículo 4º de la Constitución, que hemos transcrito más arriba. De éstos hay unos que se han delegado de un modo absoluto y sin reserva. Tales son el producto de aduanas, de la renta de Correos, de los derechos de tonelaje, de la amonedación. (Artículos 9º, 10 11 y 105, ahora 108).»

«Otros se han delegado a medias, y son, por ejemplo: La renta y locación de tierras públicas, las contribuciones directas e indirectas y el crédito (artículos 4º y 105). Otros recursos provinciales no se han delegado al tesoro nacional de ningún modo. Tales son: los «tesoros» o huaca, los bienes mostrencos, los bienes intestados, los bienes y recursos municipales, etcétera. (Artículos 4º y 105 combinados con el artículo 101, ahora 104). En los impuestos de la primera y última de estas tres divisiones no puede haber conflicto entre el poder provincial y el poder nacional de imposición. La dificultad puede ocurrir en los impuestos de la segunda división que según la Constitución pueden ser establecidos por la provincia y por la Confederación. La regla de solución de esta dificultad para cada vez que ocurra, está trazada por la Constitución misma, y

es muy sencilla: el impuesto provincial cede al impuesto nacional, por la siguiente regla:... el artículo 31, et- cetera.»

A propósito de las facultades concu- rrentes la Corte Suprema en el caso Faramiñán contra la Municipalidad de La Plata establecía disposiciones res- pecto de los poderes constitucionales del Congreso: «no importan una limi- tación de los derechos para crear im- puestos y contribuciones que la Cons- titución reconoce a las provincias, sino que contienen las reglas o preceptos relativos al sistema impositivo que la Nación por medio del Congreso debe poner en práctica para los fines ge- nerales del gobierno».

El doctor Joaquín V. González, maes- tro de derecho constitucional, tiene en su obra un interesante capítulo sobre las facultades de las provincias a este respecto, punto de vista que no resisto a la tentación de repetir.

El autor mencionado considera que la regla de deslinde entre el poder nacional y el poder provincial, a los efectos de la legislación económica y fiscal, es la siguiente: «La provincia puede crear recursos de todas las fuentes no cedidas a la Nación; su derecho cons- tituye la regla, la excepción, el nacional; y por eso allí donde en materia de comercio o impuestos ha legislado la Nación, cede la ley de provincia. Como todos los poderes de aquélla, los que se refieren a sus rentas se hallan enumerados y constituyen dos grandes grupos: 1º Los que en forma expresa y enumerativa establece la Constitu- ción; 2º Los que dependiendo del ejer- cicio de facultades especiales, de leyes orgánicas, de servicios públicos orde- nados, no pueden ser ejercidos sino cuando estas condiciones se realizan o por necesaria y directa implicancia con poderes expresos concedidos. Todo im- puesto o recurso creado por ley pro- vincial dentro de estos límites, será inconsistente y podrá ser anulado por los tribunales de la Nación mediante las acciones legales y debida forma de juicio.»

González hace presente que el régi- men de los impuestos provinciales se encuentra establecido en una doble forma por la Constitución nacional, que pertenece exclusivamente al Con- greso federal, y sobre las cuales no pueden legislar las provincias. En for- ma positiva, cuando la Carta Funda- mental expresa que lo no comprendido en dichos recursos queda reservado a las provincias y en cuanto abarcan los poderes expresos de legislación general.

Como el derecho de crear impuestos es correlativo a toda soberanía, las pro- vincias gozan del mismo, dentro de los límites indicados, para dictar leyes y ordenanzas de impuestos, de policía, de higiene, poder que se extiende a cuanto alcance su autoridad o sea de su propia creación.

Ahora bien. Como dice Destry, «De los impuestos», capítulo V, citado por González, la extensión del poder alu- dido puede definirse expresando que, de acuerdo a las bases de las restric- ciones constitucionales, las provincias están facultadas para establecer im- puestos y determinar la forma de su distribución, pudiendo adoptar en el ejercicio de su poder soberano cual- quiera de los medios conducentes a crear rentas, siendo discrecionales sus facultades al respecto.

González, observa que la Nación no puede impedir que se perciban tales impuestos, como tampoco juzgar de la validez de la autoridad que los fijó, salvo que las leyes correspondientes hayan sido aplicadas y se recurra a la justicia nacional para pedir su nulidad a mérito de su oposición a leyes nacionales.

Aparte del límite general indicado, González manifiesta que existen otras limitaciones derivadas de la natura- leza del poder provincial, a saber: «1º Los que limitan la propia sobera- nía, como el territorio, los bienes, la autoridad sobre las personas y el do- minio sobre las cosas; 2º Los de carác- ter constitucional, como los poderes exclusivos del Congreso concedidos por la Constitución, los tratados o sus le- yes; 3º Los implícitos, por ser conexos

con la soberanía del Estado nacional, Estados provinciales y los propios poderes internos, como los medios, instrumentos, agentes o bienes de que éstos necesitan para realizar su destino o ejercer sus atribuciones».

El mismo autor da reglas para el ejercicio del poder impositivo de las provincias, diciendo que las mismas no están capacitadas para fijar contribuciones a los bienes o personas situados en otras provincias, ni que sean conducidos o transiten por su territorio, ni establecer derechos de tonelaje ni de tránsito fluvial, como tampoco de importación o exportación, ni gravar las propiedades o establecimientos creados por leyes nacionales, ni los que sirven a los demás poderes del propio gobierno o a sus municipalidades, como si se exigiese impuesto territorial a las casas de la Legislatura o de los tribunales de justicia, etcétera.

Finalmente, el tratadista citado hace presente que si bien las provincias ni pueden gravar los medios que utiliza el gobierno de la Nación para el ejercicio de sus funciones, no están libres de ese impuesto los proveedores de fuerzas nacionales sobre los artículos que suministren. Asimismo, aunque una provincia no pueda gravar la circulación de ganado de una provincia a otra, esto no es obstáculo para que sea válida la ley provincial que prohíbe la introducción de ganado sin guía, destinado al consumo de la población, como también la que dispone la percepción de derechos de removido de un departamento a otro de la misma provincia. Además, la prohibición de establecer derechos que graven la exportación o el comercio y la circulación interior, no alcanza a los gravámenes que incidan sobre los artículos susceptibles de ser exportados, destinados a la exportación, y antes de ser expedidos con ese destino, como tampoco a los impuestos que recaigan sobre los cereales producidos en el territorio de una provincia.

Todas estas excepciones de que habla González no son más que una glosa de algunas decisiones de la Suprema Cor-

te de la Nación, tribunal que, como cita, ha declarado que es conveniente dejar establecido el reconocimiento de derecho indisputable de las provincias para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas a la propiedad común de sus habitantes, forman parte de la riqueza nacional.

No se puede, pues, poner en tela de juicio la amplia facultad de las provincias para establecer impuestos, siempre que expresamente no hayan delegado esa facultad. Quedando al arbitrio de éstas el elegir los objetos impositivos, los medios y la naturaleza del impuesto.

La Corte Suprema ya había fijado con mucha anterioridad, en un fallo que se registra en el tomo VII, página 273, en el caso de Luis Resoagli contra la provincia de Corrientes, por cobro de pesos, las reglas en virtud de las cuales tienen las provincias su facultad impositiva mientras no invadan la órbita de las facultades nacionales.

Dice el fallo: «Primero: Las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y conservan su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación.

«Segundo: A ellas corresponde darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía e higiene y todas las conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución nacional.

«Tercero: La justicia nacional es, por lo tanto, incompetente para juzgar de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación.

«Cuarto: Se exceptúa el caso en que una disposición constitucional autorice expresamente el conocimiento, o cuando se trate de una violación de los preceptos de la Constitución nacional, de las leyes y tratados sancionados por el Congreso, porque, como se sabe, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución son la ley suprema del mismo.»

Planteado, pues, señor presidente, en sus verdaderos términos el problema

que deben resolver, tenemos: 1º Que existen impuestos nacionales legalmente establecidos por la Nación sobre el consumo interno del país; 2º Que existen también impuestos provinciales sobre los mismos consumos, y que dichos impuestos provinciales son igualmente legales. Que tanto la opinión pública, como el Congreso, como el Poder Ejecutivo, como las propias provincias, consideran la necesidad de hacer cesar esta lucha económica por las consecuencias deplorables que ella trae para la Nación y las provincias, por las trabas que establece al comercio interprovincial, por el desorden fiscal que introduce y por el recargo impositivo que representa para el consumidor.

De persistir esa lucha económica podría llegarse a los extravíos más grandes. Una medida dispositiva de una provincia determina inmediatamente represalias de igual índole de parte de otras. La limitación a la entrada de productos o de bienes puede llegar a excesos tan monstruosos como el que hemos conocido en esta misma Capital, en la que el propio Concejo Deliberante llegó a prohibir la entrada de carne faenada fuera del perímetro del municipio; imponiendo a la propia producción argentina embargos semejantes a los más graves que nos infieren los países extranjeros que prohíben prácticamente nuestras importaciones.

No necesito insistir sobre estos puntos; la anarquía impositiva anula todas las ventajas de la unidad económica del país, conspira contra el progreso y desarrollo del mismo, hace ilusoria la política fiscal o económica de la Nación, permite la creación de aduanas interiores, no obstante haberse establecido expresamente por nuestra Carta Fundamental que sólo podrá haber aduanas exteriores y que éstas serán nacionales, y hace retroceder al país a una nueva edad media económica. Es menester, por lo tanto, resolver el problema, partiendo de la base de que debe existir solidaridad entre

las finanzas nacionales y las provinciales. Por eso decía el profesor Jene en su obra *Finanzas de la Argentina*:

«La idea general según la cual debe hacerse la reorganización de los regímenes fiscales de la Nación y de las provincias, es la de la solidaridad de las finanzas nacionales y de las finanzas provinciales.

«Es la idea esencial. Ella debe dominar la solución de todas las dificultades.

«Sentemos bien ante todo el problema con todos sus elementos de hecho y de derecho. Veamos bien todos los intereses legítimos en presencia, con el fin de conciliarlos.

«Las provincias tienen servicios públicos que deben hacer funcionar. Necesitan, pues, recursos. La Nación también tiene servicios públicos que debe hacer funcionar. Necesita también entradas.

«La Nación y las provincias tienen los mismos contribuyentes: el pueblo argentino. He ahí una primera serie de hechos irreducibles.

«He aquí una segunda serie: Hay una Nación Argentina y no pueblos coaligados y federados. Las provincias no son Estados independientes que pueden luchar entre sí y darse por medio de sus sistemas fiscales guerras aduaneras, organizando un proteccionismo local. Ellas forman parte de un solo y mismo Estado: la República Argentina.

«La unidad contribuyente, la unidad nacional, he ahí la segunda serie de elementos. Tienen por consecuencia necesaria, la solidaridad y la cohesión de los sistemas fiscales de la Nación y de las provincias.

«Tal debe ser la base indestructible de toda organización fiscal en la Argentina.

«Hasta aquí la solidaridad fiscal no ha existido. Y he ahí que se empieza a poner en práctica la independencia, el egoísmo. Conviene apartar las rivalidades y obtener la colaboración de todos. Es indispensable substituir la disciplina fiscal a la anarquía.»

En nuestro país ha habido una serie de iniciativas para unificar los impuestos internos y repartirlos entre las provincias y la Nación. Estas iniciativas han sido unas veces legislativas, otras han emanado de la administración nacional y otras veces del propio Poder Ejecutivo.

El primer proyecto fué el del diputado Luis Leguizamón, presentado en la sesión del 13 de Julio de 1910. Por el artículo 1º se establecía que desde el 1º de Enero de 1911 la Nación entregaría a las provincias el 20 % de las rentas de impuestos internos provenientes de alcoholes, tabaco, cerveza, fósforos, naipes y bebidas artificiales, en la proporción que a cada una correspondía en relación a su población. El artículo 2º agregaba que no gozarían de los beneficios de la disposición anterior, las provincias que gravaran con impuestos locales los artículos mencionados. Por el artículo 3º, desde la misma fecha establecida en el artículo 1º, quedaba aumentado el impuesto a la cerveza en un centavo por litro.

Posteriormente, el día 21 de Agosto de 1912, el diputado por Entre Ríos también, doctor Miguel Laurencena, presentó un proyecto sobre la materia estableciendo que a partir del 1º de Enero de 1913 se distribuiría entre las provincias el 20 % de los impuestos internos al consumo, en proporción al número de sus habitantes. Por el artículo 2º se establecía que la Contaduría General de la Nación liquidaría trimestralmente las cantidades correspondientes a cada provincia, según lo recaudado, y el Ministerio de Hacienda haría entrega de ellas a los respectivos gobiernos. El artículo 3º determinaba que las cantidades que las provincias recibieran por ese concepto, serían destinadas exclusivamente al mejoramiento de la vialidad en las campañas, incluso las zonas de quintas y chacras, las poblaciones cabezas de partido, dando preferencia a las regiones agrícolas. Vale decir, que el doctor Laurencena, no obstante su tradición federalista, establecía una especie

de supervisión de la Nación respecto a la inversión de las rentas que se entregarían a los Estados provinciales.

En la sesión del 22 de Agosto de 1913, el doctor Luis Agote y otros, presentaron un proyecto de distribución de los impuestos internos nacionales, en el que se establecía que desde su promulgación el Poder Ejecutivo entregaría directamente a los gobiernos de provincia el 33 % del producido total de los impuestos internos en vigencia y de los que más tarde se crearan, de acuerdo con las poblaciones respectivas de cada provincia. Por el artículo 2º, hasta que se realizara el nuevo censo, se fijaba la población de acuerdo a la siguiente escala:

Buenos Aires	2.000.000
Entre Ríos	400.000
San Juan	150.000
Salta	200.000
San Luis	120.000
Mendoza	300.000
Tucumán	400.000
Santa Fe	850.000
Corrientes	350.000
La Rioja	100.000
Córdoba	600.000
Santiago del Estero	250.000
Catamarca	150.000
Jujuy	100.000

Por el artículo 3º las provincias estaban obligadas a manifestar su adhesión mediante una ley de sus respectivas legislaturas, al mismo tiempo que derogaban las leyes de impuestos sobre productos afectados por las leyes nacionales. El artículo 4º contenía la disposición a que acaba de referirse el señor diputado por la Capital: «El Poder Ejecutivo entregará anualmente a la Municipalidad de la Capital Federal, el 2 % del producido bruto de los impuestos internos para el sostenimiento de la beneficencia pública y destinará 1/2 % del mismo a los gastos que demande la tutela del Estado y cuidado de los menores abandonados y delincuentes, y otro 1/2 % para el patronato y cuidado de ciegos.»

El 15 de Mayo de 1917 el doctor Félix T. Garzón, diputado por Córdoba, presentó a la Cámara un proyecto conteniendo un régimen legal de impuestos internos. En la sección pertinente sobre «distribución de la renta» establecía lo siguiente: «Artículo 107. Los efectos tributarios de impuestos internos nacionales no podrán ser gravados en forma alguna con análogos impuestos provinciales o municipales, bajo cualquier forma o denominación que sea. Artículo 108. La renta interna nacional se distribuirá trimestralmente entre la Nación y las provincias, en la siguiente proporción: 70 % para la primera y 30 % para las segundas, liquidada en proporción de la población, según el último censo levantado.» Por el artículo 109, el 50 % de la cuota asignada a cada provincia se destinará en los presupuestos respectivos al fomento de la industria regional donde la hubiere, y en su defecto, recibirá el total de la inversión ordinaria de todo impuesto o tasa.

Como se ve, este proyecto insiste en establecer reglas de conducta a las provincias respecto a la distribución de recursos que considera propios de ellas, error en que, como se verá más tarde, no ha incurrido ni el actual proyecto del Poder Ejecutivo ni el despacho de comisión que considera la Cámara.

Encabezado por el señor diputado Arturo Leguizamón, y con la firma de otros diputados de Entre Ríos, se presentó el 30 de Septiembre de 1920, un proyecto de distribución de la renta de impuestos internos. Según el artículo 1º desde la promulgación de la ley, la Nación entregará a las provincias el 20 % de la renta de impuestos internos en la proporción que a cada una corresponda en relación a su población. Por el artículo 2º no gozarán de los beneficios de la disposición anterior las provincias que gravan con impuestos locales los artículos afectados por las leyes vigentes de impuestos internos.

En el mismo año, el 9 de Septiembre, el diputado por Santiago del Estero, doctor Rodolfo Arnedo, presentó un proyecto que fué reproducido por él

el 17 de Mayo de 1923, según el cual la renta interna de la Nación sobre la base tributaria actual y hasta tanto se promueva la reforma general que establezca un gravamen más equitativo, será distribuída entre la Nación y las provincias. Por el artículo 2º establecía que corresponderá a la Nación el 60 % y a las provincias el 40 % de la renta recaudada por año, y se tomaría como base para la distribución el monto de la población fijada en el último censo. Por el artículo 3º se establece que de la proporción que corresponda a cada provincia, el 50 % deberá destinarse a obras públicas, el 25 % para estímulo y fomento de las industrias regionales y otro 25 % para provisión de agua potable a las provincias que carezcan de ella. Establecía un control de la contaduría y creaba una comisión dependiente del gobierno de la Nación encargada de la administración de los fondos.

El diputado Juan Antonio González Calderón presentó en la sesión del 6 de Junio de 1923 un proyecto de distribución de los impuestos internos nacionales. Por el artículo 1º el Poder Ejecutivo entregará a la Municipalidad de la Capital y a los gobiernos de provincia que se ajusten a las disposiciones de la ley, y en proporción a la población respectiva, el 30 % del producido de los impuestos internos establecidos por la Nación y de los que más adelante se crearan. Por el artículo 2º se disponía que la población de la Capital y de cada provincia sería fijada de acuerdo con el censo nacional más reciente. Por el artículo 3º se facultaba al Poder Ejecutivo para obtener de los gobiernos provinciales la abolición de los impuestos internos locales y concertar con aquéllos los arreglos adecuados a los fines de la ley. Por el artículo 4º el Poder Ejecutivo procedería a retirar todo subsidio que recibieran las provincias cuando éstas no se conformaran a esta ley, excepto los subsidios destinados al fomento de la instrucción pública.

Por el artículo 5º, a las provincias que resultaren perjudicadas por la su-

presión de sus impuestos internos locales, el gobierno de la Nación les reintegraría durante 15 años el déficit que sufrieran, según los estados de recaudación de dichos impuestos en el ejercicio anterior a la celebración de los convenios previstos en el artículo 3°. Esta disposición ha sido adoptada en parte para las provincias productoras respecto del régimen de conversión de los impuestos internos al consumo nacional, por impuestos internos nacionales que se establece en los artículos pertinentes del despacho que está a consideración de esta Honorable Cámara.

Por último, viene el proyecto de nuestro distinguido colega el señor diputado por la provincia de Buenos Aires, doctor Adrián C. Escobar, que es uno de los antecedentes más inmediatos del despacho que está a consideración de la Cámara y que figura en la orden del día. El señor diputado Escobar proyectaba el 31 de Agosto de 1933, que a partir de los 180 días de la fecha de promulgación de la presente ley, los impuestos internos y al consumo nacionales, se distribuirán en la siguiente forma: 68 % a la Nación y el 32 % a las provincias. De esta cantidad correspondiente a las provincias, el 72 % se les atribuirá en proporción a la población de cada una, tomando por base las cifras del último censo, y a partir del año 1936, las que resulten del censo que deberá hacerse antes de esa fecha. El 28 % restante se distribuirá durante 10 años a las provincias que industrializan los productos gravados con impuestos internos o al consumo nacional, fijando como coeficiente el que resulte de las cantidades recaudadas durante el año 1932, en concepto del impuesto a la producción que ellas tienen establecido actualmente.

Por el artículo 2°, para tener derecho a recibir esta renta, cada provincia está obligada a derogar todas sus leyes que gravan la producción de artículos afectados por los impuestos internos nacionales y sus leyes de impuestos a los artículos de consumo, también alcanzados por dichos impuestos internos. Se

obliga, igualmente, a no volver a sancionar durante la vigencia de esta ley, más impuestos ni otras leyes con igual o semejante objeto, sobre los artículos actualmente gravados o sobre otros de consumo general que puedan ser gravados con los impuestos internos nacionales. Igualmente, las provincias se obligarán a tomar las medidas consiguientes para que las municipalidades no hagan en esta materia lo que ellas se han comprometido a no hacer.

Por el artículo 3°, si alguna provincia no acepta o no cumple en su totalidad las condiciones establecidas por esta ley, la parte de renta que le hubiera correspondido en el reparto, se dividirá en un 50 % que ingresará al tesoro nacional, y un 50 % que se dividirá entre las provincias restantes, sobre la base del coeficiente de la población.

Por el artículo 4°, el Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Congreso, dentro de los 60 días de la fecha de promulgación de esta ley, un nuevo plan de tasas y régimen de los impuestos internos.

Además de este proyecto, debemos recordar la disposición establecida, en el artículo 32 de la ley de presupuesto actual, que la Comisión de Presupuesto proyecta para el presupuesto de 1934, en la que invitaba al Poder Ejecutivo de la Nación a concertar arreglos con los gobiernos de provincia a efecto de unificar los impuestos internos y a establecer su distribución, así como la distribución de los impuestos a la renta y a las transacciones.

La última iniciativa legislativa en materia de unificación de impuestos ha sido el proyecto del señor senador por la provincia de Buenos Aires, doctor Matías Sánchez Sorondo, presentado en la sesión del 7 de Agosto de este año, que establece la base para la distribución y unificación de los impuestos internos al consumo, disponiendo que, desde que la ley entre en vigor, corresponderá al Poder Ejecutivo de la Nación exclusivamente la recaudación y contralor de todos los impuestos que se apliquen en la jurisdicción nacional o en los Estados provinciales, bajo la denominación de impuestos

internos. Corresponderá, igualmente, al gobierno nacional la reglamentación legal y administrativa de los impuestos internos para evitar la superposición de las cargas fiscales. En consecuencia, todo impuesto provincial que se aplique sobre cultivos, materiales o productos, en cualquier estado de desarrollo o elaboración, y que afecte las materias que han sido gravadas por las leyes con impuestos internos sobre los consumos, deberá ser derogado.

Las provincias deberán recibir durante los primeros 5 años de la aplicación de esta ley una suma cuando menos igual a la que ha sido percibida por las mismas, durante el último período de 5 años precedente a la promulgación de la presente ley.

«El producto de la recaudación de los impuestos internos se distribuirá en la siguiente forma: a) 70 % a la Nación; b) 30 % a las provincias.

«Esta forma de distribución está subordinada a lo dispuesto en el artículo precedente.

«Del total a distribuirse entre las provincias, el 50 % (cincuenta por ciento), se asignará en relación a la renta producida dentro del territorio de cada una de ellas.

«El 50 % (cincuenta por ciento) restante se distribuirá de acuerdo con la población de cada provincia.

«El acuerdo entre el gobierno nacional y los gobiernos de provincia, base de esta ley que subsistirá por períodos sucesivos de 5 años siempre que no se denuncie con anticipación de 2 años para su caducidad.

«El gobierno nacional, deberá mantener el personal idóneo que actualmente presta servicios en los distintos Estados provinciales, para la fiscalización y cobro de los impuestos internos, en cuanto sea computable con el régimen de centralización de estos impuestos.»

Ha habido además un proyecto del señor administrador general de impuestos internos, doctor José Manuel Ahumada, quien lo presentó en 1916, siendo presidente de la República el doctor Victorino de la Plaza. En ese trabajo, en la parte correspondiente a la distribu-

ción de la renta, se establece por el artículo 126 que los efectos tributarios de impuestos internos nacionales no podrán ser gravados por iguales impuestos provinciales o municipales bajo cualquier forma o denominación que sea. Y el artículo 127 establece que la renta interna nacional se distribuirá mensualmente entre la Nación y las provincias en la proporción del 75 % para la primera y del 25 % para las segundas. La distribución entre las provincias se hace de acuerdo con la población que tengan según el último censo nacional. El 50 % de la cuota asignada a cada provincia se destinará al fomento de la industria regional y de la vialidad local.

Este proyecto fué reproducido en 1922.

Por último, el presidente Alvear y su ministro el doctor Molina, presentaron el 20 de Junio de 1924 un proyecto de unificación y distribución de los impuestos internos, cuyo contenido es el siguiente: «Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley los impuestos internos que afectan el consumo general, corresponderán exclusivamente a la Nación. Artículo 2º — Las provincias que no gravan con impuestos, bajo cualquier forma o denominación, los mismos efectos tributarios gravados por leyes nacionales, tendrán derecho a percibir, de acuerdo con su población fijada por el último censo nacional, la parte que le corresponda del 25 % de la renta total de los impuestos internos nacionales existentes y de los que en adelante se crearen. Artículo 3º — Las provincias productoras de materias primas o de productos elaborados con ellas, dentro de su territorio, que estén gravados únicamente con impuestos internos nacionales, tendrán derecho a percibir, de acuerdo con su producción, las siguientes proporciones de las tasas del impuesto interno cobrado: el 50 % sobre el del azúcar; el 25 % sobre el del vino; el 10 % sobre el de la cerveza; el 10 % sobre el tabaco elaborado y el 2 ½ % sobre el de los alcoholes. Artículo 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar los derechos aduaneros en la proporción de los impuestos inter-

nos que apliquen las provincias a productos de consumo general en la República.»

Bien, señor presidente. Dejando el campo de las iniciativas habidas en nuestro país sobre esta materia que, como se ha visto, son numerosas, y han correspondido a partidos políticos diversos y a personas de distinta opinión; que han variado en cuanto al monto de la distribución que debía acordarse para la Nación y las provincias, como también a las modalidades que debía tener la ley, a la forma compulsiva o no en que debía lograrse la unificación, dirigimos nuestra vista a otros países, algunos de organización federal también como la nuestra, han tenido que abordar y resolver este mismo problema. Y es bueno recalcar bien este argumento, porque muchas veces, un tanto indebidamente, se ha agitado el pendón de las autonomías provinciales y de nuestro régimen federal para poner obstáculos a la sanción de una ley que comienza justamente por respetar esas autonomías, y por reconocer el derecho que tienen las provincias para crear tales recursos, desde el momento que se llega a la unificación en virtud de un convenio, por el cual la Nación les devuelve a las provincias, con creces, la parte que percibe por ellas de los contribuyentes.

En Suiza, que es un Estado federal, de tradición y práctica federal mucho mayor que la nuestra, compuesto por 22 cantones, de razas, religión y lenguas distintas, no ha habido inconveniente para unificar los derechos que corresponden al monopolio y venta de alcohol y distribuyen esos fondos entre el Estado federal y los cantones.

Se me podría objetar que esa unificación se ha realizado en virtud de una reforma constitucional; pero el argumento pierde su fuerza, si se considera que al votar los cantones, como las ciudades por la aceptación de la enmienda constitucional, se han pronunciado consciente y afirmativamente por un sistema que aparentemente cercenaba facultades de los cantones para reforzar los de la Confederación. Esa ley suiza

que viene desde la reforma de 1885, ha sido ordenada en 1932 por la ley del 21 de Junio. Leeré los artículos pertinentes.

Por el artículo 23 «la aplicación del impuesto incumbirá a la administración especial de alcoholes. Un decreto del Consejo Federal fijará su procedimiento».

Por el artículo 44 «los ingresos netos de la administración especial de alcoholes procedentes de los impuestos sobre bebidas destiladas se repartirán al final de cada ejercicio por mitades entre la Confederación y los cantones. En el curso del ejercicio podrán hacerse pagos a cuenta».

«Artículo 45. — La parte de la Confederación en el beneficio neto, se destinará al seguro de vejez y de sobrevivientes y, hasta el momento de su implantación, se ingresará en el fondo creado a favor de dicho seguro.

«La parte correspondiente a los cantones se repartirá proporcionalmente a la población de residencia ordinaria en los mismos, determinada con arreglo al último censo federal, homologado por la asamblea federal. Cada cantón estará obligado a invertir el 10 %, por lo menos, de su participación, en combatir el alcoholismo en sus causas y en sus efectos. Los gobiernos cantonales presentarán anualmente al Consejo Federal una memoria acerca del empleo de dicha participación. Las memorias se imprimirán y someterán a la asamblea federal, juntamente con las propuestas del Consejo Federal.

«Artículo 46. — Los ingresos procedentes de los derechos percibidos anualmente por las autorizaciones de expedición, se distribuirán entre los cantones.

«El reparto se verificará siguiendo el procedimiento previsto para el caso de los ingresos netos del impuesto sobre las bebidas destiladas».

En otro Estado federal, Alemania, existe desde 1911, una ley de impuestos al mayor valor, impuesto que se distribuye entre el gobierno central y los Estados. Debo declarar, sin embargo, que la percepción del impuesto la reali-

zaban los Estados y no el gobierno central. El artículo 35 de dicha ley establece «la administración y percepción del impuesto corresponderá al Estado confederado en que se halle el inmueble.

Fundado, posiblemente, en este precedente, algunos entre nosotros, que no pueden desconocer las ventajas de la unificación, aceptan la uniformidad impositiva pero resisten a la uniformidad rentística, que propicia el proyecto en discusión y pretenden la separación rentística; o sea que las provincias estuvieran encargadas de colectar el impuesto.

Sostener esta tesis es desconocer la realidad argentina y reincidir en errores que, lejos de evitar los males que se persiguen con esta ley, posiblemente los agudizarían.

Basta recordar la dificultad de la Nación para percibir los servicios financieros correspondientes a la deuda de las provincias de que se ha hecho cargo para comprender el drama que se crearía.

Seguendo el curso de mi exposición, en Australia hay leyes de distribución de impuestos entre el Commonwealth y los Estados; y si dirigimos nuestra atención hacia países unitarios, pero con regímenes municipales autónomos, donde desde luego la comparación en estricto derecho no es posible, pero que nos da una idea bastante aproximada de la ventaja de coordinar los impuestos y establecer una solidaridad entre los regímenes fiscales, tenemos a Bélgica, con su ley de 1933 que coordina la del 29 de Octubre de 1919 y 20 de Agosto de 1921 y 21 de Julio de 1931, sobre contribución mobiliaria.

En Inglaterra y Francia existe una distribución entre el impuesto que percibe la Nación y el que da a sus comunas. En Inglaterra, desde 1888, diversas leyes han autorizado en provecho de las autoridades locales, diversas deducciones sobre diversos impuestos de aduana, sisas, licencias, herencias, etcétera. En Francia, desde hace bastante tiempo y la última aplicación más

importante ha sido el impuesto sobre el monto de operaciones, *chiffre d'affaires*.

El proyecto que está a consideración de la Cámara, no puede suscitar ninguna objeción como atentatoria a la autonomía de las provincias y a su régimen rentístico. Se trata en primer término, como ya se ha dicho de una ley convenio y por un plazo determinado; además, se entrega a las provincias un monto de recursos muy superior al que actualmente perciben por igual concepto, salvo en lo que se refiere a las provincias productoras.

Este proyecto del Poder Ejecutivo ha sufrido, como es lógico, una tramitación laboriosa, pero necesaria. La Comisión de Presupuesto creyó conveniente invitar a los ministros de Hacienda de todas las provincias para que expusieran sus puntos de vista, y la reunión se verificó el 17 de Octubre. Los señores diputados tienen en sus pupitres la versión taquigráfica en que consta el desarrollo de dicha conferencia y apreciarán las objeciones formuladas y cómo han sido salvadas en el despacho. En síntesis, las objeciones fueron las siguientes: la provincia de Buenos Aires consideraba que debería incluirse una cláusula que le permitiera rescindir el contrato de adhesión y además tomar como base de recaudaciones el término medio de los últimos 5 años. Fué aceptada la proposición de la provincia de Buenos Aires con la de la provincia de Córdoba...

Sr. Ministro de Hacienda. — Y Entre Ríos.

Sr. Martínez. — ...reformándose así el texto del proyecto primitivo que solamente había tomado el mejor de los dos últimos años: 1932, 1933. Veremos, al analizar las cifras del proyecto, cómo esta modificación al tomar el promedio de los últimos 5 años ha significado una gruesa erogación, para las finanzas nacionales hecha en obsequio del mantenimiento de las buenas finanzas de las provincias.

La cláusula resolutoria que permitiría a las provincias rescindir el contrato...

Sr. Ministro de Hacienda. — Está implícito eso, señor diputado, en un artículo que dice que es correlativo de la obligación de las provincias de no cobrar impuestos u otros gravámenes, el derecho de participar en el producido de los impuestos internos nacionales. Si la Nación paga, quedarían libres.

Sr. Martínez. — La Nación, con la cláusula que oportunamente referiré, no puede dejar de pagar.

Sr. Ministro de Hacienda. — Evidentemente; sería para el caso imposible de que la Nación dejara de pagar.

Sr. Martínez. — No me ha interpretado bien el señor ministro. No se ha puesto ninguna disposición especial porque era innecesaria en la forma como está redactado el proyecto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Así es.

Sr. Martínez. — Las obligaciones son recíprocas y el sistema comienza a funcionar automáticamente, por sí mismo, en tal forma que es imposible que las provincias dejen de percibir sus recursos...

Sr. Ministro de Hacienda. — Lo que le quería decir es que las observaciones substanciales, en sus términos expresos, han sido incorporadas al proyecto.

Sr. Martínez. — Las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, concretaron sus puntos de vista en un proyecto de ley que figura en la página 22 de la versión taquigráfica, consistente en un mayor aumento en el porcentaje a distribuirse del impuesto a la renta y a las ventas y modificaciones al proyecto del Poder Ejecutivo sobre unificación de impuestos internos, de las cuales, las principales consistían en tomar la cifra de los últimos cinco años que como se sabe fué adoptada, en la duración de la ley que querían reducirla a diez años en vez de los veinte del proyecto y en las penas para empleados y funcionarios del Banco de la Nación, cuando éste actuase como mandatario conjunto de la Nación y de las provincias, que debían extenderse a los directores del Banco, disposición que está implícita, como luego veremos. Pedían también el reemplazo del artículo 15 en la forma que ha sido con-

siderado por la comisión respecto a la prohibición de las provincias de gravar los productos sobre los cuales van a percibirse los impuestos internos nacionales unificados.

La provincia de Corrientes pidió el aumento de un 50 % más en la distribución. La de Córdoba expresó el punto de vista, aceptado ya, de que se debería tomar los últimos cinco años como promedio y entendía que debía quedar expresamente establecida una mayor distribución en el caso de que la Nación aumentara las tasas impositivas o que ésta no pudiera hacerlo. Ya veremos como en parte se ha contemplado esa aspiración con la consolidación de determinados impuestos. Analizaba también el artículo 15 del proyecto del Poder Ejecutivo sobre las prohibiciones de imponer determinados impuestos por las provincias como consecuencia de la unificación.

Jujuy quería el promedio de los últimos cinco años. Mendoza deseaba que se pudiera desplazar el impuesto, y proponía introducir en el proyecto una disposición para que fuera el comprador del producto y no el productor, el primero que tuviera que soportar el impuesto.

San Juan no hacía objeciones al proyecto sino que deseaba la equiparación de los vinos de esa provincia con los del resto del país y solicitaba facilidades para el cobro del impuesto mediante letras para favorecer la situación de los productores. Insistió mucho en que debía establecerse la prohibición a las provincias, de crear primas de estímulo, porque entendía que en esa forma se conspiraría de nuevo contra la unidad económica del país, que es uno de los propósitos que se persiguen con la unificación de los impuestos internos.

Salta hacía objeciones sobre la cifra tomada como promedio para la distribución. Catamarca y San Luis manifestaron su más franco y decidido apoyo al proyecto. Tucumán estableció la conveniencia de que en el artículo 2º se tomara para el reparto del producido de los impuestos, otra base que

no fuera exclusivamente la contemplada con relación a los años 1932 y 1933. Santiago del Estero insistía en que el promedio de recaudación debería ser de los últimos 10 años.

Como se ve, en realidad las objeciones no fueron substanciales. Casi todas se referían al promedio que debía tomarse como base, y no sólo fueron ampliamente contempladas sino que todavía la comisión procedió con gran generosidad, porque aplicó sobre el promedio de los últimos cinco años el adicional del 10 %, que tenía razón de ser en el proyecto del Poder Ejecutivo, porque allí se toma como base la recaudación de los dos últimos años, los de menor recaudación por la crisis económica aguda que atravesaba el país. Ese adicional debía desaparecer en realidad al tomarse índices mucho más favorables y hasta en cierto modo alejados de la realidad, como era el promedio en los cinco últimos años.

Repito que no ha habido objeciones substanciales. Se ha invitado a dar opinión a los propios representantes de los Estados federales y no han hecho ninguna cuestión de fondo. Con claro concepto de su responsabilidad y de los bien entendidos intereses de las provincias, todos, previas salvedades de detalle, estaban conformes con la idea central de la unificación y en la forma que resolvía el problema este proyecto. En realidad, ¿quién podría oponerse con razones valdebras a esta trascendental iniciativa, cuyas consecuencias económicas, grandes y fecundas, más tarde apreciaremos? ¿Cómo puede hablarse de invasión federal con respecto a esta ley, cuando las provincias reciben tantos beneficios del Tesoro de la Nación? ¿Acaso las provincias llamadas pobres no reclaman por los subsidios que se les acuerda con fondos del tesoro nacional? ¿No hemos visto que el año pasado se proyectó en una reunión de gobernadores y luego el Congreso sancionó una ayuda federal a determinadas provincias? ¿Y en qué han sentido disminuída sus autonomías esas provincias cuando el tesoro de la Nación iba a

poner remedio a las penurias de sus arcas fiscales, y a permitir que pusiesen al día en el pago de los haberes de los maestros, que regularizaran la administración y pudieran proseguir sus obras públicas? ¿Dónde está la protesta de las provincias cuando el Consejo Nacional de Educación aumenta, desde luego con muy buen acierto, el número de las escuelas Láinez? ¿Dónde está la protesta de las provincias cuando la Defensa Agrícola va a combatir plagas como la de la langosta?

No ha llegado a mi poder, como presidente de la Comisión de Presupuesto, protesta alguna cuando se ha destinado sendos millones de pesos en el anexo de Obras Públicas, para fomentar el desarrollo de las provincias argentinas. Recibo diariamente — y lo mismo ocurre con los demás señores diputados, miembros de la comisión — telegramas de los gobiernos, de las legislaturas, de las entidades representativas de distintas regiones, del comercio, de las instituciones sociales, solicitando el concurso federal, para tan variadas iniciativas y éste siempre ha sido amplio y generoso.

Entonces, no podemos cerrar los ojos a la evidencia. No podemos vivir de ficciones. El país tiende cada vez más a su centralización, en virtud de un proceso fatal, lógico y general en todo el mundo civilizado. Ha pasado mucho tiempo desde el Tratado del Litoral; han pasado años también, desde el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos y desde que se sancionara la Constitución de Santa Fe. Cada vez más se han centralizado numerosas funciones, y ahora, cuando se quiere poner orden, cuando se quiere impedir la guerra económica entre las provincias, cuando se quiere perfeccionar el régimen fiscal, ¿puede alzarse, señor presidente, el fantasma de una mentida autonomía para oponerse a ello? No, señor.

Por otra parte, ¿qué razones habría para oponerse a este proyecto que da a las provincias más recursos en estos rubros que los que actualmente perciben por la Nación? Que podrían que-

darse sin recursos en un momento determinado... Ya veremos cuando analicemos el proyecto de ley, cómo se ha sorteado esta dificultad estableciendo que el Banco de la Nación sea el mandatario conjunto de la Nación y de las provincias y creando no sólo recursos eficaces ante la Corte Suprema, es decir, dando facultad a las provincias para iniciar acción, ya sea por medio del procurador fiscal, ya sea directamente; en fin, tomándose todos los recaudos necesarios para que sea imposible la falta de distribución a las provincias de la parte de impuesto que les corresponda por esta ley.

En cierto momento, algunos señores diputados pensaron que tal vez fuera conveniente para asegurar aún más esa autonomía rentística de las provincias, establecer una especie de ente autónomo, un organismo semejante a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, integrado por representantes del gobierno central y de las provincias para que corriera con la percepción y distribución del impuesto. Pero esta idea fué dejada a un lado ante las objeciones reales y los inconvenientes serios que presentaba, y ante la certeza de que el sistema proyectado por el Poder Ejecutivo aseguraba cumplidamente a las provincias la percepción de la parte del impuesto que les correspondía.

Vamos a entrar, señor presidente, al análisis del proyecto de ley.

Por el artículo 1º se establece que las provincias que adhieran a las disposiciones de la ley participarán del producido de todos los impuestos internos nacionales, en la forma que ella determina.

En el artículo 2º se establece la base para la distribución, punto al cual ya me he referido. Se toma como base el promedio de los 5 últimos años más un 10 % adicional. Se ha tomado la recaudación de estos impuestos por las provincias, porque era el índice más fácil

y más práctico para realizar la distribución. Había que tener en cuenta que si se disminuían los recursos que actualmente perciben éstos, hubiera sido muy difícil por no decir imposible, que éstas aceptaran la unificación; por los trastornos que a sus presupuestos significaría. Evidentemente, que más justo hubiera sido tomar como índice la población de cada provincia; pero ese índice ofrecía también dificultades, dado que existen provincias de la importancia de la de Buenos Aires, donde hay una gran evasión fiscal provincial, porque tienen una zona limítrofe de la Capital de gran importancia, cuya población no compra los artículos gravados con impuestos nacionales y provinciales, porque con cruzar un puente o una calle puede adquirir el mismo artículo en la Capital Federal gravado solamente con el impuesto nacional. Entonces, el Poder Ejecutivo, como la comisión, han procedido con un criterio realista, tomando por base el promedio de la recaudación de cada provincia durante los últimos 5 años, de acuerdo a las cifras que las mismas provincias han suministrado y que pueden comprobar los señores diputados en el anexo a la orden del día donde consta toda la documentación. A esas cifras se les ha adicionado un 10 por ciento. De este modo la Nación deberá entregar por ese concepto 37.160.000 pesos a las provincias; en el primer año a todas las provincias.

La cantidad que recibe cada una de ellas es, desde luego, muy superior a las que éstas han percibido por igual concepto en los dos últimos años. Por ejemplo, la provincia de Buenos Aires — daré cifras redondas — ha percibido en 1932, 9.500.000 pesos; en 1933, 9.400.000; percibirá por esta ley 12.700.000, vale decir un aumento de 3.300.000, fuera del adicional por población, pues estoy hablando sólo de la cifra básica. La provincia de Córdoba ha percibido en 1932, 5.300.000 y en 1933, 4.700.000; va a percibir ahora 6.700.000, vale de-

cir 2.000.000 más. La provincia de Santa Fe ha percibido 5.800.000 en 1932 y 7.000.000 en 1933; va a percibir ahora 8.130.000. Entre Ríos ha percibido 1.800.000 en 1932 y 1.400.000 en 1933; ahora percibirá 2.500.000. Y así sucesivamente: Santiago del Estero, 480.000

y 567.000, y percibirá 804.000; Tucumán, 1.600.000 y 1.700.000 y pasará a 2.100.000; Salta, 1.133.000 y 1.070.000 y pasará a 1.494.000.

Las cantidades que recibirán las provincias, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

PROVINCIAS	AÑOS		Recibirá en 1935 sin el adicional
	1932	1933	
Buenos Aires	9.495.872,25	9.400.669,47	12.713.000
Catamarca	90.485,34	96.549,29	122.000
Corrientes	334.304,34	284.230,58	472.000
Córdoba	5.331.288,41	4.707.811,11	6.700.000
Entre Ríos	1.835.540,86	1.411.198,12	2.549.000
Jujuy	466.644,78	427.062,65	583.000
La Rioja	112.591,02	118.458,21	130.000
Mendoza	534.912,08	509.530,93	637.000
San Luis	342.064,37	309.791,33	458.000
Santa Fe	5.837.899,47	7.037.826,—	8.130.000
Santiago del Estero	481.739,86	567.859,69	804.000
Tucumán	1.591.209,74	1.697.379,28	2.101.000
Salta	1.133.009,—	1.070.691,—	1.494.000
San Juan	314.319,88	303.323,71	213.000
	27.901.881,40	27.942.381,37	47.106.000

La única provincia argentina que aparece recibiendo por este concepto menos cantidad que la que ha percibido directamente por impuestos al consumo es San Juan; en 1932 percibió 314.000 pesos; en 1933, 303.000, y ahora percibirá solamente 213.000.

Por el artículo 3º, a este promedio se le comienza a deducir desde el año 1936 el 10 % cada año, de acuerdo con las cifras que están establecidas en el cuadro correspondiente, que figura en el texto del proyecto; pero ese 10 % que se discrimina por año es compensado porque se vuelve a sumar año a año otro 10 por ciento correlativo, que se aplica teniendo en cuenta la población de cada provincia, de acuerdo al último censo nacional, para así ir ajustando la ley a un índice más equitativo, como es el de la población, en vez del de la recaudación por provincia.

Por el artículo 5º tenemos que por la aplicación de todos los preceptos conte-

nidos en los artículos anteriores, las provincias adheridas durante los años 1935 a 1939, percibirán:

PROVINCIAS	En miles de \$ m/n. 1935
Buenos Aires	13.997
Santa Fe	8.739
Córdoba	7.157
Entre Ríos	2.813
Tucumán	2.312
Salta	1.582
Santiago del Estero	967
Mendoza	809
Jujuy	631
Corrientes	688
San Luis	530
San Juan	287
La Rioja	180
Catamarca	184
Total	40.876

Como se ve, estas cantidades son muy superiores a las percibidas por las provincias bajo el régimen anterior.

Antes de terminar esta parte, quiero expresar que la Nación va a entregar a las provincias en el año 1935 por concepto de impuestos al consumo, pesos 40.876.000. Esta cifra, relacionada con lo que va percibir la Nación por igual concepto, es decir, no tomando en cuenta el impuesto a la producción, representa un poco más del 27 % y significa para la Nación una pérdida real de entre 17 y 18.000.000 de pesos. Es el sacrificio que hace gustosa la Nación a las provincias de parte de sus impuestos internos en aras de la unidad económica de la República. Podrán, entonces apreciar las provincias, el anverso y el reverso de la medalla y notar que si hay sacrificios para todas, esos sacrificios son inferiores a los de la Nación y que se les da más de lo que realmente les corresponde, mientras aquélla pierde de sus rentas propias entre 17 y 18.000.000 de pesos.

Por el artículo 6º se nacionalizan los impuestos establecidos por las provincias productoras sobre el alcohol, azúcar y vino, y, se les entrega a las mismas en 1935 su producido sobre la base de la recaudación tenida por éstas en los últimos cinco años. La comisión ha tenido que contemplar la situación de Salta, donde el azúcar solamente estaba gravada hasta 15.000 toneladas, con medio centavo por kilogramo, lo que representa un ingreso de sólo 75.000 pesos. La comisión consideró que una provincia que no hubiere impuesto un tributo considerable a una industria que representara ahora una buena fuente de recursos, no debe quedar en situación distinta de la de las provincias vecinas que han fundado todo su régimen rentístico en un impuesto a un producto de consumo en todo el país, y se puso la cifra de 300.000 pesos; posteriormente, los miembros de la mayoría de la comisión creíamos prudente considerar esa cifra para establecer la misma con relación a la producción total de Salta, que es de 30

a 31.000 toneladas, y sólo la base de un impuesto de centavo y medio o sea 450.000 pesos.

Por el artículo 7º estos impuestos llamados a la producción, y que son en realidad impuestos al consumo nacional, decrecerán en 5 % cada año hasta 1940, y de 1940 a 1954 decrecerán en 2 % hasta el 50 %.

Como es posible que con esta disminución de ingresos esas provincias productoras tengan quebrantos en sus finanzas, se faculta por el artículo 8º a la Nación para hacerse cargo de las deudas provinciales de las provincias afectadas por esa disminución, que tendrán derecho a transferir a la Nación deuda provincial existente, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las provincias dejarán de percibir en relación al inmediato anterior, por aplicación del artículo precedente. Cuando el acreedor de una provincia no quiere ser acreedor liso y llano de la Nación, ésta no tendrá ninguna obligación de aceptarlo y puede entregar entonces, los recursos correspondientes a la provincia para que ella haga directamente el servicio, por cuenta de aquélla.

El Poder Ejecutivo queda facultado, además, para convenir con las provincias productoras el arreglo de toda su deuda, siempre que las provincias renuncien a su favor, a parte de los recursos que tienen a percibir en cantidad suficiente para atender el servicio de intereses y amortización de esas deudas dentro de las disposiciones de esta ley.

Por el artículo 9º esta facultad de convenir el arreglo y el que se haga cargo la Nación de las deudas provinciales mediante la cesión por parte de las provincias de los recursos suficientes para hacer los servicios de amortización e intereses, se lo establece para el resto de las provincias argentinas, considerando que la Nación está en condiciones óptimas, en virtud de las últimas conversiones realizadas por el Ministerio de Hacienda, para obtener

crédito mucho más sólido que el que puedan tener las provincias, pudiéndose hacer así una economía real sobre estos servicios. Además, entiendo que es pensamiento del Poder Ejecutivo crear un organismo que permita hacer la transformación de estas deudas provinciales, alivianar así los fiseos provinciales y velar por el prestigio y buen nombre del crédito de la Nación, que no solamente se mantiene cuando la Nación cumple estrictamente sus compromisos sino cuando todas las provincias siguen la misma conducta de respeto a sus obligaciones y de mantenimiento del prestigio de su crédito.

Sr. Ministro de Hacienda. — Así es. Tendrá que someterlo al Congreso.

Sr. Martínez. — A partir de 1940 la distribución se hará tomando el promedio de las cantidades totales en virtud de los artículos 5º y 7º, que les corresponda a las provincias por los años 1938 y 1939, es decir, que el artículo 5º da el total que corresponde en los años 1938 y 1939, como provincia consumidora, y el artículo 7º, los totales que corresponden como provincia productora. Se hace el promedio de esas sumas, las cuales, con relación a las que ha percibido la Nación, servirán para establecer el porcentaje que corresponda en adelante a la Nación y a las provincias que, más o menos por los cálculos hechos, oscilará en el 67 % para la Nación y el 33 % para las provincias.

Para asegurar la percepción y la distribución del impuesto, se han establecido disposiciones muy bien estudiadas. Ningún pago directo hecho a los impuestos internos es válido. Todo pago para que surta tales efectos, debe ser hecho en el Banco de la Nación en una cuenta especial. El Banco de la Nación es mandatario conjunto de la Nación y de las provincias y debe acreditar directamente en las sucursales a la casa matriz las sumas que se depositen por concepto de impuestos internos nacionales y a su vez, la casa matriz del Banco de la Nación, acreditará directamente a las provincias el porcentaje que les corresponda y divi-

diendo hasta el año 1940, el número de días que tiene el año por la suma global que debe recibir cada provincia, de acuerdo con la distribución que figura en los artículos pertinentes.

El artículo 17 establece penas severas para los funcionarios del Banco, directores del mismo y empleados. Dice: «Si la renta correspondiente a una provincia no fuera acreditada puntualmente a la misma, serán responsables de la omisión o demora, el gerente bajo cuya dependencia estén las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas, y los jefes de las mismas oficinas y cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora. Todos ellos serán pasibles de la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación por cinco años, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que procedan».

Alguien ha sostenido que este artículo estaba de más, porque para la omisión o mal desempeño de los funcionarios públicos el Código Penal fija ya penas en los artículos 248, 249 y 250. Sin embargo, la comisión ha creído necesario crear una sanción específica para este delito; en primer lugar, porque esos artículos se refieren a funcionarios y en cambio en el artículo del despacho están comprendidos funcionarios y empleados de cualquier categoría, incluso los directores; en segundo lugar, porque para la aplicación de esos artículos del Código Penal, para que haya delito, debe haber una omisión, no obstante el requerimiento del interesado, y en cambio, según la nueva disposición, no es necesario que haya tal requerimiento: la omisión, la tardanza, la falta de cumplimiento a las disposiciones de la ley implica la aplicación inmediata de la penalidad.

Debe haber sanciones severas, porque la autonomía rentística de las provincias quedaría profundamente afectada si mañana por maniobras de cualquier índole dentro del Banco, vinieran a ser letra muerta estas disposiciones de la ley so-

bre automaticidad en la entrega de la parte que les corresponde a las provincias.

Los artículos del Código Penal a que me he referido son los siguientes:

«Artículo 248. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

«Art. 249.—Será reprimido con multa de cien a mil pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

«Art. 250. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un servicio legalmente requerido por la autoridad civil competente.»

Como se ve no contemplan bien el caso que especialmente legisla el artículo 17 del proyecto.

Por otra parte, el comentario a dichos artículos hecho por uno de los más prestigiosos autores del Código Penal, el doctor Rodolfo Moreno, comentario que a continuación leeré, exigen la adopción de nuevas penalidades y la caracterización del delito en que incurrirían los empleados, funcionarios y directores del Banco de la Nación.

He aquí el comentario del doctor Moreno:

«El sujeto activo sólo puede ser un funcionario público, siendo la infracción peculiar a esa clase de persona.

«El elemento natural consiste en: 1º Una omisión; 2º Una negativa; 3º Un retardo. La omisión, la negativa o el retardo deben ser ilegales y referirse a algún acto del oficio del funcionario.

«Se debe suponer en consecuencia, el reclamo por parte del interesado, desde

que para rehusar o retardar, y aun para omitir, debe haber concurrido una petición, sobre la cual deberá hacerse el pronunciamiento.

«La responsabilidad del agente tiene lugar por la circunstancia de la omisión, de la negativa o del retardo.

«Así, incurriría en el delito un secretario de juzgado que se negase a recibir un escrito y ponerle cargo, cuando de ese hecho se puede derivar la pérdida de un derecho por transcurso del término. Sería también reo del mismo el empleado de policía que se negase a recibir la denuncia de un delito.

«El funcionario para omitir, rehusar o retardar tiene que contar con motivos legítimos que serían causales de exención cuando concurriesen, lo que resulta de los términos de la disposición, donde se emplea la palabra ilegalmente.

«El propósito del funcionario tiene que haber sido el de no cumplir con sus deberes. Si la omisión, la negativa o el retardo se verificasen en cumplimiento de los mismos, el delito no puede concurrir.

«La omisión y la negativa ilegales son fáciles de caracterizar, no ocurriendo lo mismo con el retardo, pues éste se puede producir por múltiples causas y especialmente por el recargo de trabajo. Por eso se emplea el concepto de ilegalidad, debiendo entenderse que el retardo sólo es punible cuando tiene lugar intencionalmente.»

Completando el artículo 17, en su última parte otorga a los gobiernos provinciales facultades para poner el hecho en conocimiento del procurador fiscal federal, quien deberá iniciar inmediatamente las acciones judiciales que correspondan, y sin perjuicio de esta intervención pueden las provincias por sí mismas promover todas las acciones civiles o criminales pertinentes.

Hasta ahora hemos analizado las obligaciones de la Nación. Vienen en seguida, en los artículos 18, 19 y 20 las obligaciones de las provincias, que son recíprocas de aquéllas. El artículo 18, establece lo siguiente en su primer párrafo:

«El derecho que esta ley acuerda a cada provincia adherida, de participar en el producido de los impuestos internos nacionales, en la cantidad y forma establecidas es correlativo de la obligación que ellas contraen, de no establecer durante toda la vigencia de esta ley, impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma.»

El derecho a recibir la suma que a cada provincia se le asigna, comienza desde el 1º de Enero de 1935, siempre que haya dictado la correspondiente ley de adhesión, derogando las disposiciones que vulneren la unificación.

Se prevé, además, que durante el tiempo que una provincia no haya estado adherida, no tendrá derecho para reclamar la suma que hubiera podido percibir, si lo hubiese estado.

El artículo 19 contiene disposiciones expresas que deben tener las leyes provinciales de adhesión. La ley provincial deberá establecer:

a) Que la provincia acepta el régimen de la unificación tal cual está dispuesto por esta ley, sin limitaciones ni reservas.

b) Que la provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde su adhesión hasta la terminación de la vigencia de esta ley, impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma, reconociendo que será nula toda disposición en contrario.

c) Que las provincias adheridas se obligan por el término de vigencia de esta ley, a no gravar en lo sucesivo la producción de materias primas, sus derivados y subproductos, ni la elaboración, transformación, e industrialización de los mismos, destinados al consumo interno de la Nación.

d) Que todas las autoridades de la provincia estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales.

e) Que se tendrán por derogados los impuestos que a continuación se menciona para cada provincia, y cualquiera otra de sus mismas características, o que persiga igual o semejante objeto.»

Viene luego la enumeración de las leyes provinciales que deberán ser derogadas por las provincias, como consecuencia de la unificación.

Por el artículo 20, «las provincias adheridas y sus municipalidades se obligan a no gravar, sean o no autónomas, al consumo, comercialización, almacenamiento, venta o expendio de artículos o productos que soportan impuestos internos nacionales.

«Las patentes, derechos de inspección y de control, impuesto al capital en giro y demás gravámenes que respondan a igual o semejante objeto, no podrán establecerse ni aplicarse en forma específica a los artículos o productos gravados con impuestos internos nacionales, ni a las personas que comercien con ellos, salvo las excepciones del artículo 26; ni podrá establecerse sobre ellos impuestos o gravámenes que no siendo específicamente establecidos para esas personas o cosas resulten desproporcionados con el gravamen que se aplica a fabricantes o comerciantes de otros artículos de consumo semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos.»

Por el artículo 21, «las provincias productoras de artículos o productos gravados con impuesto interno nacional, a más de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, al adherirse al régimen de la unificación se obligan a no gravar, y a que sus municipalidades, distritos, partidos, consejos u otras autoridades municipales o subdivisiones administrativas sean o no autónomas, no graven dichos artículos o productos, o su producción, fabricación, almacenamiento, expendio o transporte, ni las materias primas y subproductos que se utilicen en la producción o fabricación de los artículos mencionados. Tampoco podrán hacerlo en concepto de fiscalización, de control o de comercialización de los mismos con impuestos al capital en giro, patentes, licencias u otros gravámenes establecidos específicamente sobre ellos; o que no siendo específicos para esas personas o cosas, resulten desproporcionados con el gravamen aplicado a

fabricantes o comerciantes de otros artículos o productos semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos.

«La contribución territorial y otras contribuciones directas aplicables a los campos que produzcan materias primas esenciales para la elaboración o fabricación de los productos o subproductos a que se refiere el primer apartado de este artículo y aquellos que pesan sobre los edificios, fábricas, instalaciones, donde se elaboren los productos mencionados, no podrán tener tasas en proporciones mayores que las aplicadas a cualquier otro inmueble dedicado a otro ramo de producción.»

Lo que se ha querido evitar es que, en forma directa o indirecta se burla el espíritu y contenido de la ley. No puede haber más impuestos internos que los nacionales sobre las personas, objetos o materias primas destinadas a fabricación, porque si mañana por una ley impositiva provincial se gravasen las materias o subproductos necesarios para la fabricación, o los instrumentos de la misma, quedaría burlada la ley si se tolerase que las provincias pudieran aplicar tales impuestos.

Por el artículo 24 se establece lo siguiente: «Demandada una provincia por otra o por la Nación en razón de haber establecido impuestos contrarios a lo dispuesto por esta ley y a las obligaciones contraídas por virtud de la adhesión al sistema de unificación, la Suprema Corte podrá, desde el primer momento y sin trámite alguno, suspender el cobro del impuesto de la ley provincial atacada o disponer que el Banco de la Nación suspenda a esa provincia la acreditación de los fondos que esta misma ley se asigna.

«La suspensión de la entrega de fondos deberá ordenarse si la ley provincial que crea el tributo contrario al sistema de la unificación se ha hecho ostensiblemente en contra de lo que se establece en los artículos 21 y 22.»

Se trata, pues, de una medida preventiva que le da gran vigor a la ley y que evitará sea burlada. Hasta ahora la Corte Suprema en numerosos casos

de aduanas interiores provinciales, ha debido poner remedio fallando en definitiva declarando inconstitucionales esos impuestos, pero entre la iniciación de la demanda, la secuela del juicio y el fallo de la Corte ha transcurrido un tiempo excesivamente largo, durante el cual la provincia ha seguido cobrando esos tributos ilegales, cuya devolución es muchas veces prácticamente imposible. Además, el fallo de la Corte se refiere al asunto promovido, y muchos otros contribuyentes, por negligencia o descuido, han pagado sin protesta y el despojo ha quedado consumado o la arbitrariedad no tiene remedio. En cambio, con el recurso proyectado por el artículo 24 la Corte, promovida una demanda contra una provincia porque aparentemente ha violado algunas disposiciones de la ley de unificación, manda suspender, como medida preventiva, la aplicación del impuesto impugnado. En esta forma, en tanto se resuelve si es constitucional o no ese tributo, la provincia no podrá seguir contando con esa fuente ilícita de recursos, y no se habrá destruido la unidad fiscal perseguida con la unificación.

La Corte tiene, además, otra alternativa que consiste en mandar suspender por el Banco de la Nación la entrega de la parte del impuesto correspondiente a esa provincia. Esta suspensión de entrega de fondos deberá ordenarse si la ley provincial que crea el tributo se ha hecho ostensiblemente en contra de lo que disponen los artículos 21 y 22.

A propósito de este último artículo he omitido, entre las obligaciones de las provincias, la establecida en el artículo 22, que se refiere a las municipalidades y dice:

«Al mismo tiempo que dispongan la adhesión al sistema de esta ley, las provincias tomarán las medidas necesarias para que sus municipios, concejos, partidos, distritos y cualquier otra autoridad municipal o subdivisión administrativa, sean o no autónomas, cesen de percibir gravámenes que las provincias se comprometen a no im-

poner ni percibir. Exceptúase a lo dispuesto en el párrafo anterior a las clasificaciones de patentes, licencias y tasas que las municipalidades hayan tenido vigentes durante el año 1934, las que podrán continuar aplicando en el futuro a los actuales o nuevos contribuyentes.»

Por el artículo 25 se establece la graduación de los vinos y el respectivo impuesto de cuatro, cinco y seis centavos, según su riqueza alcohólica; se establece el impuesto nacional al azúcar, de dos centavos por kilo; el de cinco centavos por litro para la cerveza genuina elaborada exclusivamente con malta proveniente de cebada argentina y de ocho centavos por litro para la elaborada con malta proveniente de cebada extranjera. Y se determina que esos impuestos quedan consolidados en las cantidades expresadas durante el término de diez años a partir del 1º de Enero de 1935.

Por el artículo 26, el impuesto a la nafta queda eliminado de la presente distribución. Las provincias mantienen su derecho de imponer gravámenes al petróleo, así como también mantienen el derecho que les pueda asistir a regular con propósitos económicos y sociales la producción, expendio o venta de cualquier producto y a imponer el pago de sumas de dinero para hacer efectivas sus disposiciones a los que la contravengan o excedan los límites señalados. El objetivo de ello es impedir que se burle el espíritu y el contenido de esta ley, y así, se establece que si con ese criterio se creasen impuestos, el producido de ellos debe ingresar al fondo nacional y ser repartido por la Nación. No se quiere que en una forma directa ni indirecta se altere la esencia de esta supresión de impuestos provinciales y su transformación en un impuesto nacional a repartirse entre las provincias y la Nación.

Por el artículo 27 se fija la duración de esta ley en 20 años, y si no es denunciada con dos años de anticipación

antes de su vencimiento queda prorrogada tácitamente su vigencia por diez años más.

Se establece, por el artículo 28, que la Nación puede convenir con cada provincia el arreglo de que se le entreguen mayores proporciones de lo que las cuotas anuales fijan, siempre que el monto no exceda del promedio de lo que les corresponda recibir por los años que menciona el artículo.

Junto con esa unificación de impuestos internos, en este proyecto se prorroga también la vigencia del impuesto a los réditos hasta el 31 de Diciembre de 1944, según se expresa en el artículo 29.

Consideramos que el impuesto a los réditos debe ser un recurso permanente del tesoro argentino. No necesito abundar ahora en las razones de justicia y equidad, que militan a favor de la adopción de este tributo. Ello ha sido ampliamente debatido por este mismo Parlamento en las sesiones del año 1932 en que se sancionó la ley 11.682 de impuestos a los réditos y en que se le fijó el carácter de una contribución directa por un término determinado. Las razones de urgencia y de utilidad pública de este recurso ha sido debidamente apreciado por el Congreso argentino y haciendo uso de esas facultades cree hoy este mismo cuerpo que corresponde mantener este impuesto como uno de los tributos básicos del sistema rentístico vigente.

—Ocupa la Presidencia, el señor presidente de la Comisión de Negocios Constitucionales, doctor Rodolfo Corominas Segura.

El artículo 30 establece la distribución del producido de los impuestos a los réditos entre la Nación y la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, fijando el 82,5 % para la Nación y el 17,5 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, y que para después de 1938 se establecerán las nuevas bases de distribución.

El artículo 31 fija cómo se distribuye la parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital y a las provincias. Por el artículo 34 se declara definitiva la distribución hecha en 1934 por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 32 de la ley de presupuesto número 11.821, a las provincias no comprendidas en la ley 11.721 y se establece también la forma en que devolverá a las provincias beneficiadas por la ley 11.721, el anticipo que les hizo el gobierno federal en cumplimiento de aquella ley.

Temo, señor presidente, haber fatigado la atención de la Honorable Cámara con esta exposición un tanto árida, pero que era necesaria para fijar los conceptos de una ley llamada a tener gran repercusión en la economía nacional, destruyendo las trabas que entorpecen el comercio interprovincial, aumentando en realidad las rentas de las provincias y contribuyendo a sanear sus finanzas y a perfeccionar el crédito de la Nación al establecer en cierto modo un control sobre el servicio de las deudas de las provincias, procurando que éstas no necesiten contraer nuevas obligaciones, ni hacer que transformen en externas sus deudas internas.

Es curioso, cuando se analiza nuestro pasado, ver el criterio amable y generoso que han tenido los hombres que contribuyeron a nuestra organización nacional. En el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, todas las provincias querían generosamente concurrir a formar el tesoro para hacer la unión nacional, y el Congreso de Santa Fe no titubeó en quitar a las provincias su principal fuente de recursos, casi la única de aquel entonces, que eran las aduanas provinciales, para hacer la aduana única nacional y establecer así, sobre bases sólidas, el régimen rentístico argentino de aquel entonces.

En esa memorable convención de Santa Fe, que nos diera la Constitución, el diputado Seguí, hablando de la necesidad de establecer la nacionalización de los impuestos de importación y exportación, dijo que lo votaba porque antes que santafecino se sentía argentino. Y

en el famoso Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, realizado inmediatamente después de Caseros, los gobernadores que concurren a celebrarlo con una gran visión de la realidad, pusieron entre las distintas cláusulas del pacto, esto que demostraba un conocimiento profundo de la psicología provinciana: «Es necesario que los diputados estén penetrados de los sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de la localidad no embaracen la gran obra que se emprende; que estén persuadidos de que el bien de los pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales sino por la consideración de un régimen nacional regular y justo; que estimen, señor presidente, la calidad de ciudadanos argentinos antes que la de provincianos».

Inspirémonos, entonces, señores diputados, en el ejemplo de aquellos grandes varones que forjaron nuestra organización nacional; apreciemos el profundo patriotismo que ellos tuvieron para sobreponerse a las candentes pasiones del momento, para elevarse sobre los mezquinos intereses localistas, cuando todavía retumbaba el cañón de Caseros y triunfaba la absoluta autonomía porteña en Pavón; valoremos sus esfuerzos para realizar la unión nacional, cuando la despoblación, el aislamiento y la extensión eran factores negativos para toda obra orgánica; admiremos su clara visión sobre los destinos del país y la justeza de sus conceptos para otorgar el poder central, aunque ello fuera en desmedro aparente de los catorce Estados en que se dividía la Nación, los medios y recursos necesarios para que aquél realizara sus miras en vista del interés general; sintámonos como los firmantes del Acuerdo de San Nicolás que rían que fueran los diputados constituyentes y como éstos fueron: antes argentinos que provincianos; y votemos esta ley, como decía el convencional Seguí, como diputados de la Nación y no como representantes localistas de las provincias. Al hacerlo así, no sólo habremos mejorado nuestro régimen rentístico, removido los obstáculos del comercio interprovincial, sino que también ha-

bremos contribuído a mejorar las finanzas de las provincias, asegurando su progreso económico, al suprimir las vallas que conspiran contra su expansión, a hacer más justos los tributos que pagan a determinadas provincias el resto de los habitantes y a restablecer la unidad de la Nación que no se concibe como una yuxtaposición de Estados que se hacen recíprocamente la guerra económica, sino como un solo pueblo formado por catorce provincias autónomas dentro de ciertos límites, que han delegado expresamente otros poderes para realizar la unión nacional que nos permite presentar al mundo el panorama de este país progresista, fecundo y liberal, llamado a grandes destinos por sus dones naturales y el trabajo incesante de sus hijos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

11

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Pena. — Pido la palabra.

Hemos iniciado la consideración de este despacho después de tratar otros asuntos que han insumido un par de horas a la Cámara. El informe del señor presidente de la Comisión de Presupuesto termina a las 20 horas y habría necesidad de comenzar el informe en disidencia, explicando el punto de vista socialista en esta cuestión.

Como la orden del día se ha distribuído recientemente y hay diputados que no han tenido materialmente tiempo para leerla, porque han llegado hoy de sus provincias, me parece oportuno y prudente que la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana, iniciando la sesión con la exposición del señor diputado Ghioldi en representación del grupo socialista, a propósito de la cuestión en debate.

Sr. Alonso. — Pido la palabra.

No puedo sino extrañarme de la proposición que hace el señor diputado Pena, por la cual se interrumpiría a las ocho de la noche la deliberación de la Cámara respecto de un asunto que acaso no sea conocido en sus ínfimos de-

talles por los diputados que han llegado hoy a la Capital, pero que ha tenido difusión y conocimiento público por una tramitación hecha a la vista del país entero. No puede, por tanto, alegarse para fundar la moción el desconocimiento del asunto por nadie que tenga interés en él o tenga obligación de interesarse en él.

Nos opondremos por ello a la moción de que la Cámara pase de inmediato a cuarto intermedio hasta mañana; en cambio, propondremos que pase a cuarto intermedio a las nueve de la noche, por el término de una hora, para continuar luego con la discusión de este asunto, procurando que en la sesión de hoy se agote el debate y quede libre la Cámara para producir su voto en general esta noche mismo o mañana a primera hora.

Sr. Pena. — De acuerdo con la proposición que se formula, habría que iniciar el informe e interrumpirlo pasando a cuarto intermedio, y volver a escuchar el informe, para agotar el debate a hora avanzada.

No creo que este exceso de horas de trabajo sea fructífero para la buena marcha de la obra parlamentaria. Se trata de un asunto complejo, que tiene una gran extensión en sus alcances y que necesita ser tratado con toda tranquilidad.

Sr. Alonso. — ¿Aceptaría el señor diputado que pasáramos a cuarto intermedio a las 9 y 30 y continuar la discusión esta misma noche?

Sr. Pena. — El señor diputado Ghioldi puede empezar su informe ahora mismo, pues no tiene ningún impedimento para ello; pero entendemos que será más conducente, después de haberse impreso el despacho y haberse dado el informe general, que pasemos a cuarto intermedio hasta mañana. En esta forma, los diputados podrán enterarse por el Diario de Sesiones del informe de la mayoría y podrán meditar acerca de estas cuestiones, que conocemos, señor diputado Alonso, los que hemos estado en la Comisión de Presupuesto y que hemos seguido su labor de muchas semanas en este asunto. Pero

yo me hago cargo de la situación de muchos diputados que, por más confianza que tengan en sus colegas de la comisión, tienen el justificado derecho de informarse.

Sr. Alonso. — Le recuerdo que por disposición de la comisión hace quince días se publicaron los lineamientos generales del proyecto y que las modificaciones posteriores son de detalle, tan insignificantes, que nadie puede alegar ignorancia.

Sr. Pena. — Yo insisto en mi indicación de que pasemos a cuarto intermedio hasta mañana. La Cámara resolverá.

Sr. Alonso. — Para el caso de que esa moción sea rechazada, formulo esta otra: que la Cámara continúe su trabajo hasta las 21, que pase a cuarto intermedio de una hora y se reanude la sesión a las 22.

Sr. Presidente (Corominas Segura). — Se votarán las mociones en el orden en que han sido formuladas y de las que dará lectura la Secretaría.

Sr. Secretario (González Bonorino). — La moción del señor diputado Pena consiste en que se pase a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 17, para continuar con el informe de la minoría...

Sr. Pena. — Yo no he fijado esa hora; pero como la Cámara ha resuelto anteriormente iniciar la sesión de mañana a las 17, porque hay diputados que deben concurrir a la convención de La Plata, yo acepto que sea a la hora 17.

Sr. Secretario (González Bonorino). — La moción del señor diputado Alonso consiste en que se pase a cuarto intermedio a las 21, reanudando la sesión a las hora 22.

Sr. Presidente (Corominas Segura). Se va a votar la moción del señor diputado Pena.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Corominas Segura). — Se va a votar la moción del señor diputado Alonso.

—Resulta afirmativa.

Sr. Groppo. — Pido la palabra.

Voy a formular una indicación que modifica la proposición del señor diputado Alonso, consultando la opinión del orador que habrá de hacer uso de la palabra: propondría que se pase a cuarto intermedio ahora, para recomenzar la sesión a la hora 21 y 30 de la noche. Es con el propósito de que no tenga que interrumpir su exposición cuando llegue el momento señalado para pasar a cuarto intermedio, si es que así lo prefiere el señor diputado...

Sr. Ghioldi. — Lo prefiero.

Sr. Groppo. — De lo contrario, el señor diputado se vería en la situación de tener que cortar su exposición después de haber hablado durante cincuenta minutos.

Propongo, entonces, que se pase ahora a cuarto intermedio y que se llame nuevamente a sesión a la hora 21 y 30, con media hora de tolerancia.

Sr. Presidente (Corominas Segura). — Se va a votar la moción del señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

—Se vota, y es aprobada.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 20 y 5.

—A la hora 22:

12

UNIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ghioldi. — Señor presidente: Tengo la tarea de informar los puntos de vista de la representación socialista en este despacho, sobre unificación de impuestos internos al consumo, que llega a la Honorable Cámara, no como el triunfo del método y de la razón impositivos, sino por la presión de intereses oligárquicos que tengo el deber de poner a descubierto. Iniciamos la discusión de este despacho en un mo-

mento político confuso, en cuanto al juego de las fuerzas oficiales. Dividida últimamente la amalgama oficialista o concordancista, hemos visto cómo el grupo conservador se ubicaba en el tablero, comenzaba a comer piezas, insinuaba algún jaque y el país esperaba de un momento a otro el jaque mate, cuando viene de pronto un desfallecimiento en la actitud dramática del sector conservador, el que se dispone a darnos, en pocas horas, la sanción de la ley de unificación de los impuestos como una satisfacción al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, discutimos el asunto en el momento en que se acentúa la ingerencia política del poder central en las provincias. Se distinguen desde la Capital Federal las impresiones digitales del Poder Ejecutivo nacional en Catamarca y en La Rioja. No es, por cierto, ni una ni otra circunstancia suficientemente halagadora para darnos la seguridad de que, a pesar de las cláusulas contenidas en el despacho, el proyecto de unificación de los impuestos internos no ha de servir en el futuro para una pésima centralización política que significará el resurgimiento del unicato.

Los que hemos actuado en la Comisión de Presupuesto y hemos tenido la oportunidad y, hasta diría, la suerte de haber trabajado en la subcomisión que tuvo a su cargo la elaboración del despacho, tenemos una interesante experiencia que podemos comunicar a la Cámara: hemos recibido la impresión directa de cuáles son las fuerzas políticas que en esta democracia mantienen el privilegio de ciertas industrias.

En esa subcomisión hemos visto cómo han jugado los intereses y cómo se han unido, formando verdaderas trenzas de ocho, para defender los intereses de determinadas industrias a los egoísmos de diversas regiones del país. El sindicato del Norte y del Oeste, como lo llamó muy bien el señor ministro de Hacienda en esa subcomisión, sacó cuanta tajada le fué posible y han sido bastante substanciosas.

Hemos tenido una imagen en peque-

ño, pero lo suficientemente nítida para horrorizarnos de lo que pudiera ser en grande una comisión corporativa. Afirmo al país que si estuviéramos manejados por una comisión o congreso corporativo, el consumidor sería operado en frío como en frío se le operó en la comisión.

En esa lucha de los intereses particulares o industriales con los intereses generales, permanentes e impersonales del país, el señor ministro de Hacienda — justo es decirlo — dejó oír su voz en reiteradas oportunidades para defender, en cuanto le era posible, el interés general. Pero los miembros de la mayoría de la comisión, conocen las virtudes y las debilidades del señor ministro: saben que grita mucho y que afloja al final. Efectivamente, el señor ministro de Hacienda se entregó impotente a la confabulación de intereses actuantes en la comisión.

Nuestras ideas sobre el principio de la unificación de los impuestos son ya conocidas por la Cámara y por el país, en cuanto las hemos traducido en algunas proposiciones que vieron la luz en diarios de esta Capital.

Consideramos, en general, que los impuestos internos son un aspecto simpático del sistema impositivo argentino, porque en su inmensa mayoría recaen sobre malos consumos, que no hay ningún interés en defender ni fomentar, excepto, desde luego, algunos renglones, — no menciono el azúcar porque el impuesto sobre el azúcar, habiéndose llegado al precio de carestía no es, en verdad, un impuesto sobre el consumo. — sino que me refiero especialmente al impuesto sobre los seguros, que son malos. Excepto los impuestos sobre los seguros, el resto de los impuestos internos constituye el aspecto agradable de nuestro sistema impositivo, por lo cual nosotros vemos realmente con simpatía que se tienda a su unificación. Aceptamos como idea, como propósito, la unificación de los impuestos nacionales y provinciales; pero el proyecto del Poder Ejecutivo, sobre todo el despacho de la comisión que ha salido empeorado en un cien por ciento, me-

recen de nuestra parte observaciones y críticas que nos impiden votarlo.

Las bases fundamentales que habríamos deseado que se reconocieran en un sistema de unificación de impuestos son las siguientes: reparto del producido de los impuestos unificados en razón de la población de provincias, territorios y Capital Federal; extinción progresiva en un plazo no mayor de 10 años de la cuota que se reconoce a las provincias productoras por gravar el consumo nacional; no gravar con impuestos internos los artículos importados que soportan derechos aduaneros; realización inmediata del censo general de la República; participación de la Capital Federal y municipalidades de los territorios en el mayor producido de los impuestos unificados; obligación de las provincias de invertir el 50 % del incremento de las rentas que recibieran con relación al año 1934 en el aumento de los actuales presupuestos provinciales de instrucción primaria. Alrededor de estas proposiciones fundamentales y sin seguir el orden en que acabo de leerlas, yo trataré de sintetizar del punto de vista de nuestra representación.

Aceptamos, insisto, el principio de la unificación que, lejos de constituir una ofensa al actual federalismo argentino, me parece es la manera de fortalecerlo y expurgarlo de sus aspectos regresivos y contraproducentes. Se volverá, mediante la unificación de los impuestos, a la verdad constitucional, que quiere que no haya en el país sino aduanas de carácter nacional. La guerra interprovincial ha llegado ya a un grado tal que obliga, evidentemente, a encontrar una solución satisfactoria, así como debe concluir en homenaje a la unidad nacional el abuso que cometen las llamadas provincias productoras de productos como el azúcar, el vino, etcétera, que no pueden ser cultivados sino en determinadas zonas geográficas y climatológicas.

Revisando las leyes impositivas es fácil comprobar cómo algunas provincias cobran impuestos distintos sobre productos, según sean de origen nacio-

nal o de origen extranjero, con lo cual crean verdaderas aduanas interiores. La provincia de Entre Ríos tiene determinados impuestos para los vinos nacionales e impuestos superiores para los de origen extranjero; Tucumán, también en materia de vinos tiene igual diferencia; la de San Luis la tiene para los vinos y me parece que también para los naipes.

Por otra parte, además de crear estas aduanas supletorias o complementarias de las nacionales, las provincias han creado derechos diferenciales para los productos de otras provincias o regiones. Es el caso típico de La Rioja y de Jujuy. La provincia de Jujuy cobra un impuesto de dos centavos por litro de vino elaborado con uva de provincia, en tanto que cobra quince centavos el litro de vino elaborado con uva de otras provincias. Una protección semejante, aunque menos acentuada ocurre en La Rioja, para la escasa producción de vino local.

Además de las aduanas complementarias de la nacional, de estos derechos diferenciales, las provincias realizan también la maniobra del dumping, como lo hace la de Mendoza con sus vinos, dando primas, a favor de aquellos productores que llevan el vino hacia la zona Sur del país para competir con los de Río Negro. Tengo entendido que en esta maniobra del dumping, cuenta la provincia de Mendoza con la colaboración activa del ferrocarril, que tiene establecidas tarifas diferenciales para el transporte de mercaderías con destino a puertos de embarque. Y esa misma provincia de Mendoza, que crea tales impuestos diferenciales, que realiza esta maniobra de dumping, es la que ha conmovido al país con sus documentos, denunciando la falta de solidaridad nacional de otras provincias que establecen gravámenes al vino de Mendoza.

Aceptamos, entonces, el principio de la unificación de impuestos, porque fortalece el federalismo argentino; porque tiende a organizar la unión nacional realizando el viejo precepto de «un territorio, un pueblo». Aceptamos el principio de la unificación por lo que

él tiene de sencillez, comodidad y seguridad para la recaudación de los impuestos y como un paso que puede significar en el futuro, un verdadero acontecimiento histórico equivalente a ciertos acuerdos provinciales realizados en el pasado.

Como bien lo ha dicho en la sesión de esta tarde, el señor miembro informante de la mayoría, el régimen de la unificación de los impuestos, que se funda en la recaudación por la Nación y el reparto entre provincias y Nación, tiene sus antecedentes en países federales como Suiza y Alemania y en países de régimen unitario como Inglaterra y Francia.

Pero aceptado el principio, no estamos de acuerdo con el despacho, ni siquiera comprendemos que se pueda alegar por parte del señor ministro de Hacienda, que hay que aceptar por lo menos una aproximación hacia lo bueno y hacia lo útil. Esto más que la aplicación...

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Yo he dicho eso?

Sr. Ghioldi. — ... de las «aproximaciones sucesivas», es el método de la «consolidación definitiva» de todo lo malo y todo lo detestable que tiene el régimen.

Tan falseadas son las bases que han servido para el despacho, que la Cámara conoce ahora el lamento de varias provincias que deploran de todo corazón haber procedido bien.

La provincia de San Juan ya no tendrá derecho en el futuro a lamentarse de haber tenido un Cantón, sino que deplorará que no haya sido dos veces peor gobernante, porque de esa manera la tajada que tendría ahora sería mucho más rica y apetitosa. La provincia de San Juan podrá hasta prescindir casi de otros impuestos, suprimir todas las oficinas de recaudación, y conformarse con lo que recibe por este sistema de unificación de impuestos, con lo cual cubrirá buena parte de su presupuesto.

Los correntinos también han deplorado no haber aplicado impuestos al consumo en la proporción en que lo hi-

cieron otras provincias. El ministro de Hacienda, señor Ruiz, ha hecho una exposición en la comisión deplorando no haber gravado con impuestos al consumo para obtener así ahora la retribución correspondiente. Dijo en la comisión: «Determinadas provincias establecen un hecho arbitrario y se les reconoce porque los hechos a veces imponen la ley o el derrotero a seguir; fijan gravámenes sobre determinados productos, que son pagados por toda la Nación, y se contempla esa situación adjudicándoles las sumas que se les quitan en virtud del proyecto, a fin de equilibrar sus presupuestos y salvar sus necesidades. En consecuencia, es justo que se atienda la situación parecida en la provincia de Corrientes.»

El ministro de Hacienda de Salta, señor García Pinto, hizo en la comisión manifestaciones parecidas, y el presidente de la Cámara de Diputados de esa provincia, en un reportaje publicado en un diario de la mañana hizo entre otras declaraciones las siguientes: «Reconoce así la Nación el derecho de las provincias que van a renunciar a su facultad impositiva sobre las industrias referidas, a tener una participación especial en la distribución; pero en el caso de Salta la participación no es equitativa, por cuanto una ley de fomento industrial ha establecido impuestos mucho menores a los que rigen en Tucumán y Jujuy.

«Esta ley ha permitido el crecimiento de la industria azucarera hasta darle una capacidad productiva de 55.000 toneladas anuales, aun cuando por la limitación de la producción sólo produce actualmente 32.000 toneladas. Pero como el Poder Ejecutivo toma como base para distribuir, los valores recaudados y no la producción de cada provincia, resulta que Jujuy, con una producción de 40.000 toneladas de azúcar, recibirá 1.353.000 pesos, y Salta, con 32.000 toneladas, sólo percibirá 58.000 pesos.»

En un momento de espontaneidad, el señor ministro de Hacienda contestó lapidariamente las quejas que formulaban los representantes de Corrientes y de Salta: «La provincia de Salta, dijo,

no ha esquilmo a su pueblo como lo han hecho las provincias vecinas y ahora resulta que tenemos que indemnizar a las provincias que han tenido la desgracia de tener buenos gobiernos». Pero los gobernantes de Salta no se conforman con el elogio hecho por el señor ministro y reclaman más plata y parece que la mayoría del Congreso ha de votarles más fondos, como si hubiesen aplicado mayores impuestos.

La provincia de Corrientes, que no tiene en su seno al presidente del Partido Demócrata Nacional no ha sido atendida de igual modo. Los salteños tienen siempre un argumento a flor de labios para obtener la solidaridad nacional. Cuando se trata de obtener, o una partida mayor en el presupuesto, o alguna otra ganga general, los salteños recuerdan la deuda de la Nación con los gauchos de Güemes y en nombre de esa misma deuda ya están reclamando el puesto en el futuro binomio presidencial.

Sr. Corominas Segura. — Lamentamos realmente, los que esperábamos una gran información, una espléndida exposición del señor diputado, que la achique con estas referencias que no tienen nada que hacer.

Sr. Ghioldi. — Tienen mucho que hacer, como lo verá el señor diputado. Déjeme llegar al asunto. Yo, desde luego, no he venido a hacer una exposición para agradar el oído de los señores diputados ni para discutir un problema de carácter jurídico. Mi tarea, como la tarea del grupo parlamentario socialista, es ir al fondo de los problemas y descubrir las fuerzas sociales y los intereses que se mueven y ponerlos en descubierto.

Las provincias han obtenido en el despacho de la comisión ventajas que yo no voy a analizar en este momento en detalle, pero basta dar las siguientes cifras totales. Mientras el conjunto de la recaudación por impuestos al consumo en las provincias ha sido de 27.933.000 pesos en 1933, el despacho de la comisión les otorga la suma de 40.876.000 pesos.

Sr. Palacio. — ¿En qué año?

Sr. Ghioldi. — Para el año 1935. Le ha sorprendido al señor diputado porque le parece inverosímil; pero es así.

Sr. Palacio. — No puede ser la recaudación del año 1935.

Sr. Ghioldi. — No, señor diputado, es la recaudación del año 1933; no se ha podido tomar otra.

Sr. Palacio. — La del año 1933 es la menor que han tenido las provincias.

Sr. Ghioldi. — Para evitar la objeción del señor diputado por Córdoba, tomemos el promedio de los últimos cinco años, que es de pesos 33.700.000 y se les otorga para el año 1935, pesos 40.876.000, sin contar, desde luego, la suma por impuestos a la producción que importaría 31.900.000. De manera que el conjunto a entregarse a las provincias asciende para el año 1935 a 72.800.000 pesos.

Supongo que esta parte de la exposición satisfará al señor ministro de Hacienda...

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿La que viene o la que ya pasó?

Sr. Ghioldi. — La que viene.

Sr. Ministro de Hacienda. — Vamos a ver. Porque la que pasó, francamente, hasta ahora... (*Risas*).

Sr. Ghioldi. — Comprendo que no le haya agradado.

Sr. Ministro de Hacienda. — Ya la vamos a analizar.

Sr. Ghioldi. — Comparemos el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho en su aspecto financiero, sin tocar las diferencias de orden jurídico que existen y que son de alguna importancia.

En el artículo 2º, que establece las cantidades básicas, la comisión ha introducido una reforma que consiste en tomar el promedio de los últimos cinco años y no la base adoptada por el Poder Ejecutivo. En virtud de esa diferencia las provincias han obtenido en la cifra básica 5.700.000 pesos más. Las consecuencias de esa variante en la cifra básica, que se multiplica en la serie de operaciones establecidas en los artículos siguientes del despacho, llevan a la conclusión, de que mientras en el año 1939 las provincias recibirían 47.000.000

de pesos, por el proyecto del Poder Ejecutivo, recibirán por el despacho pesos 55.000.000.

El artículo 6º del despacho sufrió también alguna modificación. No había en ese sindicato del Norte y del Oeste ningún representante por San Juan y es así que pudo realizarse una operación que perjudicó a esta última provincia. El proyecto del Poder Ejecutivo tomaba para los impuestos sobre la producción el promedio de los dos últimos años, en tanto que el despacho establece el promedio de los últimos cinco años, con lo cual se benefician todas las provincias productoras, excepto San Juan, que sale castigada.

Se realiza así un beneficio para la Nación, con relación al proyecto del Poder Ejecutivo, de 1.300.000 pesos, con esta particularidad, sobre la cual quizá convenga insistir: es el caso de la provincia de Tucumán. El gobierno de Nougés, tan malo y tan detestable que hubo necesidad de eliminarlo, había aplicado un impuesto de 2 centavos por kilogramo de azúcar. Ese impuesto de dos centavos no se pagó nunca y cuando llegó la intervención se hizo un convenio dejando de lado la ley y comprometiéndose los industriales a entregar documentos que equivalían a pagar medio centavo de impuesto en lugar de los 2 de la ley. Los representantes de Tucumán en la comisión obtuvieron que para la participación de la provincia de Tucumán se considerase que los 2 centavos habían sido pagados por los industriales. De manera que para la provincia de Tucumán se ha tenido un criterio particularísimo: no es ni siquiera la recaudación real, sino la hipotética, con lo cual la provincia ha visto aumentar la participación por ese solo concepto en 600.000 pesos anuales.

El artículo 7º también ha sufrido una modificación fundamental. El Poder Ejecutivo, colocándose en un punto de vista que si bien no compartimos en absoluto, se aproxima mucho al nuestro, descontaba a las provincias productoras un 5 % anual de manera de ir disminuyendo el aporte federal por tal concepto hasta llegar en el año 1945 y siguientes sólo al 50 %. La comisión

ha hecho más leve la disminución de los impuestos a la producción tal como lo establece el artículo 7º actual, y en lugar de llegarse al 50 % en el año 1945, se llega recién en 1954, al expirar esta ley o este contrato con las provincias. En concepto de esta diferencia, las pocas provincias productoras, Mendoza, San Juan, Tucumán, Jujuy y Salta, en conjunto, habrán obtenido, con respecto al proyecto del Poder Ejecutivo, una bonificación de 29.000.000 de pesos en el transcurso de los veinte años.

El artículo 8º en el proyecto del Poder Ejecutivo establecía que la Nación se haría cargo de una parte de las deudas de las provincias: «las provincias afectadas por la disminución de impuestos podrán pedir que la Nación tome a su cargo anualmente deuda consolidada provincial por un importe nominal que equivalga, capitalizado al 5 por ciento, al 20 % de la suma que las provincias dejaran de percibir por ese concepto». Este artículo también ha sido modificado en perjuicio de los intereses de la Nación y del resto de las provincias, porque la Nación debe contribuir ahora, no con el 20 % de lo que dejaran de percibir las provincias, sino con el 100 % de lo que dejaran de percibir, con lo cual, en el transcurso de muy pocos años, excepto para el caso de Salta, si es que se mantiene el despacho, todas las deudas provinciales de estas cinco provincias serán pagadas íntegramente por la Nación.

Sr. Ministro de Hacienda. — Y después el descenso será sin compensación. De manera que si hubiera sido del 20 por ciento se habría tomado la deuda pública de las provincias a cargo de la Nación en mayor tiempo, pero sin que esto signifique para las provincias una mejor percepción. ¿No es así?

Sr. Ghioldi. — Sí; en parte es exacto.

Sr. Dickmann (A.). — Diferencia a favor de las provincias.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si pudiera señalarla luego con precisión, lo agradecería.

Sr. Ghioldi. — El artículo 25 del proyecto del Poder Ejecutivo también ha sufrido una modificación importante,

que deberá ser analizada en su oportunidad con más detalle; es el artículo que habla de los impuestos que tienen tratamiento preferencial con respecto a los demás artículos.

Las tasas de los impuestos internos podrán ser modificadas en el futuro por el gobierno federal sin previo acuerdo de las provincias, y el mayor producido de esas modificaciones de tasas corresponderá íntegramente a la Nación hasta 1939; después de 1939, Nación y provincias participarán por igual o en las proporciones fijadas por la ley en ese mayor producido, como consecuencia de la modificación de las tasas.

Pero esta ley general rige para todos los artículos menos aquellos que tienen un trato de preferencia: no rige para los vinos, no rige para el azúcar, y hasta allí llegó la iniciativa del Poder Ejecutivo consistente en consolidar las tasas que se determinan para estos productos por el término de diez años. En la Comisión de Presupuesto, sin haberse oído ninguna gestión de los interesados, se resolvió consolidar también la tasa de los impuestos a la cerveza, al propio tiempo que se rebajaba el monto del impuesto proyectado por el Poder Ejecutivo. El impuesto actual de 4 centavos era elevado por el Poder Ejecutivo a 5 $\frac{1}{2}$. La comisión, sin gestión de los interesados, lo rebaja a 5 y estabiliza la tasa por el término de 10 años.

Por último, entre las modificaciones esenciales que se constatan comparando los dos proyectos — el del Poder Ejecutivo y el despacho — debe mencionarse el párrafo 3 del artículo 26, que es, a mi juicio, de una extrema gravedad; que es un párrafo introducido después de una reunión que no fué en pleno de la comisión que ha sido traído y elaborado e incorporado al artículo 26 como una mancha que afea ese artículo y que no se explica en el texto de la ley. Me refiero a la disposición por la cual se reconoce a las provincias el derecho de regular, con propósitos económicos o sociales, la producción local, el expendio y la venta de determinados productos.

Sr. Godoy. — Sería interesante conocer por qué afea el despacho.

Sr. Ghioldi. — Puedo anticiparle una razón. Si buscamos la unificación, esta es la mejor manera de destruir la unificación.

Sr. Godoy. — Está totalmente equivocado.

Sr. Dickmann (A.). — La prueba está en la Junta Reguladora del Vino, creándose, precisamente, en virtud de ese artículo.

Sr. Godoy. — Vamos a dilucidar ampliamente la cuestión y verá la Cámara de qué lado está la razón.

Sr. Ghioldi. — Se ha dicho en el seno de la comisión, siempre que se trata de sostener alguna mayor participación más o menos legítima para las provincias, que los impuestos al consumo, así como el impuesto a los réditos, son típicamente de orden provincial; de ahí que las provincias tengan todo el derecho de reclamar una mayor participación en el producido de los mismos. Desde luego, no creo que sea el caso de renovar el debate constitucional y si se renovara, por supuesto no participaré en él, no porque considere inútil el debate, sino porque no creo que deba ser yo quien participe en el mismo. Creo que esa discusión constitucional está superada y ya debe dejarse de lado. Esos impuestos pueden aplicarlos las provincias, porque no han hecho expresa delegación de esas facultades al gobierno de la Nación y puede aplicarlos la Nación porque es una facultad implícita en el enunciado general del artículo 4º de la Constitución. Son, en realidad, poderes concurrentes. Pero la realidad de otros países federales del mundo, tanto o más importantes que el nuestro en la magnitud del volumen de su política y de su economía, demuestra que no es exacto que los impuestos al consumo o el impuesto a los réditos sean de carácter típicamente provincial.

La Federación Australiana tiene un presupuesto del año pasado de 73 $\frac{1}{2}$ millones de libras esterlinas y por aduana sólo recauda 32.000.000 y tie-

ne impuestos a las ventas y a las herencias, y a la renta y todavía queda un pequeño impuesto de guerra, a las utilidades, todo lo cual demuestra que el Estado federal de aquella importante confederación, aplica impuestos que aquí algunos consideran — con un criterio me parece de épocas muy pasadas, muy anteriores, — como privativos de las provincias.

Lo propio ocurre con Estados Unidos. En los ingresos de 1933-34, una parte pertenece al producido de las aduanas sobre un total de 8.252 millones de dólares, 399 corresponden a los derechos de aduana, y el resto está constituido por los impuestos a la renta, impuestos internos varios, etcétera.

Lo mismo podría decirse del presupuesto de Alemania. En los años 1933 y 1934, la percepción de la aduana es tan sólo de 1.110 millones de reichsmark sobre un total de ingresos de 6.000 millones.

Sr. Godoy. — ¿Me permite, señor diputado...?

Si es verdad que esos Estados federales tienen renglones impositivos como el del impuesto a la renta, es porque en el caso de Australia, lo autoriza expresamente su Constitución; y en Estados Unidos hubo que introducir la enmienda constitucional para que el impuesto pudiera ser de carácter federal.

Sr. Dickmann (A.). — Para que pudiera ser federal.

Sr. Godoy. — No, señor diputado. También es de carácter local hoy en día en Estados Unidos. Es una facultad concurrente.

Sr. Corominas Segura. — Después de la reforma constitucional.

Sr. Ghioldi. — Yo no niego que el señor diputado Godoy tiene razón en parte. En algunos casos es porque se ha introducido alguna reforma en la Constitución, para hacerlo factible.

Sr. Godoy. — En cambio, como nuestra Constitución no ha sido reformada, tenemos que encastrar nuestro régimen impositivo dentro de los cánones establecidos por la Constitución.

Sr. Ghioldi. — Y también el presupuesto de gastos.

El otro argumento que a menudo hacen las provincias para obtener una mayor participación en el producido de estos impuestos, es que reciben escasa ayuda de la Nación.

Yo pedí en vano en la Comisión de Presupuesto que se publicara un informe de la oficina de estudios económicos del Banco de la Nación.

Sr. Ministro de Hacienda. — Se lo he facilitado.

Sr. Ghioldi. — No pensaba ocultar esa circunstancia.

Se dijo que el estudio era incompleto, que adolecía de algunos errores y se me facilitó por el tiempo que yo deseara. El estudio es importante y de interés. Creo que vale la pena de ser publicado con los errores que contiene: la mejor manera de depurarlo de los posibles errores es publicarlo para someterlo a la crítica.

Hay allí datos de valor inmenso cuyo conocimiento conviene para evitar las reclamaciones insistentes de las provincias.

Entre otras conclusiones se llega a la siguiente, en ese informe: «Puede decirse que las cifras presentadas indican que en los años 1925 a 1930 ha habido una desproporción manifiesta entre las inversiones efectuadas por la Nación en las provincias y los recursos percibidos en cada una de ellas». El cuadro, muestra que sobre un total de 1.139.000.000 gastados en el año 1930, corresponden a las provincias, 288, o sea, el 25 %; y éstas aportan al erario nacional tan sólo 66.000.000, lo que equivale al 8,4 % de los 792.000.000 a que ascienden los recursos totales de las mismas.

Previendo algunas objeciones a estas cifras, la Oficina de Investigaciones Económicas del Banco de la Nación reduce su estudio, en lo que concierne a las erogaciones de la Nación, clasificándolas en aquellas erogaciones que llama obligatorias por ser de función federal, como son la instrucción superior y secundaria, la justicia federal, correo, guerra, marina, Congreso, y en

los gastos que realiza la Nación en las provincias y que son simplemente facultativos, que no emanan ya del carácter federal del gobierno, tales serían los trabajos públicos, la educación primaria y las subvenciones y subsidios.

Si se compara la percepción de impuestos internos con estos últimos gastos llamados facultativos, subsiste todavía la desproporción entre lo que la Nación invierte en las provincias y lo que recauda en ellas.

No fatigaré a la Cámara con la lectura detallada de estos cuadros y tampoco pediré su transcripción porque basta con las conclusiones que he expresado.

Sr. Godoy. — En el informe a que se refiere el señor diputado y que yo no conozco, ¿en qué categoría están los derechos de aduana? ¿Figuran como recursos proporcionados por la Capital Federal?

Sr. Ghioldi. — En el cuadro se comparan exclusivamente los gastos facultativos y los impuestos internos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si me permite el señor diputado...

Como no quiero dejar la impresión de que hay un documento de gran valor que no se ha publicado, substrayéndolo al conocimiento público, deseo expresar de qué se trata.

El director general de réditos, doctor Malacorto, ha hecho la investigación a que se refiere el señor diputado Ghioldi, trabajo de gran mérito, como todos los que él realiza; pero lo que hay allí de valor positivo es el estudio de la legislación impositiva provincial. Esa comparación entre los gastos provinciales y nacionales, el propio doctor Malacorto no la publicaría; es una simple exposición hecha para el ministro, que no ha tenido ni tiene inconveniente en mostrarla a todos los señores diputados. Pero el mismo autor del trabajo no autorizaría su publicación, porque no considera que esas conclusiones sean definitivas.

Sr. Ghioldi. — Yo deploro haber depositado tanta confianza en los datos de la Oficina de Investigaciones Económicas del Banco de la Nación.

Sr. Ministro de Hacienda. — Puede seguir depositándole su confianza.

Sr. Ghioldi. — La base tomada por la comisión para el reparto del producido de los impuestos no es ni el consumo real que sería, desde luego, el índice ideal pero quizá imposible de determinar en los actuales momentos, ni tampoco es el índice de la población que, así y todo, es un índice deficiente porque la capacidad de consumo del habitante del litoral es distinta de la del habitante del Norte argentino. Sin embargo, el índice fundado en la población de cada región sería el más aproximado a la verdad, pero no ha sido adoptado para seguir, por el contrario, a medias el principio de la recaudación; y digo a medias, porque se ha tomado una recaudación, se la ha aumentado en un 10 %, se la ha compensado con otro 10 % y, por fin, para algunas provincias como Tucumán, se ha supuesto un impuesto, regalo que igualmente creo se hará a Salta.

Consideramos que si este despacho ha de fundarse en una aritmética política, clara por igual para todas las provincias, debe fundarse en el principio de la población y queremos, por lo tanto, que surja como una obligación de la ley la realización inmediata de un nuevo censo general, cuyas bondades todos admiten en principio, pero que los intereses regionales impiden llevar a la práctica desde hace más de diez años.

No se podría entender este proyecto de unificación de impuestos si no se lo observara en función del sistema impositivo argentino, y sobre este aspecto podemos decir que todavía es verdad la vieja argumentación socialista de que el sistema impositivo argentino se funda aún en las dos piedras colocadas, una por Rosas y otra por Pellegrini: Rosas que creó y dió el impulso a los impuestos aduaneros, Pellegrini que mejoró el sistema impositivo creando los impuestos internos a los malos consumos.

No se ha modificado substancialmente nuestro régimen impositivo. Respecto al impuesto a las herencias

hay una resistencia muy grande a que sea llevado hasta el límite que exigiría la justicia social en estos momentos. Y no se quiere tocar tampoco los impuestos a la tierra ni a la renta en las categorías superiores, porque según expresión oficial sería levantar una resistencia tan grande como la que ha existido para el impuesto a las transacciones.

Todavía el régimen impositivo argentino se funda en el impuesto al consumo y al trabajo, todavía se mantienen los grandes rubros, aun cuando reconozco que en el impuesto a los réditos, si bien en mínima escala, hay un comienzo de modificación de ese sistema.

Las investigaciones de la Oficina de Investigaciones Económicas, a las cuales seguiré dando crédito siguiendo el consejo ministerial...

Sr. Ministro de Hacienda. — Muy bien.

Sr. Ghioldi. — ... demuestran el predominio absoluto de los impuestos al consumo en el régimen impositivo argentino. En el número de Julio de 1933, en un estudio titulado «Los impuestos nacionales y provinciales del año 1932», se trae un cuadro en el que está clasificado el producido de los impuestos en impuestos sobre la tierra, la producción agropecuaria, el comercio, la industria, las profesiones, el consumo, las actividades civiles, comerciales y judiciales, herencias, varios y réditos, demostrándose que en lo que respecta a la recaudación nacional predominan los impuestos al consumo y que, en cambio, en el conjunto de las provincias la mayor recaudación es sobre la tierra, primero, y en segundo término sobre el comercio, aun cuando conviene advertir que el impuesto a la tierra en las provincias parece seguir una línea decreciente a partir del año 1910 hasta la fecha, en tanto que aumenta la participación de los consumos en la recaudación total.

Mientras los impuestos al consumo en el año 1931 representan el 57 % del total de los impuestos recaudados

por las provincias y la Nación, los impuestos a la tierra apenas rinden el 17 % y en el conjunto de los impuestos al consumo predominan los aduaneros. Del total de 443.000.000 que se obtienen en 1931 para los impuestos al consumo, 258.000.000 corresponden a los tributos sobre la importación, es decir, el 58 % del producido de los impuestos al consumo.

Es muy interesante conocer la recaudación de los impuestos internos. Durante cinco años, y abarcando el conjunto de ese período, la Nación ha recaudado en concepto de impuestos internos 628.400.000 pesos, de los cuales más de la mitad, es decir 328.500.000 corresponden al rubro tabacos. No es para destacar este dato que cito la cifra, ni tampoco para sobrecargar de números la cabeza de los señores diputados, sino para destacar cómo la cerveza, que ha obtenido un trato tan preferencial de la Comisión de Presupuesto, es un producto que rinde muy poco a la Nación.

Sobre el conjunto de 628.000.000, la cerveza ha dado en los último cinco años 25.000.000 de pesos, es decir, menos que lo que ha rendido la nafta y que lo que han rendido los fósforos. Los fósforos han dado 30.000.000. La cerveza ha rendido 25.000.000 y los seguros rindieron poco menos de la mitad: 11.000.000. Las cubiertas han rendido — y eso que creo que no corresponde a los cinco años de impuestos — 15.000.000 de pesos. No obstante estas circunstancias, la comisión ha consolidado el impuesto a la cerveza y ha reducido el impuesto con relación al proyecto del Poder Ejecutivo.

Leyendo esta otra planilla que contiene la percepción de los impuestos al consumo y a la producción, impuestos nacionales y provinciales por cada una de las provincias y por cada uno de los productos durante el año 1933, se constata que en todos los rubros la Nación ha recaudado más que el conjunto de las provincias — en tabacos, en cerveza, en perfumes, etcétera — excepto en vino y azúcar, porque, des-

de luego, la Nación ha recaudado escasamente por vino y nada por azúcar, y las provincias han obtenido el total de la recaudación. También se constata por este cuadro que en el año 1933 la cerveza contribuyó sólo con el 4 % del total de los impuestos internos nacionales.

En un cuadro que nos ha ofrecido la Oficina de Investigaciones del Banco de la Nación se establece, por el término de diez años o más, el crecimiento de los impuestos internos clasificados por provincias, y en cuanto a los impuestos nacionales se da el total. De estas cifras se deduce la siguiente conclusión, que tiene atinencia con el debate y con mi exposición: sobre 185 millones y medio que han recaudado en el año 1931 las provincias y la Nación, corresponde a la Nación, en concepto de impuestos internos, 125.300.000 y 60.100.000 pesos a las provincias.

De la recaudación nacional, que son 125.000.000, se ha recaudado en la ciudad de Buenos Aires 93.000.000 de pesos, es decir que la ciudad de Buenos Aires da la mitad de los impuestos internos nacionales y, sin embargo, a la ciudad de Buenos Aires no se le quiere dar la mínima participación en el reparto de estos impuestos.

Sr. Simón Padrós. — ¿Me permite una breve interrupción el señor diputado?...

Hay una cantidad de impuestos internos nacionales que se recaudan en la Capital, por productos que se consumen en las provincias.

Sr. Ghioldi. — No le niego esa verdad, pero tampoco he afirmado que era conveniente dar a la Capital la parte proporcional que se da a las provincias. Creo que debe dársele una proporción menor, atendiendo a ese hecho.

Sr. Dickmann (A.). — No se le da siquiera participación en el aumento de impuestos que tendrán sus habitantes.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es una participación un tanto chica, si es así.

Sr. Dickmann (A.). — No es chica: Es de 4.000.000 de pesos...

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Sobre el aumento?

Sr. Dickmann (A.). — Sí, sobre el aumento en territorio federal.

Sr. Ministro de Hacienda. — Ojalá.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Sírvanse no dialogar.

Sr. Ghioldi. — Nos encontramos, pues, con un sistema impositivo que ha sido tocado sólo en este aspecto de la unificación, en términos y con bases que no satisfacen a un análisis racional; pero el resto del régimen impositivo no ha sido tocado. Subsisten los derechos aduaneros elevadísimos y extorsivos, como antes de la llegada del señor Pinedo al ministerio, cuando era diputado como nosotros y con nosotros hablaba tan apasionadamente contra esos impuestos tan detestables. Subsiste todavía el adicional del 10 %, que yo tengo la esperanza de que concluya el 31 de Diciembre de este año.

Sr. Ministro de Hacienda. — Piérdala, señor diputado. (*Risas*).

Sr. Ghioldi. — Ya sé. Era una frase exploradora nada más.

Se ha agravado todavía la situación de los importadores con el famoso decreto que lleva ya el primer aniversario. Se han creado patentes al trabajo; todas las profesiones tienen una patente, y sería el caso de repetir aquella punzante frase de Justo: «En este país todas las profesiones pagan patente, menos los miembros del clero, las adivinas y los especuladores».

El impuesto a los réditos no ha sido tocado para castigar el privilegio o para obtener de las formas más parasitarias de la riqueza argentina, la contribución que en este momento debieran prestar al país.

Yo recuerdo la posición de otro ministro socialista, que también abandonó el Partido Socialista, pero que sin embargo fué al Parlamento a proyectar medidas muy distintas de las proyectadas por el doctor Pinedo. Me refiero a Snowden. Snowden, ministro inglés, fué al Parlamento para pedir el impuesto a la tierra, en aquel país que

es tradicionalmente oligarca en esta materia. «Pedimos a los terratenientes — decía Snowden — que devuelvan al César lo que es del César. El impuesto al valor de la tierra es un alquiler pagado a la comunidad. No se puede permitir a los grandes terratenientes que disfruten de un privilegio en detrimento del bienestar de esa comunidad. La tierra fué dada por el Creador, no para uso de los señores, sino para el uso igual de todas sus criaturas. La restricción al uso de la tierra es una restricción a la libertad humana.»

No pertenecía Snowden al Partido Laborista, según mis informaciones, y sostuvo en el Parlamento inglés estos principios. El señor ministro Pinedo pudo haber sostenido, y así lo esperaba, una modificación importante en el régimen impositivo argentino, para introducir un poco más de justicia, no toda, la total justicia, porque sé que en esto debe procederse gradualmente. Pero ni siquiera creo que el señor ministro de Hacienda haya de conseguir de la mayoría que lo acompaña, el impuesto a las herencias.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Y entonces, para qué quiere que proponga más?

Sr. Ghioldi. — ¿Pero para qué lo adopta?

Sr. Ministro de Hacienda. — Porque creo que puede salir.

Sr. Ghioldi. — Entonces quiere decir que entre servir a la mayoría y mantenerse fiel a sus ideas, el señor ministro prefiere servir a la mayoría.

Sr. Ministro de Hacienda. — No es esa la conclusión que se desprende.

Sr. Ghioldi. — Nosotros apoyamos el impuesto a las herencias y vamos a hacer que este asunto se discuta en la Cámara. Si la Cámara no lo vota se podrá tener entonces la sensación cierta de que ese proyecto ha sido una forma de doblegar la voluntad de algunos diputados que no querían sancionar el impuesto a las transacciones, llamado ahora impuesto a las ventas. El ministro de Hacienda, con la habilidad que lo caracteriza, envió los

dos proyectos: el del impopular impuesto a las ventas y el del popular impuesto a las herencias. Sabiendo que el impuesto a las ventas ofrecía alguna resistencia y que había posibilidad de que no fuera aprobado, dijo: está este otro camino, el del impuesto a las herencias. Y la representación cordobesa, que hasta último momento iba a votar en contra del impuesto a las ventas, ahora prefiere éste antes que aplicar un gravamen al privilegio hereditario.

Se asustan aquí, como bien lo ha dicho el ministro en la comisión, del impuesto a la herencia, que es mínimo y que produce apenas 10.000.000 de pesos, cuando en otros países, como Inglaterra, es el tercer rubro en cuanto a producción de impuesto: produce 76.000.000, habiendo otras categorías de impuesto a las herencias. En Estados Unidos se han aplicado a mediados de este año algunas modificaciones, entre las cuales hay una muy importante: se establece en la nueva ley el impuesto de un dólar por cada mil de valor declarado en acciones de capital, impuesto que estuviera en vigencia durante algunos años y se abrogara en 1926 para restaurar en la ley de restablecimiento que expiró el 30 de Junio de 1934; el cómputo se aplica al capital y a la reserva. Hay además otro impuesto que grava con un 5 % a toda ganancia de más del 12 y medio por ciento del capital, y por fin se eleva el impuesto a las herencias subiendo las tasas al 60 % para aquellas que pasen de 10.000.000 de dólares.

He dicho al principio que en buena medida este proyecto no salía impulsado por un hondo sentimiento de solidaridad nacional, que al fin despertara de todos los sectores y de todas las zonas del país; y que tampoco era el triunfo de la lógica, de la razón y de la verdad puras y abstractas que terminara por imponerse en la cabeza de los gobernantes para darnos una ley de unificación; sino que era una ley principalmente empujada por intereses oligárquicos que han llegado a comprender que su mejor defensa está en consolidar un tanto la situación actual. Me refiero, por supuesto, a las eternas industrias

oligárquicas del Oeste y del Norte, archiprotegidas, a las cuales el país en épocas de prosperidad les ha dado todo.

Yo tendría que repetir con respecto al impuesto a la producción las palabras prudentes del Poder Ejecutivo, en su mensaje, cuando afirmaba que esta situación de las provincias productoras que esquilman a la Nación no podría eternizarse y que, si bien la Nación debe contemplarlas para hacer factible la aprobación de la ley, debe también establecerse la caducidad progresiva de esos malos impuestos. Pero en la Comisión de Presupuesto y en la subcomisión hubo una verdadera amalgama de los representantes de las provincias llamadas productoras, de la producción oligárquica y protegida y, en lugar de salir el proyecto del Poder Ejecutivo, se ha obtenido una sanción empeorada por muchos conceptos.

Vamos a pasar al caso del azúcar, con el permiso del señor diputado Padrós...

Sr. Simón Padrós. — Lo puede sin mi permiso, señor diputado.

Sr. Ghioldi. — ... aun cuando, en verdad, ya sería el caso de dejar a un lado, casi por mito, eso de que el señor diputado Padrós es azucarero; digo que ha llegado a convertirse en mito, porque el señor diputado es especialista en legislación azucarera, gran magnate del alcohol, y es también empresario de azúcar.

Sr. Simón Padrós. — Interpreto que lo del alcohol es como fabricante, no como consumidor. (*Risas*).

Sr. Ghioldi. — Como fabricante; lo otro se revelaría por algún rasgo prominente que no pasaría desapercibido. (*Risas*).

¿Por qué los azucareros tienen interés en esta ley? Esta es la primera pregunta a formularse y a contestarse. Los azucareros soportan ahora más del 50 % del presupuesto en Tucumán y Jujuy, no así en Salta donde es relativamente escasa su participación en el sostenimiento de la ley de gastos. Los azucareros pagan, en concepto de derecho de elaboración, de adicional, de impuesto a la caña y su adicional,

de inspección, para el fondo de la Cámara Gremial, etcétera, un centavo y tres cuartos por kilogramo de azúcar, suma a la cual hay que agregar los dos centavos teóricos del impuesto creado por Nougés, o por lo menos, agregar el medio centavo admitido por los industriales en el convenio que hicieron con el señor interventor de Tucumán, pagadero en documentos que después de esta ley serían devueltos...

Sr. Simón Padrós. — Si me permite el señor diputado...

No me ha sido posible oír las palabras del señor diputado, pero me dicen que ha manifestado que el medio centavo ha sido pagado en documentos. No, señor diputado: con platita contante y sonante.

Sr. Ghioldi. — Otra pregunta con su respuesta: esa platita contante y sonante...

Sr. Simón Padrós. — En vez de los documentos a que hacía referencia antes.

Sr. Ghioldi. — ...¿la computarán a esta ley?

Sr. Simón Padrós. — Si hubiera estudiado con la profundidad que esperábamos este asunto, sabría que no está computada.

Sr. Ghioldi. — No, señor diputado; la profundidad la va a dar el señor diputado en este mismo articulo y dentro de un minuto...

Sr. Simón Padrós. — Evidente.

Sr. Ghioldi. — Es evidente que habrá de aclarar.

A cambio de estos gravámenes existentes de cerca de tres centavos por kilogramo, los azucareros obtienen la aplicación de un solo gravamen de dos centavos por kilogramo, y se estabiliza ese impuesto por diez años, evitando el azar de los gobiernos provinciales que podrían volver al impuesto Nougés, o, por lo menos, de la subsistencia del impuesto de medio centavo.

Paso a un punto que interesa aclarar, y pido la aclaración del señor miembro informante si está en el recinto, o del señor ministro de Hacienda, porque tengo una duda. El artículo que se refiere al impuesto, establece lo

siguiente: «El azúcar de producción nacional o importada pagará como impuesto interno 2 centavos el kilogramo». Quiero que se conteste en forma clara, si después de esta ley subsistirá o no el régimen de la ley Saavedra Lamas, porque si se aplica el impuesto de 2 centavos a los azúcares que se importan, los azúcares que se importen llegarán al precio de 43 centavos, que es el límite al que tenderán los productores nacionales, con lo cual este despacho significaría el aumento del azúcar en 2 centavos, o dicho de otra manera, que los industriales descargarán íntegramente los 2 centavos sobre el consumidor.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Si me permite el señor diputado?

Sr. Ghioldi. — Sí, señor ministro; he pedido la aclaración.

Sr. Ministro de Hacienda. — Como lo dice el artículo, los 2 centavos los pagan los azúcares extranjeros y los nacionales en igualdad de condiciones. No se toca para nada la ley Saavedra Lamas, y por lo demás, le hago presente, para sus futuras disquisiciones, que hasta este momento los azucareros del Norte no han conseguido imponer el precio que fija la ley Saavedra Lamas. De manera que no debe estar absolutamente en manos de ellos llevar a 43 centavos cuando quieran, salvo acontecimiento fortuito.

Sr. Dickmann (E.). — Quiere decir que hay un aumento de 2 centavos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Si hubiera leído esta ley, hubiera observado que el aumento rige para todos los artículos, importados y nacionales.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Ruego que eviten los diálogos.

Sr. Dickmann (E.). — Al azúcar importado se lo aumenta en 2 centavos de impuesto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Compensado con los 2 centavos que tienen los impuestos internos.

Sr. Dickmann (E.). — Que ya existen.

Sr. Ministro de Hacienda. — Y bueno; es así.

Sr. Presidente (Noble R. J.). — Continúa con la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ghioldi. — Quiero llegar a la claridad del argumento y a la verdad de los hechos. La situación actual es la siguiente: no hay impuesto interno hoy. Por lo tanto, el azúcar extranjero, si llega, se vende al precio de 41 centavos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es evidente.

Sr. Ghioldi. — Quiere decir que actualmente sólo paga impuesto interno el azúcar nacional.

Sr. Dickmann (E.). — Impuesto provincial al consumo nacional.

Sr. Ghioldi. — Déjeme hacer otro argumento. Actualmente paga sólo el impuesto interno el azúcar nacional. El azúcar que se importa no lo paga. Si en el futuro, en virtud de esta ley paga también el azúcar importado, significará que los azúcares nacionales elevarán el precio o podrán elevarlo hasta 43 centavos, con lo cual si no interpretó...

Sr. Ministro de Hacienda. — Discúlpeme el señor diputado.

No veo que sea eso lo que dice la ley, según yo la leo, pero como toman parte de su grupo las cosas a la tremenda, deseo tranquilizar los ánimos para que se pueda reflexionar, como puede reflexionar gente que quiere pensar y no quiere saber sin leer.

Sr. Ghioldi. — He formulado la pregunta para aclarar antes de criticar y sin sulfurarnos. Solamente quiero llegar a la realidad de los hechos. Quiero saber si es que habrá posibilidad con este sistema de que los productores nacionales lleven el azúcar, si les es posible, a 43 centavos o subsistirá la cláusula del artículo 3º de la ley Saavedra Lamas, que establece que cuando pase del precio al por mayor de 4,10 los 10 kilos, se rebajará en la proporción determinada el impuesto aduanero.

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Cómo dice la ley? Hasta el precio de...

Sr. Ghioldi. — Se la voy a leer. Es un asunto muy interesante.

«Toda vez e inmediatamente que se compruebe que el precio corriente de venta al por mayor del azúcar en bolsas de la refinería nacional, es de 4,10 los 10 kilos en la plaza de Buenos Ai-

res, el Poder Ejecutivo procederá a rebajar los derechos aduaneros para que se introduzca la cantidad que en tal caso determinará previamente como necesaria para completar la provisión del consumo interno hasta llegar la próxima cosecha.»

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Y el artículo siguiente?

Sr. Ghioldi. — Dice: «La facultad conferida por el artículo anterior al Poder Ejecutivo cesará cuando el impuesto llegue al límite de 7 centavos, señalado en la escala del artículo 1º».

Sr. Ministro de Hacienda. — Y hemos llegado.

Sr. Ghioldi. — Ahora estamos en 24 centavos moneda nacional.

Sr. Ministro de Hacienda. — Eso es otra cosa. El impuesto está en los 7 centavos.

Sr. Ghioldi. — Once oro.

Sr. Ministro de Hacienda. — El asunto del azúcar no lo va a dilucidar tan rápidamente, porque está regido por tres o cuatro disposiciones distintas.

Sr. Ghioldi. — Valdrá la pena dilucidarlo.

Sr. Ministro de Hacienda. — Como leyó un artículo de la ley Saavedra Lamas, complementado con otro que habla de los 7 centavos y después vino un decreto ley del Gobierno Provisional que estableció que el precio más el impuesto es de 41 centavos...

Sr. Ghioldi. — Voy a plantearle mis dudas, y no le pediré que me responda de inmediato, porque quizá no haya visto este asunto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Lo he visto hace rato.

Sr. Ghioldi. — Entonces yo temo por este aspecto del problema. Creo que esto es un aumento de 2 centavos por kilogramo de azúcar. Haré la demostración. Y sería grave que en un proyecto que es de simple unificación de los impuestos resultara que se aumenta el precio del azúcar.

Sr. Dickmann (E.). — Es seguro que se aumenta 2 centavos.

Sr. Ministro de Hacienda. — Permítame... El señor diputado Ghioldi es-

tá haciendo una exposición que parece que la ha estudiado.

Sr. Dickmann (E.). — Ya sé que la ha estudiado.

Sr. Ministro de Hacienda. — Entonces déjelo a él. (*Risas*).

Sr. Ghioldi. — Si hubiera duda bastará que antes de discutir el asunto nos colocáramos en la intención de las partes: saber si lo que se ha querido es o no aumentar el precio del azúcar. Si eso no se ha querido, será fácil hallar la solución y aclarar la duda. Reconozco que hay una aparente contradicción entre la ley Saavedra Lamas y el despacho. La ley Saavedra Lamas autoriza a elevar los impuestos por razones de dumping, y así lo hizo el Gobierno Provisional, hasta un límite tal que con el precio de costo el artículo importado llegue a 4,10 los 10 kilogramos. Cuando se venda por arriba de 4,10, el gobierno debe rebajar los derechos aduaneros en la proporción necesaria para que entre el azúcar extranjero y comience a actuar el regulador natural del precio.

Pero el despacho crea para los azúcares importados un nuevo régimen que no ha existido ni existe hasta el día de hoy. Crea, además del impuesto aduanero, el impuesto interno de 2 centavos, con lo cual, manteniéndose los actuales impuestos aduaneros tendríamos: 41 centavos más 2 de impuesto interno, es decir, 43 centavos.

¿Cuál es la política de los azucareros nacionales? Es evidente que si el producto importado se vende a 4,30 los 10 kilos, podrán llegar, en cuanto les sea posible conquistar la plaza, hasta los 4,30. Ese es mi razonamiento.

Para mantener la situación actual recíproca y no excederse de los 4,10, habrá que exonerar de impuestos internos a los azúcares importados, con lo cual se mantiene el actual precio de carestía de 4,10; mas si se mantiene el despacho como está, creo, según mi interpretación leal, que esto significa aumentar el precio del azúcar a 4,30 los 10 kilos en venta al por mayor.

Yo deseo, pues, una explicación, no en este momento, para que no se im-

provise, y los señores diputados puedan con tiempo interiorizarse bien del asunto.

Sr. Ministro de Hacienda. — Se le va a dar. Todos los que deseen intervenir en el debate habrán estudiado el asunto.

Sr. Ghioldi. — Como hace largo rato que estoy hablando, dejaré a un lado algunas pequeñas consideraciones que no tienen mayor importancia, aunque seguiré sobre el asunto.

El Poder Ejecutivo no ha dado en verdad en su mensaje ninguna razón de por qué se consolida el impuesto al azúcar por el término de 10 años. ¿Por qué no se consolida, por ejemplo, el impuesto a los seguros?

Sr. Dickmann (E.). — Si me permite una pregunta el señor diputado Ghioldi.

¿Esta es una ley contrato?

Sr. Ghioldi. — Es una ley contrato.

Sr. Palacio. — Una vez que las provincias se adhieran, será contrato.

Sr. Dickmann (E.). — ¿El año próximo el Congreso podrá modificarla?

Sr. Ministro de Hacienda. — Se ve que el señor diputado no ha leído el despacho, que dice categóricamente que se consolidan esos impuestos.

Sr. Dickmann (E.). — Quiere decir que es una ley contrato.

Sr. Ministro de Hacienda. — Sí; quiere decir las dos cosas: que es un contrato y que el señor diputado no lo ha leído. (*Risas*).

Sr. Dickmann (E.). — Si es un contrato es un absurdo.

Sr. Ghioldi. — La ley que discutimos tiene la equivalencia de ciertos tratados entre naciones, es decir, que se establecen deberes y derechos recíprocos entre las partes y no hay penalidades superiores, salvo la guerra que pudiera estallar entre ellas por el incumplimiento. Se establece una relación de la Nación con cada una de las catorce provincias y de cada una de las catorce provincias con la Nación y el resto de las provincias.

Sr. Corominas Segura. — Hay otra situación que no es la guerra: la nuli-

dad dispuesta por el órgano judicial correspondiente.

Sr. Ghioldi. — Ya voy a ese aspecto. Estaba explicando el alcance...

Sr. Ministro de Hacienda. — En lo internacional puede ocurrir también lo que expresaba el señor diputado Corominas Segura.

Sr. Ghioldi. — Para que esta ley sea válida tiene que adherirse cada una de las provincias y la Nación se obliga, por su parte, entre otras cláusulas, a dar las cantidades establecidas en los cuadros hasta el año 1935; se obliga a no gravar el azúcar durante 10 años en más de 2 centavos el kilo y se obliga a otra cantidad de cosas.

Surge ahora la pregunta de si otro Congreso renovado en su representación podrá modificar esta ley. Es evidente que si otro Congreso quiere modificarla producirá el acto y se plantearán los conflictos jurídicos del caso.

Sr. Ministro de Hacienda. — Parece mentira que alguien se asombre todavía de lo que significa consolidación. Consolidación, en el lenguaje aduanero del mundo entero, en todos los idiomas, quiere decir fijar un impuesto y hacerlo invariable por un tiempo dado, de manera que el Congreso no podrá modificarlo, como nos hemos comprometido, por ejemplo, a no modificar determinados impuestos en el tratado celebrado con Inglaterra, y aunque el Congreso que venga quiera modificarlo no podrá hacerlo.

Sr. Ghioldi. — No será serio que, aprobada la ley, un Congreso posterior quiera modificarla. Pero el señor ministro sabe que la Argentina propuso la reducción del área sembrada de trigo y después no ha cumplido.

Sr. Dickmann (E.). — Constitucionalmente cualquier Congreso podrá modificar.

Sr. Corominas Segura. — No habría Legislatura alguna que aprobara esta ley si así fuera.

Sr. Ministro de Hacienda. — Es una cosa inconcebible.

Sr. Ghioldi. — Ese aspecto constitucional lo dejo porque no es mi fuerte

y me estoy refiriendo a los aspectos sociales y económicos.

Decía que no me explico por qué se consolida por el término de 10 años el impuesto al azúcar, el impuesto al vino y el impuesto a la cerveza. No me asombra ni me alarma el término «consolidación». Lo que me asombra es que no se haya dado una razón que milite en favor de la consolidación decenal de este impuesto al azúcar. ¿Por qué con igual criterio no se ha consolidado el impuesto a los seguros, para no tomar algún rubro que pueda ser simpático como el que acabo de mencionar?

Sr. Ministro de Hacienda. — ¿Quiere tener una explicación? Porque es tan sencilla...

Sr. Ghioldi. — ¡Cómo no!

Sr. Ministro de Hacienda. — Esta ley, a la cual deben adherir las provincias, no tendría para ellas garantías especiales sin la consolidación. Para adherir necesitan saber si después de adheridas se les puede modificar el monto del impuesto de que viven. No es lo mismo el impuesto sobre el seguro que se puede establecer en Buenos Aires, Rosario, Mendoza, que el impuesto sobre el azúcar que sólo se puede establecer en las provincias del Norte; de manera que adhiriendo las provincias de Tucumán, Salta o Jujuy, tienen que saber si será una cosa de resultados conocidos. Por eso la consolidación.

Sr. Ghioldi. — La explicación del señor ministro no puede satisfacer. ¿Qué les importa a las provincias que se consolide o no, ya que por el artículo del despacho de la ley se establece la parte que a cada una le corresponde?

Sr. Corominas Segura. — Ese es el aspecto fiscal; ¿y el aspecto económico?

Sr. Ghioldi. — ¿Y el señor diputado cree que el aspecto económico no lo puede salvaguardar tanto la Nación como las provincias?

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero ellas tienen más fe en sí mismas.

Sr. Ghioldi. — Si mañana la recaudación de impuestos internos va barranca abajo, la Nación tendrá que recurrir a otros rubros mientras verá

enriquecerse a los industriales del azúcar protegidos por la aduana.

Sr. Ministro de Hacienda. — Al pueblo consumidor.

Sr. Ghioldi. — No; cuando se llega al precio de carestía en una industria protegida, en cuyo caso el impuesto recae sobre el industrial.

Sr. Ministro de Hacienda. — Pero no se ha llegado al límite.

Sr. Ghioldi. — Tengo una planilla que demuestra que ha llegado a los límites.

Sr. Ministro de Hacienda. — Vamos a verlo.

Sr. Dickmann (A.). — Desearía preguntar al señor ministro si considera que es esencial para la economía de la ley la consolidación.

Sr. Ministro de Hacienda. — Esencialísima. No hubiera sido posible proponer a las provincias del Norte y del Oeste que entraran en un sistema semejante sin darles la garantía de la consolidación del impuesto.

Sr. Ghioldi. — Parece que cuando se discuten estos asuntos se olvidara la gruesa verdad, que tantas veces se ha repetido, pero en la que es necesario insistir, de que se trata de un producto altamente protegido por la aduana. Hoy puede llegar a Buenos Aires azúcar extranjera, precio CIF, a 17 centavos y se vende a 4,10 por la protección aduanera, porque de acuerdo con la cláusula del impuesto móvil hay que aplicar un impuesto tan alto que con aquel precio CIF llega a 41 centavos. Hoy se aplica 24 centavos moneda nacional de impuesto por cada kilogramo de azúcar que quiera entrar a la Argentina y ello ocurre para que puedan llegar a ese límite superior los productores nacionales. Y creo, si no estoy equivocado, que además de los derechos aduaneros específicamente establecidos para el azúcar, se le cobran todavía los adicionales del primero 7 % y del 10 % después, el cual no tengo la esperanza de que sea derogado el 31 de Diciembre.

Se sabe que la modificación introducida por el gobierno de facto, que no ha sido variada todavía, ha sido

realmente importante. Había un impuesto de 7 centavos oro el kilo de azúcar, y el gobierno de facto aumentó en 4 centavos oro, de golpe, estableciendo para el futuro esa cláusula móvil a que acabo de hacer referencia, por la cual sobre una producción de 300.000 toneladas al año, con un impuesto de 16 centavos moneda nacional, que pagaban antes, era una protección de 48.000.000 de pesos; con el impuesto de 25 centavos llega la protección a 75.000.000, en lugar de 48.

La razón dada para establecer esa escala móvil fué que los productores extranjeros realizaban dumping en la plaza argentina, cuando si hay alguna verdad demostrada es que los azucareros tucumanos, por medio de leyes tucumanas, realizan dumping en plazas extranjeras. Los bolivianos tienen el placer, la satisfacción estomacal de comer azúcar argentina a un precio inferior que los argentinos. Ese es el patriotismo de la industria azucarera del Norte. La intervención acaba de resolver la devolución de no sé qué cantidad de miles de pesos en concepto de impuestos, por la exportación de azúcar.

No somos de los países que tienen impuestos al azúcar bajos, inferiores, sino que, por el contrario, somos de los países que tienen tarifas aduaneras más elevadas para el azúcar.

Francamente, me encuentro ya un poco fatigado y tengo deseos de terminar, pero asimismo deberé dar algunos pequeños detalles, aunque prometo no dilatar mucho mi exposición.

En la Argentina hay un gravamen de 11 centavos oro y en otros países, como el Perú — supongo que no puede ser un índice de comparación con nosotros — llega a 12 centavos y $\frac{1}{2}$ oro; pero en Australia, en la India Británica, en Bulgaria, en Chile, en Alemania, en Francia, en Gran Bretaña, etcétera, existen, según esta información de la Liga de las Naciones, impuestos muy inferiores a los argentinos.

El comercio de azúcar ha agotado todas las formas de monopolio. No es sólo la industria protegida por la Aduana, con ser ésta una protección tan generosa

y tan amplia. Está también protegida por decreto de facto, que subsiste, y asimismo por la ley reguladora de la producción del año 1932, del nefasto gobierno de Nogués, contra el cual los azucareros tucumanos y partidos políticos han hecho una revolución pacífica. El monopolio se acentúa por el convenio privado que se ha hecho por los comerciantes e industriales a la sombra de esa ley reguladora. Y ahora se remacha todo este régimen con este impuesto de 2 centavos, que es inferior a lo que pagan actualmente los industriales, y con esta consolidación por el término de 10 años, fuera de la declaración, en parte inútil y en parte comprometedora, del párrafo tercero del artículo 26.

He dicho hace algunos instantes que el azúcar, además de la protección aduanera ha sido protegida por el gobierno provincial con una pretendida ley reguladora de la producción azucarera, sobre cuya legalidad o constitucionalidad, desde luego no voy a pronunciarme. Si hay algún abogado a quien agraden estos problemas jurídicos, creo que esta ley le permitiría hoy lucirse en la Cámara con una brillante y elocuente exposición.

Pero no es éste el aspecto sobre el cual desco pronunciarme. La ley de 18 de Junio de 1832 creó una patente de molienda, una sui generis patente a la molienda de caña efectuada por los ingenios o sociedades azucareras, de 5 pesos moneda nacional por cada tonelada de caña que moliesen. Desde luego que se trata de un gravamen tan abultado que no puede tener propósitos fiscales; y es de una naturaleza jurídica un tanto híbrida. Tiene el aspecto de impuesto y tiene el aspecto de multa. Este gravamen no lo pagan con dinero contante y sonante los señores industriales, sino con documentos que los son devueltos una vez que ellos hayan demostrado haber cumplido total e íntegramente el texto de la ley y los decretos reglamentarios. Esa obligación potencial del artículo 3º se hace sólo efectiva cuando el azucarero llega a moler y a vender más azúcar que

la cuota que le corresponde en virtud de los convenios hechos entre los industriales, regulados por el gobierno de la provincia. Las condiciones para no incurrir en esa multa, en ese impuesto exorbitante a la molienda, están enumeradas en cinco incisos del artículo 6º, artículo que dice: «Las sociedades o fábricas azucareras que cumplan, salvo casos de fuerza mayor, con las disposiciones que se especifican a continuación, quedarán eximidas del pago de la patente a la molienda, establecida por el artículo 3º, en el monto correspondiente a las letras firmadas, las cuales les serán devueltas en esos casos: exportar la cantidad de los azúcares gravados con los impuestos especiales establecidos en los artículos 1º y 2º...» Y después de otras cláusulas relativas al trato con los cañeros, establece la siguiente cláusula: «e) No entregar a la venta en el mercado interno, una mayor cantidad que la parte proporcional que le corresponde a cada uno de acuerdo al fallo de la Comisión Nacional de Azúcar de fecha 9 de Octubre de 1931, reducida a las necesidades del consumo interno.»

Quiere decir que esta ley reguladora de la producción tucumana es en verdad una ley reguladora del consumo nacional y que por esta ley provincial se está dosificando y regulando el consumo de la Nación, para que no llegue a la boca de cada consumidor sino la dosis homeopática necesaria para mantener constantemente el precio del artículo.

Yo pregunto si la Nación, si los representantes de las provincias reunidos en este acto de unidad nacional, que van a votar una ley de unificación nacional, pueden dar visos de seriedad y de legalidad a una ley provincial que les fije el expendio para todo el territorio de la República. Si se admitiera este principio de las pseudo leyes reguladoras de las producciones locales, que son en realidad leyes reguladoras del consumo nacional, significaría que podrían establecerse catorce sistemas de leyes reguladoras, como provincias existen, para otros tantos productos y ha-

bríamos vuelto otra vez a la diversidad de impuestos que la ley quiere corregir.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Antenor R. Ferreira.

El artículo 12 de la ley reguladora del azúcar otorga a la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores la facultad de fijar el monto del impuesto y establecer las penalidades para aquellos fabricantes que no hayan cumplido con la ley, a razón de 10 pesos por cada bolsa en que se hayan excedido, importe que será deducido de las letras firmadas por el fabricante de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

Si hubiera alguna duda acerca del alcance nacional de esta pseudo ley reguladora de la producción local, los decretos del Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán quitarían toda duda al respecto. No tengo aquí el decreto del 2 de Mayo de este año, que no hace sino modificar las cantidades; pero tengo el del 3 de Septiembre de 1932. Voy a dar lectura de algunos de sus artículos para demostrar cómo la provincia de Tucumán, que tiene una industria azucarera tan altamente protegida por el murallón aduanero, ha llevado una política de producción y de venta que significa tender a la venta al precio más alto posible, al precio límite de 4,10. El artículo 9º de ese decreto establece lo siguiente: «Estímase las necesidades del consumo interno en el período comprendido entre el 9 de Julio y el 31 de Diciembre en las siguientes cifras», y da las cifras para cada fracción de año. El artículo 10 aclara más el concepto: «Desde el 1º de Enero de 1933 en adelante el «consumo del país» — no el consumo de la provincia — será atendido sucesivamente mediante cuotas básicas de 28.000 toneladas cada una.» No sigo leyendo el articulado porque mi objeto era confirmar que la ley reguladora de Tucumán es en verdad una ley que afecta a todo el país.

Esa ley reguladora tenía que ser

complementada para su realización práctica y de ahí que vinieran los llamados convenios privados de comerciantes e industriales, que sólo son posibles en cuanto subsista la ley, ya que algún ingenio ha cuestionado la constitucionalidad de la misma ante los tribunales del país. Esta ley reguladora y su complemento obligado, los convenios que privadamente realizan comerciantes e industriales, ha traído como consecuencia beneficiar a los productores de azúcar peor dotados desde el punto de vista técnico o desde el de la ubicación de sus ingenios. Aquellos industriales radicados en zonas de escaso rendimiento o cuyo clima no es el más propicio para la producción de azúcar en buenas condiciones, como son en general las tierras del Sur de Tucumán, esos industriales se han beneficiado extraordinariamente con esta ley reguladora, a punto tal que algunos de estos felices industriales bien podrían decir con orgullo: yo gano más con la ley reguladora que con mi propio ingenio.

Esta ley reguladora y los convenios privados que son su complemento se han prestado a un juego especulativo que existe y que subsistirá y que ha llevado el azúcar al precio de carestía, que según los informes del señor ministro, todavía no había sido alcanzado. Según planilla que he tenido en mis manos, el precio al por mayor del azúcar nacional fué en Junio de 1932, de 3.92 pesos los 10 kilos; en Agosto de 1932, bajó a 3.70; en Marzo de 1933, llegó a 4,10; en Octubre 1933, y hasta Junio 1934, llega a 4 pesos, y desde Julio 1934 sube rápidamente la cuesta de los 4 pesos para llegar en Octubre, a 4,10. El precio máximo establecido por la ley Saavedra Lamas para que comience a actuar la rebaja de derechos aduaneros.

He hablado de juego especulativo, porque no sólo entran en juego los derechos de aduana, la ley reguladora y los convenios privados, sino que comienzan a actuar en el tramo final los señores consignatarios, clasificados en diversos grupos, y cuya acción tien-

de a llevar el precio a 4,10. ¿Por qué los consignatarios tienen interés en llegar al precio de carestía? Es cierto que ganan 3 % de comisión, pero a algunos consignatarios se les asigna el último $\frac{1}{2}$ centavo cuando se llega a 4,10. De ahí que operen en el mercado fundamentalmente para llegar a esa cifra.

¿Cuál es la manera de operar de estos señores consignatarios? Es graduar las ventas en los grandes centros de consumo, de manera que en los primeros días del mes su cuota queda casi íntegra; queda tenso el mercado, hay siempre enrarecimiento de azúcar, el saldo comerciable es siempre pequeño — y ha disminuído con relación, por ejemplo, a dos años atrás, en proporciones que hacen que la curva baje en forma sorprendente —, y llegan a vender su stock al finalizar los últimos días del mes, cuando los que venden directamente, sin mayor intervención de los consignatarios, han agotado a su vez el stock. De esta manera mantienen ellos el precio de carestía. Me ahorro y ahorro, creo, también a la Cámara, el detalle sobre esa operación, refiriéndome a los datos de una planilla de los últimos días de este mes.

La política del grupo de industriales que operan más con la legislación azucarera que con su ingenio técnico y su sabiduría económica, de todo el grupo de los industriales peor dotados desde el punto de vista técnico, consiste en llevar una política de precios altos, cuando al país, y aún a los industriales que están al día con el progreso técnico o que han ubicado su industria en buenas tierras, les interesaría disminuir el precio, no en forma pasiva, sino en forma prudencial y discreta, para aumentar el consumo y obtener mayores beneficios.

Dijo que el consumo de azúcar en la Argentina es relativamente bajo, si se compara con el de otros países importantes de la Tierra. En alguna información que para la Sociedad de las Naciones presentó el doctor Gustavo Mikusch hace algunos años, se llegaba a demostrar que comparando el crecimiento de consumo del azúcar en el

mundo había una tasa de crecimiento de 3 % anual. En la República Argentina, desde el año 1928 a 1932, en lugar de aumentar el consumo de azúcar o de quedar estabilizado, ha disminuído de 35 kilos en el año 1928, a 29 kilos en el año 1932. Creo que estos datos son tomados de una planilla que solicité al señor diputado Simón Padrós.

Sr. Simón Padrós. — ¿Quiere decirnos a cuánto ha disminuído el consumo de carne?

Sr. Ghioldi. — No tengo el dato.

Sr. Simón Padrós. — ¡Ah!

Sr. Ghioldi. — Yo insisto en que lo que se está produciendo ahora y desde hace bastante rato en el Norte argentino es la política de los industriales «peor dotados». Empleo las palabras médicas. Me parecen tan elegantes y tan exactas. Es la imposición de los industriales peor dotados que impide el desarrollo y el progreso de la técnica de los mejores establecimientos de Tucumán y de Salta, política que se traduce en una diferencial de rendimiento tan extraordinario entre los ingenios del Sur de Tucumán y Norte de Tucumán, e ingenios de Jujuy y Salta.

Esa política no sólo es perjudicial para el consumidor, para el país, sino para los industriales progresistas. Si fuera posible, tratándose de intereses crematísticos, hacer algún argumento de carácter en cierto modo sentimental, creo que sería el caso de decirles a los señores industriales del azúcar: ustedes han prosperado gracias al apoyo que les ha prestado el país en las épocas de bonanza. Es justo que ahora, en las épocas de crisis, sean ustedes generosos con el país y no pretendan obtener una legislación, un cuerpo de legislación que signifique acentuar el monopolio e indirectamente el aumento del precio del azúcar. No me hago, desde luego, muchas ilusiones acerca de la «efectividad conducente» de los argumentos sentimentales. Esta industria del azúcar pesa demasiado sobre el país. Gravita excesivamente y si hubiera que hacer una tabla, esa tabla de la moral vieja del debe y del haber, poniendo de un lado todos los factores de la riqueza de la

Nación y del otro los factores de la ruina, yo dudaría un rato para poder ubicar con justicia a la industria del azúcar. Ya está resultando prácticamente la prosperidad industrial y el progreso técnico del Norte una verdadera mentira criolla que pesa excesivamente sobre los consumidores nacionales. No sé si esta ley ha sido consultada con el Banco de la Nación, que ha creado en los últimos años una oficina especial para atender los asuntos azucareros, no sé con qué suerte, y que seguramente debe haber intervenido una media docena de ingenios y debe estar viendo de cerca otros ingenios más, porque la deuda que tienen los ingenios con el Banco de la Nación llega a la cifra dada por el Banco de la Nación de 44.000.000, pero un alto técnico industrial me dijo que si se multiplicara por cuatro, quizás estaríamos en la verdad.

Sr. Simón Padrós. — Sería interesante que informara el nombre de ese alto técnico industrial.

Sr. Ghioldi. — Secreto de la industria de la exposición.

Sr. Simón Padrós. — Secreto profesional, señor diputado.

Sr. Ghioldi. — Si en esa frase va una intención aviesa, le pido que la aclare.

Sr. Simón Padrós. — No conoce al diputado que la ha dicho, cuando le supone intención aviesa.

Sr. Ghioldi. — Muy bien, señor diputado, porque creo que aquí defendemos intereses bien claros uno y otro. Usted el interés de los industriales, siendo industrial usted mismo.

Sr. Simón Padrós. — Y usted el interés electoral.

Sr. Ghioldi. — Es el momento de decir al país: ¡basta con la política del azúcar manejada por los azucareros!

Sr. Simón Padrós. — Mientras no haya electorado compacto socialista en Tucumán. ¡Otro gallo cantaría si así no fuera!

Sr. Ghioldi. — Señor diputado: Si necesitáramos tener electorado en Tucumán cambiando nuestras ideas, lo habríamos hecho hace rato, como lo habríamos hecho en Mendoza y en San Juan con la política del vino; pero preferimos no tener votos o tener un

electorado reducido y continuar en nuestra brecha en defensa de los consumidores nacionales! (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

La industria nacional del azúcar está ahora amenazando al país según el informe del señor Selva, que envió el Poder Ejecutivo a Tucumán y no sé si a otra provincia del Norte para estudiar el problema azucarero; nos amenaza con un «pequeño» empréstito de pesos 84.000.000, que supongo que llegará al Congreso argentino tan pronto como se apruebe la ley reguladora del vino.

Sr. Ministro de Hacienda. — No suponga. Tranquilícese.

Sr. Ghioldi. — ¿Está archivado? Me alegra mucho.

Sr. Ministro de Hacienda. — Cuando vea un proyecto malo, no suponga que viene.

Sr. Ghioldi. — Como he visto el del vino... (*Kisas*).

Sr. Ministro de Hacienda. — Es que ese es bueno.

Sr. Ghioldi. — Creo que es hora de descansar en materia azucarera, por lo menos en esta exposición. La otra industria que está también ampliamente favorecida por el despacho es la del vino. Aun cuando — sin contemplar en este instante el aspecto social del consumo del vino y del azúcar, sino mirando exclusivamente el interés industrial y social en cuanto al volumen del capital y trabajo empleado —, cabe decir que puede haber más justificación en el apoyo a la industria del vino que la del azúcar, en cuanto aquélla está más arruinada que la del azúcar y nada más que en ese concepto. Pero la ruina de la industria del vino que ha demandado esta ayuda del gobierno de la Nación con el proyecto de ley de vinos, que supone la entrega de pesos 30.000.000 para regular la producción y el consumo, ¿qué demuestra sino que la política de la protección y del monopolio ha fracasado ampliamente! Si la industria del vino se encuentra en las condiciones en que se halla después de haberse realizado todos los experimentos y ensayos de protección oficial, de economía dirigida en forma oligárquica por aquellas provincias, si todos

aquellos ensayos han fracasado y se viene ahora al gobierno de la Nación a demandar una ayuda en un sentido equivalente, ¿qué está demostrando sino que este régimen industrial, implantado sobre la base de la protección aduanera y de la formación de los monopolios, es un régimen que ha fracasado estrepitosamente y que deberá ser abandonado para sanear de verdad aquella industria?

Sr. Godoy. — ¿Atribuye a la misma causa el fracaso de la industria vitivinícola en todo el mundo? La industria francesa, la española, la italiana, están en la misma situación en estos momentos, adoptando medidas muy parecidas a las que propone el Poder Ejecutivo.

Sr. Ghioldi. — Me daría por feliz, señor diputado, si pudiera abarcar tan sólo algunos problemas dentro de los límites nacionales. No me pregunte, pues, sobre los extranjeros. Pregúnteme sobre esto, que ya es bastante complicado para entenderlo y apreciarlo en todos sus alcances.

Sr. Godoy. — Evidentemente, es muy difícil dar un juicio sobre aquello que estaría íntimamente relacionado con esto.

Sr. Ghioldi. — Lo que puedo decir al señor diputado es que mientras los precios han bajado en forma catastrófica, en todos los artículos, el azúcar ha subido a 4,10, al precio de carestía.

Sr. Godoy. — No hablamos del azúcar en este instante.

Sr. Ghioldi. — Están vinculados íntimamente.

Sr. Dickmann (A.). — No abandone a sus mejores aliados.

Sr. Godoy. — No los abandono. He hecho la pregunta respecto a la industria vitivinícola.

Sr. Ghioldi. — Desde luego saldrá beneficiada con la unificación de los impuestos. Sumando los impuestos que existen al consumo en las provincias y agregando el impuesto provincial de las provincias de Mendoza o San Juan, y en el caso de la Capital Federal y territorios, también el impuesto nacional, resulta que el gravamen sobre el vino por litro llega arriba de 8 centavos en algunos casos, puede llegar a 20

centavos. De manera que con esta unificación a 5 centavos sobre cierta clase de vinos y a 6 sobre vinos de otra graduación, evidentemente la industria del vino se beneficia en forma extraordinaria. Pero dejemos el vino como materia para ser tratada en particular cuando se considere la ley especial que ha enviado el Poder Ejecutivo.

Cuando uno ve de cerca el caso del vino y del azúcar, comprende la sabiduría de la cláusula contenida en uno de los proyectos de unificación del impuesto interno que el señor diputado Martínez recordaba esta tarde. Me refiero al proyecto de ley del ex ministro Molina, durante la presidencia Alvear, que establece la autorización al Poder Ejecutivo para rebajar los derechos aduaneros en la proporción de los impuestos internos que apliquen las provincias a productos para consumo general de la República.

Esta cláusula, dentro de la lógica con que fué concebida, necesitaba evidentemente el 2º apartado que dispone que el producido de la recaudación aduanera por esa rebaja de los derechos, sería entregado en forma de compensación a los industriales de aquellas provincias que no hubiesen aumentado el impuesto. Y es también lógica la cláusula del artículo siguiente, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a retirar todo subsidio que la Nación otorgue a las provincias cuando una de éstas aplique impuestos provinciales al consumo nacional.

Para saber cómo se financia la ley gravándose ciertos consumos y liberándose otros, voy a hacer conocer una planilla muy ilustrativa que nos ha ofrecido el Ministerio de Hacienda.

RUBROS	Cálculo de lo que producirá el aumento de impuestos internos en millones de pesos	Percibidos por las provincias en millones de pesos
Tabacos	10	9,7
Vinos	23	33,2
Azúcar	7	8,877
Bebidas alcohólicas	0,1	2,9

RUBROS	Cálculo de lo que producirá el aumento de impuestos internos en millones de pesos	Percibidos por las provincias en millones de pesos
Cerveza	2	2,2
Alcohol	—	0,6
Perfumes	—	0,4
Fósforos	2	0,5
Naipes	—	0,055
Varios, específicos, (armas Tucumán), Coca, alhajas, etcétera	—	2,378
Cubiertas automóviles	3	—
	<u>47,1</u>	<u>60,810</u>

No informaré ahora los artículos 29 al 35 referentes a la prórroga de la vigencia del impuesto a los réditos y a la distribución de su producido así como del producido del impuesto a las ventas, porque, forzosamente, convendrá discutirlos por separado para no hacer de esto un todo complejo, aun cuando después de la votación se los incorpore en la parte que corresponda de la ley.

Si yo tuviera que sintetizar un juicio genérico sobre el despacho de unificación de impuestos internos, no podría hacerlo en forma más precisa, clara y expresiva que con las palabras empleadas por el doctor Juan B. Justo, cuando el ministro Molina proyectó su régimen de unificación de impuestos internos y la modificación de las tasas. El doctor Justo decía en un artículo: «No nos oponemos a que se unifiquen los impuestos internos si las partes interesadas así lo quieren. Pero, ¿qué importancia tiene esa pequeña cuestión frente a la necesidad de liberar de toda gabela a los consumos sanos del pueblo, frente a la obligación de descargar de gravámenes al trabajo y la producción? El proyecto Molina es la eterna simulación de grandes fines para disimular que sólo se persiguen fines inconfesables. Lo que se quiere es extender y agravar el despojo del trabajador por el fisco, política impositiva tradi-

cional de la oligarquía argentina; lo que se quiere es sobornar el voto de gobiernos y representantes de provincia con la oferta graciosa del producto de impuestos que ahora esas provincias no producen».

Termino esta exposición en general, en la que he trazado de sintetizar a grandes rasgos las razones económicas, sociales y también políticas — por qué no decirlo — de nuestra disidencia con un proyecto que en el rótulo lleva inscriptas las palabras «pro unidad nacional», pero que consolida malos impuestos y da vigor a una oligarquía que gravita excesivamente sobre el país.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Candia. — Pido la palabra.

La Honorable Cámara está tratando una ley de trascendencia política, social y económica. El representante del gobierno de Corrientes, ministro de Hacienda, doctor Ruiz, en su oportunidad expuso ante la Comisión de Presupuesto y Hacienda sus puntos de vista y sus reparos al proyecto de unificación de impuestos internos. Los diputados demócratas por Corrientes se adhieren en un todo a la opinión del ministro de Hacienda de Corrientes, pero, por mi intermedio, descan hacer algunas consideraciones acerca de la situación de la provincia con respecto al proyecto.

A la provincia de Corrientes no se la contempla como provincia productora, se la coloca en una situación desigual con respecto a sus hermanas, cuando, en realidad, la provincia que represento contribuye con una suma apreciable a la formación del tesoro nacional, pues posee industrias de gran importancia.

Como todos los gobiernos de Corrientes han sido normales y han tenido presupuestos moderados, que nunca han pasado de \$ 6.000.000, no ha gravado en manera alguna a sus industrias, a tal punto de que han podido prosperar industrias incipientes que hoy día van tomando más desarrollo. La industrialización del algodón, que hace poco se ha implantado

en la provincia, ha obtenido óptimos resultados y no tiene gravamen de ninguna naturaleza. El azúcar, que se produce tan buena como la de Tucumán, tampoco está gravada. Podría recordar, también, la industria citrícola, que es la que provee al país de la mayor cantidad de esta fruta, no obstante hallarse expuesta a la competencia desleal de los productores de las naciones vecinas.

Desco referirme especialmente a la industria del tabaco, que es la más importante de esa provincia. Constituye la principal fuente de riqueza de la población, sobre todo de la mayoría de la población pobre, porque ese cultivo, se hace hoy en una forma incipiente: se cultivan pequeñas parcelas de tierra que permiten puedan vivir de su cosecha cómodamente familias de 3, 4 ó 5 personas. Recién hace 2 ó 3 años, los industriales con algún capital han podido hacer grandes plantaciones de tabaco. Según el censo levantado por la Oficina de Impuestos Internos, el 11 de Agosto de 1933 existían 5.000 cosecheros que producían 10.000.000 de kilos de tabaco, que al precio de \$ 3,50 a que hoy se cotizaría en plaza, viene a dar justamente cerca de 35.000.000, o sea la cuarta parte de la producción del país, a que se refería muy acertadamente el señor ministro de Hacienda de Corrientes.

La industria del tabaco, como acabo de expresarlo, reporta al fisco una gran contribución, no solamente por la materia prima sino también por los subproductos que a diario se manufacturan en la Capital en gran cantidad.

En el despacho de la Comisión de Presupuesto se proyecta una suba en la tasa de los impuestos, fijando \$ 2,40 para el tabaco que se vende en plaza a \$ 4,50, lo que representaría entonces una especie de confiscación para los productores, pues quedaría a éstos, de \$ 4,50, solamente \$ 2,10, mientras que el fisco percibiría en concepto de impuesto \$ 2,40, lo que muestra que la industria del tabaco es una fuente de riqueza muy importante para el país.

No obstante esto, señor presidente, la provincia de Corrientes, en el presente proyecto, no figura como provincia productora. Si a esto se agrega que la industria ganadera es más castigada en Corrientes, que no tiene protección de ninguna naturaleza del gobierno central, la provincia se encontraría en una situación desventajosa, en una condición de gran desequilibrio con respecto a sus hermanas.

La crisis allí se acentúa cada vez más. La ganadería no tiene mercado, y en Septiembre último, el presidente de la Sociedad Rural de Corrientes, señor Garin, al inaugurar la feria de esa zona, decía a sus afiliados que los productores no recibían protección alguna del gobierno central, a pesar de que éste, con el control de cambios, se había beneficiado en los últimos cuatro años en cerca de 18.000.000 de pesos, por la exportación de la lana y de las carnes. Con esto queda demostrado de que a pesar de ser una provincia productora y tener industrias que alimentan en una proporción respetable al tesoro nacional, no ha sido considerada como tal en el presente proyecto.

El señor diputado Ghioldi ha citado el proyecto de unificación del ex ministro, doctor Molina, que fué presentado al Honorable Congreso en el año 1924, y que no llegó a considerarse; en ese proyecto, la provincia de Corrientes era beneficiada; se le acordaba en la distribución aproximadamente 2.321.000 pesos, tomando como base su población. Y por el artículo 4º del proyecto, los productores debían ser compensados por los productos no gravados en el caso de que pudieran ser exportados.

He querido hacer esta ligera reseña de las diversas industrias de Corrientes, para demostrar que aportan al tesoro nacional sumas bastantes respetables, no obstante lo cual, el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en su informe, ha dicho que la provincia percibía ayuda en forma de obras públicas que com-

pensaban esas contribuciones. En el proyecto de presupuesto que está en vigencia, del año 1934, figuraba Corrientes con la suma de 1.700.000 en distintos artículos del anexo L, de Obras Públicas, sancionado en el año 1933. En el presupuesto de este año apenas subía de medio millón, lo que quiere decir que tampoco se ha contemplado a la provincia de Corrientes en forma equitativa con respecto a los ingresos que ella aporta al tesoro nacional.

Hechas, señor presidente, estas consideraciones que deseamos se tengan presentes por la Honorable Cámara, sólo me cabe decir que al terminar su exposición el presidente de la Comisión de Presupuesto, señor diputado Martínez, exhortó a los diputados de las distintas provincias a que depusieran sus sentimientos localistas y apoyaran el proyecto de unificación de los impuestos internos. Los diputados del sector demócrata nacional de Corrientes no han podido desoír la voz del patriotismo y por eso van a votar el proyecto de ley que está en consideración, deponiendo sus intereses locales, para inspirarse en los superiores de la Nación.

Esperan, los diputados por Corrientes, que la Honorable Legislatura de la Provincia, donde se sientan hombres de todos los partidos políticos, sabrá también sobreponerse a los intereses particulares y locales, ratificando la presente ley, que impone a Corrientes un nuevo sacrificio. Y así como en horas inciertas de la historia de nuestra Nación supo imponerse sacrificios de otro orden, esta vez igualmente lo hará en homenaje a la armonía y a la solidaridad nacional.

He terminado. (*Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Pena. — Podríamos pasar a cuarto intermedio, señor presidente. Hago moción en este sentido.

Sr. Presidente (Ferreira). — No habiendo número para votar, queda levantada la sesión.

—Era la hora 0,30 del día 29 de Noviembre de 1934.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GUGLIALMELLI

Buenos Aires, Octubre de 1934.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Manuel A. Fresco.

S/D.

Amparados por los derechos de petición establecidos en la Constitución nacional, la casa Evans, Thornton y Cía., con domicilio legal en la calle Defensa número 465, de esta ciudad, se presentan por su digno intermedio a la Honorable Cámara de Diputados.

Que con fecha 8 de Agosto del presente año, se ha dirigido al Poder Ejecutivo de la Nación, Ministerio de Obras Públicas, con el fin de evacuar una consulta sobre un proyecto de construcción de un conjunto de obras públicas a realizarse en la zona del Chaco, cuya nota nos permitimos transcribir a continuación:

«Buenos Aires, Agosto 8 de 1934. — Señor ministro de Obras Públicas de la Nación Argentina, doctor Manuel R. Alvarado. — S/D. — Excelentísimo señor: — Carlos W. Thornton, en representación de la casa Evans, Thornton y Cía., con domicilio legal en la calle Defensa número 465 de esta ciudad, se presenta respetuosamente ante vuestra excelencia y expone:

«Nuestra casa ha estudiado, en la medida de lo posible, el problema de la navegación del río Bermejo, con acopio de informaciones de toda índole, llegando a la conclusión de que es factible construir un canal, lateral al curso del río, apto para la navegación; ha contemplado, también, los problemas económicos y comerciales conexos, y está dispuesta a realizar por cuenta de una entidad a constituirse, las obras que oportunamente propondrá, a los fines de esa gran aspiración nacional.

«No escapa a nuestra firma la trascendencia de este paso, proponiendo en principio la ejecución de una obra de tal magnitud, pero comprendemos también la necesidad de ejecutar grandes obras, ahora que empieza a decrecer el pesimismo en el futuro desenvolvimiento del país para dinamizar las actividades, encauzar el trabajo y despertar la esperanza fundada de los pueblos del interior, que ven en las obras públicas, la mejor objetivación del bienestar y prosperidad general.

«Además, sin pretensiones de gran visión internacional, estas obras del Bermejo propuestas, en lo que tiene que ser las postrimerías de la guerra del Chaco, puede tener el carácter de un acto que aleje una de las causas fundamentales de ese conflicto, porque el canal del Bermejo presentaría la ruta fluvial más próxima a los centros industriales de Bolivia y le ofrecería un puerto en su propio territorio, al mismo tiempo que cooperaría con una Nación que no puede subsistir económicamente por carecer de los medios materiales para salir decorosamente al exterior con sus productos y recibir de la misma manera los de los demás países.

«No escapará al elevado criterio de vuestra excelencia, que si el azar privó a una nación americana de las puertas del mar, es obra de cooperación abrir una arteria del territorio nacional a una nación hermana que lo necesita, puesto que en ella finca su propia vida, por donde puede establecerse su circulación de intercambio comercial.

«No queremos entrar en disquisiciones de esa índole ni demostrar a vuestra excelencia, gran conocedor del Norte, el impulso que el septentrión argentino puede recibir con la realización de esta obra. No escapa tampoco, a nuestro juicio, las dificultades de la empresa que nos proponemos realizar, así como conocemos también los fracasos ya experimentados.

«Por ahora queremos simplemente presentarnos oficialmente ante el Poder Ejecutivo de la Nación, por el digno intermedio de vuestra excelencia, con la formalidad inicial de esta presentación, dejando para la debida oportunidad la presentación de los detalles y estudios de la obra que nos proponemos realizar.

«Nuestra firma no pide nada al Estado que pueda alterar la economía ni las finanzas de la Nación, puesto que los capitales que para el grandioso proyecto se necesiten, están en la economía de los particulares interesados, y al Estado sólo se le pide ayuda legal consistente en una concesión y explotación de un canal de navegación, que partiendo desde Juntas de San Antonio (Salta), termina cerca del puerto de Barranqueras y un oleoducto que saliendo del mismo punto viene a terminar en la ciudad de Santa Fe, para el tráfico del petróleo y sus derivados, con sus correspon-

dientes usinas hidroeléctricas y vías de tracción para remolcar los barcos por el canal, liberación de derechos y un premio en una extensión de tierras fiscales dentro de la zona de influencia de las obras a realizarse.

«Al hacer esta presentación, nuestra firma desea saber si en principio el Poder Ejecutivo, estaría dispuesto a tratar el asunto con las referencias generales que acabamos de formular y dentro del concepto de otorgar la concesión a una empresa privada para la construcción de las obras, naturalmente con la ratificación del Congreso.

«Si lo que se solicita saber es factible, nosotros completaremos una solicitud con nuestras vistas detalladas y con un proyecto de convenio, todo bajo entendido que será menester verificar sobre el terreno nuestros cálculos y planes definitivos.

«Debemos agregar que las obras después del planteo, podrán ejecutarse en un término aproximado de cinco años.

«A la espera de ser honrados con una respuesta de vuestra excelencia, nos es muy grato ofrecerle las seguridades de nuestra respetuosa consideración. — (Firmado): *Carlos W. Thornton.*»

A fin de ampliar con mayores detalles el escrito que antecede, la casa Evans, Thornton y Cía. se dirigió con fecha 1º de Septiembre del presente año, al Ministerio de Obras Públicas, por expediente letra E, número 16.392, en el tenor siguiente:

«Buenos Aires, Agosto 31 de 1934. — Al señor ministro de Obras Públicas de la Nación Argentina, doctor Manuel R. Alvarado. — S/D.. — Excelentísimo señor: Carlos W. Thornton, en representación de la casa Evans, Thornton y Cía., con domicilio legal en la calle Defensa número 465, de esta ciudad, en el expediente letra E, número 14.645, año 1934, se presenta respetuosamente ante vuestra excelencia y expone: Que por la presente amplía el proyecto de contrato de concesión y describe las obras a realizarse, de acuerdo a lo solicitado por vuestra excelencia.

«La concesión será por el término de cincuenta años y comprenderá la construcción y explotación, libre de todo impuesto y gravamen de las obras públicas que a continuación se detallan:

«1º — *La construcción y explotación de un canal de explotación, de un ancho de veinticuatro metros y de una profundidad de nueve*

pies, que partiendo de un punto adecuado del río Bermejo situado al Sudeste de Embarcación (provincia de Salta), o, si de los estudios definitivos resultare factible, desde Juntas de San Antonio, correría próximo a una de las márgenes del citado río, hasta desembocar en el río Paraná, cerca al puerto de Barranqueras. La concesión comprenderá las instalaciones y maquinarias necesarias para remolcar los barcos en toda la extensión del canal.

«2º — *Si de los estudios definitivos resultare conveniente ubicar el punto de partida del canal al Sudeste de Embarcación, en vez de situarlo en Juntas de San Antonio, se unirá este último punto con el canal por medio de un ferrocarril eléctrico que será construido y explotado por la empresa. Este ferrocarril eléctrico podrá ser prolongado paralelamente al canal, cuando esto resultase necesario a causa del crecimiento de la población de la zona servida por el canal y el desarrollo de los cultivos de la misma, y cuando las ramificaciones del tráfico local así lo reclame.*

«3º — *La construcción y explotación de un oleoducto subterráneo, que partiendo de Juntas de San Antonio o de sus adyacencias, corra paralelamente a las vías y al canal a construirse, hasta próximo al río Paraná, desde donde se desviará para continuar costeando el Ferrocarril Santa Fe por terrenos fiscales y caminos generales, para ir a terminar en las proximidades del puerto de Santa Fe.*

«4º — *La construcción y explotación de usina hidroeléctrica, haciendo uso de los saltos de agua existente o a crearse en el río Bermejo y/o en sus afluentes, u otros ríos que mejor convengan, como asimismo en el canal, comprendiendo también la colocación o instalaciones eléctricas en toda la extensión del canal y del oleoducto, con sus correspondientes ramificaciones para el mejor servicio.*

«La concesión comprende la explotación de un servicio público para cargas, encomiendas y pasajeros a establecer por la empresa sobre las obra a construirse y la extensión de este servicio hasta importantes puertos del Paraná por medio de una línea de navegación a establecerse en el citado río, si así lo juzgare conveniente la empresa.

«5º — *La colonización de las tierras adyacentes al canal, con la fundación de colonias agrícolas y pastoriles, según las condiciones climáticas de la zona y calidad del suelo, debiendo la empresa encargarse de la cons-*

trucción de las represas, canales, acequias y sus derivados, a objeto de la irrigación de los terrenos, allí donde lo considere conveniente.

«El gobierno de la Nación contribuirá a la realización de las obras citadas, otorgando a la empresa las siguientes facilidades:

- «a) Cederá a la empresa a título gratuito, una faja de tierra, desde Juntas de San Antonio hasta Barranqueras, de doscientos metros de ancho a cada lado del eje del canal y de la vía a construirse, a fin de facilitar la construcción de las obras con sus respectivos puertos, obras de arte, etcétera, y la formación de caminos públicos generales;
- «b) Cederá también una faja de terreno de 5.000 metros de ancho a ambas márgenes del canal en toda su extensión, excluyendo la faja mencionada sub. a) fijando un precio básico por cada hectárea, las que serán destinadas a colonización. La empresa abonará el importe de estas tierras al gobierno de la Nación a medida que vaya colonizándolas, siendo a cargo de la empresa todos los gastos que con este motivo se originen (subdivisión, preparación, riego, etcétera). El gobierno de la Nación otorgará los títulos definitivos a la empresa una vez que el lote o fracciones estén pagados;
- «c) Permitirá a la empresa la extracción de maderas de los bosques fiscales comprendidos dentro de la zona de colonización de que se habla en el párrafo anterior, a fin de ir preparando la tierra que se destina a colonos y disponer de la madera necesaria para la construcción de las obras en general;
- «d) Permitirá a la empresa el cruce de las obras y sus instalaciones por las provincias y territorios que fueran necesarios;
- «e) Permitirá el uso durante el término de la concesión, de alguna isla próxima al puerto de Santa Fe, para depósito y embarque de petróleo;
- «f) Permitirá construir en los puntos que más convenga, los puentes públicos necesarios para unir los caminos gene-

rales a los que corren paralelos al canal;

- «g) Todo trámite ante los gobiernos de provincia será por cuenta del gobierno de la Nación;
- «h) La introducción de todos los materiales y maquinarias necesarios para la construcción y explotación de estas obras, quedará libre de todo impuesto nacional o provincial y derechos de aduana;
- «i) Llegado el caso de emplear los Ferrocarriles del Estado en el transporte de los materiales y maquinarias destinados a la construcción de las obras, los fletes serán rebajados en un 50 %;
- «j) A fin de acelerar los estudios definitivos, el gobierno de la Nación contribuirá con la documentación existente en los departamentos de Obras Públicas, Instituto Geográfico y otras reparticiones;
- «k) A los fines de la eventual expropiación de las propiedades particulares que las obras pudieran llegar a cruzar, se considerarán éstas como de utilidad pública.

«De acuerdo con los estudios y anteproyectos realizados, se estima que el costo total de las obras a construirse, comprendidas las usinas e instalaciones complementarias, como asimismo la flota a destinarse a la explotación de la navegación, ascenderá a la suma global aproximada de \$ 100.000.000 m/n. (cien millones de pesos moneda nacional) cuyo valor, fonecido el plazo de la concesión, pasará a ser patrimonio exclusivo del gobierno de la Nación, comprendiéndose en ello el terreno más próximo al canal, en toda su extensión y en un ancho de cincuenta metros en cada margen.

«Una vez obtenida la concesión, la empresa dará comienzo de inmediato al estudio detallado de las obras en cuestión, haciendo los correspondientes reconocimientos sobre el terreno y recopilando todos los datos indispensables para la confección del proyecto definitivo, cuyo costo se estima en \$ 500.000 m/n. Los planos definitivos con su correspondiente descripción técnica, serán presentados al superior gobierno de la Nación. La construcción de las obras podrá ejecutarse en un término aproximado de cinco años y se iniciará dentro de los trescientos sesenta y cinco días hábiles sub-

siguientes a la fecha de aprobados los planos y memorias por las reparticiones correspondientes.

«Una vez obtenida la confección y aprobado el memorial descriptivo de las obras, con sus correspondientes planos definitivos, la empresa dará dentro del término establecido para iniciar las obras, la garantía que de común acuerdo se establezca para el fiel cumplimiento de las obras a realizarse.

Descripción de las obras. — Canal de navegación

«El canal de navegación arrancará en un punto adecuado del río Bermejo situado al Sudeste de Embarcación, o más aguas arriba en el citado río, si es que de los estudios definitivos resultara que la configuración del terreno lo permite.

«En su primer tramo, este canal correrá, prácticamente en línea recta, paralelamente al curso del río Bermejo, hasta cerca del punto llamado La Confluencia, a partir de cuyo punto se desviará en dirección Sudeste para ir a terminar en las inmediaciones del puerto de Barranqueras sobre el río Paraná.

«El canal tendrá una longitud de 800 kilómetros aproximadamente y se alimentará con las aguas del río Bermejo y, o de sus afluentes, a cuyo efecto se construirán, de trecho en trecho, las tomas de alimentación necesarias, con sus correspondientes ramales de unión entre el río del canal. Estas tomas llevarán sus correspondientes desarenadores y estarán equipadas con las compuertas necesarias que impedirán que las aguas de las crecientes del río Bermejo puedan llegar a invadir el canal.

«En el punto inicial del canal se construirá un puerto de recepción, con sus correspondientes galpones, vías y grúas. Del mismo modo se construirá un puerto en el extremo final del canal, cuyas aguas, si resultara factible, se pondrá allí en comunicación con el río Paraná por medio de una esclusa, que permitirá que los buques que transitan por el canal puedan pasar el río y viceversa. A medida que se vayan poblando los terrenos que colindan con el canal, se construirán en los puntos más adecuados, pequeños puertos intermedios, destinados a atender el tráfico local que se establecerá en el canal.

«Con respecto a la continuación del transporte desde el extremo inferior del canal hasta

el puerto de Santa Fe, se proyecta utilizar el río Paraná, ya sea pasando las embareaciones del canal al río, en la forma indicada anteriormente, para remolearlas luego hasta Santa Fe y viceversa, o bien, efectuando en el punto terminal del canal un trasborde de las mercaderías en buques autopropulsores de mayor capacidad, construídos ad hoc.

«La sección transversal del canal se establecerá de acuerdo a la configuración del terreno, su permeabilidad, etcétera, como también en concordancia con las cantidades de agua que podrán ser destinadas para alimentación. El servicio de navegación se hará, en lo posible, con las embareaciones de un porte de, más o menos, trescientas toneladas y el ancho del canal será tal, que los convoyes ascendentes y descendentes, compuestos de dos o más embareaciones, puedan pasar en cualquier punto del canal sin interrumpir su marcha.

«Estará a cargo exclusivamente de la empresa, la tracción de las embareaciones, la que se realizará con preferencia, mecánicamente, desde los costados del canal, en la forma más conveniente.

«Para salvar las diferencias de nivel existentes entre las extremidades del canal, se construirán las obras de arte indispensable. Con las tierras provenientes de las excavaciones se formará en ambas márgenes del canal, un camino público, y de trecho en trecho, se construirán sobre el canal los puentes necesarios, que unirán esos caminos y pondrán en comunicación los caminos generales que fueran cortados por el canal.

«El canal captará, en lo posible, las vertientes y las aguas estancadas de los pantanos que se hallen en sus adyacencias, ayudando de esta forma eficazmente en el saneamiento de las zonas que atraviesa.

Vías de tracción eléctrica

«Si resultara impracticable extender el tráfico entre el punto terminal superior del canal y la frontera, por medio de una vía de tracción eléctrica; si en el transcurso del tiempo el volumen de las aguas a transportarse aumentara de tal manera que el canal no tuviera suficiente capacidad para evacuarla completamente, o cuando el crecimiento de la población en la zona servida por el canal y la influencia de los cultivos y las ramificaciones del tráfico comercial local, así lo reclamaron,

se podrá hacer una vía de tracción, extendiéndola a lo largo del canal hacia aguas abajo.

El oleoducto

«El oleoducto proyectado consistirá en un tubo de acero, que partiendo del punto conocido bajo el nombre Juntas de San Antonio, situado en la confluencia de los ríos Tarija y Bermejo, en el deslinde de la República Argentina con Bolivia, viene a terminar en sus adyacencias del puerto de Santa Fe. El oleoducto tendrá una longitud de unos mil cuatrocientos (1.400) kilómetros y correrá en su primer tramo inmediato y paralelo a la vía y al canal proyectado, hasta llegar a las proximidades del punto llamado La Confluencia, situado sobre el río Bermejo, desde donde se desviará hasta el Sur hasta la estación Charadai, del Ferrocarril Santa Fe, para seguir luego paralelamente al camino que costea este ferrocarril, hasta llegar a las proximidades del puerto de Santa Fe.

«El oleoducto podrá suministrar de 4.000 a 5.000 toneladas aproximadamente por día, y estará destinado al transporte del petróleo de Salta y Jujuy, como también el de Bolivia, y tanto en sus extremos como en los puntos intermedios cuya fijación se situará oportunamente, se establecerán las conexiones necesarias que lo unirán con los tanques de las compañías remitentes. El terminal de Santa Fe, se proyecta ubicarlo en una de las islas adyacentes al canal de acceso al puerto, en un punto apropiado para la instalación de depósitos de inflamables, como también para la carga de vapores de gran calado.

«El oleoducto estará formado por trozos de caño de un diámetro adecuado y de una longitud conveniente, los que irán unidos entre sí por medio de roscas y cuplas, salvo excepciones que para su montaje o reparación habrá unión a brida y guarnición. Donde fuera necesario se colocarán uniones de expansión para compensar los efectos de dilatación por variaciones de temperatura. Los tubos irán protegidos con un revestimiento especial e impermeable, compuesto de cartón de fieltro de lana bituminada y u otras substancias adecuadas. Esta cañería será subterránea en toda su extensión e irá colocada a una profundidad conveniente para la conservación de la temperatura del petróleo.

«La conducción del petróleo se realizará por

medio de bombas autorreguladoras de presión, cuyo número y potencia serán calculados de tal modo que el líquido correrá a la velocidad deseada, en el oleoducto. La fuerza motriz necesaria para el bombeo será obtenida, en lo posible, por medio de una o más usinas hidroeléctricas, a construirse en el río Bermejo y o en sus afluencias o bien en el canal.

«En cada extremidad del oleoducto, como también en sus puntos intermedios de conexión a los tanques de las empresas remitentes, se colocarán tanques filtros de decantación, al efecto de impedir el posible paso a la cañería de cuerpos extraños, arenas, etcétera. En estos mismos puntos se instalarán medidores especiales para petróleo, que permitirán llevar un control exacto del líquido enviado y recibido.

«Complementa esta instalación una línea telefónica, que tendrá el mismo recorrido que el oleoducto.

La colonización

«La empresa destinará las tierras a que se refiere el punto b) a la colonización, mediante los sistemas más modernos e indicados según las condiciones de la zona, utilizando el canal para riego allí donde sea posible.

«Aplicará el cultivo intensivo de cereales y productos que más se adapten al lugar, destinando a la ganadería los que fueran apropiados.

«El superior gobierno de la Nación entregará a la empresa dichos terrenos perfectamente amojonados en su perímetro, dejando las calles que sean necesarias. La empresa se encargará de la subdivisión, amojonamiento de las chaeras, desmonte, riego, etcétera, de la parte destinada a colonizar. En el trayecto del canal proyectado y sobre el mismo, se fundarán pueblos subdividiéndose la tierra en solares, quintas, y chaeritas y dejando los espacios necesarios para plazas, edificios públicos y cementerios que la empresa cederá gratuitamente. Entre pueblo y pueblo habrá un espacio de unos 15 kilómetros. La planta urbana de los pueblos tendrá una superficie total de 60 hectáreas cada una, o sean 1.000 metros de cada costado del canal por 3.000 de largo.

«Las tierras destinadas a colonización serán vendidas directamente por la empresa a colonos agricultores que la cultiven y a ganaderos, y serán vendidas con facilidades de pago concediéndose largos plazos para su pago.

«La empresa establecerá chacras experimentales y viveros atendidos por técnicos que asesorarán a los colonos compradores, aconsejándoles la clase de cultivo más conveniente a cada zona y los proveerán de plantas y semillas seleccionadas.

«Las tierras de propiedad particular ubicadas dentro de los 5.000 metros a cada costado del canal que no sean cultivadas por sus propietarios, serán expropiadas y la empresa las subdividirá para dedicarlas a colonización, de acuerdo con el plano mencionado.

«He ahí expuesto en líneas generales el anteproyecto de una de las obras de mayor trascendencia e importancia pública en estos tiempos, pues el oleoducto por su longitud desde los puntos petrolíferos hasta los puntos de exportación y consumo unidos al canal, forman dos gigantescas obras, como no las hay en el mundo en su funcionamiento similar. Agregando a esto la formación de pueblos, villas y centros de cultura ciudadana que se formarán en el vasto, hoy casi desierto territorio que cruzará las obras proyectadas, tendremos que es ésta, sin temor de exagerar la nota, una verdadera cruzada de civilización y progreso. En consecuencia, creemos claro el

incalculable valor de bien público que representa la obra en gestión, por cuya causa y, sabiéndolo vuestra excelencia inspirado e identificado con obras de esta naturaleza, cúmplesenos elevar a vuestra consideración el proyecto de referencia, dejándolo librado al estudio y elevado criterio de vuestra excelencia. Saludamos a vuestra excelencia con nuestra más alta consideración y respeto. — (Fdo.): *Carlos W. Thornton.*»

Señor presidente: Con el acopio de datos contenidos en las notas que acabamos de transcribir, el Honorable Congreso de la Nación podrá apreciar la magna obra que nos proponemos realizar y la prioridad que nos corresponde como proyecto inicial, pues de la lectura de las notas de referencia surge la evidencia de las mismas.

En consecuencia, solicitamos por la presente al Honorable Congreso de la Nación, la concesión para la realización de las obras de referencia, por lo que venimos a pedir se sirva sancionar una ley a tal efecto.

Saludamos a vuestra honorabilidad con la expresión de nuestro mayor respeto. — (Fdo.): *Evans, Thornton y Cía.*